



**UNCUYO**  
UNIVERSIDAD  
NACIONAL DE CUYO



FACULTAD DE  
**CIENCIAS POLÍTICAS  
Y SOCIALES**

## **Tema: Poder Judicial Federal y Derechos Humanos**

**Título: La función de los magistrados de la justicia federal argentina ante la violación sistemática de Derechos Humanos por parte del terrorismo de estado entre los años 1975 y 1983. Caso: el juicio y sentencia a los ex jueces y fiscales federales de Mendoza.**

### **Tesis de grado**

Tesista: Jeremías Miranda Salcedo

Director de Tesis: Pablo Salinas

Mendoza, agosto 2019



**FCPYS**  
FACULTAD DE CIENCIAS  
POLÍTICAS Y SOCIALES

Poder judicial y derechos humanos

Los magistrados federales en el terrorismo de estado



### ***AGRADECIMIENTOS***

*A mis viejos, a mis familiares, a mis amigos, profesores y demás afectos con los que tuve la suerte de cruzarme todos estos años. Una carrera es más que un puñado de materias. Una carrera también son vínculos, aprendizajes, experiencias y convicciones que ayudan, a uno mismo, ser una mejor persona y buscar ayudar a los demás.*



## Índice

Introducción .....	7
1. LA JUSTICIA .....	11
1.1. Sobre la justicia, el derecho, la ley y la autoridad. Su evolución.....	11
2. PODER JUDICIAL DE LA ARGENTINA.....	17
2.1. El funcionamiento del Poder Judicial de la Nación .....	17
2.2. Génesis y desarrollo del poder judicial argentino .....	22
3. INSTITUCIONES DE EXCEPCIÓN Y UN RECURSO DE EXCEPCIÓN .....	33
3.1. Los estados de excepción.....	33
3.2. Hábeas corpus: la garantía de antigua costumbre .....	36
4. PODER JUDICIAL FEDERAL EN LA ARGENTINA.....	41
4.1. Organización, competencia y territorio.....	41
4.2. Rol de los fiscales federales.....	42
4.3. Sobre juzgado, jueces y funciones .....	43
5. UN BREVE REPASO HISTÓRICO DE LA MAGISTRATURA FEDERAL .....	47
5.1. La justicia federal en la historia política nacional del siglo XX .....	47
6. LA JUSTICIA FEDERAL MENDOCINA.....	53
6.1. La institución bajo mayor observación: Juzgado Federal N° 1 de Mendoza .....	53
7. LOS DERECHOS HUMANOS.....	57
7.1. Derechos humanos como significado e importancia en la Argentina .....	57
7.2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	62
7.3. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Argentina de 1979 .....	66
7.4. Los tratados internacionales en la Argentina .....	67
8. UNA REPRESIÓN CONTINENTAL .....	73
8.1. América Latina. Contexto Histórico .....	73
8.2. Doctrina de Seguridad y Escuela de Contrainsurgencia Francesa: pedagogías del terror	74
9. EL ESTADO TERRORISTA .....	79
9.1. La construcción de la política del terror.....	79
9.2. Política del Terror: planeamientos, medios y objetivos .....	82
9.3. Legislación.....	87
9.4. Detrás de la maquinaria: personas, recursos e inteligencia.....	92
9.5. La columna vertebral del terrorismo de estado: la inteligencia .....	94
10. TERRORISMO DE ESTADO EN MENDOZA.....	99
10.1. Caracteres generales de la Provincia.....	99

10.2. Desde 1973 hasta el golpe de 1976.....	101
10.3. Febrero de 1976 .....	106
10.3.1. Otra manera de ver el terrorismo de estado .....	110
11. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA N° 1.718 DEL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA DEL AÑO 2017 .....	115
11.1. Los vínculos concretos entre el mundo judicial federal y la represión .....	115
11.2. La fuente elemental.....	115
11.3. ¿Qué sucedió con las abogadas y abogados? .....	116
12. ¿CÓMO LLEVARON A CABO UNA POLÍTICA TERRORISTA? .....	117
12.1. Características del terrorismo por uso de lugares y traslados .....	117
12.2. El terror en la práctica: la división legal-ilegal pasada a segundo plano .....	120
13. MAGISTRADOS EN EL TERRORISMO DE ESTADO.....	123
13.1. Competencias federales.....	123
13.2. Procedimientos por infracción a la Ley N° 20.840: declaraciones indagatorias .....	123
13.2.1. Cadena de silencio entre judiciales: “la causa Rabanal y otros” .....	126
13.2.2. El circuito continúa .....	127
13.3. Hábeas Corpus en el terrorismo de estado .....	128
13.3.1. Hábeas corpus interpuestos en beneficio de personas desaparecidas .....	129
13.3.2. Hábeas corpus interpuestos a favor de personas que luego fueron blanqueadas ...	135
13.4. Hechos que surgen de expedientes iniciados por denuncias policiales que se elevaron a la justicia federal .....	140
13.5. Hechos que surgen de las denuncias formuladas al prestar declaración a indagatoria en causas por infracción a la Ley 20.840.....	143
13.6. Particulares contactos entre magistrados con represores y víctimas.....	147
13.7. Casos de explícita colaboración judicial.....	148
13.7.1. El caso Luz Amanda Faingold.....	148
13.7.2. Caso Rebeca Celina Manrique Terrera .....	149
13.8. Consejos de Guerra .....	151
14. MEDIR LA MAGNITUD DE PARTICIPACIÓN DE LOS MAGISTRADOS FEDERALES EN EL TERRORISMO DE ESTADO.....	153
14.1. Variable independiente: ejecución de las políticas de terrorismo de estado .....	153
14.2. Variable dependiente: acciones y omisiones de los magistrados federales .....	155
14.2.1. Subvariable omisión.....	155
14.2.2. Subvariable acción .....	168
14.3. Primeras impresiones de las acciones y omisiones de los magistrados .....	170



15. ¿QUÉ SUCEDIÓ DESPUÉS DEL TERRORISMO DE ESTADO?.....	171
15.1. Sobre idas y venidas en la búsqueda de verdad, memoria y justicia.....	171
15.2. El juzgamiento de funcionarios judiciales .....	173
15.3. Una tesis que se abre en el mundo judicial y se cierra en el mundo judicial: la sentencia a los ex magistrados de la justicia federal mendocina .....	174
CONSIDERACIONES FINALES .....	177
REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA Y DOCUMENTAL CONSULTADA .....	181
REFERENCIA DE NORMATIVAS CONSULTADAS.....	187
Constituciones Nacionales .....	187
Leyes sancionadas por el Congreso Nacional en el marco de normalidad constitucional y decretos presidenciales de gobiernos constitucionales .....	187
Normas de gobiernos de facto que continuaron la numeración de las leyes sancionadas por el Congreso Nacional y decretos presidenciales de gobiernos militares y civiles asumidos a raíz de elecciones con proscripciones .....	188
Normas de facto sancionadas por el Congreso Nacional antes de su disolución aún caído el gobierno constitucional en el año 1976.....	188
Normas de facto de la Comisión de Asesoramiento Legislativo de la Junta Militar del año 1976 .....	189



**FCPYS**  
FACULTAD DE CIENCIAS  
POLÍTICAS Y SOCIALES

Poder judicial y derechos humanos  
Los magistrados federales en el terrorismo de estado

## Introducción

Mucho se ha escrito y debatido en la relación entre el poder político y el poder judicial en cualquier país del mundo. En nuestro país, lo sigue y posiblemente lo seguirá siendo ya que en el contacto entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial se evidencian tensiones que intuitivamente se relacionan con tramas de poder, intereses económicos y coincidencias ideológicas.

Por estas razones, no caben dudas que el poder judicial de cualquier nivel, sea a este nacional o provincial, es susceptible de opinión pública y análisis político.

En la tríada de funciones de un gobierno republicano, el poder judicial es fundamental a la hora de garantizar el cumplimiento de derechos y garantías que protegen a los ciudadanos en casos concretos. Y en nuestro país, cuando es el Estado Nacional quien por motivos políticos se decide sistemáticamente a perseguir ciudadanos por medios de sus fuerzas, es importante entender el rol clave que le ocupa a la justicia federal.

Entre los años 1975 y 1983, el Estado se dedicó sistemáticamente a perseguir ciudadanos a lo largo y ancho del país, pasando por encima de muchos derechos fundamentales. Pero sabemos muy bien que el terrorismo de estado en la Argentina, y por ende Mendoza, contó con la participación de importantes sectores de la sociedad civil, entre otros, miembros del poder judicial.

Podemos hacer un entendimiento del funcionamiento de la justicia federal, pero es sólo la base para que a partir de aquí, animarnos a entender cómo se dio la participación que tuvieron en el período en cuestión.

Como bien indica el título de esta tesis, ya hay una sentencia, hay una verdad jurídica resuelta el 26 de julio de 2017 (PJM, 2017). Decidimos analizar de un modo crítico, integral y particularizado<sup>1</sup>, el fenómeno político de esta temática, para problematizar lo más a fondo que sea posible en nuestro rol de cientista político.

Vimos en el histórico juicio a los ex jueces y fiscales federales, una excelente oportunidad para investigar las funciones de determinados miembros de la justicia federal mendocina en el marco de una de las épocas más trágicas de la historia argentina.

Además, abordarlo desde la ciencia política nos generó la expectativa de que sea un antecedente más para seguir profundizando en las relaciones políticas entre las Fuerzas Armadas y de Seguridad del Estado con las acciones del sistema judicial. La ciencia es acumulativa, hacemos trabajos en base a lo que se ha hecho en el pasado, lo reinterpretamos en base a un método y citando la mayor cantidad de casos posibles que nos den cierto grado rigurosidad. Y nuestro trabajo, a su vez, puede servir de gran ayuda a futuros trabajos científicos que pueden disparar en diferentes direcciones de investigación.

Para las Naciones Unidas (ONUWeb) los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Es justamente en esta última categoría, “cualquier otra condición”, la que le cabe a la violación sistemática de derechos humanos en nuestro país en la década de 1970 donde la razón fundamental fue política: la lucha antilibertaria.

---

<sup>1</sup> Ordenanza N°2/96-CD.



Como afirma Michael Ignatieff (2001)<sup>2</sup>, los derechos humanos son producto de una construcción política e histórica, y esta noción sostenemos que calza perfectamente en la experiencia de nuestro país. Existieron motivos políticos para la persecución, detención y eliminación de personas en los tiempos del terrorismo de estado.

Para la violación sistemática de los derechos humanos, se requirió de un aparato racional-instrumental bien planificado y sistematizado (Gil Villegas, 1989). Esto llevó a convertir al Estado argentino en un estado criminal y la Provincia de Mendoza no fue una excepción a la regla.

En el esquema del poder político militar, contó con la participación activa de importantes sectores de la sociedad civil. El hecho de que no se cumpliera con los mandatos constitucionales, no implicaba la supresión del Poder Judicial sino más bien una distorsión de funciones en relación a los contactos con el Poder Ejecutivo, situación que ya se advertía en los meses previos al golpe de estado del 24 de marzo 1976.

Repasamos los propósitos que le caben a los miembros del Poder Judicial en cuanto a qué acciones se esperan de ellos ante las vulneraciones de derechos que comete un gobierno (sea este constitucional o de facto), donde concretamente fuimos a las funciones que le abarcan a la justicia federal.

Según nuestro ordenamiento constitucional, le cabe en la jurisdicción de la justicia federal el accionar de los funcionarios públicos del gobierno nacional (Bidart Campos, 2001). De ese accionar del gobierno nacional se desprende la estructura del poder militar que ya operaba en la Argentina en 1975 y se profundizará metódicamente desde que asume la Junta de Comandantes en 1976.

En el Tribunal Federal N° 1 de Mendoza, determinados miembros en sus roles de jueces y fiscales, estuvieron implicados en sucesivos operativos que llevaban a cabo las Fuerzas Armadas y de Seguridad en el ataque a cientos de ciudadanos en los tiempos del terrorismo de estado. Investigamos el accionar de estos magistrados, identificamos regularidades y llegamos a conclusiones con el imprescindible análisis de leyes<sup>3</sup> y decretos claves, artículos de la Constitución Nacional de 1853/60. Y a su vez, la tesis se fue enriqueciendo con aquellos trabajos académicos que profundizan temas de derechos humanos, justicia, derecho internacional, tratados internacionales, organismos internacionales, terrorismo de estado y dictadura, entre otros.

De esta manera, conceptos como derechos humanos, poder judicial, terrorismo de estado, Constitución Nacional, Tratados Internacionales y concatenados con los casos del juicio a los magistrados federales; fueron la guía estructural a lo largo del trabajo.

Nos propusimos como **problema** para disparar nuestra investigación:

¿Cómo fue la colaboración de jueces y fiscales federales ante la vulneración de derechos humanos a ciudadanos por parte del terrorismo de estado entre 1975 y 1983?

Nuestra **hipótesis** que intentó iniciar la investigación fue la siguiente:

A medida que las Fuerzas Armadas y de Seguridad ejecutaban las políticas del terrorismo de estado, los magistrados federales colaboraban mediante acciones y omisiones.

<sup>2</sup> Escritor académico y ex político canadiense.

<sup>3</sup> Ley 20.840, el Código Procesal Penal de la Nación, Decretos presidenciales: 261/75, 2.770/75 y 2.771/75 entre otras normativas.

Para llegar a investigar nuestro problema e hipótesis de investigación, nos propusimos los siguientes objetivos.

✓ **Objetivo General**

Nuestro objetivo general fue *analizar la función de los magistrados de la justicia federal ante la violación sistemática de derechos humanos por parte del estado terrorista argentino entre los años 1975 y 1983*. Para llegar a él, nos fuimos orientando en relación de tres grandes objetivos específicos.

✓ **Objetivos Específicos**

1) *Determinar el funcionamiento de la justicia federal argentina en función del mandato constitucional, las leyes y decretos presidenciales que regían en 1975*. Iniciamos los primeros capítulos repasando nociones de justicia, derecho, poder judicial. A su vez, un repaso histórico del poder judicial argentino en general y poder judicial federal en particular. Conectamos el mundo jurídico argentino con la evolución institucional de los derechos humanos en América Latina.

2) *Describir los procedimientos llevados a cabo por las Fuerzas Armadas y de Seguridad en la Provincia de Mendoza que implicaron la violación de derechos humanos a numerosos ciudadanos*. Hicimos previamente una descripción internacional y nacional en cuanto a doctrinas y metodologías de represión en los años anteriores al terrorismo de estado. Nos abocamos luego a las lógicas de la represión en la Provincia de Mendoza teniendo en cuenta sus particularidades locales y sus vínculos con el contexto nacional e internacional.

3) *Analizar la función de los magistrados de la justicia federal ante la violación sistemática de derechos humanos por parte del estado terrorista entre los años 1975 y 1983, en el marco del juicio y la sentencia a ex jueces y fiscales federales de Mendoza*. Basados en aquellos casos específicos donde se conectaban los procedimientos de las Fuerzas Armadas y de Seguridad con el poder judicial federal de Mendoza, establecimos diversas subdivisiones de las acciones y omisiones de los jueces y fiscales en el período de estudio. De esta manera pudimos contabilizar por tipo de conducta y cargo que disponían en su momento, para medir la participación que protagonizaron en los años del terrorismo de estado en la Provincia.

Abordamos este trabajo basado en un **método** cuantitativo y con un diseño de investigación no experimental descriptivo pues intentaremos hacer una aproximación y caracterización profunda de nuestro objeto de estudio (Monge Antolín, 2013). Medimos el fenómeno en base a los datos surgidos de las distintas causas judiciales en función de dos variables correlacionales bien definidas (FCPyS, 2016):

*Variable Independiente:* Ejecución de las políticas del terrorismo de estado

*Variable Dependiente:* Acciones y omisiones de los magistrados federales.

Los indicadores empíricos obtenidos de estas variables surgieron de una simbiosis entre el contenido de los juicios más el análisis documental de los artículos de la Constitución Nacional vigente a la fecha de los hechos estudiados, leyes, decretos, el código procesal de la época, más diversos libros y textos académicos que han tratado los temas abordados: derechos humanos, estado moderno, poder judicial, dictadura, terrorismo de estado, etc. (Hernández Sampieri, 1991).



**FCPYS**  
FACULTAD DE CIENCIAS  
POLÍTICAS Y SOCIALES

Poder judicial y derechos humanos

Los magistrados federales en el terrorismo de estado



## 1. LA JUSTICIA

### 1.1. Sobre la justicia, el derecho, la ley y la autoridad. Su evolución

La justicia tiene un íntimo valor político materializado al menos desde la antigua Grecia con el gobierno de la ley. El *nómos* representaba el vínculo que unía al ciudadano con la polis (Sabine, 1994). Para Aristóteles la ciudad griega era más una forma de vida que una estructura jurídica, pero la libertad y el respeto a la ley eran valores políticos fundamentales (Sabine, 1994).

Cuando los griegos comienzan a analizar las conductas humanas (la ética, la moral y el deber), establecen nociones de lo que se considera bueno y malo, y en consecuencia, lo que es justo e injusto (FCPyS, 2007). Así la justicia como ideario y valor, es el criterio producido de las discusiones filosóficas y posiciones políticas.

La palabra *nómos* se traduce como costumbre o como ley, codificando la vida del ciudadano en la polis y organizando la constitución. En el proceso de elaboración de leyes, los pueblos tienen diferentes tipos de cultura y, en consecuencia, tendrán distintos ideales de justicia<sup>4</sup>.

Se desprende de los debates sofistas griegos, la división entre la ley de naturaleza (*Physis*) en el cual rige la ley de la causalidad donde la naturaleza es siempre uniforme independientemente de las preferencias humanas, y el *nómos* que es producto de la convención entre los hombres. Un sofista en pocas palabras expresa una división que nos parece por demás interesante. Calicles sostenía que:

“el *nómos* era un producto de la convención, de la voluntad de los fuertes o de la decisión de los débiles para defenderse de quien tiene mayor poder” (Sabine, 1994, pág. 51).

A partir de esa definición, podría abordarse el desarrollo jurídico de la Argentina en el siglo XX: por un lado agrupando normativas (independientemente de su legitimidad constitucional o falta de ella) como las leyes calificadas *de seguridad nacional* o estatutos militares, como “la voluntad de los fuertes” (o “justicia natural” para Calicles); y por otro lado derechos y garantías constitucionales y los diversos tratados de derechos humanos como “la decisión de los débiles para defenderse de quien tiene mayor poder” (en este segundo aspecto Calicles estaba en contra<sup>5</sup>).

En este sentido, la idea de justicia como valor político en los regímenes legales, al tener esta connotación, es un campo de batalla. Cuando se decide romper un orden jurídico establecido (como un régimen constitucional), se trata de vulnerar una convención previa e imponer un criterio de valores basados en las leyes de la naturaleza, de Dios, de lo que es bueno y malo, justo e injusto. Así se instaure a quién o quiénes definen el bien o el mal, a quien castigar, por qué y cómo. En un régimen de facto que impone sus propios discernimientos de la justicia, quienes tienen la formación profesional de determinar qué es la justicia, entran en la disyuntiva de ser funcionales al régimen o guiarse al sentido de lo justo e injusto que previamente adquirió

<sup>4</sup> *Physis* eran las leyes de la naturaleza y *nómos* eran las leyes (o convenciones) del hombre.

<sup>5</sup> Calicles, personaje amoralista en *Georgias* de Platón, defendía el derecho basado en la fuerza. Acusa a Sócrates de confundir a sus oponentes al no distinguir entre lo que es justo en un sentido convencional (*nómos*) y lo que es justo según la naturaleza (el dominio del más fuerte). (...) “Hacer el mal puede ser vergonzoso desde el punto de vista de los convencionalismos sociales, pero esto no es más que una moral gregaria. El *nómos*, con su sentido igualitario, lo establecen los débiles para defenderse de los fuertes, responde por tanto al acuerdo interesado de la masa. Los débiles que son la mayoría se juntan para modelar y esclavizar a los mejores y más fuertes de los hombres y proclaman como justas las acciones más convenientes para ellos.” Así Calicles justifica que el fuerte pisotee y transgreda las leyes de la ciudad.

y juró defender. Nos referimos a los magistrados que tienen la virtud de conocer sobre los asuntos legales de un estado de derecho.

Como el *nómos* es creación humana, pues como dice Protágoras “el hombre es la medida de todas las cosas, de lo que es y lo que no es” (Sabine, 1994, pág. 48), lo justo es lo que favorece a la sociedad o lo justo está en función de la utilidad social (Sabine, 1994). Lo justo en una determinada época, puede ser injusto en otras épocas. El problema es a quién se deja afuera de esa construcción, pues para quien fue calificado de *subversivo* en determinadas épocas en la Argentina, padeció una serie de injusticias, pero su ataque, siguiendo esta lógica, era en base a una determinada concepción de la utilidad social.

Las leyes que crea la persona humana son las únicas que valen. Pero son personas que detentan autoridad, que representan intereses, a clases sociales, y, por ende, propician un orden jurídico y político determinado. Por eso, desde la antigua Grecia, en los tiempos en que se regían por el originario sistema democrático, la ley escrita era considerada como un elemento de autodefensa ante del no retorno de la tiranía (Barbieri, 2011). Así, insistimos, las normativas pueden expresar la voluntad de los fuertes o la decisión de los débiles para protegerse de los más fuertes.

Como vemos, hay una postura que defiende un ideal igualitario que pone en las mismas condiciones a fuertes y débiles; y otra postura donde el más poderoso, haciendo uso de su fuerza, es quien impone su ley.

Pero ¿qué es la justicia? La justicia es un ideal a alcanzar y el derecho un instrumento destinado a alcanzar ése ideal lo más cercano posible. La justicia está en el dominio de lo ideal (o divino) y el derecho es una conquista del ser humano tendiente a capturar, a delimitar, a codificar y de ése modo hacer concreto lo divino.

Este ideal lo propone Platón: construir un tipo de sociedad basado en el ideal de justicia, entendiendo por sociedad justa aquella en donde cada miembro ocupa el rol que le corresponde para el buen funcionamiento de la comunidad<sup>6</sup>. La crítica a este ideal de justicia es que una sociedad semejante descansa sobre un sistema restrictivo de derecho rígido contra el que chocan los individuos y el estado se vuelve autoritario<sup>7</sup>.

Aristóteles, por su parte, define a una acción justa como la que respeta la ley de la igualdad civil. Sobre el derecho, dice que es una invención humana destinada a prevenir la injusticia. Se da allí en donde las relaciones entre los hombres están regidas por la ley, y la ley se da allí en donde es posible la injusticia entre los hombres (Sagnol, 1995). Aristóteles es el primero en distinguir *derecho natural* de *derecho positivo*.

La ley natural viene del *estado de naturaleza*, la ley del más fuerte. Y aparece el derecho positivo resultado de un pacto entre los hombres para protegerse contra sus codicias recíprocas por medio de la ley. Por eso la justicia se va a empezar a deducir a partir del derecho positivo.

El positivismo, en perspectiva liberal, es una forma de articular la voluntad y la razón dentro de los proyectos modernos dominantes a partir de las revoluciones francesas, estadounidenses y de

---

<sup>6</sup> Dependiendo de cada virtud de los hombres, cada uno le compete determinada función: gobernar, comerciar, guerrear.

<sup>7</sup> Hacemos referencia al Platón de sus primeras obras donde está abiertamente en contra de las leyes y con una plena confianza en la sabiduría del rey. En sus últimos escritos se retracta de muchos de estos aspectos, donde advierte la necesidad de las leyes y la posibilidad de que, por ejemplo, un guerrero con el paso del tiempo puede adquirir sabiduría para gobernar.

Hispanoamérica (Botero-Bernal, 2015). Se luchaba por un sistema de gobierno representativo frente al poder despótico del rey. No se trata sólo de una obediencia ciega a la ley.

Antes de la separación de poderes expresados por Locke en su *Segundo Tratado sobre el gobierno civil* y Montesquieu en el *Espíritu de las leyes*, el rol de la justicia era diferente. En el Antiguo Régimen<sup>8</sup> quien gobernaba juzgaba, y quien juzgaba gobernaba, se regía no por la ley sino por la costumbre, la justicia no era estatal pues aún no existía el estado moderno como tal y los funcionarios no eran necesariamente expertos del derecho. Existía justicia por estamentos (de artes y oficios, municipalidades, iglesia, universidades). Los jueces no recibían soberanía plena pues no lo contemplaba el contrato social, por tanto estaban sometidos a los príncipes, la Iglesia o las corporaciones que eran quienes nombraban a los magistrados (Botero-Bernal, 2015).

En el feudalismo europeo, magnates, reyes e Iglesia se peleaban por territorios. En cada territorio se creaban tribunales en función de quien lo gobernaba. Pero con los años, el crecimiento de la industria y el comercio llevó a crear nuevos tribunales y dada su amplitud, debieron crearse tribunales subalternos (Dumont, 1845). Esta es una de las causas por las cuales los tribunales se multiplicaron por ramas e hizo complejizar el sistema judicial.

Ya desde los tiempos del Imperio Romano, los soldados eran juzgados por sus propios jefes en lo que se conoce como *fueros*, sin embargo, por otros delitos ajenos a la disciplina eran juzgados por el presidente de la provincia (Pedroza de la Llave, 2011). Más cercano en el tiempo, con la Carta Magna de Juan Sin Tierra de Inglaterra en el año 1215, se consagró el juicio por pares, es decir, una justicia privilegiada de determinada clase social. El fuero se plasma en un estado absolutista como en España donde se lo asoció con el privilegio de ser juzgados por tribunales especiales.

Mucho cambia con las revoluciones burguesas, donde los jueces deben ser readaptados en sus funciones. El estado comienza a ser de leyes, (dependiendo de las distintas regiones y épocas), las designaciones de los jueces serán por vía burocrática y la división de poderes pretendió limitar la voluntad política del poder ejecutivo (éste último unipersonal y con estructura jerárquica), donde el parlamento sanciona leyes que regulan la vida comunitaria del estado.

En el liberalismo político comienza a establecerse que los poderes militares deben subordinarse al poder civil como lo señala la Constitución de Virginia de 1776 (Pedroza de la Llave, 2011). Separando el poder civil del poder militar, se da supremacía al primero en cuanto poder político. Pero los postulados de igualdad civil en las revoluciones liberales, encontraban inconvenientes frente a los históricos privilegios como lo son los militares, por eso en la Francia de 1790 se estableció sólo la competencia de la jurisdicción por la razón de la materia, en donde le correspondía a los tribunales militares conocer de los delitos relacionados con la disciplina militar (Pedroza de la Llave, 2011).

El cambio institucional fue instaurar el principio de supremacía de la constitución la cual prevalece sobre cualquier ley u otro tipo de normativa y (como veremos), al mismo nivel de importancia de la constitución, son los diversos acuerdos que obedecen a la ética universal de los derechos humanos.

---

<sup>8</sup> "Antiguo Régimen" fue el término utilizado por los revolucionarios franceses para designar al sistema de gobierno anterior a la Revolución Francesa de 1789. El concepto se extendió hacia el resto de las monarquías europeas.

De esta manera se llegó al actual sistema de institucional y cómo se inserta el poder judicial en el mismo, donde se auspician principios como el debido proceso penal y debe existir la independencia e imparcialidad de los jueces en los casos concretos que tienen bajo su dominio.

Visto así, pareciera que desde las revoluciones liberales en Francia, Estados Unidos e Inglaterra, hay toda una evolución histórica que nos llevaría inevitablemente a plenos sistemas de gobiernos republicanos y democráticos. Pero en las teorizaciones sobre los modos de regular la vida social y política de una sociedad, no siempre hay separación entre un “bien” y un “mal”. Hans Kelsen (reconocido jurista y filósofo austríaco del siglo XX) elaboró un sistema donde la norma humana estaba por encima de todos los otros valores como la costumbre, la ética y la moral. En este sentido, la ley es mucho más fuerte que la moral o las buenas costumbres. Su doctrina de derecho científico se expresa en *la teoría pura del derecho*.<sup>9</sup> La norma en su esencia debe estar pura, despojada de valores morales y éticos, ya que el derecho es una ciencia en sí, y como tal no tiene por qué prestarle atención a otras disciplinas.

Para Kelsen, la norma “es el sentido de un acto con el cual se ordena o permite, y, en especial, se autoriza un comportamiento” (Ugarte Godoy, 1995, pág. 109). Es una construcción de sentido positivista que puede ser reinterpretado para trasgredir derechos adquiridos sin un cuestionamiento ético que logre invalidarlo porque la norma es lo que constituye el valor. Así, en estos términos, una “mala conducta” es la que se conforma con la norma (Ugarte Godoy, 1995). Todo es permitido si las normas son producto de la voluntad humana y no *sobrehumana* pues implica un juicio de valor establecido. Como la voluntad humana puede ser contradictoria, en consecuencia, se acepta la contradicción de unas normas con otras. Si se habilita la posibilidad de contradecir normas fundamentales (como muchos derechos civiles, políticos, sociales y económicos) y el cambio drástico de regímenes políticos como sucede con los golpes de estado, habilita la legitimidad de trasgredir derechos humanos desde la nueva autoridad.

La teoría pura del derecho no persigue el ideal de justicia. El derecho, según Kelsen, no tiene que tener como objetivo el ideal de justicia porque no hay moral absoluta. Un ordenamiento jurídico será válido y verdadero por su eficacia. Si un grupo de personas realiza acciones contrarias a la normativa vigente de un estado, pero logra ser más eficaz, sumará validez en detrimento del orden establecido y pasará a constituirse como el verdadero derecho (Ugarte Godoy, 1995). Esta lectura que se presenta desprovista de preceptos morales y éticos, justifica violaciones de derechos. Incluso el jurista defiende que si un orden normativo limitado a un determinado territorio es efectivo en el mismo, lo considera válido aun cuando en el derecho internacional positivo muchas de sus disposiciones sean consideradas delictuosas (Ugarte Godoy, 1995).

Pero Kelsen nos enseña algo clave para entender las leyes represivas: no hay moral absoluta ni derecho absoluto. Por eso cualquier conducta puede ser mandada por el derecho o la moral. Lo coactivo es lo que distingue el derecho de la moral. La moral es un orden social que no crea sanciones coactivas, en cambio el derecho sí lo hace. El derecho, por ende, la ley, obliga, independientemente de que si es moral o no (Ugarte Godoy, 1995). Hay distintos tipos de moral, lo único común en todas ellas es su carácter normativo, es decir, su forma de imponer el deber (Ugarte Godoy, 1995).

---

<sup>9</sup> Kelsen le llama a su obra “Teoría Pura del Derecho” porque su intención ha sido liberar a la ciencia jurídica de elementos extraños como la psicología, la sociología y la ética (Ugarte Godoy, 1995).

La lectura de Kelsen no es la única que justifica las violaciones de los derechos. Carl Schmitt<sup>10</sup> sostenía que la constitución era un instrumento meramente político en el que valía más su esencia que las palabras de sus normas particulares. Como los tribunales de justicia no tienen idoneidad para tomar decisiones políticas, el resguardo de la constitución debe quedar en manos del presidente de la república (Zaffaroni, 1994). Justifica el poder absoluto, como lo fue el nazismo, donde la legitimidad la tiene el soberano por encima del control judicial. El pensamiento de Schmitt está abiertamente en contra del positivismo jurídico de Hans Kelsen<sup>11</sup> pues es el poder quien impone el derecho y no la verdad.

Cerrando con la idea de justicia y el derecho, este último implica coerción que se logra desde una posición de fuerza. El derecho es una fuerza autorizada que tiene justificación, aun cuando esa justificación puede ser juzgada desde otro lugar como injusta. La fuerza es lo que hace aplicable al derecho para hacer justicia, de la justicia en tanto que se convierte en ley como derecho. “No hay derecho que no implique la capacidad de ser aplicado y no hay aplicabilidad sin ley, sin fuerza, sea esta fuerza directa o no, física o simbólica, exterior o interior, brutal o discursiva, coercitiva o regulativa, etc.” (Derrida, 1992, pág. 131). La justicia necesariamente requiere de la fuerza para que se aplique. Es ahí la íntima relación entre ambas<sup>12</sup>. La fuerza a la que hacemos referencia es política, y por ende, lleva una carga ética, moral, con tradiciones, costumbres, intereses económicos y de estamentos sociales.

Las leyes no son necesariamente justas, las leyes no se obedecen porque sean justas en sí, sino porque tienen autoridad. El derecho no es la justicia, el derecho es un elemento de cálculo<sup>13</sup> medido en un caso concreto, en cambio la justicia es incalculable porque la decisión entre lo justo e injusto no está determinada por una regla. Por eso, en términos de Jacques Derrida (1995), el derecho es *deconstruible* y la justicia no puede serlo, la justicia *es* la deconstrucción del derecho. El derecho se va a dirigir a casos concretos, la justicia va a exigir una rectitud de esa dirección tomada, pero la dirección es siempre particular, específica, singular. El problema es cuando la dirección lleva a una intencionalidad en función de determinados propósitos donde no necesariamente sea algo justo o incluso algo peor: que la dirección de ése derecho sea en desmedro de otros derechos tan o más obligatorios que los que busca aplicar. Se deconstruye para señalar la falta de justicia concreta, no es una deconstrucción para destruir ni el derecho en general, ni nuestro derecho en particular. Buscamos deconstruir las concretas injusticias realizadas en un determinado momento histórico.

La base para que una decisión sea justa es que se den situaciones de libertad. Pero por la mera aplicación a secas de la regla, programa o cálculo, no puede decirse que es justo. Lo justo, en la decisión de un juez, es el sentido restaurativo en la definición de cada caso. No debe consistir solamente en “la conformidad, en la actividad conservadora y reproductora de la sentencia” (Derrida, 1992, pág. 149). Si cada decisión es similar y requiere una interpretación única que no garantiza nada, y no se invocan derechos, un juez es sólo una máquina de calcular, y por ende no es justo, libre y responsable.

<sup>10</sup> Politólogo y filósofo jurídico alemán, muy destacado en su adhesión al régimen nazi de Adolf Hitler.

<sup>11</sup> Incluso, con el ascenso del nazismo, Kelsen debe emigrar de Alemania.

<sup>12</sup> Pascal (citado por Derrida, 1992) sostenía que:

“la justicia sin fuerza es impotente (...); la fuerza sin justicia es tiránica. La justicia sin fuerza es contradicha porque siempre hay malvados; la fuerza sin la justicia es acusada. Por tanto hay que poner juntas a la justicia y a la fuerza; y para ello hacer lo que es justo sea fuerte y lo que es fuerte sea justo”.

<sup>13</sup> Cálculo en el sentido de determinar una causa concreta. Por ejemplo, una sanción económica o tiempo de reclusión en una institución carcelaria, en función de una norma que se trasgredió.





Cuando nos referimos a fuerza del derecho, es fuerza coactiva, por lo tanto llegar a ser violenta<sup>14</sup>. El derecho busca monopolizar la violencia para proteger al derecho mismo, es decir al tipo de derecho concreto que esta instaurado. Se da a sí mismo los medios para decidir entre la violencia legal y la violencia ilegal.

Pretender pasar los márgenes de las normativas estatales, desnuda la violencia propia del estado, por ejemplo, expresados en las leyes de seguridad nacional, he ahí la violencia conservadora señalada por Walter Benjamin. Al estado no le inquieta las acciones delictivas comunes, el narcotráfico o la mafia, sino aquella violencia que puede ser fundadora de derecho como las revoluciones sociales de izquierda o de derecha (Derrida, 1992, pág. 163). El temor latente de una nueva violencia fundadora (la revolucionaria) que pueda ser capaz de disputar relaciones de derecho, afecta a la razón de estado y aplica una violencia conservadora. La amenaza a un nuevo derecho que cuestione el origen del derecho establecido, hace que se ejerza una violencia materializada en genocidios, expulsiones o deportaciones que acompañan a las fundaciones de los estados y le da legitimidad discursiva de autoconservación (Derrida, 1992).

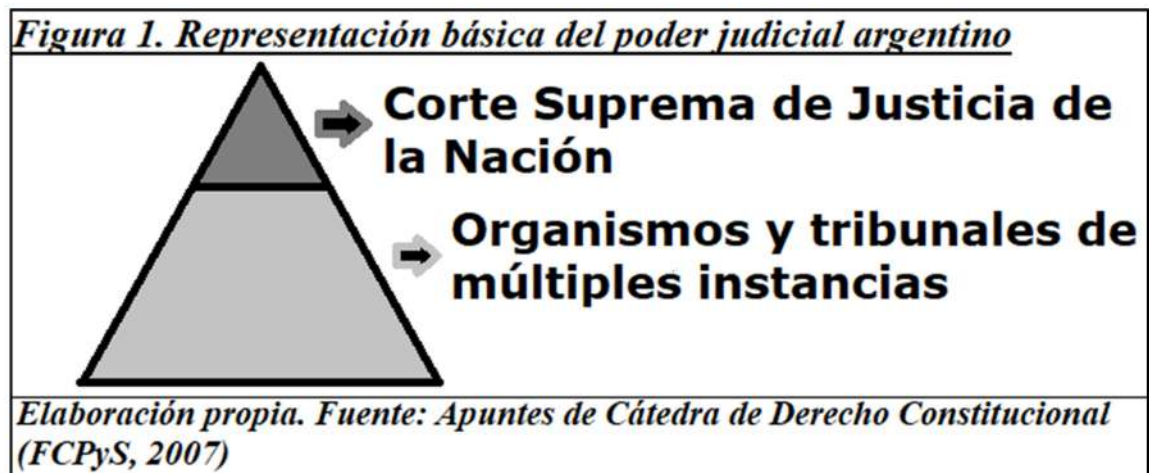
---

<sup>14</sup> Según Walter Benjamin (citado por Derrida, 1992), hay dos tipos de violencia en el derecho: 1) Violencia fundadora: instituye y establece el derecho porque antes no había una división entre lo legal o ilegal, justo o injusto. Es la noción de desorden y caos previo a la instauración del orden. 2) Violencia conservadora: la que mantiene el derecho según una interpretación. Confirma, asegura la permanencia y la aplicabilidad del derecho.

## 2. PODER JUDICIAL DE LA ARGENTINA

### 2.1. El funcionamiento del Poder Judicial de la Nación

La justicia en la Argentina se institucionaliza con el Poder Judicial de la Nación que forma parte del gobierno federal, ejerciendo la administración de justicia. Se compone de varios órganos y múltiples instancias, y contando con un Consejo de la Magistratura y un jurado de enjuiciamiento. Típicamente, se lo representa como una estructura piramidal cuya cúspide es la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN). El Poder Judicial es el único habilitado para juzgar la validez de las normas dictadas por el órgano legislativo (Bidart Campos, 2001). Sus órganos son llamados genéricamente *tribunales de justicia*.



Estudiosos del derecho constitucional (FCPyS, 2007), clasifican al poder judicial con las siguientes categorías:

- Derivado: como vimos, durante muchos siglos la autoridad judicial se confundía con la autoridad política.
- Multiorgánico: después de la CSJN, le sigue una variedad de órganos y tribunales con varias instancias, pues la justicia trata de diversas materias y diversas jerarquías.
- Independiente: obedece al ideal republicano de la separación de poderes, pero no sólo se trata de independencia del poder ejecutivo sino también de otros factores de presión y factores de poder.
- Discontinuo: significa que necesita de la causa o controversia. A primera vista, se observa al poder judicial en términos abstractos, pero es en las causas y en el conflicto entre partes donde juega su decisivo rol.

Las acciones del poder judicial se manifiestan en la resolución de controversias, interpretando la ley y aplicándola en cada caso concreto llamadas *causas* o *procesos judiciales*. Las distintas resoluciones que dicta un juez o un tribunal se las denomina genéricamente como *sentencias*<sup>15</sup> y es eso lo que se conoce como *administración de justicia*.

En una típica causa judicial se distinguen cuatro grados diferenciados:

<sup>15</sup> La sentencia es una *norma*, emanada del juez en y para *un caso concreto*. O sea, es una norma *individual*. El juez, al dictarla, "*crea*" derecho, pero ese derecho que crea, *no es* derecho "*nuevo*" (como sí lo es el que crea la ley) porque en su creación el juez *extrae* la norma individual creada por él, del ordenamiento jurídico vigente. O sea, que la administración de justicia es una función *sub-legal* (Bidart Campos, 2001, pág. 301 Tom. 3).



1º) La *exposición*: donde las partes en conflicto exponen sus reclamaciones y sus negativas. Así queda claro y circunscripto el campo de acción del litigio.

2º) La *presentación de pruebas*: cada parte presenta sus pruebas (que incluyen testimonios) contradiciendo a la parte contraria.

3º) La *sentencia*: que se entrega por escrito luego de ser expuesta públicamente.

4º) La *ejecución*: todas las acciones necesarias para dar cumplimiento a la decisión del tribunal (Dumont, 1845).

En cada acto se ejerce un control de constitucionalidad: garantizar la supremacía de la Constitución Nacional, por la Ley Nacional N° 48 (Zorraquin Becú, 1966). Significa la supremacía del derecho federal sobre el derecho local (derecho provincial y municipal) como el aseguramiento de los derechos y garantías previstos en la ley fundamental. Lo dicho se desarrolla mientras se den las condiciones de normalidad institucional del país. La Constitución Nacional es producto de un poder constituyente que la materializa en un texto cerrado, único y sistematizado (Bidart Campos, 2001). Este poder constituyente es la que la hace exigible, obligatoria, aplicable y vinculante. Pero esta fuerza normativa no implica que se cumplan automáticamente, siempre hay detrás el poder coactivo que busca aplicarlas.

Por su gran importancia, las funciones judiciales implican una dedicación exclusiva. Los magistrados judiciales no pueden realizar actividades políticas, administrativas, comerciales, profesionales, etc., no pueden tener empleos públicos o privados. Sólo se prevé la excepción para poder ejercer la docencia y realizar tareas de investigación y estudio<sup>16</sup>. Por esta razón, Otilio Romano se desempeñó como docente en la Universidad Nacional de Cuyo al tiempo en que era juez de cámara.

Los jueces pueden ser destituidos por las causales de mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones o por crímenes comunes. Se realiza por medio de un jurado de enjuiciamiento compuesto de legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal, tal como lo establece el artículo 53 y 115 de la Constitución Nacional.

Con respecto al Ministerio Público Fiscal, el artículo 120 de la Constitución Nacional dice que es “un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República. Está integrado por un Procurador General de la Nación y un Defensor General de la Nación y los demás miembros que la ley establezca.”. Esta delimitación se estableció desde 1994, pero hasta ese año, no había un claro acuerdo si el Ministerio Público era “una magistratura particular que dependía del poder ejecutivo; si formaba parte del poder judicial, bien que su función no consistía en administrar justicia; o si era una magistratura que no formaba parte ni del poder judicial ni dependía del poder ejecutivo, o sea, que era un órgano ‘extrapoder’ de naturaleza colegiada” (Bidart Campos, 2001, pág. 271 Tom 3).

No quedaba en claro la independencia del Ministerio Público hasta que sí se fija con la reforma constitucional de 1994. Por eso, a lo largo del siglo XX, se habla de *sistema judicial* que incluye Corte Suprema de Justicia, tribunales inferiores y Ministerio Público Fiscal.

<sup>16</sup> Esto lo establece la Ley nacional 21.341: “En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto del Proceso de Reorganización Nacional” del 25 de junio de 1976. Es una normativa de la dictadura, como tantas leyes que se sancionaron en tiempos del terrorismo de estado, siguen vigente en la Argentina.

Pero más allá de la particularidad del Ministerio Público, en las causas judiciales se presentan tres actores fundamentales: un fiscal (que es quien acusa), un defensor (cuya misión es proteger al acusado) y jueces que deciden interpretando y aplicando la norma predisuelta para el caso.

Por su parte, la sentencia de un juez puede generar daños de diversa especie e injusticias, favoreciendo tendenciosamente a una de las partes, evidenciando distorsiones a las normativas e incluso contrariando a la propia constitución. Por este motivo cobra sentido la instancia de la apelación que es un tribunal compuesto de jueces que son elegidos por sus pares. La decisión de un tribunal (o cámara) de apelaciones, confirma la decisión de un juez o dispone la revisión de la misma luego de su análisis técnico.

No podemos olvidarnos, en este repaso, la función que le cabe a los abogados. Jeremy Bentham (citado por Dumont, 1845) decía que “cuando predomina una legislación oscura y complicada, y un sistema de procedimientos erizado de formas y sobrecargado de nulidades, (...) el ministerio del abogado se hace indispensable”<sup>17</sup>. Las palabras de Bentham, pensadas para la Inglaterra del siglo XIX, se adaptan a la realidad de la Argentina prácticamente desde que se conformó como estado moderno, a medida de que se fueron sancionando leyes, códigos y diversas disposiciones normativas.

La ciudadanía tiene expectativas de que se ponga en práctica su derecho al acceso a este poder público. Y este derecho no se agota sólo en acceder por primera vez a la misma, sino para que se cumplan las garantías del debido proceso (su derecho de defensa) y que se resuelva la sentencia de manera oportuna, fundada y justa (Bidart Campos, 2001). Forma parte del pacto social que se asienta en los derechos consagrados en la Constitución Nacional. En general, se le exige al mundo judicial la menor cantidad de dilaciones, gastos, vejaciones o trabas y, en consecuencia, una mayor celeridad, economía y sencillez.

El poder judicial debe de ser eficaz en cuanto a tutelar derechos de los ciudadanos. ¿Pero si la eficacia es en función de pretensiones ajenas a esa tutela? ¿Una suerte de ineficacia procesal al servicio de una eficacia represiva? Específicamente, referido al derecho penal, cuando se reúnen elementos probatorios para castigar al posible autor de un delito, pero dejando de lado sus garantías individuales. Estas prácticas resultan peculiares cuando los actos calificados de *delitos* obedecen a un trasfondo de represión política. Estos procedimientos se facilitaron en gobiernos *de facto*, denominados así por muchos juristas argentinos<sup>18</sup> y que recién desde 1983 comenzó a denominarse a los dictadores militares como “usurpadores del poder” (Bidart Campos, 2001, pág. 28 Tom. 2).

¿Cómo podemos entender si, en un contexto de represión estatal, los magistrados judiciales priorizaban la aplicación del derecho penal por sobre la protección de derechos elementales de integridad humana? La sentencia es la principal forma por la que se expresan los funcionarios judiciales y las mismas pueden ser arbitrarias si se dan las condiciones. Se ha establecido un decálogo de supuestos que nos permiten deducir cuándo una sentencia judicial es arbitraria:

- a) La sentencia que *no se funda en ley* (o mejor dicho, en el derecho vigente) como por ejemplo, la que carece de fundamentos u omite todo fundamento o cita legal;
- b) La sentencia que resuelve en *contra de la ley*;
- c) La sentencia que aplica *normas no vigentes*;

<sup>17</sup> Jeremy Bentham fue un reconocido filósofo, economista, abogado y escritor inglés, destacado a finales del siglo XVIII y principios del XIX. Es considerado el padre de la teoría ética llamada *utilitarismo*.

<sup>18</sup> En 1930 y 1943, la Corte reconoció en sendas Acordadas el título “de facto” a los respectivos presidentes.

- d) La sentencia que *omite decidir* una cuestión esencial para la resolución del caso;
- e) La sentencia que decide una *cuestión ajena* al caso;
- f) La sentencia que *omite* considerar una prueba rendida cuya consideración es esencial para resolver el caso;
- g) La sentencia que *da por probado* algo que no lo ha sido; etcétera (Bidart Campos, 2001, pág. 303 Tom. 3).

Si varios funcionarios del poder judicial realizaron algunas de las acciones u omisiones que enumeramos precedentemente y que las mismas favorecían una sistemática represión estatal ¿podríamos afirmar que en la dictadura de 1976 el Poder Judicial formaba parte del Poder Ejecutivo? En principio deberíamos decir que no. No se realizaban funciones “ejecutivas” de gobierno donde las decisiones meramente políticas son tomadas desde las altas esferas presidenciales. El Poder Judicial forma parte del Gobierno Federal en relación a sus funciones específicas como nos expone la Constitución Nacional. La contrariedad es cuando dentro de las funciones específicas, hay una deliberada intención de beneficiar a los intereses políticos del régimen a costa del incumplimiento del ordenamiento jurídico del estado de derecho.

Empeora la situación si se sancionan leyes opresivas y reductoras de derechos adquiridos, pues potencia aún más la operación persecutoria. A la falta de confianza en determinados magistrados por actitudes omisivas o contradictorias a la ley, también se le suma que la magistratura cuente con marcos normativos que agraven la situación de las personas. Independientemente de los posibles delitos que cualquier ciudadana o ciudadano cometa, la persona deposita su confianza en el poder judicial (como poder civil que es) para obtener respuestas y darles una solución a situaciones de conflicto e incertidumbre. Más si, ante la falta de protección de los otros poderes públicos, se cuenta con pocas alternativas para pedir ayuda en un momento de represión constante y la estructura judicial no había sido desmontada.

En las primeras reflexiones sobre las dictaduras en la Argentina a partir de 1983, se hacía una caracterización abreviada y resumida de lo ocurrido. Un accionar represivo de las fuerzas militares que interrumpieron el normal desarrollo institucional del país, lanzados a una aventura de la que sólo ellos eran los responsables de sus consecuencias. En la actualidad está por demás demostrado que el período político de 1976 a 1983 se trató de una dictadura cívico-militar, y el período de *terrorismo de estado* ya estaba instalado en 1975. Su costado civil se refiere a diversas capas sociales que componen el país, como lo son espacios corporativos que integran su economía (empresarios, magnates), espacios de la cultura, medios masivos de comunicación e instituciones públicas como el Poder Judicial de la Nación. En definitiva, existieron diversos niveles de compromiso y el Poder Judicial fue una de las fuerzas sociales que debió jugar un rol. La dictadura no “fundó” un nuevo poder judicial, sino que se montó sobre la estructura existente, maximizándola en función de sus propios objetivos e intereses. No hubo una “ruptura orgánica” en términos de funciones del Poder Judicial entre procesos democráticos y dictaduras (Sarrabayrouse-Oliveira, 2011). Ni bien la Junta Militar tomó el poder, ellos mismos sancionan la Ley 21.258 y Ley 21.279<sup>19</sup> donde se define la posición “institucional” de la dictadura

---

<sup>19</sup> La Ley 21.258 hace cesar los cargos de los miembros de la CSJN, los tribunales superiores de las provincias, pase a comisión de todos los magistrados del Poder Judicial, se les informa que deben ser confirmados y jurar por el estatuto de la dictadura y la Constitución Nacional en tanto no se oponga a ella. Por su parte, la Ley 21.279 deroga de la ley anterior mencionada la disposición “en tanto no se oponga a ellos” para adecuar a los magistrados y funcionarios que se designen o sean confirmados, a los términos del que prestaron los integrantes de la Junta Militar.



respecto del Poder Judicial para que este se “readapte” al Estatuto del Proceso de Reorganización Nacional<sup>20</sup>. Este estatuto, en los hechos gozaba de mayor jerarquía que la Constitución Nacional y la CSJN sostuvo la ficción de una justicia independiente justificando la existencia de la dictadura por “razones de estado”.

Fundándose en “circunstancias excepcionales” que atravesaba el país, se dio legitimidad para que una fuerza que debía estar subordinada a la autoridad civil, tomara las riendas del poder civil y ejecutar, en sus términos, “políticas excepcionales”. La CSJN por medio de sus fallos le otorgaba “constitucionalidad” a las leyes de la dictadura en donde, entre otras medidas, se permitió el juzgamiento de militares a civiles. En definitiva, la Corte procesista<sup>21</sup> le otorgó al régimen un marco de “pseudolegalidad” para su accionar (Sarrabayrouse-Oliveira, 2011, pág. 10).

El poder judicial es “gobierno” pues cumple una función elemental de gobierno, es uno de los tres poderes, lo cual no significa que sean “tres gobiernos” sino poderes separados para evitar la concentración del poder. Partiendo de este sentido, es controvertido pensar al mundo judicial como una institución aséptica, independiente y alejada de las coyunturas políticas, sociales, económicas y culturales de un país. La figura del juez que le pasa la historia sin rozarle, donde no cobra protagonismo, contribuye a la ficción de otorgarle legitimidad legal a gobiernos que explícitamente son ilegales. Una jueza o juez, tiene ideologías y convicciones personales. Eugenio Zaffaroni (1994) advierte la imposibilidad de que un magistrado no esté “politizado” (léase, con ideales políticos) y no tiene por qué ser un problema. El inconveniente es que sea “partidizado”, es decir, sometidos a las presiones de partidos políticos, una corporación económica, o un grupo de poder cualquiera. Confundir politización con partidización es lo que alimenta y legitima la idea de un juez aséptico<sup>22</sup>, sin ideas propias, y desvinculado de los problemas de la comunidad. Por eso, no se trata de una separación absoluta del juez respecto del régimen político donde se desenvuelve, sin embargo es revestido de una figura con pura “neutralidad”<sup>23</sup>. Este supuesto aislamiento posibilita garantizar a potenciales usurpadores del poder a que se les otorgue una cesión de “legitimidad” legal.

El poder judicial, representado como un sistema, es a su vez un subsistema de un sistema mayor que es el conjunto de poderes públicos que hacen al sistema republicano de gobierno: la triada poder ejecutivo, poder legislativo y poder judicial. Cualquier definición elemental de sistema comprende que es un conjunto de elementos interrelacionados entre sí (con sus componentes de entrada, proceso, salida y retroalimentación). Esas interrelaciones están establecidas en las disposiciones legales e institucionales. Pero cuando se rompe por medio de una dictadura el pretendido equilibrio de poderes públicos, se altera esa relación porque por un lado se suprimen algunos de esos poderes (concretamente, el poder legislativo) y se redefine el rol y las relaciones de los otros poderes: el poder ejecutivo (que suma para sí la función arbitraria de crear leyes) y

<sup>20</sup> Documento en el que los miembros de la Junta Militar le juraron cuando tomaron el poder el 24 de marzo de 1976.

<sup>21</sup> Término utilizado comúnmente para denominar a la CSJN que estuvo vigente desde 1976 a 1983.

<sup>22</sup> Eugenio Zaffaroni (1994) le llama a esto *mitologización* de la figura del juez, es decir, que se lo proyecta como un padre severo y moralista que condena al mundo. Esta figura se ha construido a lo largo de los siglos.

<sup>23</sup> A colación de este tipo de valores, el ex magistrado Luis Miret, en declaración a indagatoria referido al caso de la muerte de Luis Alberto Granizo cuyo cuerpo apareció con disparos cerca del centro clandestino “Las Lajas” en el Departamento de Las Heras, entendía que debía ser lo más “aséptico” posible (PNJ Fundamentos nº 1718, 2017, pág. 3594). Ese fue su justificativo cuando Granizo aún se encontraba desaparecido desde noviembre de 1975 y el por entonces juez federal no había llevado a cabo una investigación, ni citaciones para declaraciones testimoniales por parte de familiares.



el poder judicial cuya estructura institucional no se altera si no que se predispone a ser funcional al poder ejecutivo dictatorial.

¿De qué manera el poder judicial dispuso respaldar dictaduras? Si estructuralmente no se modificó, sino que hubo una continuación institucional del sistema judicial, permitió legitimidades legales a las dictaduras por medio de *fallos*. La CSJN avaló los golpes de estado por medio de fallos y orgánicamente el Poder Judicial no cambió: continuó con su accionar burocrático, siguiendo las cadenas de mando y la diferenciación de áreas de responsabilidades (Corte Suprema, Tribunales de Justicia, Cámaras de apelaciones, Ministerio Público Fiscal). La misma Corte ha manifestado que no es posible, en ningún lapso histórico, considerar que no ha existido el poder judicial (Bidart Campos, 2001).

¿Cómo fue posible que se normalizara el aval de los golpes de estado por parte de la autoridad judicial? Dada la estructura marcadamente jerárquica y vertical de nuestro Poder Judicial (*Figura 1.*), los dictadores en la Argentina siempre pudieron controlar a las cúpulas judiciales. Se acentuó la tendencia a aumentar y centralizar aún más el poder de las cúpulas en la estructura judicial, a mayor verticalización, mejor se las puede controlar (Zaffaroni, 1994). La lógica es simple: es más sencillo controlar a un pequeño cuerpo de amigos que mandan sobre el resto, que controlar directamente a todo el poder judicial con sus jueces de todas las instancias. Así, los jueces se hallan condicionados a la estructura institucional en donde se desenvuelven, independientemente de sus aptitudes e intenciones particulares. Llegar a ser juez implica una carrera burocrática donde predominan valores, pautas y jerarquías que se van incorporando y proyectando un “status” social según el nivel jerárquico (Zaffaroni, 1994). Esta construcción no se altera mientras paralelamente se va cambiando de un régimen político a otro. Aunque también hay distintos grados de resistencia en el seno de las organizaciones judiciales. Si señalamos que cualquier juez, jueza o fiscal tiene valores, ideologías o, en otras palabras, estar “politizado”; no implica que esa politización sea única y absoluta. Habrá en el mundo judicial una ideología hegemónica, pero no significa que no emerjan de esas organizaciones posturas alternativas, diferentes e incluso contrarias a los valores tradicionales.

Dada su ordenación piramidal, las Cortes han sido nombradas por mera decisión política arbitraria del Poder Ejecutivo. El artículo 86 inciso 5 de la Constitución Nacional de 1853/60 rezaba que el Presidente de la Nación “nombra los magistrados de la Corte Suprema y de los demás tribunales federales inferiores, con acuerdo del Senado”<sup>24</sup>. Fue un avance institucional el nombramiento de los magistrados en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura como lo establece la Constitución reformada del año 1994 en su artículo 99 inciso 4.

¿Pero cómo se llegó a esta situación? ¿Cómo fue posible que la instancia revestida de poder público para ser garante de la aplicación de las leyes legítimamente sancionadas permitiera a la última dictadura, como a las anteriores, desarrollarse?

## 2.2. Génesis y desarrollo del poder judicial argentino

Todo régimen normativo destinado a regular la vida social, política e institucional de un país se basa en una concepción política e ideológica desde la que se desarrolla su doctrina. El poder judicial argentino tiene su origen en la constitución sancionada en 1853. La misma, se cimentó

<sup>24</sup> Resultaban removibles mediante el “juicio político” (acusación por medio de la Cámara de Diputados, sentencia del Senado, en ambos supuestos con los votos de los dos tercios de los miembros presentes: artículos 45 y 51).

sobre la base de creencias, ideas, doctrinas e intereses políticos; con importantes antecedentes normativos (la marcada influencia de las constituciones creadas en Estados Unidos y Francia); y también todo el proceso jurídico y político<sup>25</sup> que resuelven muchas cuestiones sobre cómo, cuándo, dónde y por qué se sancionó ese año, sus avances y dificultades. Sólo por mencionar algunos hechos políticos importantes:

- La Asamblea del año 1813,
- Los pactos preexistentes celebrados entre 1820 y 1831,
- Las primeras constituciones<sup>26</sup> como la del gobierno de Bernardino Rivadavia,
- El conflicto político y militar entre unitarios y federales,
- La batalla de Caseros que termina con el régimen de Juan Manuel de Rosas en 1852,
- La Batalla de Pavón de 1861, es decir, siete años después de sancionada la Constitución, debido a que los conflictos políticos internos no se habían resuelto, pero Bartolomé Mitre reafirma la vigencia de la Constitución Nacional (Zorraquin Becú, 1966).

Adherida Buenos Aires a la Constitución en 1860, comienza, desde el plano institucional, el desarrollo del nuevo Estado con el texto definitivo de la Constitución Nacional. Consolidada la clase política liderada por referentes como Bartolomé Mitre y Domingo F. Sarmiento, se unifican definitivamente las provincias y se pone en marcha el desarrollo de una Argentina agroexportadora incorporándose el país al esquema de división internacional del trabajo.

En este contexto el Poder Judicial de la Nación comienza a dar sus primeros pasos institucionales modernos. Al día siguiente de inaugurado el período presidencial de Mitre, el Congreso sancionó la Ley N° 27 para dar vida y forma a la Corte Suprema de Justicia y a los Juzgados de Sección. Aquella debía componerse de cinco miembros y un Procurador General, los cuales fueron designados pocos días después. En agosto de 1863 se dictaron las leyes N° 48, 49 y 50 relativas a la jurisdicción y competencia de esos tribunales nacionales, a los delitos cuyos juzgamientos les correspondía y a las reglas de procedimiento que debían aplicar. Con estas normas comenzaron a funcionar tanto la Corte Suprema como los Juzgados de Primera Instancia, ubicados estos últimos en las capitales de cada provincia. La Ley 48 reglamentó el principio de la supremacía constitucional, creó el recurso extraordinario ante la Corte destinado a hacer prevalecer las normas de aquéllas frente a las leyes o a los actos que las vulneraran (Zorraquin Becú, 1966).

Las autoridades políticas, para profundizar su modelo de país, se valdrán de acciones violentas para aniquilar a sus adversarios y del aval de los tribunales judiciales que le darán “legalidad” a las represiones en el interior del país. Se van sancionando primero el código de comercio (en los hechos, se extendió la vigencia legal a todo el país del Código de Comercio que había sancionado la Legislatura porteña en 1859 elaborada por Eduardo Acevedo y Dalmacio Vélez Sarsfield), el código civil (también elaborado por Vélez Sarsfield), las primeras leyes de la organización de la justicia federal y la ley de delitos federales (el resto lo complementa el antiguo sistema jurídico heredado de España). Decíamos que en 1862 se designó a los primeros miembros de la Corte Suprema y en 1863 a los primeros jueces federales (Zaffaroni, 1994). Se puso al cuidado de los jueces nacionales la declaración de derechos (Zorraquin Becú, 1966).

<sup>25</sup> En este sentido Bidart Campos (2001) diferencia entre tipos de fuentes históricas en la Constitución Nacional: “a) Fuentes ideológicas o doctrinarias, b) Fuentes normativas y c) Fuentes instrumentales” (pág. 23 y 24 Tom. 1).

<sup>26</sup> Normas que no lograron el acuerdo de muchas provincias por ser estas constituciones marcadamente unitarias. Pero por ejemplo en la constitución de 1819 y la de 1826 establecían la conformación de la *Alta Corte de Justicia*.



Para 1886 fueron sancionados los códigos de minería y penal en las leyes N° 1.919 y N° 1.920 respectivamente.

Desde su génesis, el sistema judicial argentino estuvo al servicio de una legitimación de la violencia estatal. Desde la Revolución de Mayo de 1810 hasta entrado el período constitucional, la violencia política fue constante. Las leyes y los tribunales de justicia que aplicaban esas normativas, estuvieron predispuestas a avalar la práctica violenta de los bandos “vencedores” de esos conflictos. Bandos vencedores que tendrán una ideología marcadamente racista, cuyos sujetos a perseguir y aniquilar fueron los gauchos, mestizos e indios considerados seres inferiores. Por eso, la denominada *Conquista del desierto*<sup>27</sup> donde el ejército argentino realiza una importante matanza de pueblos originarios de la Patagonia, marca los límites territoriales al sur y es otro hecho de consolidación del nuevo estado moderno y su consecuente sistema jurídico.

Si bien el racismo de la clase gobernante y sus objetivos económicos llevaban a la aplicación de políticas de persecución y aniquilamiento, lo que se entiende modernamente como “ideológico-político” que implica una doctrina, ideas políticas y sistema de gobierno alternativo (socialismo, anarquismo o comunismo), no eran todavía objeto de persecución. En 1870 apareció la primera organización marxista donde a sus integrantes se los acusó de integrar una asociación ilícita, pero finalmente fueron absueltos (Zaffaroni, 1994).

Fue en estos primeros años, cuando el Poder Judicial reconoce la “doctrina de facto”. El 5 de agosto de 1865 un fallo de la Corte expresa que los poderes de Mitre, después de la Batalla de Pavón, los ejerció “con el derecho de la revolución triunfante y asentida por los pueblos y en virtud de los graves deberes que la victoria le imponía” (Zaffaroni, 1994, pág. 6 Cap. 9).

Expresados en destacados libros como los de Juan Bautista Alberdi o Domingo F. Sarmiento, las clases gobernantes tuvieron el anhelo de poblar la Argentina con inmigrantes europeos. En el gobierno de Nicolás Avellaneda se sanciona la Ley N° 817 para la inmigración y colonización de tierras en el año 1876. Miles de inmigrantes mayoritariamente españoles e italianos, comienzan a llegar al país en los sucesivos años, expuestos a condiciones alimentarias, habitacionales y jurídicas precarias. Las reacciones a estas adversas situaciones comienzan emerger en manifestaciones, huelgas organizadas por las recientes organizaciones sindicales y así las clases hegemónicas comienzan a hablar de “extremistas”.

En 1868 se sanciona el primer código penal con un notorio retraso respecto del comercial y civil. Eugenio Zaffaroni (1994) explica esto debido a que:

“el control social punitivo de las clases más desfavorecidas se llevaba a cabo en virtud de una legislación rural en manos de caudillos políticos y sus jueces de paz, existiendo desde la colonia una medida de seguridad pre-delictual para los ‘vagos y malentretidos’, que era el servicio militar obligatorio, generalmente en la lucha contra el indio. Esta forma de control social se ‘urbaniza’ con las facultades de legislación y juzgamiento de contravenciones en manos de la policía, (...) pero ya aniquilado el indio y habiéndose consumado también la ‘Guerra de la Triple Alianza’, se exigía una formalización de control social punitivo acorde con el mundo ‘civilizado’” (pág. 7 Cap. 9).

<sup>27</sup> Este carácter racista se puede graficar en la práctica deshumanizante de no sólo transportar a los originarios de la Patagonia para prestar servicios a las clases altas urbanas, sino a la exhibición de los mismos (vivos y después muertos) en el museo de Ciencias Naturales de La Plata por la gestión de Francisco Pascasio Moreno.

Paralelamente se establece la pena de reclusión en Ushuaia donde se complementa con una reforma que establece la pena de relegación de por vida<sup>28</sup>. En 1888 por medio de la Ley N° 2.372 se sanciona el Código de Procedimiento en lo Criminal para la Justicia Federal y los tribunales ordinarios de la Capital y Territorios Nacionales, normativa muy importante que les corresponde a los jueces y fiscales federales en situaciones, como por ejemplo, referidas a la resolución de los hábeas corpus.

Los problemas sociales producto de las crisis económicas de la época agudizaron los conflictos, las huelgas y se da el surgimiento de movimientos socialistas y anarquistas. La respuesta estatal será de una mayor represión ejemplificada en acontecimientos como *La semana trágica* en Buenos Aires y los fusilamientos en la Patagonia.

Pero en la dinámica de las protestas sociales y represión estatal, se dieron pasos en avances institucionales que fueron democratizando el sistema político cuyo punto culmine será la sanción de la Ley 8.871, conocida como *Ley Sáenz Peña* en 1912 que establece en su artículo 1° que son considerados los “electores nacionales y los naturalizados (...) siempre que estén inscriptos en el padrón electoral” sin distinción de clases sociales. La norma contaba con la gran desigualdad de género al no permitírseles votar a las mujeres. No obstante, comienza a marcar un camino diferente en la historia republicana del país de la que no se debía dar marcha atrás tan fácilmente más si el Poder Judicial es un garante clave del sistema democrático electoral. Sin embargo, se permitió quebrantar esa voluntad política de democratización.

Hasta 1930, la conflictividad social no había mermado. Más aún, los episodios conocidos como *La Patagonia trágica*<sup>29</sup> sucedieron entre 1920 y 1921, es decir, prácticas represivas que continuaron aún bajo gobiernos electos democráticamente. Para 1921 se sanciona la Ley N° 11.179 que reforma el Código Penal de la Nación.

En 1930 grupos de poder históricos como las Fuerzas Armadas y sectores económicos rompieron la continuidad democrática. Las autoridades judiciales en ése momento respaldaron el golpe en una histórica acordada que sirvió como precedente para los siguientes golpes de estado.

Tengamos en cuenta que en todos los años de ampliación democrática del sistema político, el Poder Judicial se manifestó abiertamente en contra. Esta oposición se debe a principios ideológicos de la clase gobernante de fines del siglo XIX y principios del siglo XX. Esta ideología calificada comúnmente en la conocida frase *liberales en lo económico, conservadores en lo político*, estaba en sintonía con los funcionarios judiciales desde su creación, lo cual implicaba un posicionamiento marcadamente clasista (Zorraquin Becú, 1966). Así puede entenderse cómo no existió una resistencia judicial significativa en legislaciones que obedecían la represión estatal como la Ley N° 4.144 del año 1902, llamada “ley de residencia” que permitía al Poder Ejecutivo expulsar a cualquier extranjero o impedirle su ingreso al país, sin intervención judicial, siendo una ley violatoria de la división de poderes: el Poder Ejecutivo Nacional usando deliberadamente atribuciones del Poder Judicial de la Nación, disposición evidentemente inconstitucional. Hubo cuestionamientos a la ley de residencia en sectores políticos, pero no existió reacción del mundo judicial (Zaffaroni, 1994). Además, poca

<sup>28</sup> Derogada esta disposición en 1947. La pena de relegación es una pena de destierro.

<sup>29</sup> Comenzó con una huelga de trabajadores de la Patagonia organizada por sindicalistas anarquistas entre 1920 y 1921. Desde el Poder Ejecutivo Nacional se envió tropas del Ejército comandadas por Héctor Benigno Varela que culminó con la matanza de obreros.

resistencia hubo en 1910 cuando se sanciona la ley de “defensa nacional”<sup>30</sup>, norma de persecución ideológica al tipificar delitos que ya estaban en el código penal. En los años de la década de 1920, la jurisprudencia en Buenos Aires (foco de revueltas de los inmigrantes) era cada vez más limitativa de los hábeas corpus, negándolo contra las facultades judiciales y legislativas del jefe de policía en materia contravencional, para personas reclusas por decisión médica, para personas en libertad (el hábeas corpus preventivo), declarando su improcedencia para garantizar el derecho de reunión, negándolo a quien quisiese interponerlo desde el extranjero, etc. Los jueces tenían conocimiento de los abusos policiales<sup>31</sup>, pero restringían el instrumento legal de contención de los mismos (Zaffaroni, 1994).

Observando la conducta del sector judicial en la década de 1910 y 1920, más su posicionamiento ideológico cuyo origen está desde la fundación del Poder Judicial, se puede encontrar sentido a la decisión tomada en el año 1930. El 6 de septiembre de 1930, es derrocado el gobierno constitucional de Hipólito Yrigoyen a manos de las Fuerzas Armadas y asume en su lugar José Félix Uriburu. El 10 de septiembre de ese año, la CSJN reconoce al gobierno “de facto” en una Acordada en la cual se alegaron razones de “excepcionalidad” pero también, más allá de las fidelidades ideológicas, hubo intereses corporativos que entraron en juego para afirmar al gobierno dictatorial. Respecto a esto último, se buscaba evitar la remoción de jueces por parte del nuevo gobierno y no la “guerra de todos contra todos” como se da a entender en la Acordada. Esto lo explica Figueroa Alcorta que, siendo miembro de aquella Corte, al estar alejado de esos intereses corporativos, estuvo en contra de la decisión tomada (Zaffaroni, 1994).

La Acordada señalaba textualmente:

“que la doctrina constitucional e internacional se uniforma en el sentido de dar validez a sus actos, cualesquiera que pueda ser el vicio o deficiencia de sus nombramientos o de su elección, fundándose en razones de policía y de necesidad y con el fin de mantener protegido al público y a los individuos cuyos intereses puedan ser afectados, (...) Que el gobierno provisional que acaba de constituirse en el país es, pues, **un gobierno de facto cuyo título no puede ser judicialmente discutido con todo éxito por las personas en cuanto ejerce la función administrativa y policial derivada de su posesión de la fuerza como resorte de orden y de seguridad social**” (el resaltado es nuestro) (Poder Judicial de la Nación, 1930).

Este precedente fundante cobrará fuerza a medida que se realicen nuevos golpes de estado por parte de las Fuerzas Armadas. A las razones de “policía y necesidad”, se le suma la aceptación de un gobierno de “facto” en tanto cumplen funciones administrativas. Al no estar en juego la supervivencia institucional del Poder Judicial (aunque sí la estabilidad de sus miembros), se aceptará esta práctica aun cuando en las dictaduras hay violación de la división de poderes.

Pero la Acordada de 1930 no evitó ningún desorden, sólo cubrió de legalidad penas de muerte para cualquier delincuente y para cualquier delito, la anulación de la elección de gobernador de la Provincia de Buenos Aires en 1931 y la proscripción de la Unión Cívica Radical en elecciones de 1932. En diferentes fallos la CSJN reconoce la facultad del Poder Ejecutivo de

<sup>30</sup> Se trata de la Ley 7.029. Una bomba estalla en el Teatro Colón en Buenos Aires, los responsables eran de sectores anarquistas. El atentado hizo tomar impulso para sancionar otra ley represiva con el uso de palabras que recurrentemente se utilizaran a lo largo del siglo XX para denominar a las leyes de represión estatal: “seguridad”, “defensa”, “seguridad nacional”, etc.

<sup>31</sup> Uno de los ejemplos de mayor repercusión fueron las acciones del afamado Jefe de Policía de la Capital Ramón Lorenzo Falcón quien estaba al mando de las represiones en manifestaciones obreras y finalmente fue asesinado por un joven anarquista de nombre Simón Radowitzky.



realizar detenciones en función de la Ley 4.144 que se le reconoce constitucionalidad (Zaffaroni, 1994).

Desde 1932 se inicia un ciclo de gobiernos elegidos con acciones fraudulentas y el 4 de junio de 1943 se produce un nuevo golpe de estado ratificado por la Corte. Se abre un período de expansión del empleo, mayores legislaciones laborales, aumento de la participación popular y sindicalización. Este proceso lo comenzó el gobierno de facto por medio de decretos presidenciales (como el “Estatuto del Peón Rural”) y consolidado en 1946 cuando Juan Domingo Perón, líder político de estas reformas, gana las elecciones presidenciales. El comportamiento del Poder Judicial en los años peronistas será de una oposición al avance social en la legislación. Entidades como la Asociación de Abogados se pronunciaron en contra del decreto del 20 de diciembre de 1945 que estableció la obligatoriedad del pago del salario anual complementario o aguinaldo (Zaffaroni, 1994).

En el gobierno de Perón, se realiza un juicio político a los integrantes de la Corte Suprema, donde se le atribuían los cargos de las acordadas de 1930 y 1943, legitimando los gobiernos “de facto” fuera de toda causa judicial. También haberse arrogado funciones legislativas al negarse a aplicar legislación laboral y por no tomar juramento a los jueces del trabajo, postergando la integración de dicho fuero y su puesta en marcha; entre otras causales de remoción (Zaffaroni, 1994).

Removidos los integrantes de la CSJN por juicio político, se profundiza en materia legislativa sobre derechos laborales que tendrán como punto máximo la reforma de la Constitución Nacional de 1949. De esa misma Convención Constituyente, se creó la instancia de casación, la ampliación de la competencia federal a las cuestiones aeronáuticas, a causas suscitadas en la Capital y en lugares sometidos a jurisdicción federal (Artículo 95 de la entonces Carta Magna) y se le dio jerarquía constitucional al hábeas corpus<sup>32</sup>.

El innegable avance social del peronismo, no implicó la ausencia de acciones persecutorias materializados en edictos policiales y la instauración de fueros policiales para opositores políticos (Zaffaroni, 1994). Debe de sumarse, por otra parte, el episodio conocido como *La Masacre de la Bomba*, un paraje en por el entonces Territorio Nacional de Formosa, donde en octubre de 1947 escuadrones de Gendarmería Nacional desde aviones ametrallaron indiscriminadamente a la población originaria de Pilagá que se había concentrado en el lugar<sup>33</sup>.

Pero luego de otro episodio de abierta y extrema violencia sobre la población civil como lo fue el bombardeo a Plaza de Mayo, es derrocado el gobierno de Juan D. Perón. Por primera vez un gobierno de “facto” se arrogó la facultad de destituir jueces constitucionales, tanto a la Corte Suprema como a todos los magistrados inferiores que no simpatizaban con el nuevo régimen militar. La justificación de la remoción fue a penas invocar meros poderes revolucionarios. Debido a la ideología antiperonista, no pretendían hacer cumplir la Constitución de 1949 y las autoridades de facto la derogaron por decreto el 27 de abril de 1956 a pedido de una “Junta Consultiva” que hacía las veces de un organismo “político-legislativo” siempre dentro del

<sup>32</sup> Hábeas corpus que se incorporó a la Constitución Nacional en su artículo 29, pero luego se suprimió por la Convención Constituyente de 1956 y vuelve a la Carta Magna con la reforma de 1994.

<sup>33</sup> Se desconoce el número de víctimas, en 2006 un grupo de investigadores encontró los restos de 27 cadáveres de miembros de la comunidad pilagá presuntamente fusilados. La investigación surgió por una demanda judicial contra el Estado nacional fundada en el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, calidad que los reclamantes atribuyen al hecho (Página 12 Web, 2006).



marco de la dictadura<sup>34</sup>. En función de los mismos poderes de “facto” se reimplanta la Constitución de 1853 con la incorporación del artículo 14 bis, donde se agrega el derecho a huelga que no estaba contemplado en la Constitución de 1949.

En 1956 el régimen militar ordenó el fusilamiento de opositores por un levantamiento cívico-militar sin intervención del Poder Judicial ni tampoco de la justicia militar. La Corte Suprema legitimó la aplicación del Decreto-Ley 4.161 de 1956 que prohibía mencionar a Perón, usar emblemas partidarios del justicialismo o cualquier propaganda a su favor, acto de censura político-ideológica plasmada luego en los sucesivos procesos electorales que se celebrarán en años posteriores.

En 1958 se celebran elecciones presidenciales con el peronismo proscrito y las gana Arturo Frondizi con una significativa cantidad de votos de simpatizantes peronistas, previo al acuerdo que el referente radical obtuvo con Perón. Siguieron los años de proscripción, se encarcelaron a dirigentes obreros que eran puestos a disposición de la justicia militar de la mano del *Plan CONINTES* (Conmoción Interna del Estado). Se interponen hábeas corpus para lograr la libertad de los detenidos sometidos a comisiones especiales y la CSJN no hizo lugar a los mismos citando doctrinas inglesas y norteamericanas<sup>35</sup>. En 1962 Frondizi convoca a elecciones para la gobernación de la Provincia de Buenos Aires permitiéndole al peronismo participar y gana la contienda electoral la fórmula justicialista Framini-Anglada. A los ganadores no se les permite asumir la gobernación. Frondizi es derrocado por las Fuerzas Armadas y la Corte Suprema le toma juramento al Presidente Provisional del Senado como presidente constitucional “por acefalía”. Nos referimos a José María Guido y se desempeñará en el cargo hasta octubre de 1963 cuando quien se hace cargo de la Presidencia es Arturo Illia, quien gana otras elecciones con prescripciones al peronismo y su propio partido, la Unión Cívica Radical, dividido.

El gobierno de Illia se prolongó hasta junio de 1966 momento en que es derrocado por una nueva dictadura militar hacedores de un golpe de estado que denominaron *Revolución Argentina* y como líder de la misma al General Juan Carlos Onganía. Este gobierno militar destituye a los miembros de la Corte Suprema y a los Tribunales Superiores de provincia, pero respeta a los demás magistrados designados constitucionalmente (Zaffaroni, 1994). La política represiva, su programa económico de ajuste y la prohibición de integrar organizaciones comunistas<sup>36</sup>, precipitaron el estallido de revueltas sociales en distintos puntos del país que en la historia serán conocidas como el *Cordobazo*, *Rosarioazo*, etc. El clima social generó la salida de Onganía y en su reemplazo asume la presidencia otro General del Ejército, Roberto Levingston en 1970 y el General Agustín Lanusse en 1971. La Corte Suprema, le reconocerá al poder ejecutivo militar el secuestro de ediciones de revistas sin denunciar o constituir delito las publicaciones en función del estado de sitio (Zaffaroni, 1994).

<sup>34</sup> La Junta Consultiva estaba integrada por políticos de la UCR, el Partido Socialista, el Partido Demócrata Nacional, entre otros, que en su momento fueron opositores al peronismo. El órgano asesoraba al presidente de facto de la *Revolución Libertadora*.

<sup>35</sup> El antecedente inglés era en años de la lucha por la independencia de Irlanda y el antecedente norteamericano era de principios de siglo XX en plena represión de la clase obrera norteamericana (Zaffaroni, 1994).

<sup>36</sup> En 1967, basados en el Estatuto de la “Revolución Argentina”, se sanciona la Ley N° 17.401 donde se penaliza (con prohibiciones, sanciones económicas, deportaciones, encarcelamientos) las actividades calificadas de “comunistas”. El artículo 15 establecía que la justicia federal es competente para conocer en los hechos previstos. La acción penal es ejercida por los respectivos procuradores fiscales federales, pudiendo la Secretaría de Informaciones de Estado (SIDE) actuar en el proceso como parte querellante.

Es una época de creciente participación política de variadas ramas ideológicas peronistas, de izquierda, y también diversas modalidades como la militancia partidaria, sindical, en el campo intelectual, y también del surgimiento de organizaciones armadas que tendrán diferentes orígenes y van tomando forma a dos estructuras destacadas: *Montoneros* que genéricamente se las denomina “peronismo izquierda” y *ERP* (Ejército Revolucionario del Pueblo) adherentes a posiciones de las doctrinas de izquierda: marxismo, leninismo, trotskismo, etc. Se va a crear un controvertido tribunal “antisubversivo” con competencia en todo el país<sup>37</sup>. En este cuadro de situación, Agustín Lanusse decide llamar a elecciones levantando la proscripción al peronismo donde triunfa la fórmula peronista Cámpora-Solano Lima asumiendo a la Presidencia el 25 de mayo de 1973.

Aun con el regreso del peronismo al poder, las divisiones al interior del movimiento se recrudecen, aparecen grupos parapoliciales como la *Triple A*, renuncia a la Presidencia Héctor Cámpora y tras un breve periodo transitorio, se vuelve a llamar elecciones que gana Juan Domingo Perón como presidente e Isabel Martínez de Perón como vicepresidenta en septiembre de 1973. La relación contradictoria entre el líder justicialista y su ala de tendencia revolucionaria se intensifica al punto que un grupo comando de Montoneros asesina al líder la CGT José Ignacio Rucci, lo que profundiza y recrudece la división de manera muy violenta.

Muere Juan D. Perón en 1974, se realizan detenciones en todo el país en virtud de la declaración del estado de sitio y se sancionarán normativas muy significativas para lo que será el accionar de los magistrados judiciales tanto en los últimos meses de gobierno de Isabel Martínez de Perón y todo el período dictatorial que le seguirá.

El 24 de marzo de 1976 cuando la Junta Militar toma el poder, designará a miembros de la CSJN que convalidarán toda la legislación de “facto”. Se disuelve el Congreso Nacional y es puesto en su reemplazo, en abril de 1976, un cuerpo colegiado denominado Comisión de Asesoramiento Legislativo<sup>38</sup> (CAL) que funcionaba en el mismo edificio del Congreso. La CAL (que dictarán “leyes” y no “Decretos-Leyes”<sup>39</sup>) y la permanencia del Poder Judicial, le dieron un ficcional ropaje institucional a la dictadura mientras que, paralelamente, se ejecutaba una clandestina y sistemática persecución a miles de personas en todo el país. De esta manera, la Junta Militar tomará para sí las funciones de poder ejecutivo y legislativo. Con el poder judicial, se valieron del artículo 86 inciso 5 de la Constitución Nacional para designar a los jueces federales y el artículo 9 del Estatuto del Proceso de Reorganización Nacional.

La Corte hace el mismo tipo de argumento que en la Acordada de 1930:

“Las Actas Institucionales y el Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional son normas que se integran a la Constitución Nacional, en la medida que subsistan las causas que han dado legitimidad a aquéllas, fundadas en un verdadero estado de necesidad que obligó a adoptar medidas de excepción” (Departamento de Jurisprudencia y Publicaciones del Tribunal, 1979, pág. 773).

<sup>37</sup> Se trata de un fuero penal conocido como *El Camarón* o *La Cámara de la muerte* que será objeto de análisis posteriormente.

<sup>38</sup> El organismo estaba integrado en porciones iguales por representantes de las tres Fuerzas Armadas. Decenas de leyes que hasta la fecha estuvieron o están en vigencia, tienen su origen en la Comisión de Asesoramiento Legislativo de la última dictadura militar como la Ley Nº 21.526 de entidades financieras, la Ley 21.965 para el personal de la Policía Federal y la Ley Nº 22.278 que establece el régimen penal de minoridad.

<sup>39</sup> Desde la dictadura de José Félix Uriburu, y luego de la Acordada, la Corte Suprema consideraba que los decretos-leyes emanados de los regímenes militares debían ser luego ratificados en el Congreso democrático con una ley que las convalidara. Pero con la dictadura de Onganía se cambia esa costumbre de emitir decreto-ley y se comenzaron a dictar leyes siguiendo la numeración previa, como si hubiesen sido votadas por el Congreso.



Se pretende una equiparación entre los objetivos de la Junta Militar y los principios constitucionales. Pero en los hechos, se priorizó un objetivo de “orden interno” por sobre derechos y garantías generales en función de reducir al mínimo a las disidencias políticas del régimen. En teoría, no se deben contrariar el Estatuto de la Junta Militar y la Constitución Nacional, donde el objetivo es que “se armonicen entre sí”. La realidad implicó el trato a una parte de la población civil basada en una posición de jerarquía de unas normas sobre otras.

La Corte durante esta última dictadura, citaba precedentes de 1955 y del Plan CONINTES. No hubo novedad, sólo se limitó a aplicar el sistema normativo represivo que se fue instaurando en los años previos y el rechazo los hábeas corpus de familiares de personas detenidas y/o desaparecidas. La cúpula judicial tenía un alto grado de sumisión al gobierno de facto. Por ejemplo, si el gobierno dictaba decretos que prohibía libros y los secuestraba, era legitimado por la Corte. Si en Córdoba se prohibía la lógica matemática por marxista, o se secuestraba en San Juan una imagen de la *Difunta Correa*, todo era justificado por la Corte (Zaffaroni, 1994).

La CSJN compartía la posición de “eliminar a la subversión”, algo que habría ocurrido para 1979 (porque los casos de personas desaparecidas disminuyó a partir de ése año y Jorge R. Videla declara la eliminación de la misma en una entrevista para una revista). Cumplido el objetivo, la Corte empezó a tener cierta “independencia” que se acentuó después de la guerra de Malvinas. En materia de hábeas corpus la Corte instó a los jueces federales a agotar las pruebas útiles a fin de averiguar el paradero de tales personas, pero estas decisiones no tuvieron importante eficacia.

La Junta Militar decidió que el Estatuto del Proceso de Reorganización Nacional dejara de tener vigencia a partir del 10 de diciembre de 1983 luego de la derrota en la guerra de Malvinas. La Corte procesista fue removida con la llegada del gobierno constitucional de Raúl Alfonsín. Se abre un período de avances significativos como la adhesión de la Argentina a las convenciones sobre derechos humanos, el juicio a las Juntas Militares y también retrocesos como la ley de “obediencia debida” y ley “de punto final”.

En lo repasado hasta aquí, notamos el origen elitista del Poder Judicial, fundada en el seno de una determinada clase política gobernante. A medida que los intereses políticos y económicos de los nuevos gobernantes fueron virando hacia otros sectores sociales, el poder judicial (entre sus miembros “tradicionales”) mostró resistencia, lo que contribuyó a que históricamente se los denomine un poder *conservador*. Haciendo referencia a episodios fuertemente represivos, el poder judicial contribuyó legitimando acciones persecutorias e incluso cediendo sus atribuciones como en la *Ley de residencia*, y en actitudes pasivas u omisivas para hacer valer los derechos y garantías de los ciudadanos que fueron vulnerados.

Pero si de acciones relevantes se trata, los fallos de las distintas cortes que tuvieron significativa importancia, se refieren a los golpes de estado. La Acordada de 1930 sentó un precedente histórico que marcó un camino para el Poder Judicial en el siglo XX argentino cuyo punto máximo fue la Corte de la dictadura de 1976. Si bien desde su contenido, el argumento de justificación era repetitivo respecto de las dictaduras anteriores, el nivel represivo cuantitativa y cualitativamente fue el mayor de todos, e integrantes de fuerzas civiles importantes contribuyeron a ello.

La trama detrás de las históricas relaciones de las dictaduras militares en la Argentina y el Poder Judicial es compleja. Puede entenderse desde adhesiones histórico-ideológicas, actitudes de autoconservación de mantenerse en sus empleos y la permanente renovación o cooptación a sus miembros más importantes promovidos por distintos gobiernos castrenses. También por

omisiones de funcionarios en sus obligaciones elementales de protección jurídica para los ciudadanos, bajo el argumento público oficial de un “estado de emergencia” o “de excepción”.  
¿Qué es un “estado de emergencia” o “estado de excepción”?





**FCPYS**  
FACULTAD DE CIENCIAS  
POLÍTICAS Y SOCIALES

Poder judicial y derechos humanos  
Los magistrados federales en el terrorismo de estado

### 3. INSTITUCIONES DE EXCEPCIÓN Y UN RECURSO DE EXCEPCIÓN

#### 3.1. Los estados de excepción

“Situación imperante”, “situación excepcional”, “hecho revolucionario”, “nuevo orden”, etc., son denominaciones que forman parte del vocabulario que argumenta la llegada y permanencia de las dictaduras en la Argentina y en otros países de América Latina en el siglo XX. Hay una variada gama de situaciones que llevan a que se altere el funcionamiento político-institucional que consagra la constitución de un estado y muchas de las cuales las contempla la misma carta magna. Por eso debemos de tener en cuenta una diferenciación básica: por un lado los eventos, acciones o acontecimientos que generan situaciones “de emergencia”, y por otro lado las instituciones creadas por el derecho para hacer frente a la coyuntura de excepcionalidad en cuanto a contener, atenuar o subsanar las emergencias.

El estado de emergencia es la circunstancia en donde un régimen político pasa por un proceso de inestabilidad política, económica y/o social, debido a, en general, razones de ataque exterior o conflictos al interior de ése régimen. El derecho romano, en su etapa de República, es un antecedente clave para comprender cómo se fue regulando jurídicamente esta situación<sup>40</sup>.

La caracterización de facultades extraordinarias como poderes temporales justificados, y que varias veces sobrepasaban esos límites, se sostenía luego en la Edad Media. Estas regulaciones y sus vicios continuaron durante el Renacimiento europeo: atributos del soberano, rey o emperador, y que comprendía la sanción de la legislación y su aplicación en tiempos de guerra e insurrección en nombre de la existencia estatal y la tranquilidad social (Fix-Zamudio, 2004).

Pero en tiempos de absolutismo monárquico esta regulación pierde precisión. Las situaciones de emergencia tenían un carácter más preventivo que represivo. Se daba en situaciones de insurrecciones populares y diversos conflictos internos en Europa, tomando medidas en consecuencia (Fix-Zamudio, 2004).

Con las revoluciones burguesas del siglo XIX, se establece un orden público constitucional y será “esencialmente represivo, legal en lugar de arbitrario y efectivo respecto de la ineficiencia del Antiguo Régimen” (Fix-Zamudio, 2004, pág. 803). Legal, represivo y eficiente son elementos claves para imponer un tipo de orden en la modernidad, incorporando la regulación jurídica que se había establecido en la antigua Roma.

Muchos de los derechos fundamentales que marcaran la protección de los ciudadanos en los estados modernos, emergen en esta época. Los derechos humanos surgen en el seno mismo de la modernidad y es ahí una clave de su eficacia: ponerle un límite a los atributos a los estados de emergencia o de excepción.

La manera de regular los estados de emergencia ahora estará contemplada en el texto unificado de la constitución. Por ejemplo, en Estados Unidos se admite la suspensión del hábeas corpus y la expansión del poder militar restringiendo libertades individuales pese a que se presentaron quejas en tribunales federales para proteger algunos de esos derechos<sup>41</sup>. En el caso de Francia, la

<sup>40</sup> C. Schmitt (citado por Fix-Zamudio, 2004) señaló que durante la República de Roma se estableció la dictadura comisarial, que consistía en la designación por el cónsul a solicitud del Senado de un funcionario durante un período de seis meses con atribuciones para hacer frente a la emergencia, pero en la práctica, si la situación se normalizaba antes de concluir dicho plazo, el comisario debía dejar su cargo. Schmitt distinguía entre la dictadura temporal (comisarial) y la permanente (soberana), que se transformaba en tiranía como las ejercidas por Silas y César.

<sup>41</sup> Sucieron estas suspensiones en Estados Unidos durante su guerra civil y en las dos guerras mundiales. Se suspende el hábeas corpus por razones de seguridad pública (Fix-Zamudio, 2004).

escalada de violencia luego de la Revolución llevó a incorporar lineamientos de estados de emergencia en las constituciones de fines del siglo XIX: el órgano legislativo debía autorizar y fiscalizar las declaraciones de excepción o de emergencia que debía aplicar el ejecutivo, y en casos extremos el mismo parlamento podía declarar el estado de sitio y las autoridades civiles podían ser reemplazadas por fuerzas militares (Fix-Zamudio, 2004).

Argentina, al adoptar el modelo estadounidense y francés para elaborar la carta magna, ya venía con disposiciones para hacer frente a las situaciones de emergencia y estado de sitio. Pero debido a la inestabilidad política y social y los golpes castrenses, ya observamos que se fueron realizando represiones extra-constitucionales y situaciones de declaraciones de emergencia por encima de su regulación. Además, pretendían transgredir la disposición de ser una mera situación provisoria y quedarse gobernando por varios años.

Es entendible que no se desee la rigidez en un sistema de derecho, cuando el sistema de gobierno adoptado y la propia supervivencia del estado estén en peligro de desintegración. Es un recurso de última instancia. Por eso la palabra clave es *regulación* a la hora controlar este tipo de atribuciones, puntualmente si se trata de proteger los derechos de la ciudadanía.

Basados en Bidart Campos (2001) podemos distinguir tres situaciones de emergencia fundamentales: a) la *guerra*; b) los *desórdenes domésticos o internos*; c) las *crisis económicas*. A su vez, se distinguen unas ocho instituciones que conocen la doctrina y el derecho comparado: a) el *estado de guerra*; b) la *ley marcial*; c) el *estado de asamblea*; d) el *estado de sitio*; e) las *facultades extraordinarias*; f) la *suspensión de garantías*; g) la *suspensión del hábeas corpus*; h) los remedios *innominados*.

De la clasificación de Bidart Campos, la historia argentina atravesó todas ellas. La más reciente se vivió con crudeza en el proceso de crisis económica entre fines de 2001 y 2002, pero históricamente, las razones de mayor frecuencia son las de desórdenes domésticos o internos. La situación de emergencia de *guerra* se vivió con la Guerra de Malvinas, y anteriormente lo fue en la guerra de la triple alianza contra el Paraguay entre 1864 y 1870. Pero en la dictadura de 1976, por más que no estuviese presente a esta división (y ni se le daba importancia), se operó políticamente para asumir como un estado de guerra el proceso represivo que pusieron en práctica. Adoptada una doctrina<sup>42</sup> que tiene como forma de estructurar a determinado perfil de personas como *subversivas* que operan al interior del territorio nacional, el enemigo es *interno* y, en consecuencia, la guerra es *interna*. Pero una vez llegados al poder, pusieron en práctica una ley marcial sometiendo a civiles al enjuiciamiento por parte del personal militar, a sabiendas de que no hay ninguna normativa en la Constitución Nacional que la contempla, sólo con el respaldo de los integrantes de la CSJN. Es decir, una dictadura comisarial, que se volvió permanente imponiendo una política del terror.

En nuestra Constitución, en su artículo 23, la situación de emergencia se conoce como “estado de sitio” y es el único instituto previsto para reglar sobre las situaciones de emergencia. Se trata para dos tipos de eventos “tradicionales”: *ataque exterior* y *conmoción interior*. Miles de detenciones realizadas desde que la Junta Militar se hizo con el poder en 1976, se basaban en la situación de estado de sitio en que se encontraba el país. Pero en este punto, el orden constitucional estaba totalmente caído y esta institución carecía de sentido bajo los términos por los cuales fue creada, pasando a ser un mero formalismo funcional a la persecución política que se estaba llevando a cabo. El mismo artículo 23 le pone límites al Presidente de la República en

<sup>42</sup> Puntualmente, la Escuela de Contrainsurgencia Francesa.

cuanto a que no debe por sí condenar ni aplicar penas, disposición totalmente violatoria cuando se realizaban consejos de guerra y por supuesto desvirtuar la condición de *transitoriedad* del estado de sitio como establecía el artículo 86, inciso 19 de la por entonces vigente Constitución.

Una institución que se pensaba como transitoria, se volvió de lo más permanente. La declaración de los estados de sitio en la Argentina ha sido utilizada con una alta frecuencia. Si tomamos en cuenta el período histórico nacional que comienza en 1853 hasta el año 1983, el promedio de estados de sitio en el país fueron de uno cada dos años y nueve meses. La última vez que se declaró, sirvió de cortina jurídica para el terrorismo de estado por medio del Decreto 1.368/74, que duró ocho años, once meses y veintidós días (Fix-Zamudio, 2004). Se le puso fin el 28 de octubre de 1983.

Podemos hacer un repaso histórico de la represión estatal por acontecimientos relevantes, pero también se lo puede ver desde el punto de vista de la sanción y aplicación de normas. Lo que nos permite distinguir “estado de sitio” “estado de excepción” con “terrorismo de estado”. Se puede prestar a confusiones ligar a un gobierno constitucional como el gobierno donde se respetan los derechos y a las dictaduras como el régimen que los viola. El estado de sitio es evidente: atribución constitucional del poder ejecutivo para situaciones de emergencia con autorización y control legislativo. Por su parte, siguiendo a Carl Schmitt (citado por Tizón González, 2016) “estados de excepción” consiste en suspender un orden constituido, lo que permite distinguir los puntos entre democracia y dictadura, es decir, lo que ocurrió desde el 24 de marzo de 1976 al 10 de diciembre 1983. De esta manera llegamos a distinguir al “terrorismo de estado” ya que integra el contrapunto legalidad-ilegalidad y democracia-dictadura teniendo en cuenta que el período histórico tomado incluye el accionar represivo bajo el gobierno constitucional de 1975 y seguido, profundizado y sistematizado por la dictadura militar.

Esto cobra mayor sentido, cuando observamos que hasta el Decreto N° 1.386 de 1974, si bien en el grupo de gobiernos dictatoriales (Aramburu, Onganía y Lanusse) ejercían un poder basados en el uso de la fuerza, un gobierno “civil” como el de Arturo Frondizi también ponía a disposición un régimen normativo al servicio de la práctica represiva. Entonces, a lo largo de la década de 1950, 1960 y 1970 se iban instaurando un conjunto de normas con énfasis en el control social, en razonamientos legales condescendientes con el Poder Ejecutivo, un uso extendido y cada vez más organizado de la coerción. En todo este ámbito, se observa poco control de constitucionalidad del mundo judicial para someter a los gobernantes al derecho, pero sí la aparición de leyes que afirmaban las intenciones de represión.

El potencial control de razonabilidad judicial de la suspensión de las garantías en un estado de sitio, fue casi inexistente en una parte de la población civil a la que fue sometida a la confiscación de bienes, expropiaciones sin indemnizaciones, en la tramitación de procesos judiciales, sin respeto al debido proceso y la defensa en juicio, obligar a declarar contra sí mismo, etc. Recién en 1977 y 1978, enfrentando un elevado número de hábeas corpus, hubo avances paulatinos en el control judicial de la razonabilidad relativos a la libertad corporal, por ejemplo, en los casos “Pérez de Smith”, “Zamorano” y “Timerman” (Bidart Campos, 2001).

Actualmente, no se deja lugar a dudas que se puede interponer un hábeas corpus durante el estado de sitio. Pero hasta promediar la década de 1970, el *derecho judicial* de la Corte consideró que, como principio, eran irrevisables judicialmente (o sea, exentas de control judicial) las medidas de arresto o traslado de personas. Solamente cabía la revisión judicial, según la Corte, si a) el presidente aplicaba una *pena*; b) *demoraba o denegaba la opción que el arrestado o trasladado* había formulado para salir del país (Bidart Campos, 2001).

La CSJN dejó en claro que, producto del daño al derecho adquirido a un ciudadano en períodos de estado de sitio, se lo tiene que indemnizar. Textualmente la Corte sostuvo que “si se acredita haber sufrido daño material o moral, hace procedente la responsabilidad del estado y el consiguiente efecto indemnizatorio” (Bidart Campos, 2001, pág. 286 Tom. 2).

Pero incluso, ése efecto indemnizatorio cabe también a las personas desaparecidas desde la misma dictadura. En 1979 ya se estaba pensando qué hacer con las personas desaparecidas, una política para tratar las consecuencias del terrorismo de estado<sup>43</sup>. La dictadura buscaba cómo “compensar” a los familiares de los desaparecidos, previendo en el futuro un conflicto judicial en puerta. Fue una suerte de “respuesta” a los reclamos de las organizaciones de derechos humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En agosto de 1979, se había sancionado la Ley 22.062 que regula los beneficios provisionales en caso de ausencia de la persona. Y el 12 de septiembre de 1979, siempre por creación de la CAL, se hace promulgar la Ley N° 22.068 de nueve artículos donde en su primer artículo reza:

“Podrá declararse el fallecimiento presunto de la persona cuya desaparición del lugar de su domicilio o residencia, sin que de ella se tenga noticias, hubiese sido fehacientemente denunciada entre el 6 de noviembre de 1974, fecha de declaración del ‘Estado de sitio’ por Decreto N° 1.368/74 y la fecha de promulgación de la presente”.

La declaración de fallecimiento la decreta un juez federal del último domicilio o residencia del desaparecido. La norma será criticada por organismos de los derechos humanos, entre otras cuestiones, porque no tiene el carácter de contencioso, es decir, no hay lugar a la discusión en los juicios como si se tratara de una tramitación administrativa, porque lleva implícita la privación del recurso de hábeas corpus (CIDHWeb).

Referido al hábeas corpus ¿Cómo opera esta garantía que te protege en los estados de sitio, estados de excepción o terrorismo de estado?

### 3.2. Hábeas corpus: la garantía de antigua costumbre

El hábeas corpus<sup>44</sup>, como su origen idiomático lo evidencia, es una disposición muy antigua del derecho. En Roma, esta norma se creó para que no se detenga a los “hombres libres”, es decir, a ciudadanos romanos de alto estrato social, buscando protegerlos cuando eran detenidos con dolo, es decir, arbitrariamente por la autoridad instituida. Si eso sucedía, podía el afectado concurrir ante el pretor<sup>45</sup> para que éste expidiera un interdicto que obligaba a quien lo mantenía preso, solicitar que le exhibiera el cuerpo del detenido, que quedaba bajo su jurisdicción, siendo el pretor quien resolvía sobre la legalidad del caso.

El hábeas corpus pretende que nadie pueda ser detenido de manera ilegal. Un antecedente importante es la Carta Magna del año 1215 promulgada por el rey Juan. En el derecho inglés, el hábeas corpus era una “auto-comparencia” que significaba “traígase el cuerpo” (Gentile). Pero en Inglaterra, el principio de libertad individual para todos fue fácilmente burlado por los

<sup>43</sup> Tengamos presente la diferenciación de dos aspectos: un primer aspecto son las políticas relacionadas al terrorismo de estado, es decir, cómo se posicionan los diferentes gobiernos ante el terrorismo estatal (como política de la memoria, discursos ligados a los derechos humanos, educación, etc.) y otra son los procesos judiciales para el juicio y castigo a los represores responsables.

<sup>44</sup> Las dos palabras latinas “hábeas” y “corpus” significan “tienes tu cuerpo” o “eres dueño de tu cuerpo”, y denotan el objeto de esta garantía: traer el cuerpo de una persona (es decir, la persona misma) ante el juez (Bidart Campos, 2001, pág. 306 Tom. 2).

<sup>45</sup> Un pretor era un magistrado romano cuya función principal era la de administrar justicia.

que disponían de la fuerza como supremo argumento. En la modernidad es donde se amplía la ley del hábeas corpus, que antes era privilegio del noble, y se convierte en una ley general para todos (Valencia, 2010).

Entonces, ¿qué se supone que protege este recurso? Básicamente, la libertad individual, la libertad ambulatoria. De ahí el significado de “traígase el cuerpo”, es en el sentido literal y concreto, pues si se pone en peligro una o varias vidas al afectar la libertad individual, se usa un medio expeditivo de lo más determinado posible. Se diferencia así del recurso de amparo en el sentido de la situación de urgencia y peligro. En el hábeas corpus, se propicia una mayor discrecionalidad e informalidad<sup>46</sup>, con plazos más cortos, teniendo en cuenta la urgencia de la causa que origina el recurso.

Dentro de las variadas categorías de hábeas corpus, cabe mencionar: a) el hábeas corpus clásico que tiende a rehabilitar la libertad física contra actos u omisiones que la restringen o impiden sin orden legal de autoridad competente, b) el hábeas corpus preventivo dirigido a frenar las amenazas ciertas e inminentes para la libertad física, c) el hábeas corpus correctivo contra toda forma ilegítima que agrava la condición de una persona legalmente privada de su libertad, d) el hábeas corpus restringido contra molestias que perturban la libertad de locomoción, sin llegar a la privación de libertad (como seguimientos, vigilancias, impedimentos de acceder a lugares como el domicilio, el sitio de trabajo o estudio, etc.) (FCPyS, 2007).

La primera referencia nacional del hábeas corpus, la tenemos en la Ley N° 48 del año 1863, es decir, en las primeras normas del Congreso Nacional y, por ende, una ley fundante del estado de derecho en la Argentina. La norma que, en general, trata sobre la jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales, en su artículo 20 decía:

“Cuando un individuo se halle detenido o preso por una autoridad nacional, o a disposición de una autoridad nacional, o so color de una orden emitida por una autoridad nacional; o cuando una autoridad provincial haya puesto preso a un miembro del Congreso, o cualquier otro individuo en comisión del gobierno nacional, la Corte Suprema o los jueces de sección podrán a instancia del preso o de sus parientes, o amigos, investigar sobre el origen de la prisión, y en caso que esta haya sido ordenada por autoridad o persona que no esté facultada por la ley, mandará poner al preso inmediatamente en libertad”.

Si en los peores años de represión, siguió vigente la maquinaria burocrática-institucional del poder judicial, una función elemental y primordial, dado el estado de la situación represiva, era hacer valer esta garantía. No hacer respetar los hábeas corpus en momentos de intensa represión estatal, fue una conducta en épocas anteriores al terrorismo de estado, pero se volvió una práctica metódica en la desaparición de seres humanos.

El recurso de hábeas corpus existía por medio de una ley tan estructurante de nuestro estado de derecho, donde ya se le había dado rango constitucional en 1949<sup>47</sup>. Pese a la derogación de la constitución del citado año, el recurso estaba plenamente vigente en toda la segunda mitad del siglo XX por la Ley 48.

<sup>46</sup> La denuncia del hábeas corpus puede ser hecha por escrito u oralmente, en cualquier hora del día, y no requiere asistencia obligatoria de abogados.

<sup>47</sup> Estaba dispuesta en el artículo 29 de la entonces Carta Magna:

“(…) Todo habitante podrá interponer por sí o por intermedio de sus parientes o amigos recurso de hábeas corpus ante la autoridad judicial competente, para que se investiguen la causa y el procedimiento de cualquier restricción o amenaza a la libertad de su persona. El tribunal hará comparecer al recurrente, y comprobada en forma sumaria la violación, hará cesar inmediatamente la restricción o la amenaza. (...)”.

El elemento conflictivo que tenía la Constitución Nacional de 1853/60, es que interpretando su artículo 23, se rechazaban los hábeas corpus en virtud del estado de sitio y las facultades del poder ejecutivo en esos casos para detener personas<sup>48</sup>. Pero se trataba de los años de régimen constitucional y esta práctica siguió en dictadura. Si se pretendía gobernar con las mismas leyes y sumadas las disposiciones normativas del régimen (Estatuto de la Junta y normas de la CAL), el hábeas corpus estaba plenamente vigente. El Código de Procedimientos en Materia Penal de la época, no fue derogado ni suspendido por las autoridades de facto (PJM Fundamentos n° 1718, 2017). En consecuencia, debían realizar todas las acciones para hacer efectivo el pedido del recurso en la mayor medida de sus posibilidades. Incluso, aún sin que estuviese explícito el recurso en la Constitución de 1853/60, se establece implícitamente en el artículo 18: “nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente”. No hay disposición constitucional alguna que indique que durante el estado de sitio quede suspendido el hábeas corpus<sup>49</sup>.

Por otra parte, el Código de Procedimiento en lo Criminal de la Nación del año 1888 en su artículo 617, segundo párrafo, dice que se procede al “recurso de hábeas cuando una autoridad provincial haya puesto preso a un miembro del Congreso o cualquier otro individuo que obre en comisión como empleado del Gobierno Nacional”. El artículo 618 y 619 indican que les compete a los jueces federales resolver el motivo de la presentación del recurso. Los artículos 620, 621, 622 y siguientes, regulan cuestiones como, entre otras, el castigo ante la desobediencia del magistrado por no hacer determinar cuál es la autoridad que detiene personas, que la petición la puede hacer cualquier persona y detalles del contenido del mismo, la facultad del juez de ordenarle a la autoridad que detuvo a una persona a traer a la misma al juzgado, y demás reglamentaciones.

En el mismo sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, establece en su art. 8: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”.

En el terreno práctico de la década de 1970 y 1980, cuando un juez recibía un recurso de hábeas corpus sobre una persona desaparecida o secuestrada por un comando militar o policial, debía de realizar todas las diligencias que esté a su alcance. Primero hacer traer a la persona al juzgado para constatar su integridad física. Determinar su condición jurídica: si se confirma que fue detenido ilegalmente, disponer su inmediata liberación; y si está detenido legalmente, asegurarse de que sea bajo las condiciones que prevé la ley. Pero si la persona sigue desaparecida, activar todas las medidas investigativas para dar con su paradero. No hacer lugar al recurso de hábeas corpus (es decir, rechazarlo), significa anular todas esas gestiones que debe de hacer un funcionario judicial.

Reiteramos que la historia puede ser vista a través de sus normas, la huella del terrorismo de estado quedó en varias disposiciones jurídicas retornando el orden constitucional. En primer lugar, con la sanción de la Ley N° 23.042 del año 1984, se habilitó excepcionalmente el uso del hábeas corpus para revisar sentencias firmes de condenas aplicadas a civiles por tribunales

<sup>48</sup> Como, entre otros tantos casos, el rechazo de un hábeas corpus del juez federal Rolando Evaristo Carrizo en favor José Heriberto Lozano y Elisa Laura Botella el 29 de diciembre de 1975 (PJM Fundamentos n° 1718, 2017).

<sup>49</sup> Lo que hace el estado de sitio es aumentar el número de la “autoridad competente” para detener personas pero no la suspensión del hábeas corpus.

militares (Bidart Campos, 2001). También en la derogación del artículo 20 de la Ley N° 48, por medio de la Ley N° 23.098 que amplía situaciones para que proceda el recurso<sup>50</sup>. Pasó a ser relevante la institución del hábeas corpus con el regreso de la democracia, al observar la limitación que se tenía durante el terrorismo de estado. Desde la Ley N° 23.098 se prevé el control de legitimidad de la declaración del estado de sitio y declarar de oficio la inconstitucionalidad en el caso concreto sometido a su decisión.

En el artículo 43 de la Constitución reformada en 1994 se especifica la obligatoriedad de la resolución del juez de manera inmediata en relación a la acción de hábeas corpus “aún durante la vigencia del estado de sitio”. Se estableció un principio de razonabilidad<sup>51</sup> en tanto que los jueces tienen facultades para examinar la legitimidad y constitucionalidad de la legislación que surjan de las detenciones y hacer lugar a los hábeas corpus.

Por todo esto, decimos que el hábeas corpus fue primordial pues la política del estado terrorista consistía, entre otras cosas, en la política de control de los cuerpos. Detener personas, torturar personas, violar personas y desaparecer personas, en suma, una política sobre los cuerpos. Y en situaciones de clandestinidad, para llevar a cabo esa política de los cuerpos, el sentido primordial de un hábeas corpus es precisamente eliminar esa incertidumbre. Es la acción de un magistrado para dar certezas, ayudar al ciudadano desinteresada y obligatoriamente.

---

<sup>50</sup> En su artículo 3 establece que procederá al recurso cuando la limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sea sin orden escrita de autoridad competente; y cuando la agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad, sin perjuicio de las facultades propias del juez.

<sup>51</sup> Razonabilidad en estos términos, es la relación según la cual los actos jurídicos constitucionales deben ser medios aptos para el cumplimiento de los fines estipulados por la Constitución (Ramella, 1982).





**FCPYS**  
FACULTAD DE CIENCIAS  
POLÍTICAS Y SOCIALES

Poder judicial y derechos humanos

Los magistrados federales en el terrorismo de estado

## 4. PODER JUDICIAL FEDERAL EN LA ARGENTINA

### 4.1. Organización, competencia y territorio

Adoptado el régimen de gobierno con un sistema federal, la Constitución Nacional dice que debe haber una Corte Suprema de Justicia y demás tribunales inferiores donde se les delimita las funciones y competencias. Esta justicia de los “demás tribunales inferiores” la ejercen los llamados *tribunales federales* que se crean por ley del Congreso Nacional.

El Poder Judicial Federal, como su nombre lo indica, no existe exclusivamente en la Capital Federal sino que están dispersos en juzgados por todo el país<sup>52</sup>. ¿Sobre qué leyes se desarrolla la justicia federal? a) las leyes federales, b) las leyes nacionales locales aplicadas por los tribunales de la Capital Federal y de los territorios nacionales, c) los tratados internacionales d) causas concernientes a embajadores, ministerios públicos y cónsules extranjeros e) causas de almirantazgo y jurisdicción marítima f) de los asuntos en que la Nación sea parte g) causas que se susciten entre dos o más provincias h) entre una provincia y los vecinos de otra; i) entre vecinos de diferentes provincias; j) entre una provincia o sus vecinos, contra un estado o ciudadano extranjero.

Teniendo en cuenta lo enumerado, los tribunales federales tienen asignado, por ley, una competencia territorial delimitada por provincias, pero que incluso puede prescindir de esa limitación geográfica y abarcar más de una provincia.

En un tribunal federal, se comprenden dos tipos de instancias y actualmente sobre diversas materias o áreas que tratan, conocidas como *fueros*:

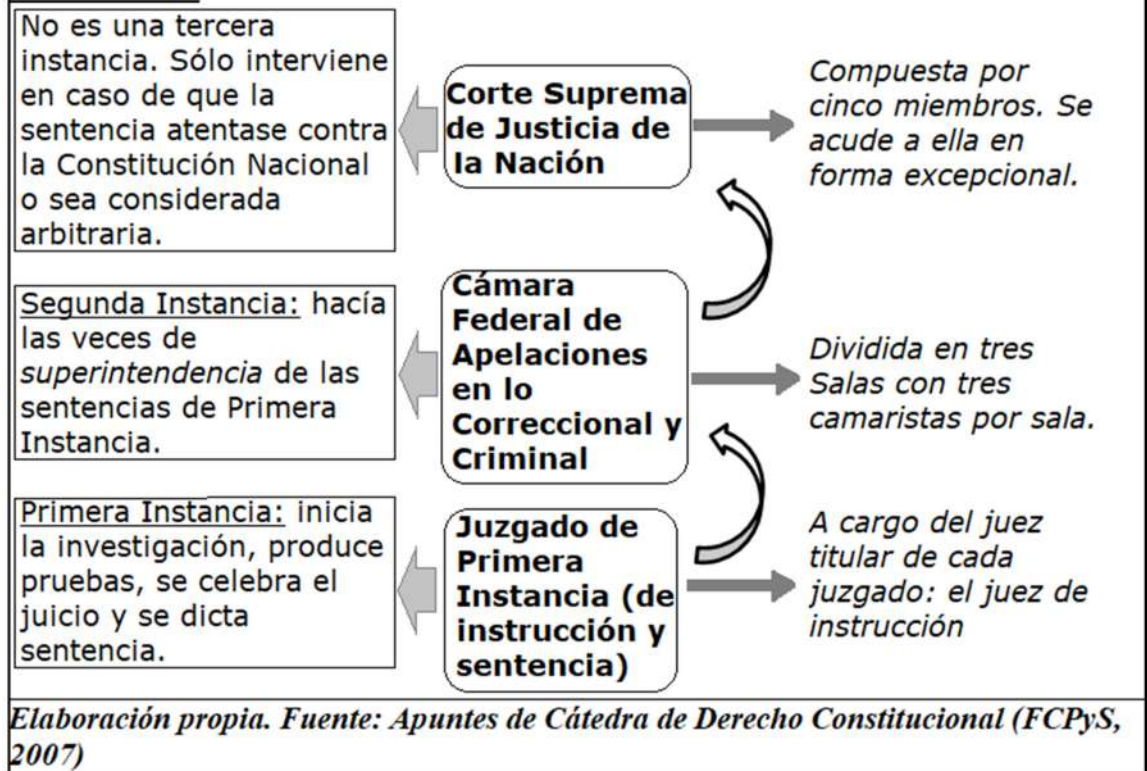
**Figura 2. Materias en las que trabajan los tribunales federales**



Haciendo un paneo más general, para ubicar a la justicia federal en el universo del Poder Judicial de la Nación en la década de 1960, 1970 y 1980, podemos exponerlo de la siguiente manera:

<sup>52</sup> Como el entonces Juzgado Federal de Mendoza Nº 1 que funcionaba en calle Mitre de la Ciudad de Mendoza junto a una dependencia policial. En el caso objeto de estudio, buena parte de los datos tomados en función de nuestras variables, sucedieron fundamentalmente en dicha institución.

**Figura 3. Ubicación jerárquica de la justicia federal en el Poder Judicial de la Nación**



La cámara federal de apelaciones revisa los fallos de primera instancia de los juzgados federales, con la finalidad de enmendar o corregir vulneraciones de derechos, y porque, además, hace a la uniformidad de los diversos fallos tener un centro común que los examine en caso de que sean cuestionados. La misma se compone por jueces designados a tal efecto denominados *camaristas*.

Por su parte, se acude de manera excepcional a la CSJN cuando se plantea la inconstitucionalidad de una decisión. Notamos así el carácter piramidal del poder judicial.

#### 4.2. Rol de los fiscales federales

A los fiscales se los define ligeramente como “la parte que acusa”, pero lo hacen con el objetivo primordial de defender los intereses generales de la sociedad. A este objetivo se le dio más trascendencia con la reforma constitucional de 1994, ya que antes su papel era difuso. De hecho, la institución del Ministerio Público Fiscal no tenía rango constitucional<sup>53</sup>. ¿Qué diferencias existían?

<sup>53</sup> El artículo 91 de la Constitución Nacional de 1853 planteaba que la Corte Suprema debía estar compuesta por nueve miembros y dos fiscales y por tribunales establecidos por el Congreso. Pero la reforma de 1860 eliminó el número de miembros que debía tener la Corte Suprema. Aquellos “dos procuradores fiscales” del art. 91 de la Constitución Argentina de 1853, desaparecieron.

Ministerio Público Fiscal	
Antes de la reforma de 1994 El Ministerio Público Fiscal formaba parte del Poder Judicial, no era autónomo.	Después de la reforma de 1994 Órgano independiente dentro del sistema de administración de justicia a cargo de la procuradora o procurador. Es independiente incluso del Poder Judicial.

Por esta razón, tengamos en cuenta que en la época de nuestro análisis, es conveniente referir como *sistema judicial*, incluyendo a los fiscales federales orgánicamente, a las instituciones de justicia. Esto no significa que se los exime de responsabilidades pues había leyes que delimitaban las funciones de los fiscales federales y no fueron derogadas.

Así como los jueces deciden, los fiscales llevan a adelante investigaciones y por eso les cabe el rol de ser la parte acusadora durante el proceso. Impulsan procesos penales hasta el dictado de la sentencia de condena o absolución de imputadas y/o imputados de un caso.

Un elemento fundamental que elabora un fiscal, y debe ser tomado en cuenta por el juez para tomar una determinada decisión, es el *dictamen*. Un dictamen no es una simple opinión, ya que el fiscal representa, en teoría, el interés general de perseguir delitos en materia penal o de tutelar los intereses generales sobre el punto del conflicto a tratar. Muchas de las detenciones y secuestros a personas se basaron en la Ley N° 20.840, y se interpretó como una habilitación a la persecución política de miles de personas, existiendo fiscales que omitieron investigar las violaciones de derechos fundamentales como sucedió en el indignante trato en los centros de detención.

Cuando en un proceso judicial, el juez pone en conocimiento al procurador fiscal (o como se dice en la jerga judicial: *correr vista*) sobre la situación de personas detenidas por orden de autoridades estatales, significa que adquiere pleno conocimiento de las circunstancias vividas por aquellas. Por ejemplo, todo lo que surge de las declaraciones de los detenidos figuran en los expedientes que el fiscal pasa a examinar, y es un deber de estos proteger la integridad de las personas objeto de las causas.

### 4.3. Sobre juzgado, jueces y funciones

Una primera forma de aproximarnos al mundo de las funciones de un juez federal de la década de 1960 y 1970, es tener presente que el procedimiento penal era absolutamente escrito<sup>54</sup>, lo cual hace al proceso más lento y hay menos contacto entre los ciudadanos (acusados y víctimas de cada caso) y el juez. Esto alimenta de nuevo (y en teoría), la figura del juez abstraído de la situación pues no confronta cara a cara con las partes de un litigio.

El juzgado de instrucción estaba a cargo de la investigación propiamente dicha que consiste en producir pruebas. Elaborar pruebas, es hacer referencia a:

- Declaraciones testimoniales*: son tomadas a los testigos de un hecho.
- Declaraciones indagatorias*: tomadas a los imputados de un delito.
- Diversos *informes periciales* solicitados por las autoridades judiciales: médicos, psicológicos, dactiloscópicos, etc.

Toda esta primera parte conocida como *sumario* estaba a cargo del juez y, en parte, de la fiscalía y defensa. A medida que van llegando los expedientes a los juzgados de sentencia, comenzaba

<sup>54</sup> Cuestión que se modificará en el año 1992.

la segunda etapa conocida como *plenario*: las partes presentan los interrogatorios y los testigos, se practica la acusación y defensa, y finalmente los jueces dictan sentencia en función de lo investigado (Sarrabayrouse-Oliveira, 2011).

En materia específicamente penal, la experiencia histórica nacional ha considerado propios de la justicia federal los delitos de abuso de autoridad, violación de deberes de funcionario público, cohecho, malversación de caudales, etc., siempre que quien los cometa sea funcionario público del gobierno federal (aunque su actuación se desarrolle en territorio de provincia), o funcionario provincial que actúe por orden de autoridad federal (FCPyS, 2007). Por eso, en estados de sitio, si las fuerzas de seguridad policial provincial actúan bajo las órdenes del Gobierno Nacional, es competencia de la justicia federal actuar sobre estos casos.

El juzgado está bajo la responsabilidad del juez federal titular<sup>55</sup>. En la vida organizacional del mismo, se distinguen dos primeros momentos en el proceso de juzgamiento. El primero vinculado al juzgado federal de instrucción donde se realizan las investigaciones promovidas por el juez de instrucción (o juez de primera instancia) y los funcionarios públicos que colaboran con él (secretarios e instructores). Como anticipamos, el fiscal federal juega un rol preponderante en el desarrollo del conocimiento y promoción de la investigación de los casos que se presenten (Renoldi, 2010). Una vez obtenidas las pruebas suficientes, el proceso pasa al tribunal federal: tres jueces federales, a través de una ceremonia pública de juzgamiento, dictarán una sentencia.

El juzgado, internamente, se organiza por secretarías que funcionan cada una a cargo de un profesional formado en derecho: el *secretario*<sup>56</sup>. En cada división administrativa hay funcionarios llamados *instructores* que realizan el trabajo cotidiano orientado a la investigación: solicitan a las fuerzas de seguridad la obtención de pruebas, toman testimonios y declaraciones, acompañan el proceso en la primera fase, todo antes del juicio público a cargo del tribunal de jueces.

Este andamiaje burocrático tiene validez con un elemento clave: la firma de los responsables a cargo. La firma del secretario que supervisa el trabajo de los instructores, y la firma del juez que le da fe pública a todo lo que se fue generado hasta el momento (Renoldi, 2010).

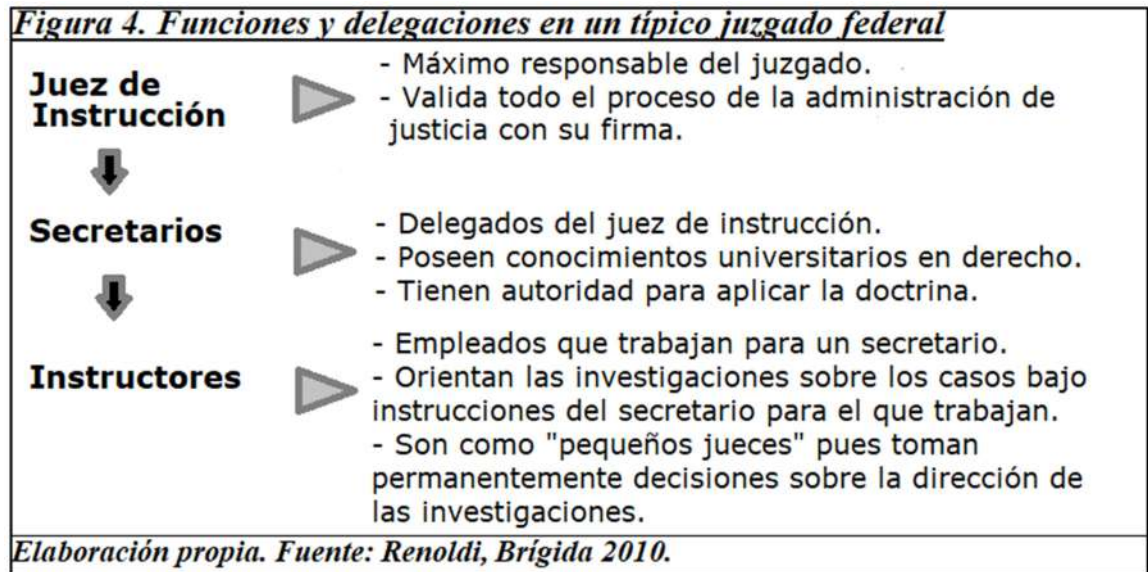
La validez de todo proceso administrativo judicial cobra trascendental importancia con la firma del juez y hace a la dinámica de un juzgado. Cuando se firma un documento trascendente, como el rechazo de un hábeas corpus, se puede poner en juego la integridad de una persona. Por eso, le otorga legitimidad a todo ése proceso y a su vez, el magistrado se hace responsable del mismo.

Pero una firma cobra sentido cuando se le da un contexto de situación. En los testimonios de miles de víctimas del terrorismo estatal, se exponen que fueron obligados a firmar papeles en blanco o hacer declaraciones en contra de su voluntad (sea bajo amenaza de muerte o buscando una vía de escape a la situación de tortura física y/o psicológica sufrida en el momento). Situación diametralmente distinta es la firma de un funcionario público, que lo hace a consciencia, a conocimiento del estado de la situación, aún sin tener grandes certezas y pruebas. En el terrorismo de estado, la firma de un magistrado no es sólo una mera formalidad, pues el contexto, la situación política y el conocimiento, hace caer la figura del juez aséptico.

<sup>55</sup> Cuando un juez titular no se hace cargo de un caso por renuncia, licencia, por ejercer otras causas o se excusa, es reemplazado por otro juez llamado *juez subrogante*.

<sup>56</sup> Por ejemplo, Otilio Romano (antes de su ascenso) fue secretario de Gabriel Guzzo cuando éste era juez federal y hacía aplicar la ley represiva 20.840 (Salinas, y otros, 2014).

Entonces, si tuviésemos que establecer una cadena lógica de delegaciones en el mundo de un juzgado federal, en general, sería la siguiente:



Como advertimos, un proceso elemental en la resolución de un caso, es la elaboración de pruebas. Las pruebas no están afuera, sino que son “el resultado de la relación entre el juzgado, a través de las personas, y los elementos físicos o discursivos, que están siempre en otro lugar” (Renoldi, 2010, pág. 107 y 108).

Todo éste transcurso descrito, hace a un funcionamiento cotidiano de un juzgado federal siempre basados en la premisa de que se juzga un *hecho*. Si un sistema burocrático-institucional realiza este mismo procedimiento para juzgar en función de las *personas* en sí y no los *hechos* que realizó, hay una intencionalidad persecutoria. Si se procede judicialmente sobre una ciudadana o ciudadano solamente sobre determinados *hechos* que se les acusa, haciendo caso omiso a la vulneración de derechos de ésa personas, debido a características particulares que se le endilgan a esa persona, hay una intencionalidad persecutoria. Esa intencionalidad persecutoria puede tener distintos motivos (sociales, raciales, culturales, económicos), y en el caso particular de la figura del *subversivo* o *subversiva*, los motivos fueron políticos.

Operando de antemano con la condición endilgada a determinadas personas (*delincuente subversivo*), miembros de la justicia federal priorizaban la aplicación de leyes represivas y dejando de lado los derechos fundamentales de esa persona. ¿Con qué criterio? Con un criterio marcadamente político fijado por las autoridades del Poder Ejecutivo. Ese accionar que, en principio, se refleja en los procedimientos típicos de la justicia penal como la tramitación de expedientes, la recepción de hábeas corpus, en declaraciones a indagatorias, etc., contribuían al cumplimiento de los objetivos de la política del terror estatal.

Teniendo en cuenta que la maquinaria judicial siguió su curso en democracia y en dictadura, (cambiaban algunos integrantes judiciales, más no su funcionamiento “formal”), no se puede reducir el poder judicial federal a un aparato legal-burocrático regulado por reglas y codificaciones de las leyes y la constitución. Existía intencionalidad política. Siguiendo a las antropólogas María José Sarrabayrouse Oliveira y Carla Villalta (2004): “al interior del poder judicial hay redes de relaciones atravesadas por el status, la jerarquía, el parentesco y lealtades de distinto orden” (pág. 12).



Lo meramente *formal* del mundo judicial se entrelaza con estos tipos de vínculos personales e ideológicos. Estas relaciones de parentesco se prolongan en el tiempo y exceden el ámbito del poder judicial, extendiéndose a los estudios jurídicos, a las cátedras universitarias y a los cargos públicos (Sarrabayrouse Oliveira & Villalta, 2004). Mucho lo descripto lo notamos con los ex magistrados federales que continuaron su ascenso en la justicia después de la dictadura y fueron catedráticos en la Universidad Nacional de Cuyo. La aspiración de autoconservación y ascenso en la carrera judicial, juegan un papel preponderante al momento de decidirse funcionales a las iniciativas de represión estatal.

## 5. UN BREVE REPASO HISTÓRICO DE LA MAGISTRATURA FEDERAL

### 5.1. La justicia federal en la historia política nacional del siglo XX

Partiendo de la base de que a miles de opositores políticos se los trataba en términos de *delincuentes subversivos* (con leyes y decretos para tal fin), y que persiguieron a personas con acciones policíacas, muchos casos llegaban al conocimiento de los magistrados federales. Ejemplo de esta situación fue lo sucedido en el llamado *Caso de la morgue* en Capital Federal. Funcionarios y ex funcionarios del poder judicial tenían conocimiento de que por la Morgue Judicial de la Ciudad de Buenos Aires estaban pasando cadáveres de desaparecidos de la dictadura de 1976 (Sarrabayrouse-Oliveira, 2011).

Analizamos que los sucesos políticos, económicos, sociales y culturales de la Argentina, no fueron ajenos al Poder Judicial. Se comprometieron con el régimen político elitista de la Argentina agroexportadora. Pese al avance social del peronismo, seguían teniendo rasgos conservadores y reaccionarios frente al estado de bienestar. Ejemplo de esto último fue su posición contraria a la implementación de tribunales del trabajo en 1944 que culminó con la remoción de los miembros de la Corte. Pero cambiada la composición de la Corte, vino una nueva reacción, esta vez de los empleados judiciales. Ante esto, se debió reclutar a nuevos empleados que venían de otros sectores del gabinete de Perón que tenían una fuerte politización y “mayor permeabilidad ante la sindicalización” (Sarrabayrouse-Oliveira, 2011, pág. 77).

De ahí en más emerge en gran parte del mundo judicial, la figura del juez sin compromiso con un modelo de país, sin identidad política, sin ideología, no comprometido salvo con lo descripto: una imagen aséptica, apolítica, prescindente, tecnocrática, limitada a soluciones formales y elusivas de cualquier problema real (Sarrabayrouse-Oliveira, 2011). Se trataba de una especie táctica de supervivencia en medio de la inestabilidad institucional de la Argentina del siglo XX. Pero ya en los distintos fueros había diferencias ideológicas: el fuero laboral ligado a los derechos sociales y el fuero penal más vinculado a los sectores conservadores.

En este nuevo escenario trae consigo este tipo de funcionarios judiciales que se desempeñarán en los años 1960 y 1970, caracterizados por mostrarse asépticos, pero defendiendo sus intereses corporativos frente a esa amenaza constante a su estabilidad. Así, buscan evitar actitudes trascendentes frente a los cambios políticos.

Pero el fuero federal penal acompañó fielmente la política autoritaria del dictador Juan Carlos Onganía. Desde posicionamientos moralizantes asistieron a la política arbitraria del régimen militar<sup>57</sup>. Es decir, los magistrados más “tradicionales” se mostraban asépticos, pero acompañaban regímenes con los que había coincidencias ideológicas. En la década de 1960 se jactaban de ser portadores de objetividad y neutralidad. Su labor *técnica* era reivindicada en contraposición a la *política*, pero basados en representaciones elitistas que responden históricamente a un proyecto de país de las clases dominantes. La ideología conservadora en el seno del Poder Judicial es tan hegemónica que no tiene que demostrar explícitamente su posición pues la considera “natural”, forma parte de su sentido común ser conservadores, y cualquier avance que se pare en frente de este paradigma es lo extraño, lo otro, denostado bajo el calificativo de “ideológico” y “politizado”.

Para la década de 1960, los empleados judiciales comienzan a ser muy influenciados por el contexto social y político del país. La discrepancia fue marcada entre los empleados del fuero

<sup>57</sup> Como justificaciones y legitimaciones de maltratos policiales (Sarrabayrouse-Oliveira, 2011).





laboral, quienes comienzan una serie de movilizaciones reivindicando derechos laborales. En 1969 y luego de tensas relaciones, la CSJN realizó una acordada poniendo en comisión a todos los empleados judiciales que estaban bajo protesta, pero la resistencia de los trabajadores judiciales hizo que la Corte diera marcha atrás al cesanteo (Sarrabayrouse-Oliveira, 2011).

En 1970, jóvenes abogados recién recibidos, agremiados y aparecidos desde la década de 1960, se empeñaron a asistir a miembros de organizaciones guerrilleras, estudiantes y demás ciudadanos objeto de la represión del gobierno de Onganía (Sarrabayrouse-Oliveira, 2011). Esto se desarrollaba en el marco de la sanción y aplicación de la Ley 16.970, normativa que servirá de antecedente a la Ley 20.840.

El ciclo de movilizaciones, reclamos y huelgas de los sectores populares en la Argentina crecía constantemente y, sumado a la represión de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, se le suma un hecho importante y excepcional en la historia del poder judicial argentino: la creación de la Cámara Federal en lo Penal o conocida popularmente como *fuero antisubversivo*, *Camarón* o *Cámara del terror*.

Cuando se hace cargo del poder ejecutivo el general Agustín Lanusse, eran momentos donde las protestas sociales estaban en su punto más álgido. Es el contexto en que se crea la Cámara Federal en lo Penal, que va a expresar una estrecha y explícita relación entre el poder judicial y una dictadura militar. Quizás si no se hubiese disuelto en 1973, este *fuero antisubversivo* habría facilitado mucho más el análisis de la relación entre los magistrados federales y los hacedores del terrorismo de estado.

La Cámara Federal en lo Penal fue establecida por el dictador Agustín Lanusse mediante la Ley N° 19.053 el 28 de mayo de 1971. Se buscaba juzgar “actividades subversivas” con la mayor celeridad posible. El Camarón, integrado por nueve jueces y tres fiscales, divididos en tres salas, tenía competencia para actuar en una amplia gama de situaciones<sup>58</sup> y disposiciones previstas en la Ley N° 17.401 llamada “ley anticomunista”. En sus fallos no existía la posibilidad de apelar en una segunda instancia. En los hechos, se trató de una comisión especial creada específicamente para las actividades político-militares disidentes, violando abiertamente el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Se la denominó “Cámara del terror” por las actividades de persecución política que se llevaron a adelante: numerosos casos de torturas y apremios ilegales en las investigaciones. Se detuvieron a destacados sindicalistas de la época como Agustín Tosco y Raymundo Ongaro. Pero además, se realiza la puesta en práctica de procedimientos que serán comunes en el terrorismo estatal: los *operativos rastrillos*<sup>59</sup> o mayores facultades a la Policía Federal para tener mayor tiempo incomunicado a los detenidos, lo que les daba mayor margen represivo (Sarrabayrouse Oliveira & Villalta, 2004).

El episodio de mayor significación que tuvo la dictadura de Lanusse y el Camarón fue el hecho señalado como *La masacre de Trelew*. El 22 de agosto de 1972, dieciséis militantes de organizaciones guerrilleras, tras un intento de fuga en el penal donde se encontraban detenidos, fueron asesinados luego de ser recapturados en una sede de la Marina. El juez que intervino en esta causa fue Jorge Quiroga, miembro de la Cámara Federal en lo Penal quién omitió muchos

<sup>58</sup> “Actos de intimidación”, resistencia contra autoridades nacionales, etc.

<sup>59</sup> Consistía en cercar militarmente una zona y allanar domicilios sin orden judicial con el fin de detener militantes o “sospechosos” de alguna actividad “subversiva”.

vejámenes e ilegalidades cometidas por las fuerzas del estado (Sarrabayrouse Oliveira & Villalta, 2004).

Los abogados defensores (entre otros, Eduardo Luis Duhalde y Rodolfo Ortega Peña), dieron una importante batalla legal contra el Camarón, planteando la inconstitucionalidad del fuero en, por ejemplo, la violación al principio constitucional del juez natural. Estos jóvenes abogados denunciaron las irregularidades en las que incurrieron los jueces y fiscales como la participación en sesiones de torturas llevadas a cabo por el ejército y la policía (Sarrabayrouse-Oliveira, 2011).

No debemos pasar por alto que los integrantes del Camarón no eran agentes extraños al poder judicial, más todo lo contrario: provenían de grupos y familias con una larga trayectoria en la justicia. Por eso se trató de una explícita persecución ideológica del poder judicial<sup>60</sup>. La Ley que creó este fuero antisubversivo establecía que no se aplicaría la Ley 17.455 que regulaba el régimen de nombramientos y ascensos en el poder judicial, pero que sí debían ser miembros quienes ya habían pertenecido a la justicia nacional o provincial. Los miembros del Camarón revalorizaban abiertamente el papel “ideológico” en su función represiva. Así se diferencian de los magistrados que estaban hasta ése momento, quienes se mostraban “puristas” por antigua formación.

Entre los defensores del Camarón, se argumenta que de haber seguido existiendo aquél fuero, se hubiese evitado la tragedia que vendría después, es decir, la dictadura desaparecedora de personas. Sin embargo se advierte en episodios como *la Masacre de Trelew*, cómo actuaron activamente para profundizar una represión muy violenta, y cómo participaban en sesiones de tortura a los detenidos. Visto como está inserto en la historia argentina, se trató de un anticipo del modo sistemático de operar que tendrá el estado en los años siguientes.

Cuando en mayo de 1973 asume Héctor J. Cámpora como presidente de la Nación, disuelve la Cámara Federal en lo Penal<sup>61</sup> y se sanciona una ley de amnistía para liberar presos políticos<sup>62</sup>. El proceso de cambio que se intentó llevar a cabo, tuvo un efímero periodo. Se alcanzó a intervenir la Facultad de Derecho de la UBA (muy influyente en el poder judicial)<sup>63</sup>. Pero con la renuncia de Cámpora, la asunción de Perón a la Presidencia y su pronta muerte, más la maquinaria represiva que se venía gestando y aplicando, puso fin a este corto trascurso.

El día del golpe de 1976, las Fuerzas Armadas tomaron los edificios judiciales. El Ministerio de Justicia quedó a cargo de la Fuerza Aérea, es decir, el Poder Judicial queda bajo la órbita de la aeronáutica. Cesantearon a todos los miembros de la CSJN y las cortes provinciales. Se cerraron

<sup>60</sup> Muchos provenían de la justicia de menores, sector considerado de los más conservadores en el mundo judicial. También conocido como el *clan de la minoridad*, tuvieron peso en el derecho penal de la Facultad de Derecho de la UBA. Así empezaron a ganar cargos en la justicia penal (Sarrabayrouse-Oliveira, 2011).

<sup>61</sup> Se les otorgaron a los funcionarios judiciales jubilaciones especiales con el objetivo de evitar continuidades en el poder judicial. Agustín Lanusse en 1971 había dictado una “ley secreta”, la Nº 19.111, donde se fijaba que en caso de disolverse La Cámara Federal en lo Penal, sus miembros debían integrarse de nuevo al sistema judicial federal.

<sup>62</sup> Dos días antes, la gremial de abogados había reproducido la “Declaración de la Segunda Reunión Nacional de Abogados” en la que se planteaba liberar a los presos políticos y excluyendo todo trámite del poder judicial que había sido cómplice de la dictadura militar de Lanusse. También señalaron que los integrantes del poder judicial, salvo escasas excepciones, eran instrumentos de la dictadura y los monopolios.

<sup>63</sup> Expulsiones, cesantías, juicios académicos fueron algunos de los recursos que utilizó la intervención. Se trataba de modificar la lógica histórico-política y amoldarla a los objetivos del nuevo gobierno constitucional posicionado antagónicamente con los sectores conservadores. Se apuntaba a quienes habían participado del *Camarón*, miembros de distintas Cortes Supremas, etc. Paralelamente se reincorporaron oficinas que habían sido suprimidas por las dictaduras (Sarrabayrouse-Oliveira, 2011).

los tribunales y se decretó una feria judicial<sup>64</sup> que se prolongó hasta el 5 de abril de 1976. Cesantearon a varios jueces, otros fueron puestos en comisión para revisar sus antecedentes y decidir si seguían o no perteneciendo al poder judicial. Y siguiendo con la lógica de disponer de funcionarios dispuestos a aplicar determinadas normativas en menoscabo de la protección de derechos, se volvió a incorporar a miembros de sectores conservadores del mundo judicial. Muchos agentes volvieron a ser integrantes del poder judicial (antes eran funcionarios en la dictadura de Onganía o ex integrantes del *Camarón*). Otros fueron ascendidos logrando importantes carreras (Sarrabayrouse-Oliveira, 2011).

Terminado el proceso de recambio en la estructura judicial, ¿cómo siguieron operando los juzgados federales en dictadura? Continuaron con la misma dinámica organizacional en términos “formales”: oficios, notas, resoluciones, así como las distintas acciones sobre distintos tipos de procedimientos, rutinarios, excepcionales o irregulares brindados por los empleados, y tramitación de expedientes sin llevar a cabo la investigación correspondiente. No se patrocinaban a las víctimas, se imponían cobros en la tramitación de los hábeas corpus, sobreseimientos provisionales, archivos de expedientes por falta de prueba, inacciones de los fiscales. Todo bajo un típico formalismo propio de la administración pública.

Escalafones, jerarquías, división de funciones, rutinización de tareas burocráticas, todo al servicio de la política del terror, pero como si fuese un simple *trabajo* en términos de lo que Hannah Arend denominó *La banalidad del mal*<sup>65</sup>. La burocracia judicial seguía funcionando y siempre debía dar una respuesta, lo que nos lleva al fondo de nuestra investigación: las acciones y omisiones de los magistrados en las políticas represivas. Pero dejaron pruebas: documentos públicos que quedan asentados ya que la misma lógica del estado, al ser tan normalizadamente burocrático, registra en muchos detalles sus prácticas administrativas.

Lo ocurrido en la Argentina es considerado uno de los procesos más puros de terrorismo de estado ya que la maquinaria de represión ilegal fue totalmente clandestina. Ni los consejos de guerra, ni los tribunales federales ejecutaron una pena capital (Aguilar, 2013). La ejecución del terrorismo estatal fue mediante órdenes del Poder Ejecutivo, por fuera de la ley.

Pero si bien el procedimiento represivo en la dictadura se basaba en órdenes genéricas, secretas y verbales, de superiores a inferiores, todo generaba hechos, repercusiones y denuncias. Por más clandestino que fuese el accionar, las consecuencias están presentes. Los familiares acuden a la justicia, donde queda registrado en los expedientes y más allá de lo mucho que se pudo distorsionar, ocultar, destruir y directamente mentir, son documentos elementales que ayudan a reconstruir qué hicieron y qué no hicieron los magistrados federales en la represión estatal. Resultó ser un medio primordial para ir estudiando y comprendiendo lo que sucedió históricamente y que, a su vez, permitió confirmar las acciones que llevaron al juicio y castigo a los magistrados de la época.

<sup>64</sup> Feria judicial es la época del año en que se suspenden las actividades de los tribunales, manteniéndose turnos para asuntos de urgencia. Constituye, en definitiva, la temporada de vacaciones judiciales (Ossorio, 2007).

<sup>65</sup> En su obra de Arend explica que Eichmann (genocida nazi juzgado en Jerusalén) realizaba sus prácticas de exterminio y los asumía como un simple trabajo de rutina. Según testimonio de Carlos Ubertone sobre su estadía en el D-2, recordó a un represor, Marcelo Rolando Moroy, quien dijo en ese contexto de encierro: “*como ven, esto es lo que hace nuestro glorioso Ejército Argentino*” (...) “*a mí me pagan por ser hijo de puta y yo cumplo con mi deber*” (PJM Fundamentos nº 1718, 2017, pág. 1861 y 1862). Distintas funciones, los mismos propósitos. En el caso del mundo judicial se trata de actuar, no actuar o actuar irregularmente al servicio de una lógica represiva, pero en el ambiente laboral de las tareas administrativas.

La fidelidad del poder judicial a la dictadura fue disminuyendo en los últimos años del régimen. Ya habían existido fallos importantes ligados a la desaparición de personas debido a la enorme cantidad de hábeas corpus que se iban acumulando en los juzgados federales de todo el país<sup>66</sup>. A su vez, se dictó un importante fallo de la Cámara Federal de Apelaciones de Capital Federal sobre la opción de salir del país: el fallo Carlos Marian Zamorano, del 4 de abril de 1977. En el mismo, la Cámara expresa su preocupación por el tiempo en que un ciudadano estuvo demasiado tiempo en situación de detención, la poca satisfacción en la respuesta del Poder Ejecutivo y el deber del Poder Judicial en controlar razonablemente las disposiciones del Poder Ejecutivo<sup>67</sup>.

Pero, en los últimos meses del régimen, la Junta sancionó una ley de autoamnistía, lo que generó mucha controversia entre los empleados judiciales. La táctica de supervivencia judicial se vuelve a redefinir ante el desprestigio de los dictadores debido la crisis económica, el repudio internacional por las violaciones de derechos humanos y la derrota en la guerra de Malvinas. La Ley N° 22.294 fue sancionada faltando poco tiempo para las elecciones presidenciales del año 1983. Pero cuando se plateo la inconstitucionalidad de la ley, se seguía reconociendo la legitimidad del gobierno de facto basándose en la Acordada de la Corte de 1930<sup>68</sup>. Esta norma, con Alfonsín, será anulada.

Con el fin de la dictadura, el gobierno constitucional de Raúl Alfonsín consideró que aquellos funcionarios y magistrados que formaron parte del Poder Judicial en la dictadura y juraron fidelidad al Estatuto del Proceso de Reorganización Nacional, perdieran su estabilidad en el cargo, la cual debieron nuevamente recibirla con acuerdo del Senado. Si bien se consiguió que los miembros de la Corte procesista presentaran su renuncia, en cuanto a los magistrados de los tribunales inferiores, sólo lograron irse muy pocos, el resto siguieron en su carrera judicial a lo largo de nuestro actual período democrático (Aguilar, 2013).

---

<sup>66</sup> Nos referimos al caso “Pérez de Smith” del 21 de diciembre de 1978 relacionado con las personas desaparecidas que no se registraban como detenidas.

<sup>67</sup> La ciudadana mendocina Hilda Graciela Quiroga, cuando presentó un hábeas corpus a favor de su hijo Alberto Jorge Ochoa, expuso que la víctima había intentado tomar la opción de salir del país sin éxito, pese a que era una posibilidad establecida por el art. 23 de la Constitución Nacional. Hizo referencia al fallo sobre el caso de Carlos Marian Zamorano (PJM Fundamentos n° 1718, 2017).

<sup>68</sup> Las razones para oponerse se basaron en que faltando tan poco tiempo para las elecciones presidenciales, ya no había necesidad de dictar leyes en situaciones de urgencia.



**FCPYS**  
FACULTAD DE CIENCIAS  
POLÍTICAS Y SOCIALES

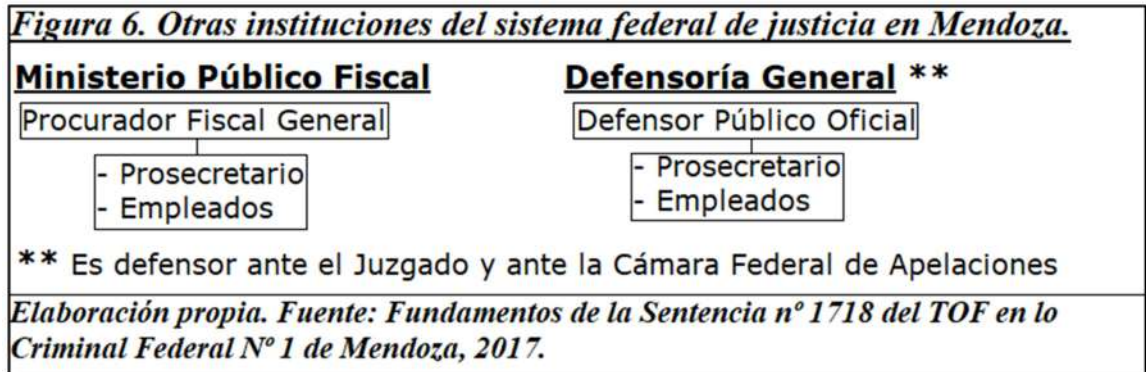
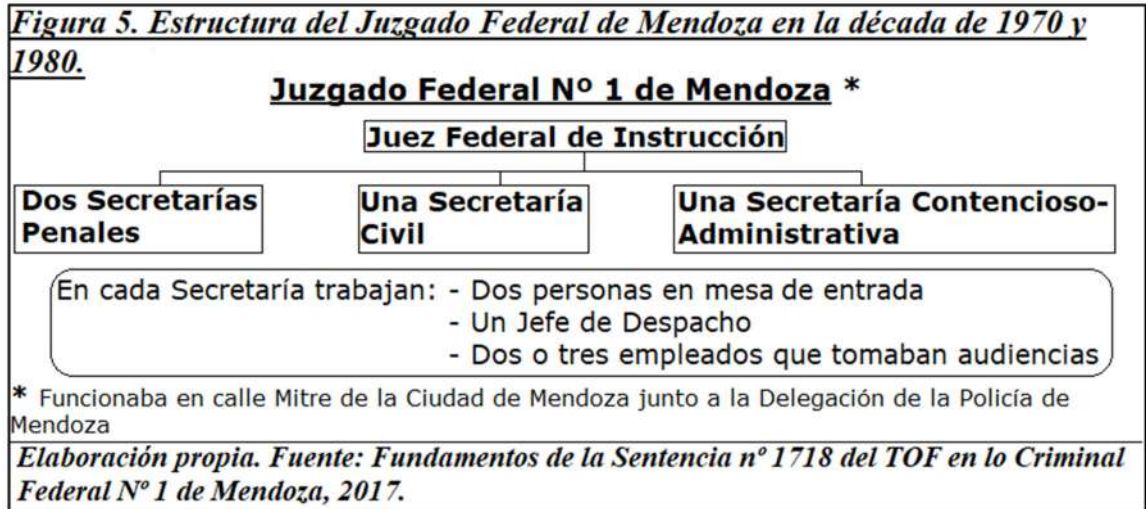
Poder judicial y derechos humanos  
Los magistrados federales en el terrorismo de estado

## 6. LA JUSTICIA FEDERAL MENDOCINA

### 6.1. La institución bajo mayor observación: Juzgado Federal N° 1 de Mendoza

De esta manera nos vamos acercando a Mendoza. El punto institucional, en materia judicial, de los vínculos de la represión con el poder judicial, se exteriorizaba en el Juzgado Federal N° 1 de nuestra provincia.

En los tiempos de la represión estatal, la organización de la justicia federal se estructuraba de la siguiente manera:



Tanto el juzgado como la fiscalía tenían competencia en materia civil y penal en el territorio del Gran Mendoza, los departamentos del este y el Valle de Uco. Era un juzgado de instrucción y de sentencia.

Por su parte, la Cámara Federal de Apelaciones tenía competencia en todo el territorio de las provincias de Mendoza, San Juan y San Luis (PJNWeb). Como se expone, sólo existía una sala de camaristas en su momento.

En el terrorismo de estado, muchas acciones preventivas de la fuerza policial provincial y federal, se remitían al juzgado federal<sup>69</sup>. A su vez, los familiares de las víctimas, en búsqueda de respuestas, acudían también al juzgado federal. Su funcionamiento rutinario continuó en los distintos casos que surgían. Los expedientes contaban con el elemento vital para el proceso de administración de justicia: la firma del juez.

Para justificar el hecho de que se declaraban competentes, en los juicios los ex magistrados esgrimieron que la norma 21.267 que sancionó la dictadura, señalaba que las acciones represivas pasaron a la jurisdicción militar, marginando al poder judicial de la cadena represiva. Sin embargo, esa norma se refiere a los *actos del servicio lícitos* y que no comprende los delitos comunes cometidos por militares, policías o penitenciarios. Los actos de servicios hace alusión a “todo el que se refiere o tiene relación con las **funciones específicas que a cada militar corresponden**, por el hecho de pertenecer a las fuerzas armadas” (el resaltado es nuestro)<sup>70</sup>. En suma, todos los delitos que cometieron tanto las organizaciones denominadas “subversivas” y las acciones criminales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, estaban bajo la órbita de la justicia federal argentina (PJN Fundamentos n° 1718, 2017).

El típico funcionamiento de un juzgado también se daba en Mendoza, trabajando con expedientes y el pase de papeles de una oficina a otra: estudios, vistas, resoluciones y oficios<sup>71</sup>. Se iban acumulando las reiteraciones de los hábeas corpus quedando vinculados por cuerdas separadas<sup>72</sup> y había un cierto recelo en jueces federales como Gabriel Guzzo respecto al manejo de los expedientes surgidos en relación a la Ley 20.840, pues los manejaban personalmente (PJN Fundamentos n° 1718, 2017).

En los casos de los hábeas corpus, los jueces luego de recibir un recurso a favor de una víctima, enviaban un oficio a todas las fuerzas del estado nacional (o provincial a las órdenes del Poder Ejecutivo Nacional) para saber si la persona fue detenida por autoridad competente o si estaba a disposición de algún juez. Si les respondían que estaban a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, lo que podían (y pueden) hacer los jueces, es enviar un pedido de copia del decreto de detención al Poder Ejecutivo Nacional (por medio de su Ministerio del Interior el cual estaba a cargo de Albano Harguindeguy<sup>73</sup>) para que éste último contestase el pedido y determinar la legitimidad de la detención de una persona. Así se sabría el número del decreto y la fecha del mismo, pero en caso de no existir tal decreto, los jueces debían ordenar la inmediata liberación

<sup>69</sup> Es decir, cuando se realizaban operativos de detención y secuestro de personas en función de la Ley 20.840, se informaba al Juzgado Federal N° 1 de Mendoza para que entendiera en la causa.

<sup>70</sup> Lo establece el Artículo 878 del Código de Justicia Militar de la Ley nacional N° 14.029 del año 1951. Además, el artículo 879 definía luego qué debía entenderse por “acto de servicio de armas.”

<sup>71</sup> En estos términos, un oficio es una comunicación escrita sobre asuntos de una oficina pública. Más especialmente, la que se dirigen unas autoridades a otras, o diversos funcionarios entre sí, por cuestiones relativas a sus cargos o funciones (Ossorio, 2007, pág. 653).

<sup>72</sup> Según el testimonio de Luis Leiva quien fue empleado de la justicia federal en esos años (PJN Fundamentos n° 1718, 2017).

<sup>73</sup> Albano Harguindeguy fue un conocido miembro del Ejército argentino, nombrado Jefe de la Policía Federal en 1975 en el gobierno de María Estela Martínez de Perón, para luego ser partícipe de su derrocamiento. Con el ascenso al poder de la Junta militar, Harguindeguy se va a desempeñar como Ministro del Interior de la Nación. Beneficiario de los indultos que promovió el Presidente Carlos Menem, murió en 2013 en medio de un procesamiento en su contra por crímenes de lesa humanidad.

de la persona o al menos tanto estos como los fiscales, promover todas las acciones de investigación para dar con el paradero de la misma.

He allí el vínculo típico, repetido y rutinario entre el poder ejecutivo de facto y el poder judicial en el terrorismo de estado: trámites administrativos de unas a otras autoridades donde se ven a la luz regularidades, irregularidades, acciones y omisiones. Además desvirtuaron el debido proceso a los imputados por las leyes represivas tal como lo establece el Código Procesal Penal. El Código Procesal Penal regula el límite que tiene el estado para ir contra un imputado en un procedimiento.

Asimismo, surgido de las declaraciones indagatorias, acceso de expedientes, denuncias, etc., los magistrados van tomando conocimiento de las torturas sufridas por las víctimas de la represión en los centros clandestinos de detención. Sin embargo, se amparan de las declaraciones tomadas bajo tortura y justificando los consejos de guerra<sup>74</sup>.

La situación se agrava para las víctimas por la dificultad de los familiares en ser reconocidos como querellantes<sup>75</sup> y el secreto de sumario (la falta de acceso al expediente judicial por parte de terceros interesados). Es decir, vedado el acceso al expediente tanto por los abogados como el posible control de los familiares de las víctimas, los funcionarios judiciales se convierten en “guardianes” de las leyes que se desean aplicar y se desean omitir, pues tienen una exclusividad de interpretación.

Como habíamos analizado, los poderes ejecutivos en la Argentina, al controlar las cúpulas altamente jerarquizadas del Poder Judicial, tenían un control sobre “los avales” judiciales en las dictaduras. Teniendo jueces de la Corte Suprema al servicio de buena parte de sus objetivos políticos, la dictadura de 1976 cuenta, en consecuencia, con jueces y fiscales federales que entendieron en los cientos de casos en los que tuvieron intervención (Sarrabayrouse-Oliveira, 2011).

Pero como advertimos anteriormente, siempre queda registro, sospechas, certezas, recuerdos y el impulso de buscar justicia. Por eso, en 2009, se presentó una denuncia contra los magistrados federales por parte de Fernando Rule y David Blanco ante el Ministerio Público, misma denuncia que fue ampliada por el fiscal federal Omar Palermo (Salinas, y otros, 2014). Se acusaba a determinados magistrados de la época como garantes del terrorismo de estado en la Provincia de Mendoza y la Cámara Federal de Apelaciones confirmó el procesamiento a los acusados. En nuestra Provincia, a diferencia de otras jurisdicciones donde se ha instrumentado en causas aisladas, se lleva adelante sobre una sola causa acumulada: la *megacausa*. De esta manera, quedaron como imputados:

- ✓ Otilio Romano,
- ✓ Luis Miret,

<sup>74</sup> Otilio Romano como fiscal expuso en su momento:

*“La justicia militar, si bien no forma parte del Poder Judicial, tiene carácter jurisdiccional en materia penal... la actividad de los consejos de guerra ha sido desde antiguo considerada como constitucional... y no pueden ser revisados sus fallos, salvo por el control de constitucionalidad que ejerce la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre todos los tribunales del país. Por ello es indiscutible que los actos cumplidos ante dichos tribunales deben ser tenidos en cuenta al haber sido agregados formalmente a la causa”.* (Salinas, y otros, 2014, pág. 194)

<sup>75</sup> La querrela es una acción penal que ejercita, contra el supuesto autor de un delito, la persona que se considera ofendida o damnificada por el mismo (o sus representantes legales), mostrándose parte acusadora en el procedimiento, a efectos de intervenir en la investigación y de obtener la condena del culpable, así como la reparación de los daños morales o materiales que el delito le hubiere causado (Ossorio, 2007, pág. 799).





- ✓ Evaristo Carrizo,
- ✓ Gabriel Guzzo,
- ✓ Petra Recabarren.

Para el desarrollo del juicio, Gabriel Guzzo falleció, y como veremos, las personas nombradas tuvieron distintos cargos en la justicia federal mendocina en la década de 1970 y 1980: jueces federales, fiscales federales, camaristas federales y defensor federal. Los nombrados continuaron por muchos años de la democracia haciendo carrera judicial. Pero Mendoza se convirtió en la primera provincia donde los jueces de la dictadura fueron destituidos por el hecho de ser colaboradores en crímenes de lesa humanidad.

¿Qué debió suceder previamente para que los magistrados en cuestión sean garantes del terrorismo de estado? Sucedió la violación sistemática de derechos humanos a un importante porcentaje de la población civil. Pero antes de identificar a los actores institucionales protagonistas de esos crímenes en Mendoza, es conveniente dejar en claro lo siguiente: ¿qué son los derechos humanos?

## 7. LOS DERECHOS HUMANOS

### 7.1. Derechos humanos como significado e importancia en la Argentina

Señalar temas como dictadura, terrorismo de estado y complicidades civiles es hablar directa y/o indirectamente de derechos humanos. Actualmente, sus disposiciones están en la mayoría de las constituciones de los países del mundo, pero con una razón de ser, con historias y particularidades en cada región que los lleva a al menos, tener un gesto de adhesión y/o aceptación, mínimamente desde lo discursivo, de este paradigma.

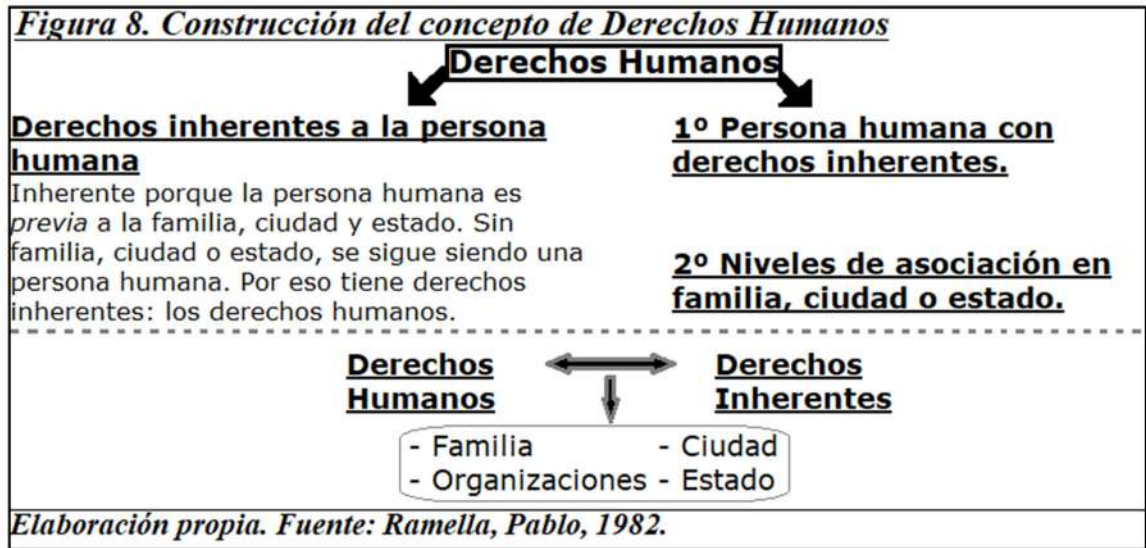
A los derechos humanos desde determinados años del siglo XX, se los hace notar que están *por encima* de las disposiciones legales internas de los países. ¿Por qué se entiende que es así? Porque diferentes nociones sobre la condición humana refieren a que están por afuera de muchos constructos que, paradójicamente, son humanos. Esos constructos no deben pasar por encima de esa condición humana.

Al concebir derechos fundamentales (a la vida, la libertad, la seguridad, los derechos económicos, ambientales, etc.) se dice que son *inherentes*<sup>76</sup> a la persona humana, ninguna potestad externa puede abrogarla, ni disminuirla, ni dispensar sobre ella (Ramella, 1982). Por eso, constructos como el estado, la ciudad, la familia u otras organizaciones de diversas especies, son apenas necesidades condicionales, es decir, medios para la realización de la persona humana, pero hay derechos que son inherentes a las personas.

¿Por qué son inherentes? Porque ni el estado, ni la ciudad, ni la familia, etc., hacen completamente a la persona humana. La persona humana existe en la sociedad o fuera de ella, y nosotros agregamos, la persona humana existe en la legalidad o fuera de ella, en la militancia política o fuera de ella, en la clandestinidad social o fuera de ella. Independientemente de la condición que se le adjudique a una persona desde las instituciones estatales (léase *terrorista* o *delincuente subversivo*), es una persona humana *previa* a la familia, ciudad y estado. Aun sin familia, partido político, ciudad o estado, nunca pierde su condición humana que trae de por sí con derechos inherentes: los derechos humanos. El estado, la sociedad, el derecho o la cultura pueden asignarles a determinadas personas las peores de las calificaciones, representaciones o calumnias, y pese a todo, sus derechos humanos son inalienables.

---

<sup>76</sup> También llamados “personalísimos” donde no pueden ser transmitidos, dada esta situación jurídica especial de su titular (Ossorio, 2007).



Michael Ignatieff (2003) sostiene que “el objetivo de los derechos humanos es la protección de la *agencia humana* frente a los abusos y la opresión” (pág. 11). Agencia humana es la facultad de acción, cuando un sujeto actúa libremente y es responsable de sus acciones. Esta idea se adapta a la acción de cualquier ciudadano en participar políticamente en el ámbito social y cultural donde se desenvuelve. Desde luego que esa protección a la agencia humana no se puede reducir a las libertades negativas<sup>77</sup> sino también al derecho a la subsistencia. Miles de personas en el mundo no son torturadas, ni oprimidas o censuradas, pero se encuentran sin acceso a agua potable, sin alimentación adecuada en calidad y cantidad, sin vivienda digna, etc. El libre desarrollo de la agencia humana también consiste en tener aseguradas necesidades básicas en salud, vivienda, educación, diversidad cultural, ambiental, libertad, diversidad e igualdad de género, etc.

Pero el hecho de definir y marcar la diferencia sobre qué son los derechos humanos no agota la discusión, sino el punto de partida para lo más importante: proteger los derechos humanos de las personas. Esa protección es para los débiles, ése es su carácter moral. La idea de debilidad, refiere a situaciones concretas en que se haya una persona: situaciones de desprotección. Esa desprotección se da en diferentes momentos, espacios y circunstancias, es decir, están situados. Por eso, la desprotección la podemos identificar en poblaciones sin acceso a servicios básicos, en la afectación de la salud producto de una actividad económica contaminante, la discriminación e intolerancia a las diferencias étnicas o de género, o, en nuestro caso, la desprotección en un centro clandestino de detención donde se someten a personas a diversas humillaciones humanas.

Por eso, una primera aproximación contundente para la comprensión de los derechos humanos es su carácter localista e histórico. Pero no se trata de sacralizar esa condición humana de las personas, sino fundamentalmente protegerlos en los casos concretos en que se vulneren o se den las condiciones de un inminente peligro de vulneración. Se trata de evitar que las personas sufran tormentos, evitar la dolorosa experiencia trágica del sufrimiento humano.

<sup>77</sup> Es decir, impedir las acciones coactivas de los estados que vulneran derechos individuales.

Se reafirma con gran fuerza en el siglo XX el concepto de ciudadano. El cambio definitivo de súbdito de un reino a ciudadano en un estado moderno<sup>78</sup>, se fue dando de manera histórica. Se comprende mejor a los derechos humanos “no entendiendo la naturaleza humana sino la historia humana” (Ignatieff, 2003, pág. 99). Y así entendemos la lógica de la dignidad humana que se debe respetar. La dignidad humana singulariza y caracteriza a la persona de los otros seres vivos, debido a su razón, voluntad, libertad, igualdad e historicidad (Carpizo, 2011).

Entonces, dado el carácter histórico y localista de los derechos humanos ¿quiénes determinan o manifiestan la vulneración de los mismos? Las víctimas que sufren la vulneración de los derechos humanos. El lenguaje de los afectados, se genera cuando buscan libremente su protección. En principio, las versiones de las víctimas deben tener más peso de credibilidad que las autoridades acusadas. ¿Por qué es así? Por la posición desigual que existe entre la posible víctima y el posible opresor. Pensemos en la experiencia argentina: todo el poder del estado en función de la represión, contaba con las grandes ventajas del ocultamiento, el poder de dar normas, la capacidad de difusión de sus mensajes y respaldo económico. Situación muy diferente y de desventaja es el de las víctimas objeto de represión.

Se pueden justificar las dictaduras por medio de depositar la suma del poder en el soberano quien controla las legalidades (como en Carl Smith) o con argumentos puramente positivistas como en Kelsen. Es aquí donde valoramos la posición de Ignatieff para explicar las violaciones de los derechos humanos, ya que rompe con las lógicas ofrecidas por el naturalismo y el positivismo. La universalidad de tales derechos no depende pues de un sistema positivo o de su sustento en un derecho natural fuera del derecho positivo. Los derechos inherentes de la persona humana no se someten a esas lógicas para su prevención y protección.

En nuestro país, la idolatría por alcanzar un tipo de estado nacional, un tipo de cultura, un tipo de economía, resumido en la repetida frase de “defender los valores occidentales y cristianos”, fue el elemento discursivo para justificar una política del terror. La idolatría por un determinado tipo de país hizo dejar de lado el respeto por los derechos fundamentales. Pero debemos tener en cuenta que los estados modernos como el argentino, se construyeron, fundaron y afirmaron a costa de matanzas y atropellos que tiempo después se califican como genocidio. Es esa violencia fundante de nuestro estado, la que fue llevada a cabo por las instituciones y clases sociales que impusieron nuestro derecho. Los derechos humanos están ahí para ponerle un freno a esa razón de estado que busca cumplir sus objetivos a costa de vulnerar derechos.

Los que buscan la protección de los derechos humanos no están traicionando su cultura o “los valores occidentales”, lo que buscan es la protección de sus derechos dentro de su propia cultura. Incluso, lo que entendemos históricamente como derechos humanos, surgen del propio mundo y tradición occidental que los genocidas argentinos juraron defender. ¿Cómo se explica esta contradicción? Veamos.

Al tiempo de los hechos que estudiamos, el Estado argentino decidió pasar por encima de muchos documentos internacionales y nacionales a los que se había comprometido para velar por la protección de los derechos, a saber:

- ✓ El Estatuto de Nüremberg de 1945
- ✓ La Carta de la OEA en 1948

<sup>78</sup> El cambio es la visión individualista de la sociedad, según la cual, para comprender la sociedad es necesario partir de la base, es decir, de los individuos que la componen, en oposición a la tradicional concepción orgánica, según la cual la sociedad, como un todo, está antes que los individuos (Bobbio, 1991, pág. 17).



- ✓ La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948
- ✓ La Convención Internacional contra el Genocidio de entre 1948 y 1951
- ✓ La Convención de Ginebra de 1949
- ✓ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966
- ✓ La Convención sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Lesa Humanidad y las Resoluciones de la ONU en 1973
- ✓ El Código Penal Argentino y el artículo 18 de la Constitución prohibían la tortura, el asesinato, la persecución política.

Pero todos estos compromisos, fueron relativizados o directamente incumplidos, debido a la razón de estado de imponer un modelo de país.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adquirió jerarquía constitucional por medio de la Ley 25.768 en el año 2003. Si bien la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad no estaba vigente al momento del terrorismo de estado, le cabe su aplicación retroactiva en función del derecho internacional público de origen consuetudinario<sup>79</sup>, razón por la que no se forzó el presupuesto de la prohibición de la retroactividad de la ley penal. Además, dada la evolución del derecho internacional a partir de la Segunda Guerra Mundial, se permite afirmar que entre 1975 y 1983, el Derecho Internacional de Derechos Humanos condenaba ya la desaparición forzada de personas como un crimen de lesa humanidad. A esta protección se había comprometido internacionalmente el Estado argentino desde el comienzo del mismo desarrollo de esos derechos en la comunidad internacional una vez finalizada la Segunda Guerra Mundial por medio de la Carta de la ONU del 26 de junio de 1948 (PJM Fundamentos n° 1718, 2017).

Pero independientemente de la existencia o no del derecho internacional, nuestro país, influido por los principios de las revoluciones liberales, consagró muchos derechos desde su gestación. Los derechos de primera y segunda generación formaron parte de la Constitución de 1853 y sus leyes fundamentales como la N° 48.

En la Argentina se violaban los derechos humanos incumpliendo explícitamente la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana y el Pacto de San José de Costa Rica de los que adhirió oportunamente. Además, los organismos internacionales de defensa de los derechos humanos comenzaron a funcionar de forma regular en la década de 1970.

La violación de los derechos humanos en la Argentina se ve con claridad en el aparato represivo y la participación civil que queda en evidencia. En rasgos generales, muchos magistrados federales no cumplieron con muchas garantías del derecho internacional vigentes en la época. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece, en su art. 14.1, que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”. Si bien en la época en cuestión el medio era escrito en la Argentina, el procedimiento penal, al menos en lo que se refiere a su etapa de juicio y sentencia, debe ser oral y público, pues se

<sup>79</sup> Significa lo practicado como *costumbre*, y con su fuerza legal consiguiente, salvo prohibición legal (Ossorio, 2007).

considera que el procedimiento escrito no cumple con las exigencias impuestas por el Pacto Internacional.

Volviendo al carácter local de los derechos humanos, los mismos están anclados en tradiciones, instituciones y recuerdos históricos de las comunidades. Nuestra provincia tiene una historia, una cultura particular enmarcada en el ámbito nacional y el recuerdo de la tragedia social que permaneció en el relato de las víctimas y la memoria colectiva que interpreta y reinterpreta constantemente cuando aparecen nuevos datos e informes que salen a la luz. Más información, más estudio, más análisis y más entendimiento, permiten a distintos actores sociales (en especial, en los sectores de la política tradicional) generar puntos de acuerdos permanentes y actualizados sobre los derechos humanos, en tanto exista la voluntad de buscarlos.

Para Ignatieff (2003) es clave ponernos de acuerdo y la deliberación es fundamental. Acercar a distintas partes para lograr un consenso sobre qué son los derechos humanos. Es una obligación moral llevar a adelante estos acuerdos que son eminentemente políticos pues son las dolorosas experiencias de la historia de nuestro país las que nos obligan a ello. ¿Por qué políticos? Porque los derechos humanos son un conjunto político de demandas cuyo objetivo es la mejora y defensa de los débiles frente a los poderosos, es una cuestión de poder, por eso es una cuestión política. Se demandan políticas públicas.

El derecho internacional protector de derechos humanos ofrece reglas para establecer principios básicos en situaciones en donde los gobiernos vulneran más derechos en cantidad e intensidad: los estados de excepción<sup>80</sup>. Estas situaciones jurídicas son variadas y analizamos que tienen distintas denominaciones, pero se reafirma la idea que las medidas adoptadas deben ser de carácter excepcional y temporal, y le agrega la importancia de la protección de los derechos humanos, particularmente aquellos que no pueden ser objeto de suspensión. Además deben informar a los demás Estados Parte de los organismos internacionales acerca de la índole y el alcance de la suspensión del derecho que hayan llevado a cabo, y las razones para ello, además de presentar informes indicando las medidas de los derechos suspendidos como también facilitar la documentación pertinente.

Se trata de resolver un problema evidente con las violaciones de derechos humanos y sus defensores: muchas veces se *corre de atrás*. Aparece su férrea defensa cuando ya fueron vulnerados, problema que ocurre en la Argentina y en el mundo. Quizás el inconveniente sea el carácter abstracto de los derechos humanos, son universales pero aparecen en casos concretos en culturas diferentes, y con jueces, con legislaciones y modos de aplicar la ley de manera diferente. De ahí la experiencia internacional de organizaciones y cortes internacionales que se adaptan y readaptan según el tiempo y lugar, pero dejando claro que la dignidad humana es única, por eso el carácter indivisible de los derechos humanos<sup>81</sup>. Al ser abstracto el concepto de derechos humanos, esos derechos innatos e inherentes requirieron de una declaración concreta lo más abarcativa posible.

Hay un antes y un después de la experiencia del nazismo. Además, los tiempos políticos de la guerra fría<sup>82</sup> en puerta apresuraron la Declaración. Los derechos humanos dieron paso a su positivización en base a acuerdos de estados nacionales, pero su aspiración de universalidad los

<sup>80</sup> Disposiciones de la Corte Internacional de Justicia (Fix-Zamudio, 2004).

<sup>81</sup> La interdependencia constante entre los distintos tipos de derechos, hace imposible en términos prácticos distinguir entre derechos de *primera, segunda y tercera* generación.

<sup>82</sup> El potencial conflicto bélico entre Estados Unidos y la entonces Unión Soviética que puso en tensión al mundo en casi toda la segunda mitad del siglo XX.

lleva a traspasar las fronteras nacionales. De ahí su carácter de conflictividad política pues se pone en discusión la idea de la independencia nacional de los estados.

Retomando a la cuestión de la palabra de las víctimas, nuestra experiencia nacional, histórica y local nos enseña que la canalización de las expresiones de las víctimas fue por vías de variadas organizaciones. Entre otras podemos distinguir las asociaciones de familiares de víctimas como Madres de Plaza de Mayo, Madres de Plaza de Mayo Línea Fundadora, Abuelas de Plaza de Mayo, HIJOS, Asociación de Ex Detenidos-Desaparecidos, así como otros organismos no gubernamentales integrados o no por quienes sufrieron la represión. Entre estos: Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH), La liga Argentina para los Derechos Humanos (LADH), el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), el Movimiento Ecueménico de los Derechos Humanos (MEDH), el Servicio de Paz y Justicia (Serpaj), La Fundación Memoria Histórica y Social Argentina, la Asociación Buena Memoria, y el Equipo Argentino de Antropología Forense (Guthmann, 2008). Estas y otras organizaciones interpelan a los estados nacionales que firmaron compromisos de protección de los derechos humanos, pues aquí se activa el impacto en la opinión pública nacional e internacional. El derecho internacional es un contrapeso a las leyes y sistemas de justicia locales, se trata de esto: una supervisión internacional. En definitiva, es para controlar al poder judicial, y el marco de este control es el sistema democrático.

En tiempos de terrorismo estatal, estas entidades de derechos humanos eran objetos de persecución y contaban con muchas dificultades: completar y mantener actualizado su registro debido al variado número de unidades carcelarias, la dispersión geográfica, el frecuente traslado de detenidos y la imposibilidad para muchos familiares (por razones económicas, laborales, de salud, distancia, etc.) de formular o actualizar sus denuncias en las sedes de las organizaciones (CELSWeb).

Entonces, ¿qué son los derechos humanos? Sabemos que son históricos, locales, responden a aspectos inherentes a la persona humana, es puesto en palabras de las víctimas de violaciones a los derechos y que cuentan con un respaldo internacional.

Los derechos humanos son el conjunto de atribuciones reconocidas en los instrumentos internacionales y en las Constituciones para hacer efectiva la idea de la dignidad de todas las personas y, en consecuencia, que puedan conducir una existencia realmente humana desde los ámbitos más diversos, los que se imbrican, como el individual, el social, el político, el económico y el cultural (Carpizo, 2011, pág. 13).

Argentina se adhirió a la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948. No había marcha atrás a este compromiso internacional al que el país se sumó. Pero ya no consistía en una mera declaración y adhesión a los textos legales, habían organismos concretos, entre otros, uno muy importante en la historia política e institucional de nuestro país: la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos.

## **7.2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

Declarados los derechos humanos, y dado su carácter abstracto, se carecía en ese entonces, de instrumentos para hacer de esas declaraciones, medidas concretas: mecanismos de exigibilidad. Los hacedores de las declaraciones fueron los bandos victoriosos de la Segunda Guerra Mundial y con la guerra fría en su gestación, las potencias de Estados Unidos y la Unión Soviética se resistían a que un organismo internacional pase por encima de sus objetivos políticos mundiales.

Se comienzan a gestar mecanismos institucionales por los cuales hacer cumplir las disposiciones. El modelo elegido fue el *comité*. Por ejemplo, para el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, se creó el Comité de Derechos Humanos. Además, cuando se firma un tratado, producto de reuniones y discusiones, se hace muy difícil reemplazar ése tratado por otro. Pero si en un tratado, por distintas razones, se omite un aspecto importante, el mecanismo elegido para corregir esos olvidos son los *protocolos*. Estos protocolos son los pasos a seguir para asegurar el cumplimiento de los tratados. En definitiva, un control de ejecución sobre lo acordado<sup>83</sup>.

Nuestro continente fue pionero en la declaración de derechos. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fue aprobada por la novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá el 2 de mayo de 1948 (la Declaración Universal proclamada por la ONU fue en diciembre de 1948). Aquí nace la Organización de los Estados Americanos (OEA).

La OEA es creada basada en la *Doctrina Monroe*<sup>84</sup>, resumida en el lema “América para los americanos”. Después de la Segunda Guerra Mundial, donde surge la ONU, los grandes líderes políticos Churchill, Roosevelt y Stalin, se repartieron la influencia del mundo. Nació el *mundo bipolar*. América Latina queda bajo la órbita de dominación política, económica, social y cultural de los Estados Unidos y Europa occidental. De esta manera, uno de los objetivos políticos importantes de la OEA fue excluir a cualquier país latinoamericano que no entrara en los parámetros estadounidenses. Así Cuba, con su revolución socialista, estuvo muchos años fuera de la OEA.

Sin embargo, y más allá de la influencia innegable del poder norteamericano, nuestra región siempre tuvo una práctica institucional histórica de relación interamericana. Seis conferencias Panamericanas entre los años 1889 y 1928 propiciaron la costumbre institucional de relaciones entre los países independientes, obedeciendo el anhelado deseo político de Simón Bolívar. En la séptima conferencia en el año 1933 se acordó el principio de no intervención en los asuntos internos de los estados y en la octava conferencia en 1938 se adoptaron resoluciones que llaman a la defensa de los derechos humanos (Engstrom, 2015).

No obstante, la hegemonía de Estados Unidos vuelve un tanto problemática la situación, ya que se crea la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dentro del marco de la OEA. Es decir, un organismo que es parte de la OEA iba a controlar los derechos humanos. La revolución cubana tuvo mucha influencia en la fundación de la Comisión en 1959 donde se reafirma el respeto por los derechos humanos y la democracia (elemento éste último de mayor objeto de crítica al régimen cubano). La posición de los Estados Unidos en aquellos años sobre la situación cubana, los llevó a abstenerse en la votación que creó la Comisión (Engstrom, 2015).

Esta Comisión hace las veces de fiscal, de tratar de que se cumplan los derechos humanos y su sede está en Washington D.C. ¿Por qué funciona en Washington? Porque Estados Unidos es el miembro que más aporta económicamente. Esta situación conlleva a que el país del norte no esté sometido a mecanismos de exigibilidad con el mismo énfasis que en otros países miembros. En consecuencia, no es lo mismo que la Comisión investigue el control de los estándares de los

<sup>83</sup> Por ejemplo el Tratado contra la Tortura de 1984, prohibía la misma, pero se dejó de lado la disposición de un agente que controle que no se torture. Así, en el protocolo contra la tortura se crea el comité contra la tortura y se le exige a los estados que creen organismos locales de prevención contra la tortura. Son mecanismos de exigibilidad locales, donde lo tenemos en Mendoza, un Procurador Penitenciario, pero no tenemos el mecanismo nacional, es decir, una persona que asegure que no se torture en las cárceles nacionales (FCPYS, 2016).

<sup>84</sup> La Doctrina fue elaborada por John Quincy Adams y atribuida al presidente James Monroe en el año 1823. Establecía que cualquier intervención de los europeos en América sería vista como un acto de agresión que requeriría la intervención de Estados Unidos. Fue un momento decisivo en la política exterior de los Estados Unidos.





derechos humanos en Guantánamo<sup>85</sup>, que investigar esos mismos estándares en un país caribeño o sudamericano. Es la lógica controvertida y contradictoria de tener un organismo en el marco de la OEA, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos funciona en Estados Unidos donde, de hecho, allí no tiene competencia.

Por su parte, otro organismo importante es la Corte Interamericana de Derechos Humanos que funciona en San José de Costa Rica. Es en ese país, porque a Estados Unidos no le afectan sus fallos. La Corte Interamericana siempre pretendió que Estados Unidos le reconociera competencia. Esta Corte tiene dos tipos de fallos: consultivos y contenciosos. No puede dictar fallos contra Estados Unidos, sólo dicta opiniones consultivas a ese país sobre la situación de los migrantes o problemáticas como la pena de muerte; pero no se aplican porque consideran que su corte local norteamericana es más importante y no hay nada por encima de la misma.

La mayoría de los países latinoamericanos reconocen la competencia de la Corte Interamericana, porque debido al Pacto de San José de Costa Rica, va a tener jerarquía constitucional luego del ciclo de dictaduras militares en muchos países de la región. Dentro de la OEA hay varios órganos, incluidas la Secretaría General y conferencias especializadas, como también diversos instrumentos interamericanos. La Comisión inició su funcionamiento desde 1965 cuando comenzó a examinar violaciones aisladas de derechos humanos. En 1967 la Carta de la OEA mejoró el estatus de la Comisión donde se le destina “proteger” y “promover” derechos humanos, pero esto cobrará fuerza recién en 1978 cuando entra en vigor la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, es decir, cuando se le da mayor instrumentación al Pacto de San José de Costa Rica de 1969 (Engstrom, 2015). ¿Cuál es el cambio a partir de entonces? Se comienza a reportar y documentar violaciones de derechos humanos por medio de investigaciones de campo e informes por país en donde se va a poner en cuestionamiento la Doctrina de Seguridad Nacional, marco ideológico y teórico clave de las dictaduras en América Latina.

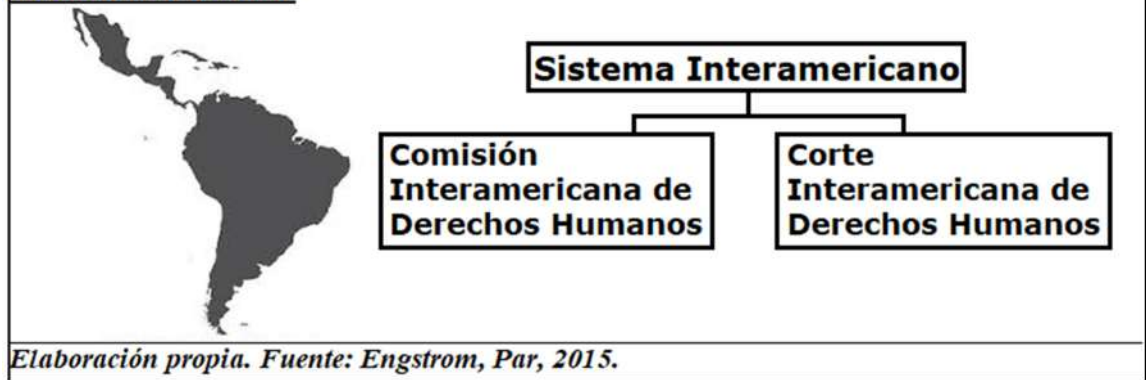
Entonces, el sistema interamericano está formado por la Comisión Interamericana y la Corte que empezó a dictar fallos en la década de 1980. El sistema interamericano pasó a ser más rico de lo que ha sido el sistema europeo, pues el ciclo de dictaduras en nuestra región, más diversos problemas sociales, así lo determinaron. De nuevo vemos el carácter histórico, localista y también regional de los derechos humanos.

La Comisión Interamericana realiza una investigación sobre posibles violaciones de derechos humanos en determinado país miembro, y peticona a la Corte. A su vez, la Corte dicta el fallo correspondiente materializado en un castigo al estado nacional implicado que suelen ser sanciones económicas.

---

<sup>85</sup> Bahía cubana bajo control de las fuerzas armadas norteamericanas donde en sus cárceles han salido a la luz muchas denuncias de torturas y demás vejaciones.

***Figura 9. Cobertura de la influencia del Sistema Interamericano de derechos humanos.***



*Elaboración propia. Fuente: Engstrom, Par, 2015.*

Uno de los primeros casos significativos de la CIDH fue el fallo Velásquez Rodríguez con el *derecho a la verdad*. Se trató de la responsabilidad que le cabía al Estado de Honduras, sobre un joven estudiante de medicina que lo había secuestrado un grupo de militares, fue asesinado y hecho desaparecer su cadáver en el año 1981 (CorteIDHWeb).

El fallo Velásquez Rodríguez fue crucial pues en toda Latinoamérica las dictaduras usaron los métodos la tortura y la desaparición forzada. La tortura para obtener información y la desaparición forzada (cuyo origen fue un decreto, *Noche y niebla*, de Adolf Hitler)<sup>86</sup>, con la finalidad de privar, tanto a los familiares de la víctima como al resto de la comunidad, del cuerpo para que no se convierta en un mártir la persona asesinada y así negar el crimen.

En el plan criminal de las dictaduras latinoamericanas, la figura de la desaparición tenía una finalidad más: al no aparecer el cadáver, no se podía hablar de *homicidio* sino de *privación de la libertad*, que es un delito excarcelable. Por eso, en los juicios de lesa humanidad celebrados en la Argentina, la mayoría de los imputados están libres pues llegaron acusados de privación a la libertad. La mayoría terminan condenados por homicidio ya que los jueces dejaron en claro que no importa que ya no esté el cadáver: no hay dudas de que si a una persona la secuestró un comando militar o policial y está desaparecida, fue asesinada.

En Velásquez Rodríguez lo que dispone la Corte Interamericana es que el derecho a la verdad es inalienable en los familiares de los desaparecidos. A raíz de este derecho, en muchos estados se celebraron los llamados *juicios por la verdad*. Los familiares pedían al menos que les digan la verdad de lo que pasó con sus seres queridos. Esto surge de la Comisión y de la Corte Interamericana de la OEA.

Vemos lo complejo de la situación. La OEA teóricamente surgió o nació con una finalidad: asegurar la hegemonía norteamericana en la región, como su participación en el *Plan Cóndor*. Y a su vez, la Comisión que funciona dentro de la OEA avanza profundamente en la defensa de los derechos humanos.

Dentro del sistema tenemos la Declaración Americana de 1948, la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscripta por los países americanos en noviembre de 1959 en el Pacto de San José de Costa Rica, la Convención Americana para prevenir y sancionar la tortura (que es

<sup>86</sup> Implicaba una "innovación" del Estado alemán: la organización de un sistema de desapariciones forzadas de personas. La característica fundamental de la directiva es que permitía la aplicación secreta de la pena, sin dejar testimonio o pruebas sobre las circunstancias y términos de la misma.

muy similar a la convención contra la tortura de la ONU, sucede que un tratado interamericano se repite en la ONU), y otras convenciones como la violencia contra la mujer, entre otros.

En el Pacto de San José de Costa Rica se privilegiaron los derechos civiles y políticos, en el contexto del mundo bipolar y dominio norteamericano. Y aunque Estados Unidos no reconoció éste pacto, lo que se pretendía es que formara parte y que aceptara la Corte Interamericana. A su vez, el Protocolo de San Salvador contiene derechos económicos, sociales y culturales, pues era lo que le faltaba al Pacto de San José.

La CIDH tiene sobre los estados miembros una competencia cuasi-judicial ya que la Comisión es la que recibe denuncias. Por ejemplo, en los estados de excepción, donde hay dictaduras o regímenes no democráticos, se trata de mantener derechos como la libertad afectada de una persona quien tendrá dificultades de asesoramiento legal ya que ningún abogado querrá defender a alguien perseguido en una dictadura. Entonces, la persona puede acudir directamente a la Comisión, incluso preservarle al estado cuál es su nombre y sólo indicar la situación que está viviendo.

La comisión tiene, por lo tanto, la función de impulsar la defensa de los derechos humanos en la región. El sistema interamericano es un sistema subsidiario al sistema nacional. La CIDH no puede aplicar un castigo, lo que hace es ordenar que se les pague una indemnización a los familiares de la víctima y ordenar, por ejemplo, que el caso no prescriba y se siga investigando.

Entonces, teniendo en cuenta que los crímenes de lesa humanidad sucedidos en la Argentina se debieron a causas políticas, el sistema interamericano tendrá profundas implicancias políticas. Nuestro país como integrante del sistema desde su fundación, no pudo “librarse” del mismo aún en plena dictadura militar.

### **7.3. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Argentina de 1979**

A la par de que se iban creando y generando militancia en los organismos derechos humanos, el sistema interamericano en la década de 1970 empezaba a tener mayor influjo sobre Latinoamérica. Un episodio importante del mismo fue la visita de la Comisión a nuestro país en 1979, año de pleno régimen castrense.

Las violaciones de derechos humanos eran tema de discusión desde los primeros años del régimen militar entre funcionarios de éstos y del gobierno de Estados Unidos. En noviembre de 1977 Cyrus Vance, Secretario de Estado norteamericano, envió una lista de miles de personas desaparecidas al gobierno argentino y ya antes, en julio de ése año, el Congreso del país norteamericano interrumpió apoyo militar y ventas a la Argentina (Engstrom, 2015). El distanciamiento de Estados Unidos hacia la dictadura militar (cambio que se produjo tras el ascenso a la presidencia del demócrata Jimmy Carter) siguió con sanciones económicas.

¿Qué llevó a la Junta Militar tomar la decisión de invitar a una misión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al país en 1979? Fue el año donde el registro de número de desapariciones había disminuido, y, puesto en palabras de integrantes del gobierno, “se había triunfado en la guerra contra la subversión”. Pero episodios como el mundial de fútbol de 1978, atrajo a cientos de periodistas extranjeros al país para cubrir el evento y comenzaron a informarse de lo que ocurría. La circunstancia se suma a las constantes denuncias de exiliados, familiares con sus presentaciones de hábeas corpus en la justicia, etc. Dada la coyuntura, la Junta esperaba mostrarle al mundo que la represión había sido “legal” y en el marco del estado de sitio dictado en 1974. Así pretendían poder mejorar relaciones con Estados Unidos.



La Comisión hasta ese entonces no había logrado generar sanciones a los estados miembros, pero se propusieron establecer pautas de trabajo con independencia de criterio, acceso irrestricto a fuentes de información y plena autonomía para redactar informes (CIPOLWeb). Esto suponía un riesgo a la eficacia de la clandestinidad como modo de represión que había instaurado el régimen.

En principio, esta misión tuvo resistencias al interior del gobierno de facto en tanto suponían una vulneración de la “soberanía e independencia” de la Argentina tal como lo planteó el general del Ejército Reynaldo Bignone. Pero la Junta Militar, en general, tenía plena confianza de que el resultado del informe tendría efectos satisfactorios.

Sin embargo, la magnitud de los crímenes cometidos, la capacidad de los organismos de derechos humanos en hacer oír sus denuncias más la palabra de cientos de familiares a los que la Comisión les dio espacio, cambiaron la situación esperada por los militares argentinos. Se comenzaron a realizar entrevistas a familiares (miles de familias hacían fila en las oficinas de la Comisión), visitas a prisiones y cementerios donde se registraron cientos de tumbas sin identificación (CIPOLWeb).

Finalmente, en términos institucionales, no se logró mucho ante el reporte de la Comisión cuando se presentó en la Asamblea de la OEA en noviembre de 1980. De hecho, no fue publicado oficialmente por la OEA. El nuevo gobierno de Ronald Reagan se distanciaba explícitamente de las políticas de derechos humanos de Carter y las relaciones entre Estados Unidos y la Junta Militar mejoraron (Engstrom, 2015). No obstante, para la vida institucional del sistema interamericano, la visita a la Argentina del terrorismo de estado resultó de importante trascendencia internacional.

Internamente y como respuesta al informe de la Comisión, el gobierno preparó un “contrainforme” y profundizar mediáticamente la idea de una “campana antiargentina”. Pero la crítica de la dictadura al informe de la Comisión Interamericana, le daba mayor entidad a la misma y reimpulsaba a nivel internacional el debate sobre la represión ilegal en la Argentina.

La existencia de mecanismos de exigibilidad era de lo que se carecía en esos años de la década de 1970 y principios de la década de 1980. Los tiempos políticos no lo propiciaban, pero las consecuencias de la dictadura inevitablemente siguieron marcando el debate de la política nacional. Esto último se vio reflejado a la hora de debatir la reforma constitucional de 1994 donde se auspició una de las modificaciones más importantes a la Carta Magna: la incorporación de los tratados internacionales.

#### **7.4. Los tratados internacionales en la Argentina**

La Constitución Nacional, como norma principal o “ley de leyes”, la ubicamos por encima en la pirámide jurídica imaginaria que se utiliza para representarla. A partir de la Carta Magna, se desprenden el resto de las leyes y demás normativas obedeciendo al principio de *supremacía constitucional*: ninguna ley inferior puede ser contradictoria a la Constitución Nacional.

Los derechos más importantes consagrados se hayan en la primera parte de la Constitución y en su segunda parte está la organización del poder institucional. Con la reforma de 1994, se incorpora a la Constitución los tratados internacionales los cuales figuran enumerados en el artículo 75 inciso 22. La experiencia post dictadura indica que el mero hecho de incorporar tratados no significa el cumplimiento de la letra. Nos volvemos a encontrar con el mismo conflicto: los mecanismos de exigibilidad.

Siguiendo los pasos del surgimiento y desarrollo de los derechos de Norberto Bobbio (1991), en términos históricos, los mismos tienen un proceso que es el siguiente:



El problema con los tratados internacionales en la Argentina se refieren claramente al punto 3) del análisis de Bobbio. Es el aspecto trascendente, pues por años, la excusa de las autoridades políticas para no cumplir con las exigencias internacionales fue la falta de mecanismos de exigibilidad. Es lo que impide hacer cumplir las disposiciones pues la reglamentación es el puente entre una ley y sus efectos.

La incorporación de los tratados internacionales a los sistemas jurídicos al interior de los países depende de la adopción de un sistema *monista* o *dualista*.

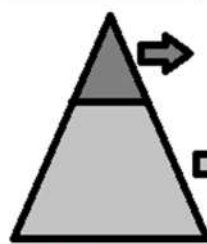
El *dualismo* afirma que, valga la redundancia, hay *dualidad* de órdenes jurídicos e *incomunicación* entre ambos. Cada uno posee su *propio sistema de fuentes*, con lo que las fuentes del derecho internacional no funcionan directamente como fuentes del derecho interno. Para que se incorporen del primero al segundo, hace falta que una fuente interna dé recepción al derecho internacional. Es decir, que la relación entre esta forma de sistemas con los tratados es de tipo *contractual*.

El *monismo*, por su parte, se basa en que entre el derecho internacional y el derecho interno existe *unidad* de orden jurídico y, por ende, *unidad en el sistema de fuentes*. Así, el derecho internacional penetra y se incorpora directamente en el derecho interno. Por ende su relación es de tipo *no contractual* o *consuetudinario*, es decir, adopta por costumbre disposiciones internacionales a nivel histórico (Bidart Campos, 2001).

En los tratados hay una doble o triple protección. Se trata de aplicar el principio *pro homine*<sup>87</sup>: interpretar los tratados de una manera armoniosa y de la forma que se optimice de la mejor manera posible el derecho a la persona humana. La doble o triple protección, lejos de abundar, refuerza más los derechos: existen similares declaraciones de derechos tanto a nivel continental (declaración americana) y a nivel mundial (de la ONU). La Argentina al adoptar un sistema monista, se compromete al cumplimiento de los tratados, pues eleva a ellos al mismo rango que la Constitución Nacional donde no la contradice sino que la complementa:

<sup>87</sup> Significa que se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

**Figura 11. Jerarquía constitucional de los Tratados Constitucionales.**



Constitución Nacional

CIDH: Tratados Internacionales en el art. 75 inc. 22.  
Corte Suprema de Justicia de la Nación

Restos de normas que no pueden sobreponerse al  
contenido de la Constitución Nacional.

*Elaboración propia. Fuente: Cátedra de Derechos Humanos, FCPyS, 2016.*

Esta es la importante diferencia con Estados Unidos pues adopta este país un sistema *dualista*: una disociación entre su Corte Suprema de Justicia con la Corte Interamericana. Para la potencia del norte (aquí la razón de su dualismo: haciendo valer su poder político y económico) su corte nacional es el máximo tribunal que se reconoce, no admitiendo otras instancias como la Corte Interamericana (García Wenk, 1995). El sistema monista, por su parte, significa que un máximo tribunal de justicia nacional acepta la supremacía de derechos contenidos en tratados internacionales a los que dicha nación se adhirió y forma parte.

¿Qué sucedía con los tratados internacionales y la Constitución vigente de 1853/60? No se permitía la injerencia de organismos supranacionales, ya que significaba transferencia de decisiones que eran propias de organismos nacionales, poniendo en cuestión el principio de soberanía (García Wenk, 1995). La cuestión de la soberanía es relativa teniendo en cuenta que nuestra Constitución, leyes y costumbres tienen una marcada influencia internacional: el derecho norteamericano, francés o inglés. Lo conflictivo, que vimos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es que en definitiva a quien se interpela es al estado en donde se están violando derechos. Quien interpela (personas u organizaciones) realiza una denuncia pública y/o judicial y cuando no obtiene respuesta satisfactoria del estado, recurre al derecho internacional comunitario.

En la Constitución de 1853/60, la relación jerárquica de los tratados internacionales con las demás normativas (Constitución Nacional, leyes nacionales, constituciones provinciales y leyes provinciales) estaban reguladas por los artículos 27, 31 y 100 de aquella carta magna. El artículo 31 rezaba: “Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la nación, y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, (...)”. No se deja en claro la relación entre los tratados internacionales y las leyes nacionales. Se supone, en los términos del citado artículo, que las leyes nacionales y los tratados internacionales tenían un mismo plano de igualdad, o al menos eso afirman muchos estudiosos del derecho. El problema es que al tener igual jerarquía se aplica el principio de que una ley posterior deroga a la anterior que sea contraria.

A su vez, antes de la reforma constitucional, existían como obstáculos dos factores que impedían la aplicación de los tratados:

- a) la distinción que hacía la jurisprudencia constitucional del país entre “tratados operativos” y “programáticos” o “no operativos”; y
- b) la primacía jerárquica que esa misma jurisprudencia otorgaba a las leyes del país y a los tratados internacionales (García Wenk, 1995).

En la Argentina se puso el acento en el contenido de los tratados, advirtiendo que algunos tienen efectos directos, sus normas pueden ser aplicadas en forma inmediata (operativas), mientras que otros necesitan, para su aplicación o cumplimiento, de leyes o reglamentos complementarios (García Wenk, 1995). Es decir, adoptar el sistema monista, pero señalando el supuesto inconveniente de la falta de reglamentación para aplicar esos derechos.

Todos los derechos del artículo 75 inciso 22 son operativos por un fallo de la CSJN<sup>88</sup>, apartándose de la teoría dualista y la distinción entre tratados “operativos” y “programáticos” o “no operativos”, donde se resuelve que el Estado no puede, ni siquiera por vía de omisión, dejar de cumplir con un tratado internacional. Se determina la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno. Además, la postura de la Corte se amplía haciendo cumplir con el artículo 27 de la Convención de Viena ignorada en la década de 1970: imponer a los órganos del Estado argentino asignar primacía al tratado ante un eventual conflicto con cualquier norma interna contraria o con la omisión de dictar disposiciones que impliquen el incumplimiento del tratado internacional.

Finalmente con la Ley N° 23.054, en su artículo 2, reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido, y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención, bajo condición de reciprocidad.

Estas obligaciones a las que se compromete la Nación al ratificar y hacer cumplir un tratado, no significa una pérdida total de soberanía, sino garantizar la protección de los derechos humanos. Incluso la Corte Interamericana admite que las naciones busquen internamente en sus tradiciones jurídicas y políticas, hallar el modo de hacer valer esa protección “sea por medio de legislación o cualesquiera otras medidas que fueren necesarias según su ordenamiento jurídico interno para cumplir ese fin” (García Wenk, 1995, pág. 387). Lo importante es el fin en sí mismo y se deja a las naciones el camino para llegar a ése fin pues, como hemos advertido, los derechos humanos son locales e históricos. La Corte Interamericana no es una instancia más, ni un tribunal de alzada sino una instancia nueva independiente (Bidart Campos, 2001).

Reiteramos, de lo que se trata es de proteger los derechos humanos y considerando la conceptualización adoptada más sus características particulares, vemos cómo fue la canalización jurídica-internacional para su protección:



<sup>88</sup> La sentencia dictada en la causa “Ekmekdjian, Miguel Á. c. Sofovich, Gerardo y otro”.

La Argentina, al adherirse constitucionalmente a un tratado y su ratificación con nuevas normas, establece que quien los firma es el Poder Ejecutivo Nacional (artículo 86 inciso 13 de la Constitución Nacional) y el Congreso Nacional los desecha o aprueba mediante leyes federales (artículo 67, inciso 19 de la Constitución Nacional), y el Poder Ejecutivo Nacional ratifica los tratados aprobados por ley. Es decir, el tratado es orgánicamente federal, por ende, recae en casos federales. Y como los tratados internacionales tienen rango constitucional, una ley federal no puede ir en contra de los mismos pues serían actos inconstitucionales. De esta forma la Corte se aparta del postulado jurídico de que las leyes posteriores derogan a las anteriores. Las normas comunitarias dictadas por los organismos supranacionales, como consecuencia de la firma de un tratado de integración, tienen también jerarquía superior a las leyes, están por sobre el ordenamiento jurídico interno.

Entonces, el artículo 75 inciso 22 establece diez instrumentos internacionales de derechos humanos: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su protocolo facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Los avances en materia de derecho internacional sobre el derecho argentino seguirán teniendo impacto a raíz del terrorismo de estado. El 14 de junio de 2005 la CSJN declara inconstitucionales las leyes de Obediencia Debida y Punto Final, decisión atravesada por los cambios del nuevo proceso político y fundados en los valores de defensa de los derechos humanos (Guthmann, 2008). A partir del juzgamiento y condena a Julio Simón<sup>89</sup> (represor en la dictadura, integrante de la Policía Federal) relacionado a la apropiación de niños (delito no contemplado en las *leyes de impunidad*), se produce un cambio de paradigma en materia de juzgamiento a los represores.

De ahora en más se comienzan a abordar las investigaciones en casos individuales, significando una gran diferencia con el juzgamiento a la Junta en 1985. La comisión de la búsqueda de la verdad presidida por Ernesto Sábató (CONADEP), mostró la estructura represiva del terrorismo de estado de forma general. En el desarrollo del juicio de 1985, se exponen los testimonios de las víctimas pero no la de sus genocidas. Pero desde 2005 se les expone por nombre y apellido a los ejecutores del terrorismo de estado (Guthmann, 2008).

De esta manera, lo que abordaremos a continuación es la ejecución de la política del terror estatal y las disposiciones normativas de las mismas que dieron rienda suelta al período histórico de mayores violaciones a los derechos humanos en la Argentina.

---

<sup>89</sup> Un fallo del juez Cavallo donde se deja de lado las leyes de impunidad y que luego la Corte Suprema lo va a avalar.





**FCPYS**  
FACULTAD DE CIENCIAS  
POLÍTICAS Y SOCIALES

Poder judicial y derechos humanos  
Los magistrados federales en el terrorismo de estado

## 8. UNA REPRESIÓN CONTINENTAL

### 8.1. América Latina. Contexto Histórico

El terrorismo estatal en Argentina tiene su origen en varias circunstancias y justificaciones, sobre la base de algunas doctrinas desplegadas a nivel continental. Concretamente la Doctrina de Seguridad Nacional tuvo diversos intentos para su aplicación (tratados, misiones especiales, agregados militares y cursos en escuelas especializadas como la Escuela de las Américas en 1963 ubicada cerca de Panamá), obedeciendo a la diversidad de situaciones políticas, sociales y económicas de los distintos países de la región.

Pero la injerencia norteamericana fija un rumbo específico tras la revolución cubana de 1959. Al fallar la invasión a Cuba en el conflicto armado en Bahía de Cochinos, la estrategia de Estados Unidos pasa por lograr que el “trabajo sucio” sea realizado por aliados internos de los países. Aunque, en paralelo, seguían las prácticas de intervención directa como en la invasión a Santo Domingo (Míguez, 2013).

Se asiste en la década de 1960 y 1970 a la imposición de dictaduras militares en diversos países de América Latina, calificando a una importante cantidad ciudadanos como “enemigos internos” de su propia causa. La causa es la defensa de los valores occidentales y cristianos como fuente “moral” de sus acciones violentas sin importar el irrespeto al ordenamiento jurídico vigente.

La dictadura brasileña de 1964 inaugura el ciclo de gobiernos militares en la región y la dictadura pinochetista en Chile la va a cerrar en 1990. Si bien en la Argentina se destacan mayores alternancias entre gobiernos civiles y militares, desde la década de 1960, llegan dictaduras que responden a procesos económicos, políticos, sociales e ideológicos en un contexto de reformulación del sistema capitalista<sup>90</sup>. El cambio de paradigma económico vino a imponerse a bases de golpes de estado, obturando cualquier propuesta alternativa por vías institucionales de representación republicanas.

Justamente por responder a procesos económicos, políticos, sociales e ideológicos, en las dictaduras latinoamericanas hubo participación civil pese a la incuestionable supremacía militar como actor ejecutor de los regímenes. Además se pudo contar con un subyacente consenso social en parte de la población, independientemente del estado de temor generalizado sobre la sociedad civil en su conjunto.

En 1992 fue hallado en Paraguay el acta de fundación del Plan Cóndor que fue suscripto en Santiago de Chile en noviembre de 1975 por representantes militares de la Argentina, Uruguay, Chile, Paraguay y Bolivia. Brasil no había firmado pero sí participó de la reunión. El plan consistía en actividades estatales represivas coordinadas entre los países con estos regímenes donde se destacan: seguimientos, persecuciones, detenciones, interrogatorios, torturas, traslados entre países, asesinatos y desaparición de personas (Ponisio, 2014). En suma, una planificación de violaciones de derechos humanos a escala continental y bajo un fuerte secretismo.

Un significativo ejemplo de coordinación continental entre las dictaduras latinoamericanas fue el hecho de que entre finales de la década de 1970 y principios de 1980, los militares argentinos daban consejos en países centroamericanos sobre “lucha antsubversiva”. En 1977, durante la XII Conferencia de Ejércitos Americanos, Roberto Viola ofrecía la perspectiva argentina de la Doctrina de Seguridad Nacional advirtiendo el “peligro” si en Guatemala el poder cayera en

<sup>90</sup> Lo que se conoce como la crisis del estado de bienestar, el abandono del patrón oro como regla de emisión monetaria de la Reserva Federal estadounidense y el ascenso del neoliberalismo.



manos de la izquierda radical y que se expandirían al norte de México y a los países del Grupo Andino al sur (Armony, 1999). Estos represores participaron en campañas antirrevolucionarias en Nicaragua, El Salvador y Guatemala, exportando armamentos y doctrina. En los cursos, los militares argentinos en Centroamérica alentaban la represión clandestina y difusión del terrorismo estatal tras la experiencia adquirida en nuestro país (Armony, 1999).

Las razones de este rol “pedagógico” de represores argentinos se debió a que en América Central se experimentaba una eclosión de la actividad rebelde en organizaciones guerrilleras con diversos apoyos populares. La respuesta a estos movimientos fue una fuerte represión estatal con violaciones a los derechos humanos en manos de fuerzas militares y paramilitares. En este marco, represores argentinos participaron de la guerra civil en Nicaragua entre 1977 y 1979, y proporcionaron entrenamientos de contrainsurgencia en países vecinos (Armony, 1999).

Doctrina de Seguridad Nacional y contrainsurgencia son términos en común en los regímenes castrenses pese a la heterogeneidad de situaciones en cada nación. Es clave tener una comprensión de estos aspectos para construir el sentido del terrorismo estatal que se implantó. ¿Cuál fue su origen?

## **8.2. Doctrina de Seguridad y Escuela de Contrainsurgencia Francesa: pedagogías del terror**

El método de la represión del que serán víctimas miles personas en la Argentina viene de la Escuela de Contrainsurgencia Francesa. Su origen es francés porque el país galo, en su intento de preservar sus colonias para el año 1946 en Indochina (lo que actualmente es Vietnam, Laos y Camboya) y Argelia, pergeñó y ejecutó una serie de acciones represivas que luego serán de sustento para la posterior Doctrina de Seguridad Nacional que se promovió desde Estados Unidos (Robin, 2006). A primera impresión, se suele tener la idea de que los planes represivos en Latinoamérica fueron preparados desde las esferas del poder político y económico de Estados Unidos, pero el método en sí es francés. ¿De qué manera?

Por la mitad del siglo XX, surgieron en colonias francesas como Argelia, movimientos independentistas y contrainsurgentes de liberación nacional. En el marco de la guerra fría de la década de 1950, se comienza a elaborar la representación de un “enemigo interno” en los distintos países bajo la órbita del sistema capitalista occidental, en contraposición al “enemigo externo” que fue la ex Unión Soviética. Este es el origen del concepto de “enemigo interno” que tomará como propio los Estados Unidos.

Surge una alianza entre el integrismo católico francés y fuerzas armadas francesas compartiendo posiciones conservadoras y reaccionarias. Así se comienza a hablar de “subversivos comunistas” de Argelia e Indochina. Jean Ousset, representante de la Ciudad Católica<sup>91</sup>, expresó en 1957 que eran en los ambientes militares donde se debían llevar a cabo sus objetivos políticos (Robin, 2006). La Ciudad Católica llegará a la Argentina en 1962 e influirá en los militares argentinos.

Un nuevo concepto de enemigo, degenera en un nuevo concepto de guerra a las que se denominarán “guerra moderna”, “guerra subversiva”, “guerra revolucionaria”, “guerra psicológica”, etc. que van a implicar nuevas estrategias y tácticas (Robin, 2006). ¿Por qué este

<sup>91</sup> Ciudad Católica es un espacio tradicionalista fundado por Jean Ousset, escritor y filósofo francés ligado al escritor nacionalista Charles Maurras. A su vez Charles Maurras fue de inspiración ideológica en la dictadura de José Félix Uriburu. Por otra parte, el OAS fue una organización paramilitar francesa que practicó la represión en Argelia.

cambio de paradigma? Porque, según Mane Monique Robin (2006), integrantes del ejército francés entendían que no les era de mucha utilidad la experiencia adquirida luego de la Segunda Guerra Mundial<sup>92</sup>. Necesitaban otro tipo de procedimientos debido a que la guerrilla no actuaba con uniforme sino dentro de la población, entremezclados y sin identificación clara (PJM Fundamentos n° 1718, 2017).

En Indochina los franceses emplearon como prácticas de tortura el uso de la picana eléctrica, desapariciones y la costumbre de arrojar cadáveres en sitios lejanos de donde habían asesinado a sus víctimas. En mayo de 1957 Indochina triunfa frente al ejército colonizador europeo y tras esa derrota, los franceses se convencieron de que sólo con el ejército se derrota al comunismo. De esta manera, los franceses dieron los primeros pasos en su conflicto con Indochina y luego de aprender y tomar experiencia, lo perfeccionaron en Argelia como en la ejecución los *operativos rastrillos*.

Varias de las prácticas represivas del ejército francés en Argelia serán replicadas en América Latina y sobretodo en la Argentina: arrojar prisioneros al mar, los métodos de torturas, la esencial labor de la inteligencia, ejecuciones por supuestos intentos de fuga, etc. Pero las estrategias para llevar a cabo dicho procedimiento eran:

- Centralización de la información.
- Reclusión especial a los detenidos e interrogados.
- Realización de pesquisas durante la noche y el día sin orden judicial.
- Control de la circulación de las personas y bienes.
- Prohibición de reuniones públicas o privadas.
- Potestad militar para juzgar civiles.
- Policía local subordinada a las órdenes del ejército.

Todas estas disposiciones son similares a lo que será la experiencia Argentina. Incluso, en cuanto a la cesión de atribuciones del poder civil a los mandos militares: el ministro de Argelia, Robert Lacoste, otorgando en 1957 poderes al general Jacques Massu para que el ejército no tuviera restricciones. Caso similar con los decretos de 1975 firmados por Isabel Perón (salvando la importante diferencia de que en nuestro caso nacional, se trataba de un gobierno constitucional).

En la denominada *Batalla de Argel* de 1957, se desató una importante represión francesa sobre la población argelina, practicando los métodos mencionados más la división territorial a cargo de un militar de alto rango por cada sección. Realizaron detenciones masivas, torturas en lugares de detención y obtención de información para nuevas detenciones, ejecutados por pequeños grupos armados compuestos por miembros de la organización castrense de diversos rangos y responsabilidades encargados de asesinar a miembros de la subversión, a sospechosos de serlo y la desaparición de personas con el objeto de atemorizar a la población (Robin, 2006).

Todo trajo como consecuencia un “modelo de guerra” predispuesto a quebrantar reglas estipuladas en una guerra convencional. Por eso, acciones como la tortura no representaron para los franceses un atropello sino una “constructiva razón de estado” (Robin, 2006, pág. 266). Lo

---

<sup>92</sup> Marie Monique Robin es una destacada periodista y escritora francesa. Se resalta por la vasta investigación sobre la influencia del ejército francés en la Argentina. Entrevistó a represores argentinos muy conocidos como Harguindeguy, Bignone, Díaz Bessone, etc. Ella se lamenta que Francia, el país de los derechos humanos, haya tenido un rol protagónico en las violaciones de derechos humanos en América Latina.

mismo que los golpes de estado y el concepto de “guerra total” que consistía en señalar que toda la población era sospechosa de ser subversiva.

¿Cómo se relaciona esta escuela francesa con Argentina? Desde la década de 1930 existen relaciones entre militares franceses y argentinos (PJM, 2017). Pero un punto de contacto entre esta doctrina y la Argentina se lo localiza con Alcides López Aufranc quien siendo teniente coronel argentino fue alumno de la Escuela Superior de Guerra de París entre 1957 y 1959, y luego encargado de brindar esos mismos cursos en Buenos Aires (Robin, 2006). De ahí en más se fueron sumando militares argentinos para el adiestramiento y a su vez había militares franceses instalados en Buenos Aires en los primeros ensayos represivos de este tipo en el país.

En octubre de 1964 se firmó un acuerdo franco-argentino que permitió la llegada de más militares franceses vinculados a la Batalla de Argel y al OAS. Esta última organización paramilitar francesa fue fuente de inspiración para los Escuadrones de la Muerte del terrorismo estatal argentino como la Triple A.

Conferencias, cursos, publicaciones, pasantías, lecturas de autores franceses, filmografía como la titulada *La Batalla de Argel*, fueron los medios de enseñanzas.

Nótese que hacemos referencia a ubicación de años donde en la Argentina aún no existía grupos guerrilleros. Pero volviendo a los dichos de Marie Monique Robin, había un convencimiento en esta Escuela Superior de Guerra francesa de que estaba empezada una tercera guerra mundial contra la Unión Soviética y de esta manera se estaban “adelantando a los acontecimientos” (PJM Fundamentos n° 1718, 2017, pág. 2038).

Los militares franceses llamaban a este tipo de represión “guerra antisubversiva” y luego los norteamericanos, tomando para sí este modelo, comenzaron a llamarlo “guerra contrainsurgente” cuando promueven la enseñanza de estos métodos en la Escuela de las Américas en la década para el año 1960. Según estadísticas de ésta última institución, cerca de 60.000 oficiales latinoamericanos recibieron estos cursos en donde 931 eran argentinos (Robin, 2006).

Por su parte la Doctrina de la Seguridad Nacional también es consecuencia de la Guerra Fría, y sostiene que la lucha del imperialismo norteamericano frente al bloque soviético debía de librarse al interior de sus países con influencias como, entre otros, los de América Latina. Entonces, por medio de “guerras no convencionales” se lograría la “pacificación” dentro de las fronteras de las naciones bajo su dominio.

Si bien la Doctrina de Seguridad Nacional representaba la ideología y las justificaciones políticas, económicas y culturales de las dictaduras latinoamericanas, paralelamente, la Escuela de Contrainsurgencia Francesa representó el modo de organización, planificación, ejecución y control de la represión desatada. La Doctrina de Seguridad Nacional se asocia al sentido teórico de generar las condiciones para imponer un nuevo modelo de capitalismo con preponderancia del sistema financiero a cargo de los agentes económicos que integraron el gobierno de facto, y la Escuela de Contrainsurgencia Francesa se circunscribió a la forma de proceder del accionar castrense. De hecho, los propios ex militares represores admiten la influencia puramente francesa en este aspecto, destacando entre otros caracteres lo imprescindible de la cuadrícula territorial, la importancia del rol de la inteligencia, el rol de la policía, etc. (PJM Fundamentos n° 1718, 2017).

Teniendo en cuenta el carácter más político-ideológico, la Doctrina de Seguridad Nacional elaborada en Estados Unidos empieza a ser asumida como propia por los militares argentinos en



la década de 1960. Es reconocida públicamente por el general Juan Carlos Onganía en 1964 en su rol de comandante en jefe del Ejército en la Quinta Conferencia de Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos Americanos en la Academia Militar de West Point (Ponisio, 2014). Onganía lideraba una facción del ejército que adhirió a la doctrina en cuestión y en 1966 asume el poder ejecutivo, golpe de estado mediante. Pero, por otra parte, las primeras prácticas de la Escuela de Contrainsurgencia Francesa no vendrán de la mano de una dictadura militar sino que previamente, la experiencia es llevada a cabo con el gobierno civil de Arturo Frondizi de la mano del *Plan CONINTES*.



**FCPYS**  
FACULTAD DE CIENCIAS  
POLÍTICAS Y SOCIALES

Poder judicial y derechos humanos  
**Los magistrados federales en el terrorismo de estado**

## 9. EL ESTADO TERRORISTA

### 9.1. La construcción de la política del terror

Teniendo presente que para desarrollar nuevas maneras de represión, se buscó una nueva justificación teórica basada en la guerra antisubversiva, una vez adoptado este paradigma, se dispone a continuar con quebrantamientos de garantías constitucionales. Se hizo una costumbre en la Argentina la aprobación de normas abiertamente inconstitucionales como leyes marciales, es decir, la posibilidad de que tribunales militares juzguen a civiles. A medida que se sancionan normativas de “seguridad nacional”, la estructura estatal va tomando una fisonomía cada vez más parecida a lo que finalmente conoceremos como terrorismo de estado.

Este avance hacia un estado cada vez más represivo para ser finalmente terrorista no distingue, en sus promotores, a gobiernos civiles de militares. Siguiendo a Gabriela Águila (citada por Ponisio, 2014), se entiende por represión a “la implementación de un conjunto de mecanismos coactivos por parte del estado (cualquiera sea su contenido de clase), sus aparatos o agentes vinculados a él para eliminar o debilitar la acción disruptiva de diversos actores sociales y políticos” (pág. 162).

Se trata fundamentalmente de debilitar las *acciones* de opositores políticos en la Argentina desde mediados de la década de 1950 hasta principios de la década de 1970. El paso al terrorismo estatal significa que además de *acciones*, implicará también la desaparición física de miles de *personas* a lo largo del país. Un tránsito que fue progresivo.

Haciendo una ligera comparación, desde la conformación del estado moderno argentino por el año 1880, la represión podría indicarse que fue más “a cielo abierto”. Ejemplos fueron el avance sobre comunidades originarias en la Patagonia y en el norte argentino a fines del siglo XIX. A principios del siglo XX con los ataques a las manifestaciones sociales de la naciente clase obrera destacando episodios traumáticos como los sucedidos en los talleres de Vasena, la Patagonia trágica y diversas situaciones similares en la década de 1930. Hay un punto máximo de violencia de las fuerzas estatales en el bombardeo a Plaza de Mayo en 1955, donde si bien en este último ejemplo se perpetró para hacer un golpe de estado, fue un acto de terrorismo explícito para atemorizar a la ciudadanía. Todo ése tipo de manifestaciones del accionar violento del Estado para con su población interna, se podría interpretar como un disciplinamiento “a la vista de todos”.

Pero desde el Plan CONINTES, comenzó a gestarse en la Argentina un modo de represión diferente, más selectivo y con métodos diferenciados. A las clásicas represiones en las calles, se fueron ejecutando procedimientos más de tipo clandestino, secreto, no muy a la vista de la ciudadanía. Es donde entra en juego el rol de las doctrinas de seguridad extranjeras.

El gobierno civil de Arturo Frondizi en el año 1958 pone en aplicación el Plan CONINTES, donde comienza a tomar forma este modelo de represión francesa: militarización de zonas, habilitación de las Fuerzas Armadas en allanamientos y detenciones. El Plan se basó en un Decreto Secreto<sup>93</sup> bajo el número 9.880 que va a establecer en la Argentina la división de zonas y subzonas, con un militar en cada zona y subzona al que responden todas las fuerzas de esa

<sup>93</sup> Todo fue en secreto, no se publica en el Boletín Oficial. El Presidente Frondizi no lo denomina “Plan CONINTES” sino *Decreto Secreto de Seguridad*, y los militares comienzan a llamarlo “CONINTES” y empiezan a figurar en los documentos como CONINTES, es decir, “Comoción Interna”. La comoción interna generado por opositores políticos (Napoli, 2018).



zona y esa subzona; y que tienen total libertad de detener, de secuestrar, de enjuiciar, de confinar y de torturar a muchos opositores políticos al régimen establecido.

Teniendo en cuenta que los instructores franceses estaban instalados en la Argentina en esos años, la deducción es evidente: se cumple al pie de la letra muchas disposiciones de la represión en Indochina o Argelia.

Pero otro avance importante, e inspirándose en la Doctrina de Seguridad Nacional, es la dictadura de Juan Carlos Onganía quien unos meses después del golpe de estado que derroca al gobierno de Arturo Illia en junio de 1966, hace sancionar la denominada “ley” 16.970. En dicha normativa dispone la formación de un Consejo Nacional de Seguridad, se va a basar en la cuadriculación de zonas militares del Plan CONINTES y será muy amplia en el castigo. Por ejemplo, consideraban que todos los ciudadanos debían formar parte de la “defensa nacional”<sup>94</sup>, habilitando a que personal militar use los inmuebles privados de los ciudadanos para operaciones militares.

Con estas normas, se libra una fuerte reprimenda estatal a diversos espacios políticos, sociales y estudiantiles, que generaran diversas manifestaciones sociales y revueltas históricas como el *Cordobazo* de 1969. A su vez se da el surgimiento y crecimiento de organizaciones guerrilleras. La respuesta estatal-castrense seguirá siendo violenta y con creaciones institucionales en éste mismo sentido como vimos con el *Camarón*.

Con el regreso de los gobiernos peronistas, la Ley N° 16.970 pasará a segundo plano cuando el gobierno constitucional de 1974 logra aprobar la Ley N° 20.840. Esta última ley constituirá una de las cortinas legales para la represión desatada en el período 1975-1983. La Ley 20.840 dura toda la dictadura de desaparición de personas, en 1983 el Presidente Alfonsín le va a hacer una modificación en el aspecto de las penalidades políticas, pero va a seguir vigente hasta el año 2002<sup>95</sup>.

Así como decimos que la dictadura de 1976 no necesitó cambiar el Poder Judicial, podríamos afirmar que en términos de estructura y organización estatal, no se debió emplear grandes cambios. Sí por supuesto en el aspecto de violaciones sistemáticas de los derechos humanos, se llevó a cabo una profundización de la misma. Pero con la maquinaria ideada desde la escuela francesa, la doctrina de seguridad norteamericana y toda la experiencia de los gobiernos previos, la Junta Militar de 1976 y su personal a cargo fueron fieles ejecutores de la misma, con la particularidad de la extraordinaria cantidad de personas desaparecidas, personas ejecutadas, personas torturadas, etc. No se pretende una igualación de los gobiernos previos con la posterior dictadura de 1976, pero sí señalar que se siguió una misma razón de estado.

El terrorismo de estado tuvo su razón de ser, construida sobre intenciones y prácticas llevadas a cabo en casi dos décadas previas. Así como el ejército francés aprendió de los “errores” y otras experiencias en la guerra perdida con Indochina y que luego perfeccionó en Argelia; en la Argentina las experiencias fallidas previas, llevaron a una mayor eficiencia y eficacia en la aplicación de la represión durante la última dictadura.

<sup>94</sup> El artículo 50 de la Ley 16.970 dice: “Todos los habitantes de la Nación y las personas de existencia visible o ideal, públicas o privadas, y las instituciones con asiento en el país están obligados a proporcionar los informes y datos destinados a servir a la movilización, conforme a los requerimientos de la autoridad competente.”

<sup>95</sup> La derogación, realizada por iniciativa del gobierno justicialista de transición (luego de la salida del gobierno de la Alianza por la crisis económica), fue a pedido del Fondo Monetario Internacional en el marco de las negociaciones de la deuda externa del estado argentino. La Ley 20.840 tenía penalidades económicas, de hecho, desde los medios periodísticos importantes se la denominó “Ley de Subversión Económica” cuando históricamente fue una norma que implicó más que este aspecto.

Todos son elementos cohesionados bajo el concepto de terrorismo de estado. ¿Qué es el terrorismo de estado?

El terrorismo de estado es el accionar de un grupo de personas que amparándose en la legitimidad de su estructura estatal, utiliza clandestina y al margen de la ley, los mismos procedimientos que el de terroristas particulares, orientados a inducir miedos en la población civil para alcanzar sus objetivos sociales, políticos y militares (Salinas, y otros, 2014).

Lo que caracteriza como rasgos elementales al terrorismo de estado, según hemos repasado, son:

- Adopción de principios de seguridad nacional y crecimiento de una maquinaria represiva secreta.
- Una red de servicios de inteligencia de oficiales jóvenes y agentes civiles que adquirió un significativo poder y desarrollado de manera descentralizada.
- En función de los dos puntos anteriores, se generan las condiciones de corrupción y violaciones de derechos humanos.
- No se trató de un mero sadismo o perversión de las Fuerzas Armadas sino que formaba parte de la logística asociada con la liquidación de la subversión (Armony, 1999).

Todo ex militar y represor del terrorismo estatal destaca el rol fundamental del servicio de inteligencia que hizo posible tal despliegue. Un ejemplo de la importancia en este punto, son las calificaciones en la identificación de los “enemigos internos” que realizó el servicio de inteligencia, resumidos en el siguiente organigrama:



Vemos que la figura subversiva no se limita sólo a los miembros de las organizaciones guerrilleras sino también a otros tipos de organizaciones civiles. No obstante, la persecución

desatada sobrepasa ese esquema, llegando a mayores identidades políticas, sociales, sindicales y culturales.

Teniendo presente los elementos básicos que hacen a un estado-nación, a saber: territorio delimitado, moneda única, mercado interno, sistema impositivo, un ejército, un sistema jurídico unificado, etc. Es terrorismo estatal porque si bien hubo un régimen absolutamente ilegal sobre parte de la población civil, todo el aparato represivo se financiaba con impuestos nacionales, se utilizaban instalaciones estatales para torturar, los vehículos que se usaban los mantenía el propio estado, se disponía de una burocracia que nunca dejó de funcionar, los agentes que realizaban los operativos cobraban sus sueldos de funcionarios públicos, el sistema judicial seguía funcionando en muchos aspectos de la vida civil, etc. Todo un andamiaje para perpetrar delitos que los propios militares llamaran bajo el eufemismo de “actos de servicio”.

Las fuentes que han permitido, en un principio, reconstruir la práctica del terrorismo de estado fueron:

- 1) El “Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en la Argentina” realizado por la CIDH en 1979.
- 2) El “Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP).
- 3) La sentencia en la causa 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, dictada el 9 de diciembre de 1985. Es decir, el histórico juicio a las Juntas<sup>96</sup>.

Además, el terrorismo de estado comenzó al menos desde el año 1975, entre otras cuestiones, porque en el *Operativo Independencia* estaban instalados y funcionando centros clandestinos de detención en Tucumán y Santiago del Estero (Allerbon, 2015). También organizaciones paramilitares como la Triple A de gran similitud con el OAS francés<sup>97</sup>.

En general, los militares argentinos denominaron a los golpes de estado como “revoluciones” haciendo referencia a la Revolución de Mayo de 1810. Pero en la última dictadura, se aspira a una pretendida “refundación” del estado argentino llamando a su plan de gobierno “Proceso de Reorganización Nacional”.

## 9.2. Política del Terror: planeamientos, medios y objetivos

El planeamiento resultó del análisis de la situación política internacional de la guerra fría y el análisis al interior del país observando la inestabilidad social y política vivida. Siempre bajo los postulados ideológicos históricos de las clases dominantes del país. En otras palabras, se analizó qué hacer, cómo hacerlo, cuándo hacerlo y con qué recursos. Dado el posicionamiento político a nivel internacional en optar por seguir bajo el dominio norteamericano y centrando el foco de ataque sobre “enemigos internos” específicos, el fin último fue una transformación profunda en los aspectos sociales, económicos y culturales de la Argentina. Para llegar a ese fin último se pone en marcha una maquinaria violencia estatal con un método aprendido (la escuela francesa, el cómo), recursos para tales tareas (humanos y materiales) y el cuándo es el proceso difuso, no del todo claro aún, entre los años 1974 y 1975 y finalizado en 1983.

<sup>96</sup> Luego se echará más luz a lo sucedido en los *Juicios por la verdad*, el juzgamiento a genocidas en tribunales extranjeros y la reapertura de casos en los primeros años de la década del 2000. A todo esto se suman el relato de miles de personas y el reclamo de los movimientos sociales en la lucha por la memoria, verdad y justicia en los años de vigencia de las leyes de impunidad.

<sup>97</sup> Según declaraciones de Marie Monique Robín, miembros del OAS asesoraron a López Rega en la creación y desarrollo de la Triple A (PJM Fundamentos nº 1718, 2017).

Definido el planeamiento y los objetivos sobre el que se monta un estado terrorista, el eje que moviliza el accionar organizativo es la política. La política es la decisión que obliga a parte del conjunto de personas que integran un cuerpo orgánico, a ejecutar el planeamiento previamente dispuesto.

Desde 1974 se hegemoniza el concepto de “subversivo”<sup>98</sup> en tanto accionar y tipo de persona como blanco de ataque. En años anteriores, se usaba la misma denominación pero confluían con otros apelativos como “terroristas”, “guerrilleros” o “extremistas” derivados de discursos de actores políticos institucionales y la prensa en general. Pero con el paso de los meses y entrado el año 1975, el apelativo subversivo comenzó a ser generalizante y difuso, pues excedía a los integrantes de organizaciones guerrilleras. Sucedió por ejemplo en el conflicto con los obreros de Villa Constitución de sindicatos combativos, que se resistían a la intervención de la UOM (Unión Obrera Metalúrgica). La huelga de estos obreros fue señalada, por parte del gobierno nacional, como una “operación subversiva” (Franco, 2009, pág. 878).

En el contenido de los discursos políticos del gobierno constitucional de 1974 se encuentran expresiones como “sectores antinacionales”, “disolventes”, “internacionalistas” e “infiltrados” para referirse a determinados espacios políticos. Todos esos calificativos no hicieron más que alimentar la representación del “enemigo interno” a combatir.

Todas las declaraciones contra el accionar “subversivo”, irán justificando una decisión política emanada desde las altas esferas del estado y de los mandos militares. Al principio fue con la cesión de mayores atribuciones a las Fuerzas Armadas para actuar en el campo de la represión gracias a la declaración del estado de sitio en 1974 y los decretos de febrero y octubre del año 1975. Finalmente, el golpe de gracia para abocarse de lleno a esa política del terror será con la toma del poder el 24 de marzo de 1976.

Los atributos a lograr en esta política de estado terrorista los podemos ver en los siguientes puntos:

- *Racionalidad* en cuanto a la búsqueda de objetivos concretos como identificación y cuantificación de personas a perseguir. Los medios para el mismo se ven en los métodos de represión que fueron aprendiendo y practicando, así como el apoyo de sectores corporativos de la sociedad civil (Iglesia Católica, Poder Judicial, medios de comunicación, grupos económicos).
- *Eficacia* para cumplir con las distintas operaciones. La inteligencia, las sesiones de tortura física (aplicación de la picana eléctrica, golpes, etc.) y psicológica (el convencimiento de que nadie puede auxiliarlos) a los detenidos. Además, las pésimas condiciones sanitarias y alimentarias de los lugares de detención aumentaban las condiciones tortuosas a las que estaban sometidos. Otro requisito que suma a la eficacia es que la mayoría de los secuestros eran de madrugada y cercanos al fin de semana, asegurándose así un lapso de tiempo antes de que los familiares puedan actuar (Allerbon, 2015).
- *Eficiencia* en tanto que los objetivos políticos se realicen al menor costo político y social posible. He ahí uno de los motivos de la clandestinidad, el secretismo en los documentos informativos y el silencio cómplice de los ejecutores. La clandestinidad garantiza no rendir cuentas ante la justicia, liberarse de presiones internas y externas, y da un marco de mayor libertad para perpetrar sus planeados crímenes.

<sup>98</sup> Un punto de quiebre fue el ataque al cuartel de Azul, Provincia de Buenos Aires realizado por el ERP en enero de 1974 donde gran parte de la clase política repudió el acto.

• *Pertinencia* en cuanto a la conveniencia de determinadas acciones como la desaparición de personas. La consecuencia buscada con este accionar es el temor generalizado, la paralización de la demanda ciudadana y la incertidumbre al no saber si la persona en cuestión se encontraba viva o muerta. Este accionar nunca se había practicado en siglos anteriores, consistió en una novedad llevada a cabo en Argelia, Argentina y Chile (PJM Fundamentos nº 1718, 2017).

La dictadura trajo la fusión entre el temor a lo conocido (represión física concreta, amenazas, control de la sociedad, propaganda y poder estatal) y el temor a lo desconocido (acciones de omisión: desinformación, ausencia de reglas definidas para la “guerra antisubversiva” y falta de espacios donde los ciudadanos confluyan) (Armony, 1999).

Si bien podemos establecer una continuidad represiva entre los últimos meses del gobierno constitucional y la toma del poder de la Junta Militar, es evidente que se necesita de una dictadura para lograr ése nivel de eficacia buscado. Aun cuando el terrorismo de estado comenzó al menos en 1975, la dictadura fue en definitiva el medio instrumental más acorde para ejecutar esta política.

A grandes rasgos, lo que se desprende de la documentación de la época es que los tres actores institucionales encargados de ejecutar la política del terror fueron:

- 1) Las Fuerzas Armadas
- 2) Las Fuerzas de Seguridad
- 3) El Personal Civil de Inteligencia.

En función del estudio de la situación, consideraron que el mayor potencial de la subversión estaba en los grandes centros urbanos y áreas colindantes: Tucumán, Córdoba, Santa Fe, Rosario, Capital Federal y La Plata.

Sin ánimos de ser detallistas, se encuentran en entre los diversos reglamentos para el accionar estatal títulos como: Plan del Ejército (contribuyente al plan de seguridad nacional); RC16-01 Inteligencia táctica; RC16-02 Inteligencia de combate en la unidad; RC16-03 Inteligencia de orden de batalla RC16-05; la unidad de inteligencia RC 9-1; Operaciones contra elementos subversivos RC 9-51; Instrucción de lucha contra elementos subversivos RC10-51; Instrucción para operaciones de seguridad (PJM Fundamentos nº 1718, 2017).

Entre las pautas fundamentales, se destaca que no se debe actuar por reacción sino asumir la iniciativa en la acción. Función primordial para esto lo cumple la inteligencia pues conectaba a las máximas autoridades con los centros de tortura y desaparición de personas. Sin inteligencia previa, no es posible ejecutar las operaciones según consta en los distintos reglamentos (PJM Fundamentos nº 1718, 2017).

También emana de esta reglamentación la función de las operaciones psicológicas. Puntualmente el “Plan Funcional de Acción Psicológica a la directiva del Consejo de Defensa (lucha contra la subversión)”, en donde se confecciona un manual de acción psicológica. La meta de la misma consistía en generar información y propaganda falsa, simular acciones de combates donde en realidad se asesinaban personas y, sobre todo, generar el estado de terror generalizado: paralización y angustia masiva sobre la sociedad (PJM Fundamentos nº 1718, 2017).

Siguiendo la tradición de la lógica organizacional del estado, había no sólo una división de jerarquía de mandos, sino también divisiones de funciones. Por ejemplo en las operaciones, se establece que ningún soldado debe hacer interrogatorio a los detenidos, ni tampoco nadie que no

esté autorizado, “el interrogatorio debía ser realizado por personal técnico” (PJN Fundamentos n° 1718, 2017, pág. 2084).

Entre varias órdenes secretas se detalla: “aniquilar a los delincuentes subversivos donde se encuentren” “no interrumpir el combate ni aceptar la rendición” (A. A. J., 1988, pág. 16). Estas órdenes fueron dictadas el 17 de diciembre de 1976 por el Jefe de Estado mayor del Ejército Roberto E. Viola.

En este mismo tipo de documentos se detallan que los operativos se deben hacer con prontitud, llevar vendas y capuchas para que los detenidos no reconozcan los lugares donde son llevados, así como separar a los mismos entre jefes, hombres, mujeres y niños (A. A. J., 1988). Fueron diversas predisposiciones de cómo actuar en diferentes circunstancias, diferenciación de tratos como detener a personas menores de edad junto a sus madres e incluso tiradores especiales para abatir “cabecillas” de manifestaciones populares. También estar preparados para diversas contingencias como armar una “ratonera”: cuando en un operativo no se encontraba al potencial secuestrado en el domicilio, se permanece en ése lugar escondidos hasta que éste cayera en la trampa (Allerbon, 2015).

La sistematicidad fue otra característica y se la puede abordar desde varios ángulos. La interrelación de componentes que implica elementos legales, ilegales, materiales y personal que ejecutan el procedimiento de detención de las personas. Una vez secuestradas se les obtiene información a base de diversas humillaciones humanas. Una consecuencia de ello, una salida, que sería el destino final de las personas (liberadas en meses o años con las secuelas que padecen, ejecutadas o desaparecidas<sup>99</sup>), y una retroalimentación que es la obtención de información lograda en los interrogatorios o el estado de terror en la sociedad. Todo esto, en el marco de un ambiente propicio para que se desarrolle el plan de procedimiento.

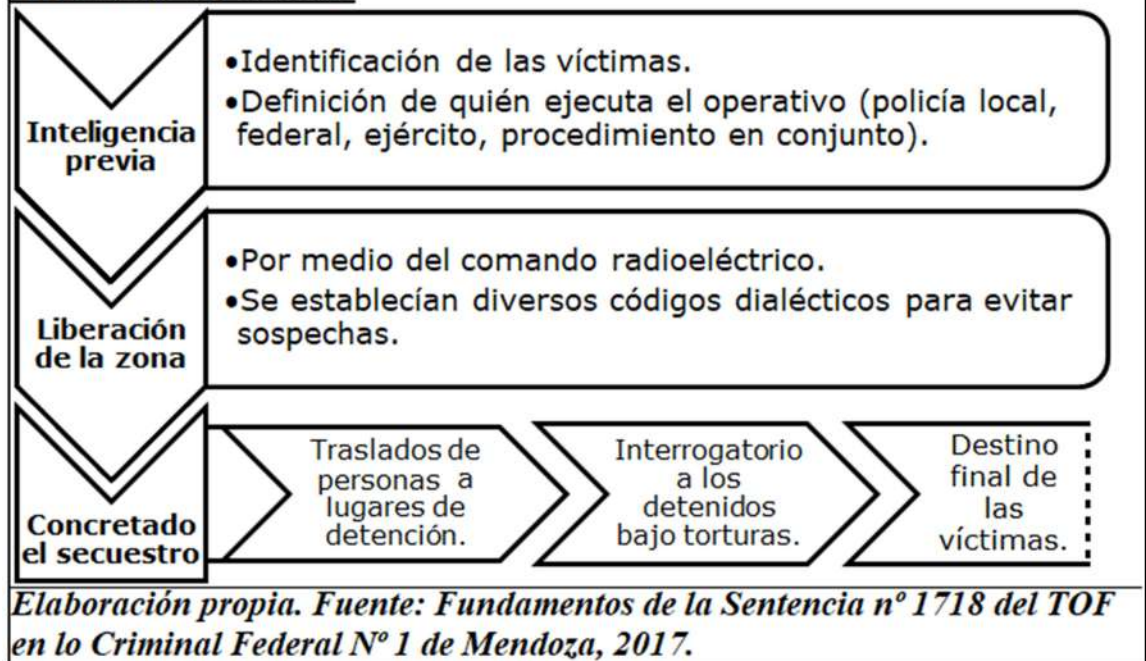
Básicamente, la política de terrorismo estatal fue conducida por el ejército argentino, pero en su ejecución fue una tarea compartida por todas las fuerzas represivas: el mismo ejército, la fuerza aérea, la marina, gendarmería, las policías provinciales y de la federal, y el sistema penitenciario. De hecho era un requisito que, en la medida de lo posible, en los operativos participara personal de las tres armas para que, de ese modo, estuvieran todos involucrados y así enfrentar los mismos riesgos políticos y militares (Armony, 1999). Con esto se facilita la complicidad y el encubrimiento mutuo.

Así podría resumirse un operativo típico de ejecución de política de terrorismo de estado:

---

<sup>99</sup> El destino de los desaparecidos sigue siendo un tema muy abierto. Muchas personas fueron halladas en tumbas colectivas, en cementerios bajo la sigla “NN”, otros arrojados al mar, incinerados, etc. Pero la incertidumbre es importante ante el pacto de silencio de los represores.

**Figura 14. Procedimiento general de las ejecuciones de políticas de terrorismo de estado.**



En general, los grupos de secuestradores se presentaban disfrazados, con la cara cubierta y sin identificarse, salvo menores casos donde generalmente gritaban “*ejército argentino*” (Salinas, y otros, 2014). En el momento del secuestro, si era en domicilios particulares, se procedía al robo de bienes personales de todo tipo que se les cruzaba a la vista.

Pero más allá del estado de miedo generalizado, la política de terrorismo de estado tuvo también otras consecuencias. A mediados de 1976, cuando el número de las desapariciones había alcanzado una cifra importante, el Ministerio del Interior abrió una oficina para recibir quejas. El mal trato que recibían los familiares de desaparecidos por parte del gobierno, llevó a un grupo de familiares de víctimas a comenzar a caminar todos los jueves en la plaza principal de la ciudad de Buenos Aires: nacieron las Madres de Plaza de Mayo. En septiembre de 1979 el gobierno decreta la Ley N° 22.068 sobre la Presunción de Fallecimiento por Desaparición. La normativa nunca se aplicó ante el fuerte rechazo nacional e internacional al no tratar la cuestión fundamental de que si las personas desaparecidas estaban o no con vida. También en 1979, como mencionamos anteriormente, la Ley de la CAL N° 22.072 para indemnizar a los familiares de personas desaparecidas. La última acción pública del gobierno sobre los desaparecidos fue el 28 de abril de 1983 en el “Documento Final de la Junta Militar sobre la Guerra Contra la Subversión y el Terrorismo”. Allí consideraban que todas aquellas personas desaparecidas durante los ocho años anteriores deberían ser consideradas como muertas (A. A. J., 1988). Así se buscaba cerrar la etapa terrorista.

Eficacia, eficiencia y demás características que se le exige a la gestión de un estado moderno, fueron prioritarios como criterios orientadores de la política estatal del terror. Se trató de una ejecución criminal previamente planificada, organizada y direccionada en base a procedimientos específicos. La misma se ideó en base a experiencias propias como en experiencias y aprendizajes en el plano internacional. Por esta razón, el shock paralizante sobre este tipo de

represión fue significativo: representó una novedad inusitada en la historia argentina montar un sistema de represión a escala nacional y bajo un alto grado de ocultamiento.

### 9.3. Legislación

La sanción y aplicación de legislación represiva tomo gran intensidad desde el gobierno de Onganía hasta el retorno del peronismo al poder. Las normas las podemos resumir en la siguiente enumeración:

Ley de Defensa Nacional N° 16.970 de octubre de 1966; Ley 17.401 de 1967 sobre represión al comunismo; Ley 17.192 de 1967 sobre la creación del servicio civil de defensa; Ley 17.649 de 1967 sobre movilización militar de la población; Ley 17.567 de 1967 de reforma del Código Penal; Ley 18.019 de 1968 de censura y control de la información; Ley 18.232 de 1969 de creación de Consejos de Guerra Especiales; Ley 18.701 de 1970 sobre pena de muerte por fusilamiento; Ley 19.081 de 1971 de represión del terrorismo y la subversión; y la creación de la Cámara Federal en lo Penal de 1971.

Basta con leer los títulos de todas las normas mencionadas para notar cómo va tomando forma un hábito normativo que se profundiza con los años. No obstante la resistencia y movilización popular puso un freno mínimo a este avance cuyo reflejo político e institucional es el ascenso de Héctor J. Cámpora como presidente constitucional luego de elecciones sin proscripción al peronismo en 1973. Sin embargo, no se eliminó toda la legislación represiva de la época.

Una vez más, hay conceptos y objetivos políticos que no distinguen entre gobiernos civiles y militares. Cuando renuncia a la presidencia Héctor J. Cámpora en julio de 1973, el Presidente interino Raúl Alberto Lastiri por medio del Decreto N° 1.454 declara la ilegalidad del ERP para septiembre de aquel año. Es la primera vez que en una normativa legal-constitucional aparece en el título del Boletín Oficial la palabra *subversión* (Franco, 2009).

Perón, como Presidente desde fines de 1973, firma con sus ministros y gobernadores el “Acta de Compromiso de la Seguridad Nacional”, en misma sintonía que las leyes de seguridad nacional previas: crearon un Consejo de Seguridad Nacional, centralización gubernamental en la coordinación de la acción policial y de las fuerzas de seguridad nacional, todo con el objetivo de “erradicar toda acción delictual organizada” (Franco, 2009, pág. 867). El fallido intento de asalto al cuartel militar de Azul por parte del ERP, va a modificar el Código Penal donde endurecen las penas por acciones de la guerrilla.

Estas iniciativas serán acompañadas con intervenciones federales o forzando renuncias, (empezando por la del propio Cámpora a la presidencia). El objetivo era “limpiar” al movimiento peronista de la tendencia revolucionaria de la siguiente manera:

- √ La intervención de la gobernación de Buenos Aires en enero de 1974.
- √ Córdoba con la renuncia de su gobernador y posterior intervención por marzo de 1974.
- √ Mendoza, en junio de 1974, a raíz de un pedido de juicio político renuncia Martínez Baca y se interviene la Provincia en agosto.
- √ La destitución del gobernador de Santa Cruz en agosto de 1974.
- √ La Provincia de Salta cierra el ciclo de renuncias de gobernadores e intervenciones federales en octubre de 1974 (Franco, 2009).

El 6 de noviembre de 1974 con Isabel Martínez de Perón de Presidenta, se firma del Decreto 1.368 que establece el estado de sitio en el país. La medida fue en reacción al asesinato por parte



de la agrupación Montoneros, del comisario Alberto Villar de la Policía Federal (nombrado por Juan D. Perón en enero de 1974) y uno de los jefes militares de la Triple A (Franco, 2009).

Se empieza a tener una toma de posición hegemónica de la que no hubo vuelta atrás: condenar a la violencia con violencia. Una posible explicación a esta situación es lo que llama Walter Benjamin (citado por Sagnol, 1995, pág. 123) una “violencia conservadora”, que se aplica para garantizar “el estilo de vida nacional y la familia” y la supuesta supervivencia del estado como tal. Es una razón de estado que no admite sistema de gobierno coyuntural (democrático o dictatorial), apelar a una violencia que en su momento fue creadora de derecho (las campañas militares para expandir territorialmente el país y crear el estado moderno en la década de 1880) y conservadora de derecho que constituye al estado. Lo paradójico es quebrantar esas mismas leyes que retóricamente justifican defender. Ambición que desde hace años, muchos militares pedían, expresados en las palabras del General Larcher en la discusión con el entonces presidente Frondizi sobre el Plan CONINTES en 1960: “es necesario salirse de la Constitución para defenderla” (Pontoriero, 2015, pág. 10 y 11).

Así como la figura del *subversivo* o *subversiva* era conceptualmente difusa e indeterminada pues deja abierta a libre interpretación de quien reprime identificar a quién atacar<sup>100</sup>, se sanciona en 1974 la Ley N° 20.840 que seguirá la misma lógica. Se la titula de “Seguridad Nacional. Penalidades para las actividades subversivas en todas sus manifestaciones.”. La norma se aprueba en el mes de septiembre, en un clima político extremadamente violento, con conflictos entre las facciones del peronismo, acciones guerrilleras de izquierda, mas protestas obreras y estudiantiles por todo el país. Al igual que la Ley 16.970, la Ley 20.840 será muy extensa en el castigo, por ejemplo:

En su artículo 1 dice que:

“Será reprimido con prisión de tres a ocho años, siempre que el hecho no constituyere un delito más severamente penado, el que para lograr la finalidad de sus postulados ideológicos, intente o preconice por cualquier medio, alterar o suprimir el orden institucional y la paz social de la Nación, por vías no establecidas por la Constitución Nacional y las disposiciones legales que organizan la vida política, económica y social de la Nación”.

En su artículo 2 dice que:

“se impondrán penas para quienes realicen actividades de divulgación, propagandas o difusión de conductas consideradas subversivas. Lo mismo para quien imprima, edite, reproduzca o distribuya material impreso ligadas a dichas actividades”.

En su artículo 3 implica “acciones de censura a personas que usen determinados emblemas, o la difusión de ideas en los medios de comunicación”. También la prohibición del uso ilegítimo de uniformes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad. El último inciso de este artículo despierta curiosidad pues dice penar “al que con el propósito de cometer el delito previsto en el artículo 1º, utilice vestimentas u objetos tendientes a disimular o alterar su aspecto o identidad, o no correspondan a su actividad habitual”, algo característico de los grupos de tarea en los secuestros de personas en la dictadura.

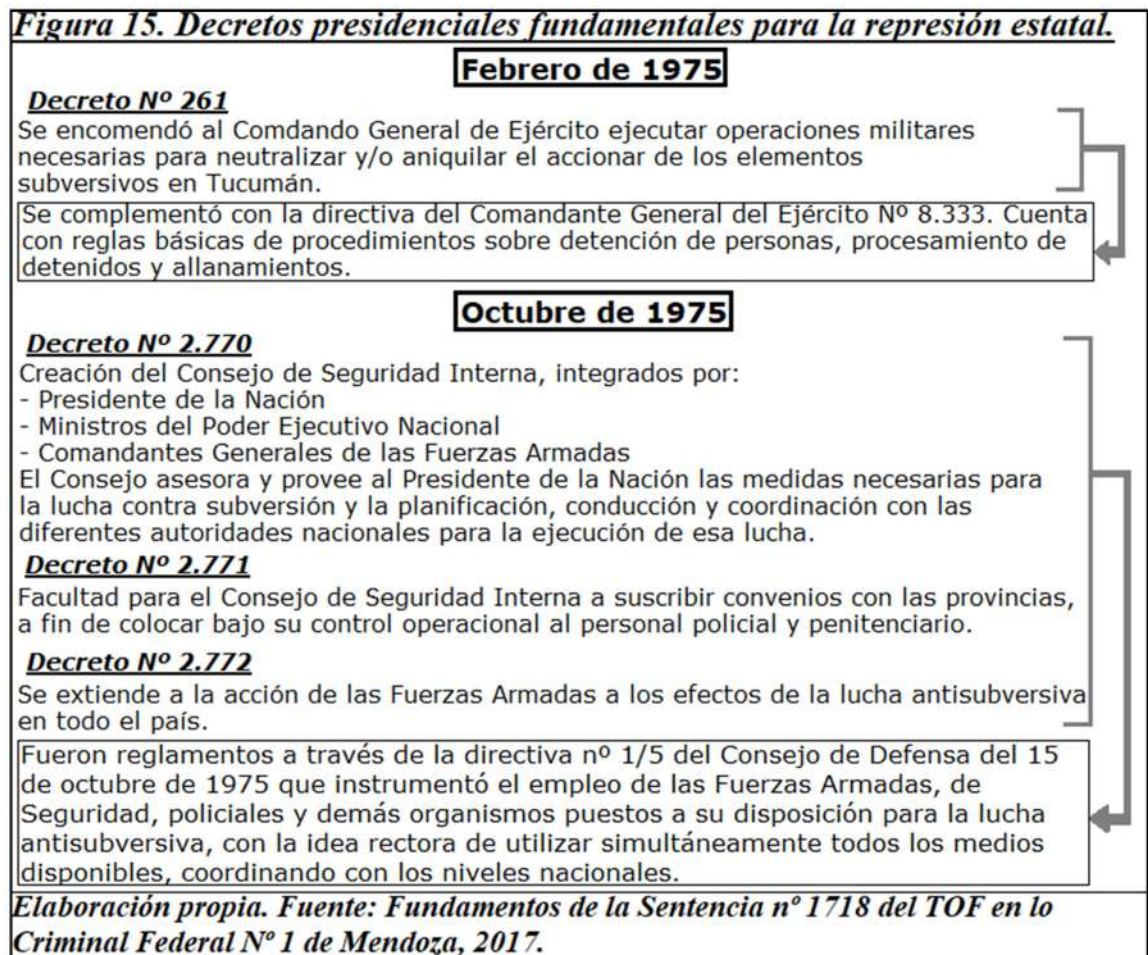
Entre el resto de los artículos se destaca que no se permite la excarcelación a los procesados por violación a la ley y que será competencia de la misma la justicia federal.

<sup>100</sup> Según el planteo de los genocidas, subversivo o subversiva puede ser cualquier persona: no sólo quien empuña un arma, sino también una o un estudiante, una o un docente, una o un obrero, una o un intelectual, etc. Forma parte de los postulados de la Escuela de Contrainsurgencia Francesa: sospechosa es toda la población.

Se estaba dispuesto a profundizar las acciones de control social, consagrando acciones de tipo penales abiertos, es decir, aquellas que no definen la conducta prohibida en forma escrita (Ozzollo & Seydell, 2012). Aceptando jurídicamente la figura del subversivo, el margen discrecional para detener personas se amplía significativamente y así sucedió.

Naturalmente la diferenciación entre dictadura y democracia se observa en términos de la fidelidad a la Constitución. Ninguna de estas disposiciones legales fija el procedimiento de secuestro, tortura y desaparición de personas. Pero los decretos presidenciales del año 1975 fueron pasos fundamentales, pues en los hechos se estaba dejando terreno a una iniciativa estatal de mayor poder funcional a los órganos castrenses. Además coincidirán en otro aspecto que va a caracterizar el accionar de la violencia estatal que es el secretismo<sup>101</sup>. El Decreto 261 de enero de 1975 (sobre las operaciones militares en Tucumán) y el Decreto 2.772 de noviembre del mismo año (cuyo objetivo era “aniquilar el accionar de los subversivos en todo el territorio del país”), fueron públicamente conocidos ocho años después de dictarse.

El final del gobierno de Isabel Perón se caracterizará, a nivel normativo, por ceder decreto tras decreto, mayores atribuciones a los órganos castrenses:



Los funcionarios del gobierno peronista aclararon que esta legislación:

<sup>101</sup> Recién en el año 2012 por medio del Decreto Presidencial N° 2.103 se pueden acceder a todos los Decretos y Decisiones Administrativas del Poder Ejecutivo Nacional que fueron en su momento de carácter secreto. Es por esta iniciativa que en 2013 se pudo acceder al decreto de creación del Plan CONINTES.

“obedeció fundamentalmente a que las policías habían sido rebasadas en su capacidad de acción de guerrilla, y que por ‘aniquilamiento’ debía entenderse por dar término definitivo o quebrar la voluntad de combate de los grupos subversivos. Pero nunca de la eliminación física de esos delincuentes” (PJM Fundamentos nº 1718, 2017, pág. 67).

No obstante, y salvo esta salvedad, la presencia del sector militar sobre el poder estatal era cada vez más preponderante al tiempo que la autoridad política del gobierno constitucional se debilitaba. Por otra parte, se siguió con la recurrente iniciativa de crear consejos de seguridad, poder militar sobre las policías provinciales y por ende mayor centralización de las decisiones.

Interrumpido el orden constitucional, las dos primeras normas importantes que sancionan los militares ni bien toman el poder son el Estatuto del Proceso de Reorganización Nacional y la Ley 21.256 que reglamentó el funcionamiento de la Junta Militar, el Poder Ejecutivo Nacional y de la Comisión de Asesoramiento Legislativo (CAL).

Establecieron que la Junta estará integrada por los Comandantes en Jefe del Ejército, Armada y Aviación, que duran tres años en sus funciones y tienen la facultad de nombrar y remover al Presidente de la Nación<sup>102</sup>. La Junta nombra y remueve a los miembros de la Corte Suprema y el presidente designa a los jueces inferiores que son removidos por un jurado de enjuiciamiento. De esta manera, y a diferencia de los gobiernos constitucionales y de dictaduras anteriores, el presidente no es el “jefe supremo de la Nación” (Artículo 86, inciso 1) sino la Junta Militar.

Tras el golpe, disuelven el Congreso Nacional, legislaturas provinciales y consejos deliberantes en reemplazo de la CAL. Todo el aspecto de creación de normas lo asume el Poder Ejecutivo Nacional de facto, volviéndose un poder unitario, centralizado, donde desde la Capital se gobernó a todo el país.

Entre las normas que sanciona la CAL estrictamente relacionadas a la represión tenemos la Ley 21.264 que castigaba con diez años de prisión a quien incite la violencia y el orden colectivo, la Ley Nº 21.460 donde las Fuerzas Armadas investigan los delitos subversivos o la Ley Nº 21.461 para constituir los consejos de guerra especiales.

Pero paralelamente a la sanción y aplicación de normas inconstitucionales, se hacían cumplir al menos en apariencias formales, legislaciones constitucionales que les eran funcionales a su actividad persecutoria. En especial, los jueces ligados a casos de personas víctimas del terrorismo de estado, actuaban sobre materia penal en aspectos como:

- El artículo 435 inc. 2º del Código de Procedimiento en lo Criminal para dictar sobreseimientos provisorios.
- El artículo 622 inc. 1º del Código de Procedimiento en lo Criminal con el rechazaban hábeas corpus.

A su vez, se omitían otras disposiciones de la misma normativa:

- El Art. 118 del Código de Procedimiento en lo Penal para la justicia federal, sobre el deber de los magistrados en investigar.
- Art. 213 Bis del Código Penal que penaliza a quien o quienes imponen sus ideas o combatir las ajenas por la fuerza o el temor.

<sup>102</sup> El mandato a presidente duraba tres años pero en 1979 se le dio la posibilidad de ser reelecto por una sola vez a Jorge Rafael Videla quien terminó su mandato en 1981. No se dio curso a una disposición de nombrar a un militar retirado como Presidente de la Nación luego de la primera Junta Militar.



- Art. 274 del Código Penal que castiga al funcionario público que deja de promover la persecución y represión de los delincuentes.

Es necesario hacer una salvedad en cuanto al contenido de las leyes y decretos de seguridad. Se buscaba eliminar el accionar de la subversión, más allá de que paralelamente operaban en el país grupos paramilitares funcionales a las pretensiones estatales. Se les brindó una estructura funcional a las Fuerzas Armadas, pero estas una vez en el poder, decidieron pasar por encima de esas mismas leyes priorizando el método represivo de las doctrinas estudiadas, poniendo énfasis en la inteligencia. Es así que se adoptó la cuadrícula territorial del plan CONINTES, reafirmada en el Decreto 2.772/75, en donde cada comandante de zona territorial estaba facultado a constituir un consejo de guerra para juzgar civiles. Aquella división de cinco zonas, fue completada con la demarcación de subzonas y áreas por medio de la directiva del Comandante General del Ejército N° 404 del 28 de octubre de 1975.

De lleno en la dictadura, se practicaba un doble juego entre legalidad e ilegalidad, en tanto que mientras se llevaban a cabo acciones ilegales y clandestinas, se convivía con el cumplimiento de muchas disposiciones legales: aplicación del código penal para delincuentes comunes, el código civil, y el resto de las leyes que hacen al funcionamiento cotidiano del Estado. No obstante, se le asignó al Estatuto del Proceso de Reorganización Nacional un poder supremo y relegaron a la Constitución Nacional de 1853/60 a la categoría de texto supletorio.

En cuanto a la relación entre la legalidad y la desaparición de personas, esta figura saltó el binomio legalidad-ilegalidad. La figura de desaparición forzada como delito no estaba vigente al momento del terrorismo de estado. Si en vez de ser desaparecidas, las personas estuviesen sólo presas, se puede discutir en términos de legalidad e ilegalidad. Pero en ese momento, a los desaparecidos y a los detenidos en distintos lugares y que lograron sobrevivir, previo a su “blanqueo”, se ejerció sobre ellos un poder absoluto de estado de excepción. Ese poder excepcional les permitió aplicar la “ley de fuga” (simular el escape de un detenido que supuestamente no respondió a la orden de “alto” y es ejecutado, cuando en realidad se lo traslada de un lugar a otro sin custodia oficial para asesinarlo estando indefenso)<sup>103</sup> o disposiciones como las de prohibir a los detenidos que hablen entre ellos en los lugares de detención.

Una norma final que será anulada con prontitud por el gobierno de Alfonsín, pero que en cuyo contenido tendrá repercusiones en la opinión pública, es la ya mencionada Ley N° 22.924 denominada “Ley de Autoamnistía”. La misma consiste en declarar extinguidas las acciones penales de las organizaciones consideradas subversivas y del accionar de las Fuerzas Armadas desde el 25 de mayo de 1973 hasta el 17 de junio de 1982. Buscaban liberarse de las responsabilidades penales por los crímenes cometidos desde el gobierno, igualar el “accionar subversivo” con el de los represores e insistir otra vez con una ley que determine un régimen de indemnización por parte del Estado (en su artículo 6), es decir, de nuevo una “compensación” por los tormentos causados a los familiares de desaparecidos y a sobrevivientes. Es un acto fundante de la *Teoría de los dos demonios* pese a la nula aplicación de la ley. El mensaje que subyace es que la sociedad es rehén de una “guerra sucia” entre dos bandos enfrentados, sacando la responsabilidad histórica a los militares argentinos de haber tomado el poder por asalto y no juzgar a las personas con las leyes del Congreso Nacional sino montando un sistema de represión estatal violatorio de derechos humanos que sobrepasó a los miembros de las

<sup>103</sup> Como en la *Masacre de Trelew* de 1972 que fue básicamente una aplicación de ley de fugas.

organizaciones guerrilleras. No se los trató como delincuentes, ni juzgados y condenados como tales, tampoco se los trató como prisioneros de guerra.

Es incuestionable que en todas las leyes, decretos y el resto de las disposiciones normativas que aplicó el terrorismo de estado, no importaba la división entre lo legal y lo ilegal, sino más bien seguir el criterio que ser eficientes y efectivos sobre las políticas represivas. Toda normativa constitucional (como la Ley N° 20.840) e inconstitucional (como la que permitió la habilitación de consejos de guerra) se usaba regular e irregularmente para el mismo objetivo.

#### **9.4. Detrás de la maquinaria: personas, recursos e inteligencia**

Lo analizado hasta aquí deja demostrado que el terrorismo de estado no respondió a motivos irracionales y descontrolados de supresión de derechos de manera indiscriminada. Requirió de una capacidad organizativa que demanda orden, disciplina, recursos materiales, económicos y humanos, más una coordinación a escala nacional. Lo realizado, consistió en una planificación que fue tomando forma desde al menos dos décadas y en 1975 se fueron generando las condiciones de un estado de excepción. Desde el golpe de estado se siguió fielmente una metodología uniforme por todo el país que facilitó la dirección de la represión por parte de las autoridades de facto.

La organización del terrorismo estatal en términos de recursos puede dividirse en la estructura e infraestructura material que comprende recursos monetarios, realización construcciones y adecuaciones para los centros clandestinos de detención, ropa, vehículos, combustible, armas y municiones, víveres etc. A su vez, se extendía hacia lugares que desbordaban lo estrictamente clandestino: operativos en las calles, hospitales donde se trataron a heridos, las morgues donde aparecían personas fallecidas por evidentes causas no naturales, en cementerios donde se enterraban cuerpos sin identificar, terrenos baldíos donde cavaban tumbas colectivas y en las sedes judiciales donde familiares de secuestrados recurrían para saber el paradero de sus seres queridos.

Sobre las instalaciones destinadas específicamente para las políticas terroristas, en algunos casos se utilizaron construcciones que ya estaban siendo empleadas de centros de detención en años anteriores, en otros casos fueron locales civiles, penitenciarias, dependencias policiales y asentamientos de las Fuerzas Armadas. La mayoría de los lugares utilizados eran destacamentos y comisarías policiales donde aumentó significativamente el número de personas detenidas (Allerbon, 2015).

Dispusieron de la organización burocrática del estado donde predomina la acción orientada a los estatutos y reglamentos generales como pantalla pública. Pero la tarea represiva se activaba por operativos con órdenes verbales, secretas y genéricas, cuyas decisiones emanaban de un círculo reducido de personas autorizadas.

La violencia estatal se articuló sobre una simbiosis entre, por un lado, personal de instituciones militares y de seguridad, junto con personal del servicio de inteligencia, por otro. Desde esta base se montaron todas las operaciones que se llevaron a cabo.

Desde octubre de 1975, se va dando forma al esquema represivo, dándole específicamente al Ejército la responsabilidad primaria en la “lucha antisubversiva” (PJM Fundamentos n° 1718, 2017). A partir de los decreto 2.771 y 2.772 al Consejo de Seguridad Interna se les deja a cargo todas las fuerzas y su coordinación a nivel nacional, estableciendo el siguiente orden de prelación:

1°) Estado Mayor Conjunto;

- 2º) Elementos Bajo Comando (Ejército, Armada y Fuerza Aérea);
- 3) Elementos Subordinados (Policía Federal y Servicio Penitenciarios Federal);
- 4º) Elementos Bajo Control Operacional (Policía Provincial y Servicio Penitenciario Provincial);
- 5º) Elementos Bajo Control Funcional (Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación y S.I.D.E.).

La división territorial fue ideada originalmente en el Plan de Capacidades del Ejército en el año 1912 (PJM Fundamentos nº 1718, 2017). La cuadriculación fue puesta práctica para reprimir opositores políticos en los años de Frondizi, y también se volverá a utilizar en función del punto 8 de la directiva 1/75 del Consejo de Seguridad Interna. La segmentación del territorio comprendía cinco zonas a cargo de cada una de un Comandante del cuerpo de Ejército:

<b>Zona 1</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Jurisdicción: Capital Federal, Provincia de Buenos Aires excepto los partidos de Adolfo Alsina, Guaminí, Coronel Suárez, Saavedra, Puán, Tornquist, Coronel Pringles, Adolfo González Chávez, Coronel Dorrego, Tres Arroyos, Villarino, Bahía Blanca, Patagones, Escobar, General Sarmiento, General San Martín, Pilar, San Fernando, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López.</li> <li>* Hasta fines de 1979 la zona 1 también abarcó toda la Provincia de La Pampa.</li> <li>* Cantidad de subzonas: 7</li> <li>* Cantidad de áreas: 31</li> </ul>
<b>Zona 2</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Jurisdicción: provincias de Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes, Misiones, Chaco y Formosa.</li> <li>* Cantidad de subzonas: 4</li> <li>* Cantidad de áreas: 28</li> </ul>
<b>Zona 3</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Jurisdicción: provincias de Córdoba, San Luis, Mendoza, San Juan, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Tucumán, Salta y Jujuy.</li> <li>* Cantidad de subzonas: 4</li> <li>* Cantidad de áreas: 24</li> </ul>
<b>Zona 4</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Jurisdicción: no tuvo Subzonas sino Áreas, y abarcó los siguientes partidos de la Provincia de Buenos Aires: Escobar, General San Martín, General Sarmiento, Pilar, San Fernando, Tigre, Tres de Febrero, Vicente López.</li> <li>* Cantidad de subzonas: ---</li> <li>* Cantidad de áreas: 8</li> </ul>
<b>Zona 5</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Jurisdicción: Parte sur de la Provincia de Buenos Aires, y las provincias de Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz, y el Territorio Nacional de Tierra del Fuego.</li> <li>* Cantidad de subzonas: 4</li> <li>* Cantidad de áreas: 26</li> </ul>

La operatividad de la política terrorista será trabajo fundamental de los *Grupos de Tarea* (GT). Eran las personas que llevaban a cabo el proceso de secuestros, traslado a centros de detención y destino final de las víctimas. Estaban compuestos por personal de distintas fuerzas dependiendo de las zonas donde se encontraban y la envergadura de los secuestros. Cada grupo de tarea dependía de la fuerza en donde tenía su sede y estaba acompañada de su correspondiente estructura de inteligencia, las cuales a su vez se subordinaban a sus Comandantes en Jefe:

GT1 y GT2 de ejército con sede en la Central de Reunión del Batallón 601 de Inteligencia del ejército.

GT3 dependía del Servicio de Inteligencia Naval (SIN) de Marina de Guerra.

GT4 dependía del Servicio de Inteligencia Aérea (SIA) de Aeronáutica.

GT5 de la Secretaría de Inteligencia del Estado (SIDE) (PJM Fundamentos n° 1718, 2017).

Es tal el nivel de operatividad de los Grupos de Tarea que muchos de sus integrantes ni siquiera se conocían entre ellos, ya que cumplida una misión, el grupo se desintegraba y se reincorporaba a sus fuerzas de origen. De los grupos de tareas surgían las informaciones “nuevas” obtenidas a base de interrogatorios bajo tortura sobre las personas secuestradas y generaban una cadena de personas como nuevos objetivos. Esta información se elevaba a sus superiores como jefes de policía y la jefatura del área militar. En el juicio a las Juntas de 1985, un oficial de la Policía de la Provincia de Buenos Aires relató que en las comisarias se hacía un “informe reservado” donde se cuenta lo que había ocurrido realmente en un operativo y paralelamente un Acta 20840 donde se entremezclaban datos para darle una cobertura de “legalidad” al hecho (por ejemplo, hacer pasar por “muerte en enfrentamiento” a personas asesinadas o que murieron en sesiones de tortura) (PJM Fundamentos n° 1718, 2017).

Vemos aquí como se entrecruzan las acciones cometidas y la maquinaria de inteligencia en distintas etapas: previas a un secuestro o una serie de secuestros, y al final del mismo donde se puede dar comienzo a un nuevo operativo.

Si bien se respeta una metodología uniforme de procedimiento, también se les otorgó a los grupos de tarea un gran margen de discrecionalidad para el trato con las víctimas, teniendo en cuenta además las características particulares de cada fuerza que realizaba el operativo en distintos puntos del país. Por ejemplo, rasgos singulares los tendrá la Policía de Mendoza que ya venía adquiriendo hábitos represivos por las calles mendocinas durante los años previos a la dictadura. No se dejaron dudas, con el paso de los diversos juicios, que se trataba de una maquinaria, y por ende, compuesto de “hombres fungibles” (A. A. J., 1988). La metáfora de la maquinaria nos ilustra el hecho de que si un operador se niega a ejecutar una orden de su superior, otro hombre lo hará en su reemplazo como quien cambia una pieza fallida de un aparato.

### **9.5. La columna vertebral del terrorismo de estado: la inteligencia**

La función de la inteligencia del Estado es una práctica para nada novedosa en la historia argentina. La misma fue usada sistemáticamente para obtener información sobre opositores políticos desde la década de 1930 con el gobierno militar de Agustín P. Justo mediante aparatos de vigilancia militar y policial (Armony, 1999). Podemos establecer un punto de comienzo institucional en los siguientes ítems:

√ En 1946 con el Decreto Presidencial N° 337/46 que crea la CIDE (Coordinación de Informaciones de Estado), en reemplazo a la División de Informaciones de la Presidencia.

√ En 1956 por el Decreto-Ley N° 776 se crea la Secretaría de Informaciones del Estado (SIDE) para “proporcionar al Gobierno Nacional las informaciones necesarias para la mejor conducción del Estado”. Se trata de “centralizar y coordinar la actividad informativa integral, procediendo a recibir, clasificar y distribuir entre los organismos competentes todas aquellas informaciones que produzcan los diferentes servicios de informaciones de las Fuerzas Armadas, los ministerios civiles, las gobernaciones provinciales y aquellos que obtengan por medios propios”.

√ En abril de 1956 se crea la Dirección de Informaciones Antidemocráticas (DIA) con el objeto de “reunir y coordinar los distintos organismos de seguridad del Estado: Jefes de la Secretaría

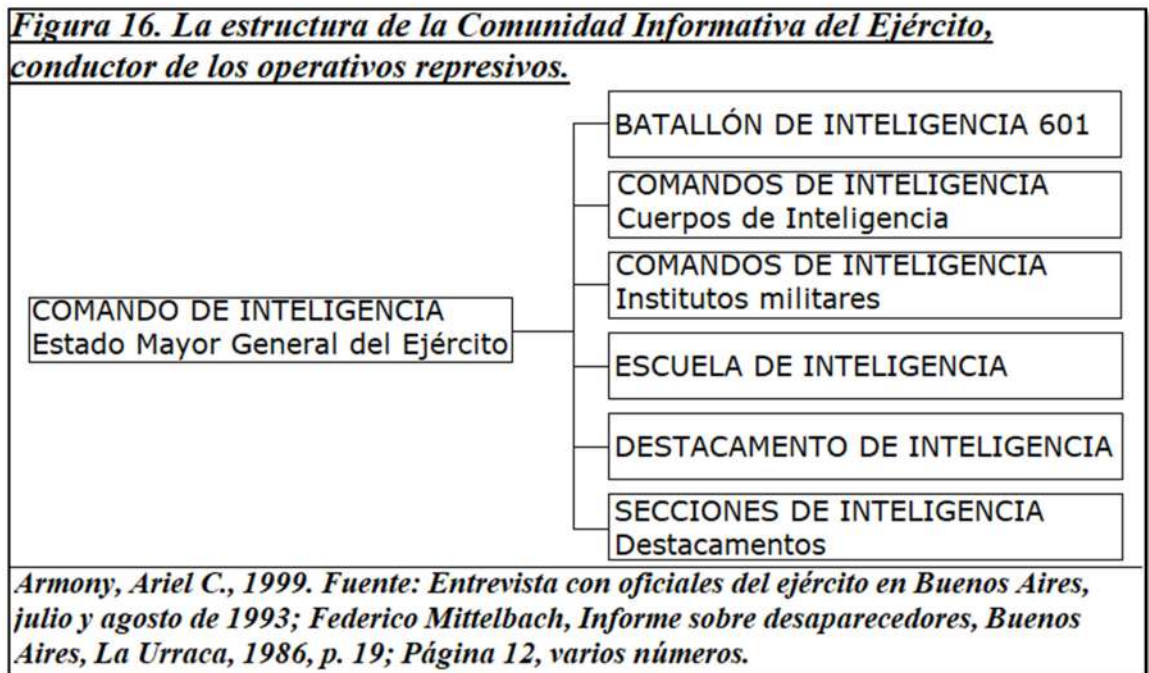


de Informaciones del Estado SIDE, Servicio de Informaciones del Ejército (SIE), Servicios de Informaciones Naval (SIN), Servicio de Informaciones Aeronáuticas (SIA), de la Policía Federal y la Policía Bonaerense. Este es el antecedente directo de lo que después se llamó *Comunidad Informativa*, estructura elemental de la dictadura de 1976 pues coordinaba e intercambiaba información con todas las fuerzas a nivel nacional donde se sumaron las policías provinciales.

√ Durante la dictadura de Onganía se crea en 1966 un organismo dependiente de la SIDE llamada Comisión Asesora para la Calificación Ideológica Extremista (CACIE), que estaba encargada de la calificación de publicaciones y personas “comunistas” (Funes, 2007).

En estos documentos secretos de creación de organismos de inteligencia, a las personas objeto de persecución se las llamaba “extremistas” o “delincuentes subversivos” en vez de “comunistas”. La inteligencia del estado tendrá el mismo sentido evolutivo que las Fuerzas Armadas y de Seguridad represivas en sí: mayor poder de acción y decisión, mayor coordinación e integración entre sus pares de otras instituciones.

Como, según los represores, la guerra era ideológica, el rol de la inteligencia era fundamental. Por eso llegó a tener un grado de descentralización y autonomía organizativa importante (Armony, 1999). El aparato represivo clandestino estaba funcionalmente al mando del ejército con el apoyo directo de la marina y la fuerza aérea como surge la estructura de la comunidad informativa:



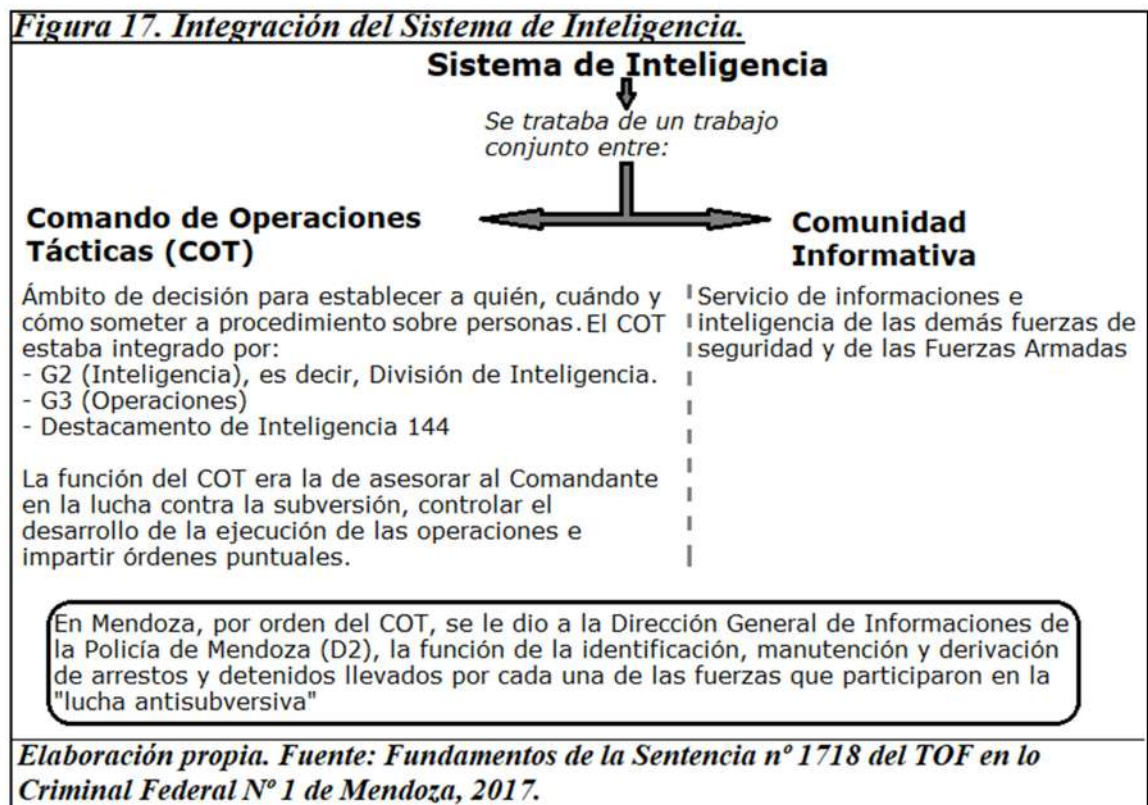
Es en la comunidad informativa, conformada a partir de la directiva 404/75 del Ejército, donde se evaluaba toda la información recabada como estudio previo a los operativos.

Rol primordial lo cumplió el Batallón de Inteligencia 601 del ejército que contaba con agentes que estaban infiltrados desde hacía años en fábricas, universidades, sindicatos, ámbitos culturales y sociales. El Batallón contaba con “técnicos interrogadores” que servían de apoyo para los interrogatorios en los lugares de detención e incluso hacían guardia de noche en caso de que algún grupo de tareas requiriese de sus “servicios” (Infobae, 2018).



Dentro del esquema estatal (*figura 16.*), las agencias de inteligencia que componían el aparato de inteligencia, ostentaban entre sus integrantes (oficiales y civiles) de mayores poderes que los oficiales asignados a unidades de combate. Gozaban de una jurisdicción exclusiva para llevar a cabo los operativos y contralaban a su beneficio la práctica sistemática en la que se denunció una y otra vez por parte de los testigos de los secuestros: el robo de bienes en las viviendas (Armony, 1999). A esto se suma también el robo extorsivo de personas adineradas<sup>104</sup> con el argumento de la “guerra contra la subversión económica”.

Según se desprende de la investigación judicial de los diversos juicios a los genocidas, y a modo de anticipo de la represión en Mendoza para analizar su relación con el Comando de Operaciones Tácticas, el sistema de inteligencia tomó forma de la siguiente manera:



Vemos cómo se inserta la comunidad informativa adaptándose a las situaciones particulares de cada región, como en este caso Mendoza y el rol que tuvo la policía local, en particular, el Departamento de Informaciones N° 2, conocido comúnmente como D-2<sup>105</sup>.

El Brigadier Julio Cesar Santuccioni, ex Jefe de la Policía de Mendoza quien desempeñó esta función desde el año 1975 hasta fines del año 1976, confirmó que la comunidad informativa servía desde varios años para reuniones periódicas en donde:

- √ Se actualizaba la inteligencia del estado subversivo.
- √ Se sacaba una inteligencia común.
- √ Se aportaba todo lo anterior al órgano responsable de emitir resoluciones operativas.

<sup>104</sup> Como fue el caso de Chacras de Coria sobre el secuestro y desaparición de los empresarios Conrado Gómez, Horacio Palma y Victorio Cerutti como de Omar Masera Picolini (yerno de Cerutti) en el año 1977.

<sup>105</sup> Llamaremos indistintamente *Palacio Policial* o D-2 a la División Informaciones de la Policía de Mendoza.



A partir del Decreto Presidencial N° 2.771 de 1975, al incorporar a las policías bajo el control militar, también será la policía una contribuyente de inteligencia más (PJN Fundamentos n° 1718, 2017). Santucciono explicó que la comunidad informativa no tenía dependencia funcional y disciplinaria con el COT, sino que ofrecía inteligencia a los que conducían las operaciones contrasubversivas, es decir, el Comandante Militar.

Como habíamos analizado, la eficacia y eficiencia son dos requerimientos fundamentales en el accionar del estado, y la retroalimentación entre labores de inteligencia y operativos antisubversivos, facilitaron la dirección en la labor represiva. Todo seguido en base a un método disciplinar y disciplinador materializado en los grupos de tareas, obedeciendo a mandos de mayor jerarquía y estos a su vez cumpliendo el objetivo de la Junta Militar que consistía, en última instancia, en un profundo cambio político, económico y cultural de la sociedad argentina, y por ende de la Provincia de Mendoza.



**FCPYS**  
FACULTAD DE CIENCIAS  
POLÍTICAS Y SOCIALES

Poder judicial y derechos humanos  
Los magistrados federales en el terrorismo de estado

## 10. TERRORISMO DE ESTADO EN MENDOZA

### 10.1. Caracteres generales de la Provincia

La historia del siglo XX en Mendoza se puede analizar como una confluencia entre los propios fenómenos locales y regionales con los acontecimientos nacionales que la sacudieron directa e indirectamente. Más teniendo en cuenta el carácter centralista o unitario que ha ido tomando forma el esquema de poder estatal en la Argentina.

A los históricos espacios políticos hegemónicos como el peronismo y el radicalismo, se le suma a la Provincia la importante presencia del Partido Demócrata. Por eso en los años de proscripción al peronismo, los gobiernos provinciales en un primer momento fueron ocupados por espacios radicales (donde Frondizi tuvo un gran desempeño electoral, ganando la UCRI en todos los municipios y controlando las dos cámaras de la Legislatura) y luego lo serán por gestiones demócratas, siempre entremedio de intervenciones militares resultante de la inestabilidad política nacional (Brachetta, Bragoni, Mellado, & Pelagatti, 2011). El político frondicista Eresto Ueltschi gobernó desde 1958 a 1961 y el gobernador demócrata Francisco Gabrielli lo hizo desde 1961 hasta 1966<sup>106</sup>. Los demócratas iban camino a una nueva gestión tras la victoria electoral de su candidato Emilio Jofré, pero la sucesión no se concretará debido al golpe de estado en 1966 (Roig, 2004).

La proscripción al peronismo no va a pasar desapercibida en nuestras tierras. Se realizaron atentados en diversas partes de Mendoza, sabotajes económicos e inclusive la creación de espacios políticos peronistas bajo otras denominaciones como “Partido Blanco”, “Partido Tres Banderas” o el “Movimiento Popular Mendocino” donde llegaron a ganar concejalías e incluso hacerse del control de algunos municipios (Roig, 2004).

Toda esta actividad política peronista o no peronista, será paralizada con el gobierno de facto a partir de 1966. Se limitó abruptamente la actividad de los partidos políticos y se gobernó la provincia con interventores militares. El malestar social generalizado fue en aumento, el cual fue potenciado, entre otras circunstancias, por el asesinato del obrero industrial y estudiante mendocino Santiago Pampillón en Córdoba.

Se buscó bajar el clima de agitación política luego de la renuncia de Onganía y una política más conciliadora con el dictador Agustín Lanusse. Es así que se designó nuevamente a Francisco Gabrielli como gobernador, esta vez no producto de elecciones con proscripción sino como interventor de facto en 1971.

Las protestas sociales no cesaron, más lo contrario: fueron en aumento teniendo como punto más álgido el *Mendozazo* en abril de 1972. Fueron jornadas de revueltas entre obreros y estudiantes contra las fuerzas de seguridad por las calles céntricas que dejaron personas fallecidas, heridos y detenidos. La consecuencia política fue la renuncia de Francisco Gabrielli y su reemplazo por otro dirigente demócrata de facto, Félix Gibbs (Roig, 2004). Gibbs será el último gobernador civil de esta etapa, le seguirá Ramón Gerardo Díaz Bessone como interventor militar de facto desde marzo hasta mayo de 1973.

El 25 de mayo de 1973, el peronismo regresará al poder provincial mendocino tras la victoria electoral de Alberto Martínez Baca como candidato del FREJULI. El gobierno se caracterizará por situarse en un clima de inestabilidad política debido a las internas del peronismo y la presión

<sup>106</sup> En 1962 tuvo inconvenientes por el golpe de estado y la intervención federal a la Provincia, pero en 1963 volvió a triunfar el político demócrata.



de los espacios conservadores y militares. Es un rasgo del que no variará respecto de otras gobernaciones del país donde ganó el FREJULI.

Además de un repaso sobre el escenario político de los años de la década de 1960 y 1970, la situación de Mendoza adquiere un carácter particular dada su posición geográfica. Teniendo en cuenta los objetivos y la acción coordinada de las dictaduras latinoamericanas con el Plan Cóndor, la provincia cuyana fue un punto sensible como lugar de frontera, en cuanto a movilidad de personas de un país a otro por motivos políticos. Siendo provincia limítrofe con la capital chilena Santiago, fue escenario de idas y venidas entre gobiernos democráticos y dictaduras de un lado y del otro de la Cordillera de Los Andes. En este sentido, Mendoza fue centro de operaciones clandestinas para los opositores políticos al gobierno de Salvador Allende y cuando éste último es derrocado en 1973, muchos militantes de la Unidad Popular chilena buscaron refugio en la provincia (Rodríguez-Agüero, 2014). En la dictadura chilena, fue grande el número de inmigrantes del país transandino que vinieron a la Argentina y que se cuentan por miles. Casi 32.000 personas en 1973 y casi 72.000 personas en 1974, he ahí la importancia de Mendoza como “lugar de paso” (Rodríguez-Agüero, 2014, pág. 13).

El conocimiento de que en Mendoza entraban y salían refugiados políticos, hará de nuestra provincia una de las zonas más vigiladas del país haciendo un dedicado trabajo de inteligencia permanente. En consecuencia, es un punto de contacto entre agentes estatales de dos países en dictaduras regidos por la misma orientación: la Doctrina de Seguridad Nacional.

Pero así como se dio una represión coordinada a nivel internacional con el Plan Cóndor, también existió una solidaridad internacional para con los refugiados políticos. Esto último fue plasmado en organizaciones como el Comité Ecuménico de Acción Social (CEAS), la Comisión de Ayuda Argentino Chilena (COMACHI) y la filial local del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) (Rodríguez-Agüero, 2014). En este tipo de organizaciones se recalcó la participación de Mauricio López, destacado académico y militante mendocino desaparecido en la dictadura.

La coordinación represora internacional se encuentra en el hecho de que tanto organismos represivos del país vecino como lo fue la DINA<sup>107</sup>, los grupos parapoliciales de Mendoza y la dirección persecutoria de la policía provincial, iban todos en un mismo sentido. Por ejemplo, en el secuestro y desaparición del ciudadano franco-chileno Jean Ives Claudet, dirigente del MIR, acto impulsado por la DINA en noviembre de 1975 ocurrido en un hotel de Buenos Aires propiedad del Brigadier Santuccione. Uno de los secuestradores de Jean Ives Claudet fue José Osvaldo Riveiro, quien será destinado al Batallón de Inteligencia 601 en calidad de oficial del Estado Mayor en diciembre de 1974, y a fines de ese mes pasó a cumplir funciones en el Batallón de Inteligencia 144 de Mendoza (Rodríguez-Agüero, 2014). Ya en la dictadura en nuestro país, ocurrirán nuevos secuestros sobre ciudadanos chilenos.

Una de las particularidades de la represión estatal mendocina es la variedad de personas como blancos de persecución. A los militantes y opositores políticos, se suman las mujeres en situación de prostitución, ciudadanos/as chilenos/as que escapaban de la dictadura de Pinochet, y los miembros de las organizaciones que defendían a estos últimos.

No fue una particularidad y menos una novedad en Mendoza, el creciente número de presos políticos en las décadas de 1960 y 1970, con un trato diferenciado de los presos comunes. Si

<sup>107</sup> Es la Dirección de Inteligencia Nacional de Chile fundada por Pinochet en 1974. La DINA hacía las veces de policía secreta del régimen de facto de este país.

bien en el terrorismo de estado posterior contará con el rasgo de los centros clandestinos de detención, se venían preparando lugares específicos en el sistema penitenciario federal (D'Antonio & Eidelman, 2010). Por ejemplo, la construcción del pabellón N° 11 del Penal de calle Boulogne Sur Mer de la capital mendocina para presos políticos. Según Marina Franco (citada por D'Antonio, & Eidelman, 2010), y a la luz de la ya analizada influencia, educación y práctica de doctrinas extranjeras, el personal del Sistema Penitenciario Federal estaba siendo formado en cursos de inteligencia bajo la Doctrina de la Seguridad Nacional entre fines de la década de 1960 y principios de 1970. Mendoza, como otra provincia más de la Argentina, estaba siendo preparada para la mayor práctica represiva de la historia nacional.

## 10.2. Desde 1973 hasta el golpe de 1976

El *Mendozaazo* o el *Malargüinazo* fueron episodios en donde las políticas de los regímenes de la época no lograban consensos y menos aún una firme adhesión de la sociedad. Por un lado el Mendozaazo en 1972, debido al fuerte aumento tarifario del servicio eléctrico en un 300% y el despertar de la indignación de la población del Gran Mendoza ante el enérgico maltrato policial a las docentes, desencadenó una escalada de protestas y violencia de las Fuerzas Armadas y Gendarmería de una manera inédita en la provincia. Similar situación sucedió también en el año 1972 debido al cierre de una mina en Santa Cruz, Departamento de Malargüe, que fue la gota que derramó el vaso ante la crisis económica que atravesaba la localidad sureña y tuvo como consecuencia un levantamiento popular también inusitado.

Esta resistencia social y política a las gestiones militares o civiles hasta el momento, influyeron mucho para la verdadera reapertura democrática de 1973 que permitió la participación del peronismo. Desde luego que al interior de los movimientos y espacios políticos había un variopinto de identidades como reformistas socialistas, comunistas, peronistas de tendencias revolucionarias o más tradicionales, etc. Heterogeneidad que no se limitaba a la variedad ideológica sino también a su diversidad de espacios de acción: sindicales, estudiantiles, culturales, profesionales, militancia territorial, partidarios y acciones de guerrilla urbana y rural.

Pero es en estos años (1973 y 1974) donde comienza a verse de manera más clarificada ciertos actores clave para el futuro estado represor: los grupos parapoliciales. Grupos “parapoliciales”, como su nombre lo indica, son organizaciones que realizan actos ilegales y funciones propias de la policía al margen de esta. El origen de estos entes pueden ser variados y en el caso de la Argentina, se asocian ideológicamente a la extrema derecha con su ejemplo más renombrado: la Alianza Anticomunista Argentina (Triple A). Otros grupos de similares características fueron el Comando de Organización (CdeO) o la Concentración Nacional Universitaria (CNU) que actuaron en Córdoba, Rosario, Mar del Plata o en Bahía Blanca; también el Comando Libertadores de América en Córdoba y el Comando Nacionalista del Norte en Tucumán (Salinas, y otros, 2014). Todos ellos estuvieron vinculados con los jefes de las respectivas policías provinciales y miembros de las Fuerzas Armadas.

Los grupos parapoliciales usan denominaciones militares como “comandos”, y el método de acción consiste en prácticas violentas de manera clandestina. Además del aspecto ideológico, un rasgo diferenciador es el modo de proceder y por el hecho de que, en el caso de la Argentina, no iban en contradicción con el accionar policial propiamente dicho. En efecto, existió una connivencia de estos grupos con las fuerzas del estado. ¿De qué manera se refleja? Por el simple hecho de que en cada atentado (que se cuentan por decenas) realizados por estos grupos no hubo ningún detenido.

Mendoza no se escapa a la presencia de grupos parapoliciales, e incluso será un territorio impulsor gracias a la existencia de, principalmente, dos organizaciones: El Comando Anticomunista de Mendoza (CAM) y el Comando Moralizador Pío XII<sup>108</sup>. Se desprende del nombre de estas organizaciones su carácter ideológico conservador y contrario a posiciones de izquierda. He ahí una de los indicios en la futura asociación con el terrorismo de estado. La Policía de Mendoza, es una de las instituciones más antiguas de la Provincia y como tal, tiene orígenes conservadores y un sentido de ideología derechista.

Con respecto al CAM, se empezó a tener conocimiento del mismo desde 1974 realizando atentados como colocaciones de explosivos en sedes partidarias de izquierda (por ejemplo del Partido Comunista), en casas particulares de intelectuales, militantes y periodistas, espacios culturales como teatros e instituciones religiosas. En cada accionar del CAM, iba acompañado de un “parte de guerra” autoadjudicándose los hechos y expresando sus fundamentos ideológicos (Rodríguez-Agüero, 2014). Personalidades como Ángel Bustelo, Enrique Dussel o Benito Marianetti sufrieron ataques en estos años, misma situación sufrió Alberto Martínez Bacca tras la explosión de una bomba en su despacho.

El punto de conexión entre este grupo y el accionar del terrorismo de estado se señala en el hecho de encontrar coincidencias ideológicas. Pero sobre todo, en las prácticas de desaparición temporal de personas que luego son liberadas o casos donde se denuncia el accionar del CAM y sin embargo la policía decide detener a los militantes que habían sido objeto de ataques del grupo. Las embestidas del CAM se extendieron con los meses por atentados y ataques que traían como saldos desapariciones o asesinatos de referentes políticos y sociales cuyos cuerpos aparecían en zonas del piedemonte mendocino. Era evidente que entre los integrantes del CAM había oficiales de la Policía de Mendoza. Esto queda en claro cuando llega a Mendoza para hacerse cargo de la jefatura policial provincial el Brigadier Julio César Santuccione.

Santuccione es designado como Jefe de la Policía de Mendoza por José López Rega en octubre de 1974. La Provincia ya había sido intervenida, primero con un juicio político a Martínez Bacca en junio de 1974 quedando en su reemplazo su vicegobernador Carlos Mendoza y finalmente en agosto de 1974 asumiendo Antonio Cafiero. Isabel Perón había ordenado a su Ministro de Defensa que los jefes de policías de las provincias intervenidas debían ser oficiales en actividad de las Fuerzas Armadas.

La llegada de Santuccione y el comienzo del accionar del CAM, es la prueba de ensayo de la represión ilegal en Mendoza. Personas como Héctor Samuel Pringles o Luis Alberto Granizo fueron víctimas fatales de estas operaciones para el año 1975 (Rodríguez-Agüero, 2014). No resulta de ninguna casualidad que sea en 1975, año de los decretos del Ejecutivo Nacional y mayores poderes militares, donde aparezcan los cadáveres de estas personas en zonas montañosas no muy alejadas de la Ciudad (Papagallos, Canota o Las Lajas), quemadas, con signos de tortura y previas a una desaparición forzada. Era un mismo modo de operar, contando con la connivencia de otras fuerzas militares, operaciones de inteligencia, el carácter selectivo de las personas a atacar y la inacción del poder judicial, todo bajo el apoyo gubernamental de un discurso político “antisubversivo”. En otras palabras, ya estaba en marcha el terrorismo de estado. De esta manera, luego de los decretos, en lo metodológico hubo un híbrido entre las

<sup>108</sup> Cabe aclarar que en Mendoza previamente tuvieron una corta duración el Comando de Operaciones Anticomunistas José I. Rucci, la Juventud Peronista Auténtica y el Comando Fernando Abal Medina que realizaban atentados con bombas en editoriales, centros culturales y religiosos, partidos políticos, etc.

acciones de los grupos parapoliciales y los operativos de las Fuerzas Armadas que luego se contarán por miles en la dictadura.

Por otro lado, el Comando Moralizador Pío XII fue creado por mayo de 1975 y se va a caracterizar por atentados con bombas y violentos ataques a mujeres en situación de prostitución y proxenetas. Llevaban a cabo secuestros, torturas y asesinatos de mujeres que atacaban por las noches en las calles de la Ciudad de Mendoza. Lo hacían en pequeños grupos y con los rostros cubiertos. Además están implicados con la misma característica que el CAM: la aparición de cuerpos en zonas montañosas. No se pudo comprobar con exactitud los integrantes del Comando Pío XII, pero si dejaron en claro en varios de sus “partes de guerra” las motivaciones de sus actos. En julio de 1975 el comando envió un comunicado a la redacción del *Diario Mendoza* donde se definía como:

*“un grupo moral y defensor de la salud pública y que sale a la lucha, ya que se observa que la acción de la policía y los jueces está totalmente limitada por una acción débil e inocua, donde no se observa una verdadera acción represiva contra la manifestación de la corrupción que existe en nuestra ciudad.”* (Rodríguez-Agüero, 2014, pág. 8).

Es decir que no se posicionaba en contra del estado sino más bien como una organización de ayuda en el accionar represivo del mismo. Si bien aclaraban que no pertenecían a una organización religiosa, su carácter conservador se demuestra en los blancos de sus ataques como clubes nocturnos e instituciones religiosas que no estaban ligadas a la Iglesia Católica<sup>109</sup>.

La actividad de los grupos parapoliciales y las fuerzas de la policía provincial y federal se van a ir entrecruzando a lo largo del año 1975, pero con los decretos presidenciales, las Fuerzas Armadas centralizan la coordinación de la represión y le darán un sentido más uniforme al mismo. Los refugiados chilenos, mujeres en situación de prostitución y organizaciones sociales y religiosas estarán contenidas en la categoría absorbente para perseguir personas: delincuentes subversivos. Resumiendo las diferencias entre los grupos parapoliciales, lo presentamos del siguiente modo:



La Fiscalía que investigó estos hechos elaboró la división entre *terrorismo de calle* y *terrorismo ideológico*, y según surge de las crónicas periodísticas de la época, también aparecían cuerpos

<sup>109</sup> Como el estallido de bombas en el Centro Cultural Israelita y en la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas (DAIA); en una iglesia Evangélica Metodista y en la casa de Oscar Bracelis, ex sacerdote tercermundista (Rodríguez-Agüero, 2014).



de quinieleros y personas ligadas al negocio del tráfico de drogas (FCPyS, 2016). En rigor, ambos comandos parapoliciales lo componían mismos miembros y con las mismas metodologías, la diferencia estriba en las víctimas de sus procedimientos.

Para comienzos de 1976 se intensifican operativos y las detenciones se cuentan por cientos. Santucciono logró la aprobación de la Ley N° 4.103 modificando la Ley orgánica de la Policía de Mendoza para jerarquizar y centralizar la Dirección de Investigaciones (Roig, 2004). Era tal el nivel de actividad persecutoria e impunidad garantizada, que la propia policía de Santucciono ponía bombas en lugares donde habitaban militantes políticos como sucedió en San Rafael y siendo responsables del primer detenido desaparecido en esta localidad, Aldo Fagetti (Salinas, y otros, 2014).

En este período de predictadura los familiares recurrían al diario de mayor tirada de la provincia como medio más efectivo que el poder judicial para dar con el paradero de víctimas. El reconocido periodista y escritor Antonio Di Benedetto, junto a otros periodistas, realizó una importante labor de difusión de la violencia paraestatal de aquellos años en el *Diario Los Andes* (Rodríguez Agüero, 2014). El diario pasó a ser un lugar elegido por los familiares de víctimas para radicar las denuncias, espacio que también será vedado meses después en la dictadura.

Institucionalmente, con la renuncia de Martínez Bacca en 1974<sup>110</sup>, las intervenciones federales o federales de facto (la diferencia es que las primeras las realiza un gobierno constitucional y las segundas un gobierno militar) tendrán las mismas características que los golpes de estado a nivel nacional: disolución de la Legislatura, declarar en comisión a los miembros del poder judicial provincial, a los intendentes municipales y sus consejos deliberantes. A este carácter general, podemos sumarle a la provincia la intervención de Bodegas y Viñedos Giol, el Banco de Mendoza y el Instituto Nacional de Vitivinicultura (Roig, 2004).

Antonio Cafiero fue el gobernador designado tras la intervención y en mayo de 1975 será reemplazado por Luís María de Rodríguez y éste a su vez por Pedro León Lucero. Desde la dictadura será interventor militar, el conocido represor con rango de Coronel Tamer Yapur. A Tamer Yapur le seguirán a lo largo de la dictadura los militares José Sixto Fernández y Rolando Ghisani, para cerrar el ciclo dictatorial con dos interventores provenientes del Partido Demócrata (Bonaficio Cejuela y Eliseo Vidart Villanueva respectivamente).

La legislación nacional del año 1975 viene a institucionalizar el accionar parapolicial en Mendoza. A las actividades que venían realizando los comandos, se les fueron sumando el Departamento de Informaciones D-2, la Policía Federal y el Ejército, añadiendo el rol de la justicia federal. Significa el paso hacia una acción más propiamente estatal: la absorción de los grupos parapoliciales al sistema unificado con disciplina jerarquizada y una regla homogénea de procedimientos.

Esto ya significaba la participación de fuerzas de nivel nacional en muertes como las de Amadeo Sánchez Andía o Manuel Osvaldo Oviedo, donde aparecían sus cuerpos en las mismas zonas montañosas y cuya intervención la tendrán efectivos de la Policía Federal (Salinas, y otros, 2014).

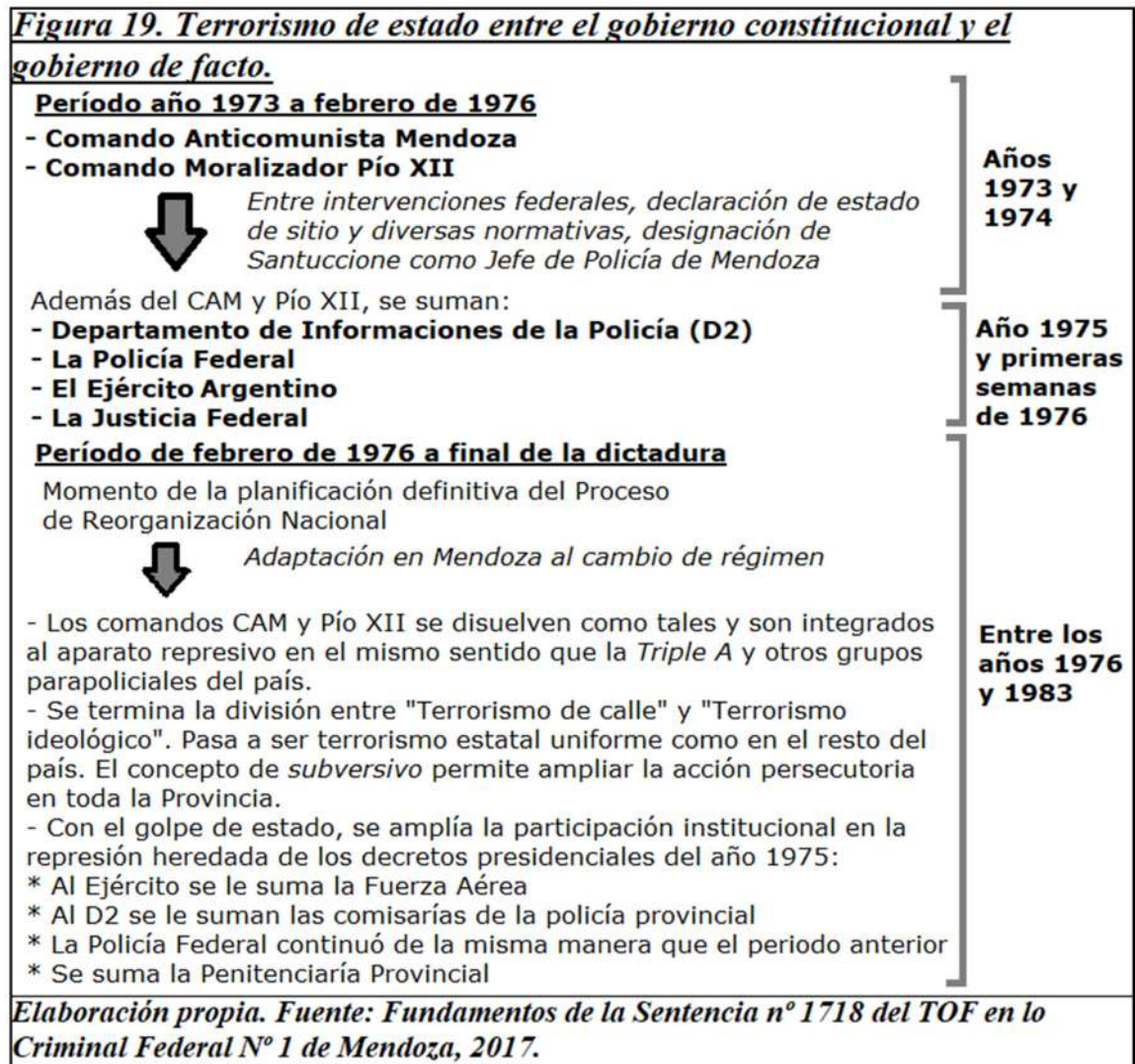
Más se iba acercando la fecha del golpe de estado, en términos de lugares de detención, comienza a tener mayor actividad las instalaciones del D-2, la Colonia Papagallos (lugar de

<sup>110</sup> En los hechos, la Legislatura ya contaba con los votos de la suspensión y Martínez Bacca decide anticiparse a la destitución renunciando al cargo.

vacaciones de la Dirección General de Escuelas), la Compañía de Comunicaciones N° 8 y Campo de Los Andes (Salinas, y otros, 2014).

En el paso del terrorismo estatal de predictadura a dictadura, las víctimas serán siempre las mismas, incluidas las mujeres en situación de prostitución.

El cambio del gobierno constitucional al inicio de la dictadura, es una puesta en práctica de una reestructuración organizativa de las fuerzas represivas que ya estaba planificada y preparada para febrero de 1976. Lo podríamos esquematizar de la siguiente manera.



La dictadura cambia la conducción de la política de la represión, centrado en un orden jerarquizado a cargo del Ejército. La policía ocupará un rol ejecutivo de la nueva etapa. Combinarán los sistemas de inteligencia de nivel nacional con el de nivel provincial, nucleados en la comunidad informativa, utilizando el Comando de Operaciones Tácticas para poner en acción esa inteligencia (PJM Fundamentos n° 1718, 2017).

Según surge de la investigación del Ministerio Público en el marco de los juicios de la Megacausa:

“quienes se encontraban secuestrados con anterioridad al golpe de estado (en el D-2, en la Compañía de Comunicaciones de Montaña 8, en Campo Los Andes o en la Penitenciaría

Provincial) en general logran conservar su vida. La situación cambia una vez consumado el golpe (...) durante el terrorismo de estado de Mendoza: de las 126 personas desaparecidas en el territorio provincial, 112 corresponden al Gran Mendoza: solo cinco de ellos desaparecieron antes del golpe militar (Rosa Benuzzi; Roberto Blanco; José Luis Herrero; Luis Moraña y José Salvador Vila Bustos) mientras que los 107 restantes fueron secuestrados con posterioridad al 24 de marzo de 1976 (el panorama es idéntico en San Rafael: de los 14 desaparecidos registrados, dos casos corresponden al período previo a la dictadura)” (PJM Fundamentos n° 1718, 2017, pág. 295).

Desde el 24 de marzo la desaparición de personas será sistemática. Esto tuvo un significativo cambio en Mendoza, pues se terminan las apariciones de cuerpos en el piedemonte y comienzan las desapariciones de personas sin dejar rastro alguno como sucederá en todo el país.

### 10.3. Febrero de 1976

En febrero de 1976, según se desprende del *Plan del Ejército (contribuyente al Plan de Seguridad Nacional)*, se decide “destituir al Gobierno Nacional y constituir un Gobierno Militar” en el día “D”, hora “H”. Mendoza recibe el golpe del 24 de Marzo de 1976 con el Coronel Tamer Yapur como interventor militar de facto. A su antecesor interventor Pedro León Lucero, lo detuvieron en el Liceo Militar General Espejo. Toda la actividad política, social y cultural fue objeto de intervenciones o prohibiciones: organismos públicos, gremios y federaciones obreras, universidades (públicas y privadas), medios de comunicación y teatros (Brachetta, Bragoni, Mellado, & Pelagatti, 2011). Esa misma noche se detendrán a decenas de personas por el Gran Mendoza como ya se venían realizando el mes anterior.

Tamer Yapur estará en el cargo de interventor hasta el 12 de abril de 1976, fecha en que fue reemplazado por el brigadier mayor Jorge Sixto Fernández de la Fuerza Aérea. Tamer Yapur en un discurso para agosto de 1976 adscribirá a la idea de que se estaba librando una guerra y compara lo realizado con la gesta del Ejército de Los Andes (Rodríguez Agüero, 2014). Mismo tono discursivo tendrán referentes de la Iglesia Católica.

Más importante que la sucesión de interventores, es observar cómo se dio forma a la Escuela de Contrainsurgencia Francesa en la provincia. Dada la división territorial descripta líneas arriba donde cada área quedó a cargo de un comandante del Ejército, Mendoza perteneció a la Zona III, es decir al Tercer Cuerpo de Ejército a cargo del general de división Luciano Benjamín Menéndez. En términos de políticas del terror, son los comandantes quienes tenían más poder que los interventores provinciales (Roig, 2004).

¿Por qué hubo mayor poder de un comandante de zona que un interventor provincial? Porque la división entre provincias, en la planificación represiva, será una cuestión secundaria. La división más importante es la creada por las jurisdicciones militares de *Zonas* y *Subzonas*. Todo se desprende desde el momento mismo que la Junta de Comandantes toma por asalto el poder del estado y decide pasarse por encima de la Constitución Nacional y jurar por sobre ella el Estatuto del Proceso de Reorganización Nacional. De aquí en más, a la Junta como conducción máxima centralizada y unitaria, le seguirán los comandantes de zona en la cadena jerárquica de poder. A propósito de estas responsabilidades, fue el propio Menéndez en declaraciones en un juicio quien dijo que:

*“La única aclaración que haré y esto sólo para proteger a quienes fueron mis dignos subalternos, es que las tropas que vencieron a la subversión en Cuyo dependían de mí y*

*combatieron en cumplimiento de las órdenes que Comandante del III Cuerpo de Ejército en ese instante les impartí...” (PJM Fundamentos nº 1718, 2017, pág. 90).*

De nuevo, las órdenes transmitidas por los comandos eran verbales, secretas y genéricas.

¿De qué manera tomó forma la dictadura en nuestra provincia? Surgido del organigrama que en su momento se diseñó desde la Directiva del Consejo de Guerra del año 1975, Mendoza se acopló en base a los asentamientos militares y de la Policía Federal que estaban en su momento en la provincia, más su sistema institucional policial provincial y penitenciario:

<p><b>1º) Estado Mayor Conjunto</b></p>
<p><b>2º) Elementos Bajo Comando del Estado Mayor Conjunto (Ejército, Armada y Fuerza Aérea)</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Comandante de la Zona III (Ejército Argentino con sede en la Provincia de Córdoba).</li> <li>- Subzona 33: Jefe de la VIII Brigada de Infantería de Montaña (máximo organismo operacional en la “lucha contra la subversión” en la Provincia de Mendoza y dependía directamente del Comandante de la Zona III).</li> <li>- Resto de las dependencias de la Subzona 33 pertenecientes a las Fuerzas Armadas.</li> </ul>
<p><b>3º) Elementos subordinados dependientes de la Subzona 33:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Policía Federal Argentina, Delegación Mendoza.</li> <li>- Demás autoridades dependientes del Comisario de la Policía Federal, esto es: numerarios de Policía Federal y del Servicio Penitenciario Federal que operaron en Mendoza.</li> </ul>
<p><b>4º) Elementos bajo control operacional dependientes de los órganos supra descriptos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Policía de Mendoza.</li> <li>- Penitenciaria de Mendoza.</li> </ul>
<p><b>5º) Elementos bajo control funcional</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación.</li> <li>- S.I.D.E. de Mendoza</li> </ul>

La organización represiva de facto se asemeja a la organización federal del país a los fines de facilitar la coordinación y sistematicidad del accionar castrense. De esta manera, la zona del Tercer Cuerpo de Ejército comprendía:

<p><b>ZONA 3</b></p> <p><b>Tercer Cuerpo de Ejército. Sede en la Provincia de Córdoba</b></p> <p>Jefatura a cargo del Comandante y Segundo Comandante de la repartición.</p> <p><i>Comprendían las provincias de: Córdoba, San Luis, Mendoza, San Juan, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Tucumán, Salta y Jujuy.</i></p>
<p><b>SUBZONA 33</b></p> <p><b>La VIII Brigada de Infantería de Montaña con asiento en Mendoza</b></p> <p>Jefatura a cargo del Comandante y Segundo Comandante de la repartición.</p> <p><i>Comprendían las provincias cuyanas de: Mendoza, San Juan y San Luis.</i></p>
<p><b>ÁREA 331</b></p> <p><i>Corresponde específicamente a la Provincia de Mendoza</i></p> <p>A cargo del Director del Liceo Militar General Espejo</p>

Entonces, con la desintegración de grupos parapoliciales y la suma de otras fuerzas e inteligencia, la Provincia de Mendoza será un centro de represión clave al ser sede de la Octava Brigada de Infantería de Montaña. Por eso, otra forma de observar la organización castrense sería incluyendo las dependencias militares inferiores, la policía local (con sus comisarías), el

sistema penitenciario (lugar donde serán “blanqueadas” muchas personas<sup>111</sup>) y el sistema de inteligencia:



De esta manera, el ejército argentino pasa a conducir un plan criminal pensado por varios meses antes, centralizando las decisiones. A su vez, el ejército va a ejecutando de manera coordinada con el resto de las fuerzas y las policías, y otras veces lo serán fuerzas específicas, siempre bajo las órdenes del Comando.

La Policía de Mendoza tendrá un destacado protagonismo debido tanto a la costumbre represiva y al sistema de inteligencia adquirido en los años previos. Se combinan inteligencias y utilizan una estructura operativa ya existente: el COT, ámbito de decisión para determinar quiénes serán los blancos de los procedimientos, cuándo llevarlos a cabo, cómo hacerlos (la predeterminada metodología de los grupos de tarea) y quiénes serán los hacedores de tal procedimiento.

El trabajo de inteligencia implicaba una labor conjunta de la División Especial (G2) del Comando de la Octava Brigada y el Destacamento de Inteligencia 144 de Mendoza.

Desde el COT podían emanar resoluciones operativas que se ejecutaban por disposición del Comandante de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, y los ejecutores concretos podían ser la policía provincial, Policía Federal, la Gendarmería o fuerzas en conjunto (PJN Fundamentos n° 1718, 2017). Es decir, a cargo de una fuerza o la combinación de varias, característica típica de los grupos de tarea.

El Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, en cada operación antisubversiva, le requería a los distintos organismos como la policía provincial, Policía Federal, Fuerza Aérea, etc., los medios que consideraba necesario. Al decir del ex Comisario General Sánchez Camargo, todas las órdenes venían del Comando, los oficiales del ejército concurrían a la policía e instruían las órdenes al Jefe de Policía: “*El oficial concurría a mi Departamento y decía que había que hacer un procedimiento, que había que disponer equis cantidad de hombres, etc.*” (PJN Fundamentos n° 1718, 2017, pág. 93).

Como vimos en apartados anteriores, la ejecución de procedimientos y el sistema de inteligencia es una relación de retroalimentación. Por ejemplo, desde el Comando se emitían órdenes a la Policía de Mendoza, esta a su vez le proveía de información. Retomando la declaración de Sánchez Camargo:

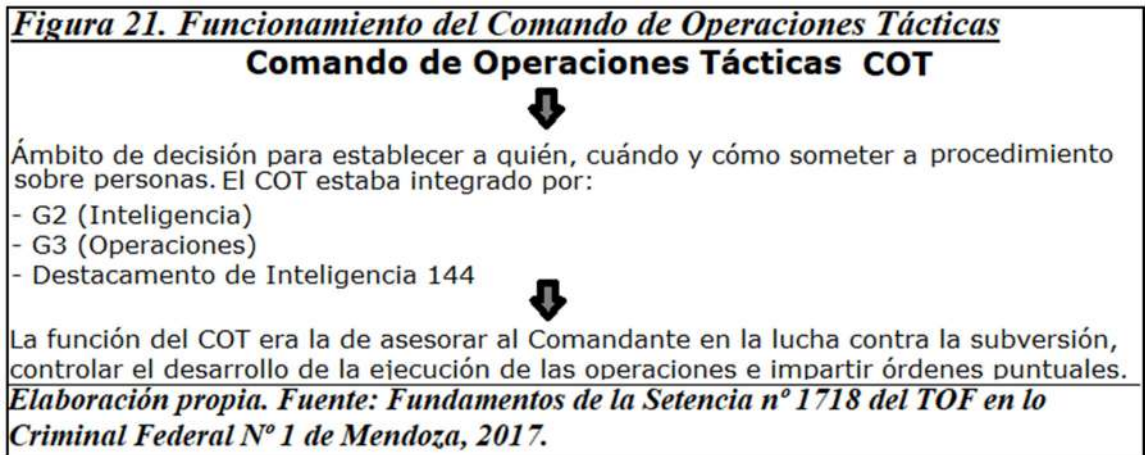
<sup>111</sup> Toda decisión que se adopta en relación a los detenidos “blanqueados” proviene directamente de la autoridad militar. Si la policía provincial realizaba un operativo, invocaba órdenes de esa autoridad militar.

“había una oficina llamada G.T.2 que significa Grupo de Tarea 2, y esto funcionaba en la Brigada de Infantería de Montaña, y a veces el G.T.2 pedía información al Departamento sobre alguna persona y si estaba en nuestros registros, trasmitíamos la información y el pedido era telefónico, o imagino que era a los fines de estructurar su tarea, inteligencia digamos” (PJM Fundamentos n° 1718, 2017, pág. 94).

El represor intervino en tareas de procesamiento de información referida a elementos considerados “subversivos”. Se intercambiaba, recopilaba, clasificaba y seleccionaban datos provenientes de todas las fuerzas en el ámbito del COT.

Esta era la manera en la que el Comando obtenía información a través de la División Especial de Inteligencia G2 a cargo de Paulino Enrique Furió y decidir sobre las ejecuciones de procedimientos. Paulino Enrique Furió, al igual que su antecesor Orlando Oscar Dopazo, en calidad de Jefe de la División de Inteligencia G2, dirigió la recopilación y procesamiento de la información obtenida por todas las Fuerzas Armadas y de Seguridad dependientes del Comando de la Octava Brigada, asesorando al Comando sobre la conveniencia de detener a determinadas personas.

Pasando en limpio, el COT estaba compuesto por del G2 (Jefe de Inteligencia), G3 (Jefe de Operaciones) y el Destacamento de Inteligencia 144. Pero por fines pragmáticos, el COT le asigna al D-2 (el Palacio Policial de Ciudad que dependía orgánicamente del Jefe de Policía), la función de identificación, manutención y derivación de arrestados y detenidos llevados por cada una de las fuerzas que participaban en la lucha antsubversiva (PJM Fundamentos n° 1718, 2017).



¿A qué se debió esta designación? Como veníamos analizando, miembros de la Policía de Mendoza, y en particular el D-2, arrastraban una práctica represiva de manera formal e informal al ser varios de sus oficiales integrantes de los grupos parapoliciales. Contaban con personal dedicado a labores de inteligencia: el oficial Eduardo Smaha y el oficial inspector Osvaldo Fernández, estaban realizando trabajos de inteligencia en la provincia adquiriendo un amplio conocimiento de estas tareas (PJM Fundamentos n° 1718, 2017). Incluso, en el caso de Fernández se formó en cursos de capacitación en materia de inteligencia, uno en fechas de 1971 y otro de capacitación interna de inteligencia efectuado también en ese año. Ambos oficiales realizaban prontuarios, estudiando casos de subversión a través de distintos informes que recababan directamente y de los demás servicios, según las palabras en declaración a indagatoria en el año 2006 de Juan Agustín Oyarzábal, ex Jefe del D-2. Esta actividad de inteligencia no se detuvo pese a la orden del gobierno constitucional en 1973 sobre quemar los

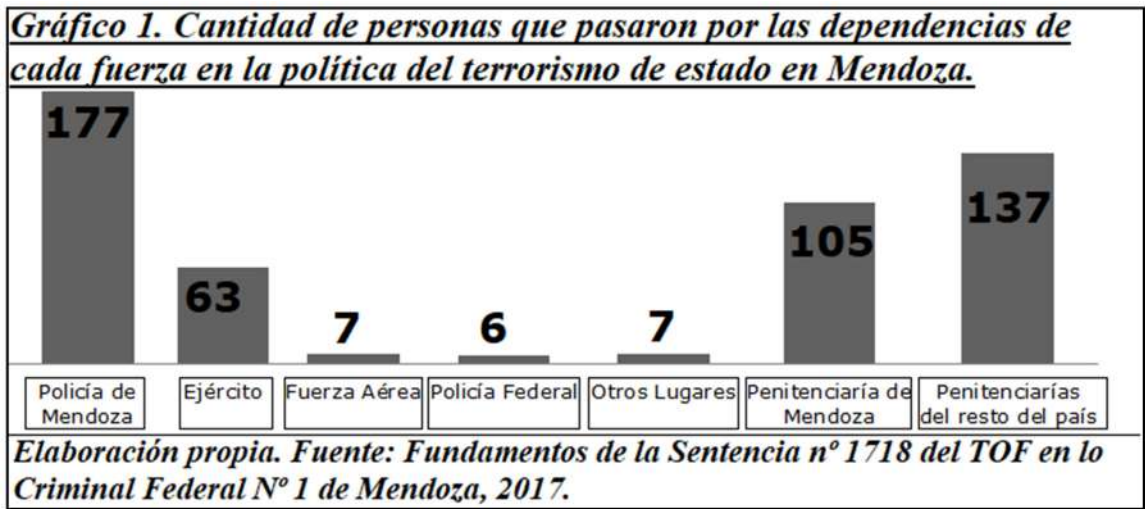
prontuarios y fichas de seguimiento confeccionados hasta ese entonces. Personal del D-2 guardó copias de esa información y continuaron actualizándola en los años posteriores (PJM Fundamentos n° 1718, 2017).

Todo en su conjunto integraba la comunidad informativa por la cual se realizaban reuniones de las distintas fuerzas, actualización de datos, y obtenían “inteligencia en común” al servicio del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército que dictaba ordenes en Mendoza por vía del Comando de la Octava Brigada. Si los Grupos de Tarea actuaban en conjunto, también lo hacían sus servicios de inteligencia.

De esta manera se implementó la represión planeada contando con recursos y opciones disponibles en las distintas áreas territoriales. Podemos agrupar los lugares represivos (centros clandestinos o no), de la siguiente manera:

- Policía de Mendoza: el D-2 y la red de Comisaría del Gran Mendoza como la Comisaría 7<sup>a</sup> de Godoy Cruz; Comisaría 25 de San José, Guaymallén; Comisaría 5<sup>a</sup>; Comisaría 31; Comisaría 13 de Rivadavia; Comisaría 16 de Las Heras; Comisaría de Lujan de Cuyo; Comisaría 33 del Barrio San Marín; Comisaría 3<sup>a</sup> de Capital; Compañía Motorizada del Cuerpo Motorizado de Vigilancia de la Policía de Mendoza; Unidad Regional 1; Unidad Regional 4.
- Colonia Junín, Colonia Papagallos.
- Distintas dependencias de la Policía Federal.
- Penitenciaría Provincial.
- Comando de la VIII Brigada de Infantería de Montaña; Liceo Militar General Espejo; Compañía de Comunicaciones de Montaña N° 8; La Remonta en Campo Los Andes; Hospital Militar; Cuerpo de Infantería de San Rafael; Casino de Sub Oficiales del Ejército.
- Campo “Las Lajas” dependiente de la IV Brigada Aérea.

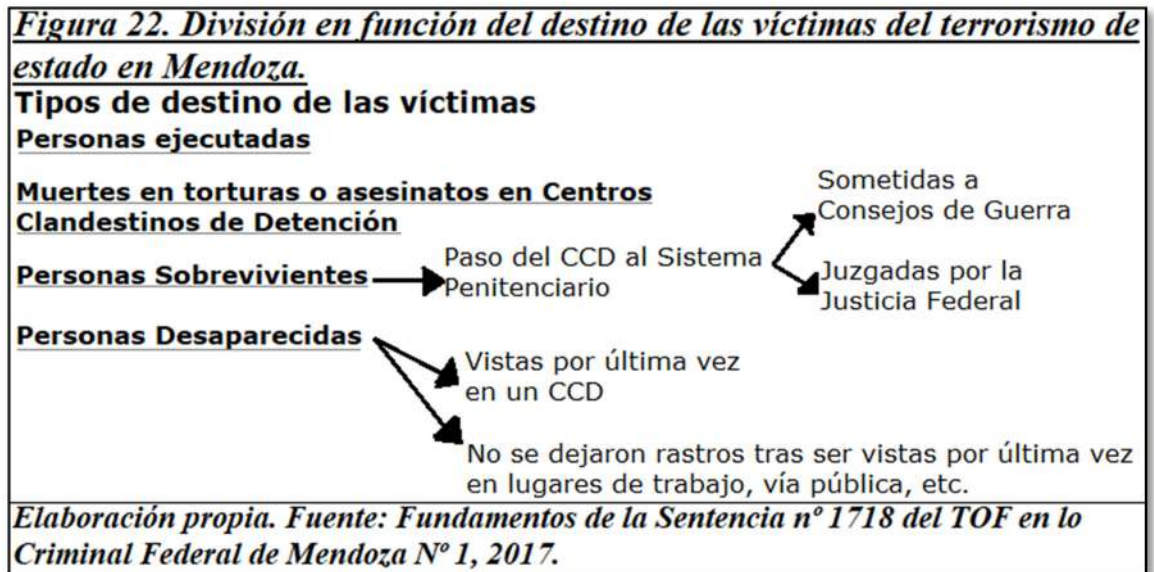
Acumulando por cantidad de víctimas llevadas a lugares de detención, los establecimientos policiales de la provincia fueron los más utilizados, seguido de la Penitenciaría de Mendoza.



**10.3.1. Otra manera de ver el terrorismo de estado**

La ejecución del terrorismo estatal en la provincia se observa según la o las fuerzas que participaron en los operativos, pero también en función del destino de las víctimas, surgidas de

diversas investigaciones que aún no son definitivas. Siguiendo esta última clasificación, realizamos la siguiente división:



Con respecto de las personas ejecutadas, con la dictadura tendrán menor repercusión mediática y en muchas de ellas aún se desconoce si antes fueron sometidas a torturas. Muchos cuerpos irán apareciendo en la morgue judicial donde se registraban en los libros como “terrorista NN muerto en enfrentamiento armado”, algunos de los cuales lograron ser identificados (Salinas, y otros, 2014).

En cuanto a personas fallecidas en los centros clandestinos, depende en cada caso saber si murieron tras sesiones de tortura o si los ejecutaron en esos establecimientos. Ante la falta de testigos no se pudo determinar la circunstancia de la muerte en varios casos.

Similar situación a la anterior sucede con las personas desaparecidas, depende de la cantidad de pruebas y testimonios. El silencio cómplice de los represores en todos los juicios impide saber con exactitud el lugar físico de miles de desaparecidos.

Por último, los sobrevivientes del terrorismo de estado, son los que brindan los testimonios de sus propias experiencias y siendo testigos directos del padecimiento de otras personas.

Fue la palabra de los sobrevivientes, junto con la de sus familiares y amigos, la que permitió una reconstrucción aún no definitiva de la historia del terrorismo de estado<sup>112</sup>. Le dieron voz al silencio de la clandestinidad, permitiendo ser fundamental para entender y analizar, por ejemplo, el rol de la justicia federal. En el cuadro de tipos de destinos de las víctimas, hay una implicancia judicial, personalizado en magistrados puntuales. Magistrados que por acción u omisión tuvieron conexión en relación a la aplicación de la Ley N° 20.840 que si bien pasa a tener una posición secundaria debido a los consejos de guerra, no implica su exclusión (Salinas, y otros, 2014). Más teniendo en cuenta que luego de la experiencia de la dictadura, hubo un giro

<sup>112</sup> Por ejemplo, Silvia Ontiveros, detenida en el Palacio Policial, cuenta en las visitas guiadas en el ex D-2 (actual Espacio por la Memoria), que Fernando Rule reconoció el D-2 aun estando con los ojos vendados, pues debido a que trabajó en electricidad, conoció de tacto el edificio. Por otra parte, quedó registrado en el libro de novedades del Palacio Policial el historial laboral de los represores de la policía local y coinciden en fechas con los testimonios de las víctimas en los juicios por delitos de lesa humanidad.





en el debate político relacionado a los derechos humanos y surge el interrogante sobre qué hicieron varios integrantes de la justicia de la época.

Hay entre los distintos testimonios de las víctimas a lo largo del juicio a los magistrados federales, relatos de episodios que les marcaron de manera particular pero también de manera colectiva. Como es el caso de la “pirámide humana”<sup>113</sup> que les obligó hacer el personal de la Policía de Mendoza en el D-2 o la ocasión en la que personal del ejército entró de manera violenta en la Penitenciaría Provincial y golpearon a los prisioneros del pabellón de presos políticos de manera salvaje<sup>114</sup>. Igualmente la música a todo volumen en la Comisaría 7<sup>a</sup> de Godoy Cruz para que desde la calle no se escuche los gritos de personas torturadas.

También los episodios de ataques sexuales de las que fueron objeto mujeres y algunos hombres en el Palacio Policial relatados tanto por las víctimas directamente como el testimonio de otras personas que podían oír esas situaciones de vejación. O la situación que le tocó padecer a Miguel Ángel Gil tanto en el momento de su agonía, su muerte y el tenso momento que se vivió entre los represores en el Palacio Policial.

El destrato a las personas que eran detenidas y trasladadas a los centros clandestinos de detención fue tal que se permitía tener presas a mujeres con sus hijos menores de edad. Es el caso de Ivonne Eugenia Larrieu quien estuvo detenida con su hija recién nacida tanto en el D-2 como durante un tiempo en la Penitenciaría Provincial (PJM Fundamentos n° 1718, 2017).

Siguiendo en lugares comunes, en general, los militares iban al penal, para hacer sesiones de interrogatorio y tortura en lo que se conocía como *La peluquería de la cárcel*. A su vez habían cuartos específicos para la tortura en el D-2. En la sede del Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña en calle 9 de julio es donde se les practicaban los consejos de guerra a varias personas.

También se recuerda muchos apodosos de torturadores: “caballo loco”, “mechón blanco”, la persona con “acento porteño”, la *triple B* en la Penitenciaría provincial, etc.

Durante los interrogatorios en el D-2 había un “control de salud” en cuanto a que existían médicos que hacían un monitoreo de los signos vitales de las personas torturadas y determinaban hasta qué punto se podía maltratar a la víctima. Declaraciones testimoniales de Carlos Eduardo Cangemi Coliguante en el juicio a los magistrados federales así lo relatan (PJM Fundamentos n° 1718, 2017). Esta víctima en una declaración indagatoria le pidió al juez Miret una revisión médica luego de ser sacado del D-2. Sin embargo el juez no contestó ni afirmativa ni negativamente, sólo fue trasladado a la penitenciaría y también sin revisión médica. Los agentes de salud estaban contemplados para controlar el estado de salud de las personas mientras eran torturadas, pero no fue así al momento de chequear los signos de tortura cuando tenían que demostrarlo en sede judicial. O casos como el de Silvia Susana Ontiveros donde se le realizaba una revisión médica cuando entraba a la Penitenciaría Provincial más dicho informe no presentaba novedad alguna.

Situación similar la vemos con Ramón Alberto Córdoba: la presencia de un médico en la sesión de tortura que le daba el “ok” para seguir o detenerse en el proceso del maltrato (PJM Fundamentos n° 1718, 2017). También Norma Graciela Arenas quien mientras era torturada en el D-2 aplicándole picana eléctrica, se desmayaba por momentos y alcanzó escuchar que un

<sup>113</sup> Testimonios de Daniel Hugo Rabanal, Rodolfo Enrique Molinas entre otros (PJM Fundamentos n° 1718, 2017).

<sup>114</sup> Fue una muy violenta requisa a la Penitenciaría el día que asumió como director el comisario General Nanam García en julio de 1976.



médico que controlaba su estado llegó a decir “*esta pendeja se les va*” (PJM Fundamentos n° 1718, 2017, pág. 242). Efectores de salud también fueron partícipes del terror del estado.

Además, cada testimonio en el juicio se cierra con los lugares donde fueron trasladados tanto en la Provincia como por otros puntos del país. Con estos relatos más la reconstrucción que realizó el Ministerio Público Fiscal sobre personas desaparecidas, podemos tomar conocimiento y hacer posible nuestro estudio.



**FCPYS**  
FACULTAD DE CIENCIAS  
POLÍTICAS Y SOCIALES

Poder judicial y derechos humanos

Los magistrados federales en el terrorismo de estado

## 11. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA N° 1.718 DEL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA DEL AÑO 2017

### 11.1. Los vínculos concretos entre el mundo judicial federal y la represión

A partir de este capítulo nos abocaremos a analizar aquellas situaciones donde se han comprobado los puntos de conexión entre las acciones del terrorismo de estado y la implicancia de los magistrados federales<sup>115</sup> en sus funciones de jueces, fiscales e incluso defensores públicos. En consecuencia, la mayoría serán hechos ocurridos en el Gran Mendoza y en el período 1975 y 1983. Para ser más precisos, muchos eventos tendrán efectos hasta años después de la apertura democrática cuando comenzaron a ser liberadas miles de víctimas prisioneras y por la prolongación de la impunidad en delitos como la apropiación de una menor de edad.

El ataque a un importante sector de la población civil implicará un entrecruzamiento con la justicia a través de distintas vías. ¿De qué manera se conectan la represión del estado y la justicia federal? ¿Qué hicieron los miembros de esa justicia federal? ¿Por qué actuaron de una manera y no de otra? Son interrogantes que estamos intentando responder basados en la transcripción de un juicio histórico en la Argentina. Hasta ahora hemos estudiado los grandes caracteres del poder judicial y el terrorismo de estado, llegó el momento de asociar estos temas como un cierre que nos permitirá compararlo con el problema y la hipótesis que nos animamos a elaborar en este trabajo de tesis.

### 11.2. La fuente elemental

Leer y entender la transcripción de un juicio implica ver en detalle los testimonios de las víctimas y sus familiares, los testimonios de los acusados, las constancias documentales, los libros de novedades en oficinas del estado, los prontuarios policiales, los prontuarios penitenciarios, los prontuarios políticos que realizaba el D-2, los expedientes policiales y judiciales, el contenido de los hábeas corpus, las causas penales tramitadas en el marco de las leyes antiterroristas, las supuestas copias de decretos de detención, etcétera. A esto se suman la descripción del contexto histórico-político, un número de normativas que se invocan, los fundamentos de la Fiscalía, los fundamentos de la Defensa y finalmente la sentencia del Tribunal.

Junto con los centros clandestinos de detención más mencionados, el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza es la institución más relevante de nuestro estudio. El mismo estaba funcionando en las instalaciones de la Unidad Regional I de la Policía de Mendoza. De ahora en más buscaremos regularidades en el comportamiento de los miembros judiciales por medio de:

- Órdenes de allanamiento y detención de personas debido a acusaciones del Ministerio Público Fiscal por infracciones a leyes del año 1974,
- Declaraciones indagatorias a los detenidos por infracción a leyes represivas,
- Recursos de hábeas corpus presentados y rechazados en el juzgado federal,
- Elevación de expedientes policiales a la justicia federal.

---

<sup>115</sup> A partir de este punto, cada vez que mencionemos genéricamente a los *magistrados* hacemos referencia a los integrantes de la justicia federal de Mendoza que intervinieron en los casos bajo análisis en el período en cuestión. A saber: los ex funcionarios judiciales Luis Miret, Guillermo Petra Recabarren, Gabriel Guzzo, Rolando Evaristo Carrizo y Otilio Romano.

### 11.3. ¿Qué sucedió con las abogadas y abogados?

Más allá de hacer hincapié en el vínculo fuerzas represivas-víctimas-magistrados federales, ¿qué sucedía con los abogados particulares? Si bien nos centraremos en las conductas de los magistrados, es necesario hacer una referencia mínima a la situación de los letrados por aquellos años.

Al menos desde la época del Mendozazo, muchos abogados de personas detenidas y torturadas, eran blanco de persecución. El rol de estos profesionales era importante tanto para entender en los delitos inculcados a sus clientes, las denuncias de maltratos en los lugares de detención y en la gestión de los hábeas corpus. Atentados con bombas sufrieron abogados como Benito Marianetti y Eduardo Molina o detenciones como las de Alfredo Guevara y Faud Toum en 1975 (PJM Fundamentos nº 1718, 2017). También el caso de Hugo René Tomini quien tenía como abogado a Alberto Marcelo Oro y el mismo dejó de defenderlo porque había sufrido un atentado con bombas, por eso debió irse a Buenos Aires. Se sabrá tiempo después que Alberto Marcelo Oro formará parte de la lista de desaparecidos.

En pleno gobierno militar se hacía cada vez más difícil para las víctimas encontrar abogados, tanto por la detenciones de varios de ellos (es el caso de Ángel Bustelo) y por el estado de temor generalizado. La poca ayuda que recibían de algunos abogados en la dictadura, era la de ayudar a las víctimas a redactar los hábeas corpus pero se negaban a patrocinarlos (PJM Fundamentos nº 1718, 2017). No en vano Haydee Clorinda Fernández (abogada de víctimas y luego víctima directa de la represión) declaró que la dictadura desapareció a 101 profesionales del derecho (PJM Fundamentos nº 1718, 2017, pág. 1499).

Sin posibilidad de acceso a abogados particulares, otro aspecto formal que servirá de cortina legal fue la asignación de defensores públicos tal como lo establece un estado de derecho. Este defensor público será, entre otros, Petra Recabarren quien estará implicado, desde otra función (juez o fiscal), del mismo entramado con el accionar del terrorismo de estado. Como defensor público se destaca por tener una posición de escasa defensa e incluso en una actitud de interrogador más que de defensor.

A modo de ejemplo, Petra Recabarren fue abogado defensor de Aldo Rivaletto, Carlos Astudillo y Pedro Julio Torres quienes fueron detenidos en octubre de 1975. Particularmente en el caso de Pedro Julio Torres, mientras estuvo detenido en el D-2 fue obligado a “confesar” cargos mientras era torturado (PJM Fundamentos nº 1718, 2017). Torres decidió rectificar y denunciar lo sucedido en una indagatoria ante el juez Guzzo en La Plata, retractación que no tuvo en cuenta Petra Recabarren como defensor oficial ya que tenía la convicción de que los cargos contra Torres eran reales. Petra Recabarren hasta que dejó de ser defensor designado de Pedro Julio Torres, sólo se limitó cuestionar los montos de las penas solicitadas, pero aceptando la autoría y responsabilidad de sus defendidos. Ante la falta de la libre elección de abogados particulares, se contaban con este tipo de actitudes de los defensores que asignaba el estado.

Pero para que exista un vínculo entre terrorismo de estado y justicia federal, ocurren primero las ejecuciones de la política del terror. Estas últimas se dieron por medio de procedimientos de las fuerzas que implicaron, en sus métodos, violaciones de derechos humanos, que finalmente son receptados (al menos de un número importante de estos casos), en el Juzgado Federal Nº 1 de Mendoza. A continuación, analizaremos algunas de estas ejecuciones para luego observar el anoticiamiento y la diligencia de los magistrados federales.

## 12. ¿CÓMO LLEVARON A CABO UNA POLÍTICA TERRORISTA?

### 12.1. Características del terrorismo por uso de lugares y traslados

Como hemos expuesto, entre las primeras víctimas del terrorismo de estado en Mendoza eran bajo la responsabilidad del CAM o el Comando Pío XII. Si bien muchos de sus integrantes están asociados a la Policía de Mendoza, confluyeron con operativos de la Policía Federal y más adelante desde las Fuerzas Armadas bajo las órdenes del Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña. Otra fuerza que tendrá un rol activo es la Cuarta Brigada Aérea.

En lo que a lugares de detención se trata, la Policía de Mendoza operaba fundamentalmente desde el Palacio Policial cuyo edificio se encuentra en calle Belgrano de Ciudad, lugar del D-2, centro clandestino de detención más importante de Mendoza en tanto sitio de mayores relatos de las víctimas sobrevivientes, desaparecidos y mayores pruebas documentales que se lograron recuperar hasta el momento. Al D-2 lo complementan la red de comisarías de la policía mendocina destacando como lugares de mayores humillaciones humanas la Comisaría 7ª de Godoy Cruz, la Comisaría 16 de Las Heras y Unidades Regionales. En varios casos, dependerá de las zonas donde fueron los secuestros, llevados a la comisaría más cercana por no más de 24 horas, para luego ser conducidos al D-2 donde se prolonga considerablemente el tiempo de privación de la libertad. Del D-2 (donde hubo una mayor participación del personal de dicha dependencia más allá de las órdenes del Comando), generalmente eran trasladadas a la Penitenciaría de calle Boulogne Sur Mer en Ciudad. Desde el penal mendocino muchos los harán trasladar por distintos penales de fuera de la Provincia, destacándose por cantidad de detenidos la Unidad Penitenciaria N° 9 de La Plata, el Penal de Villa Devoto y el Penal de Caseros, entre otros.

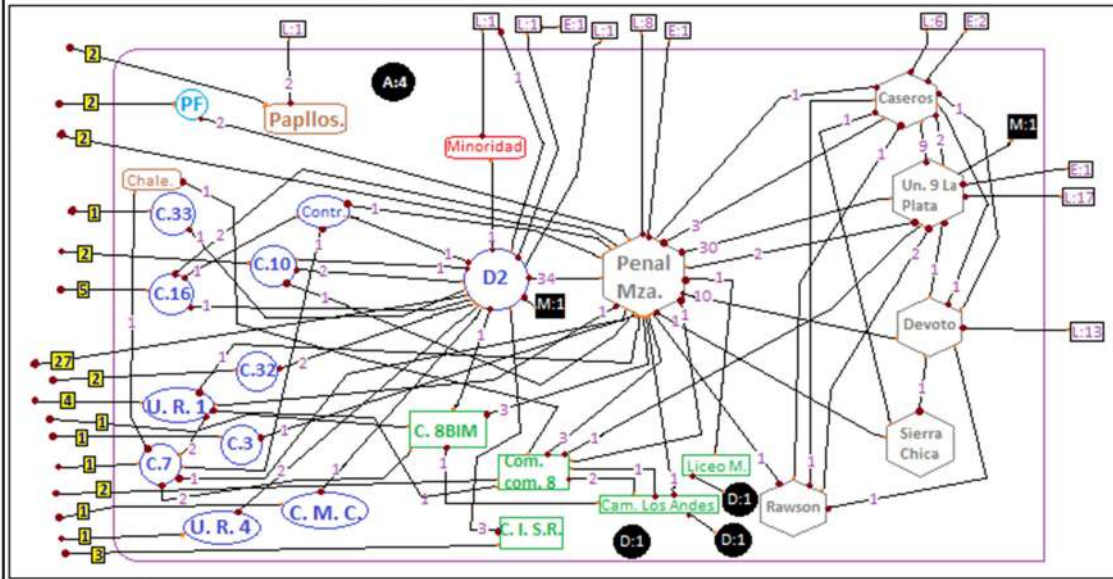
La Policía Federal, por su parte, ya venía participando de acciones represivas en los meses previos a la dictadura usando como establecimiento sus delegaciones en la provincia. El Ejército, con la sede del Comando en Ciudad, se complementa con el Liceo Militar General Espejo, la Compañía de Comunicaciones N° 8, Campo de Los Andes, el Casino de Suboficiales del Ejército y el Cuerpo de Infantería de San Rafael. Por último, importante institución fue la Cuarta Brigada Aérea cuya sede estaba al lado del actual Aeropuerto *El Plumerillo*, y a cargo del centro clandestino de detención en Campo Las Lajas, en la zona del *Challao*.

Haciendo un cruce entre lugares detención y circulación de personas, graficamos el circuito represivo de las víctimas en Mendoza dividido en cuatro periodos<sup>116</sup>.

<sup>116</sup> Aclaración: nos basamos en datos cuya investigación confirma el destino de las personas hasta el fin de este juicio del año 2017. Mucho del contenido de esta información es susceptible de actualización y corrección ante el desarrollo de siguientes juicios que revelan más características del terrorismo de estado en Mendoza.

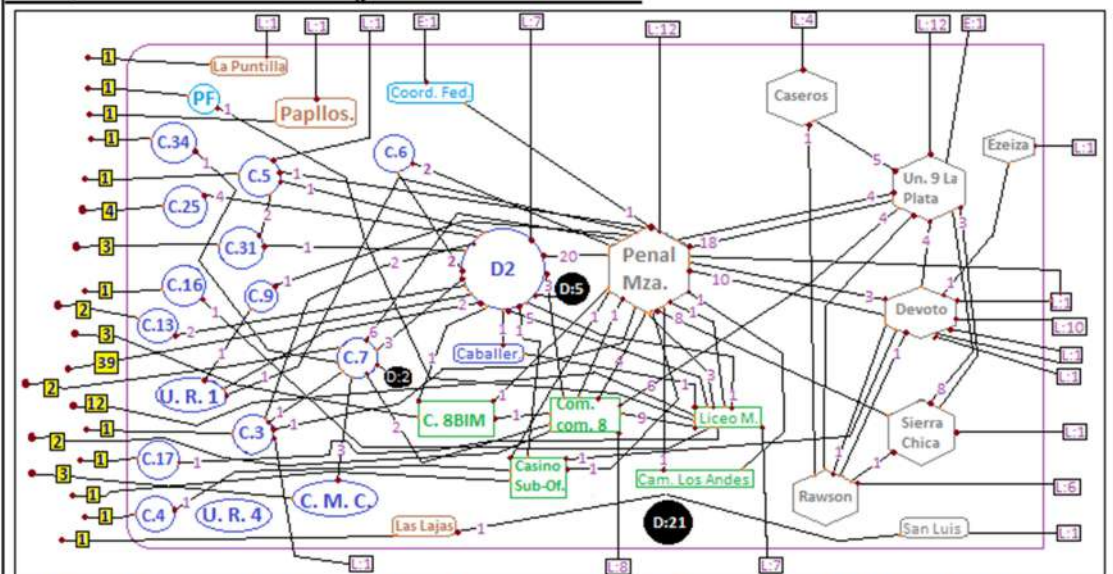


**Gráfico 2. Circuito represivo cuyo origen fue en Mendoza desde el año 1975 hasta el 23 de marzo de 1976.**



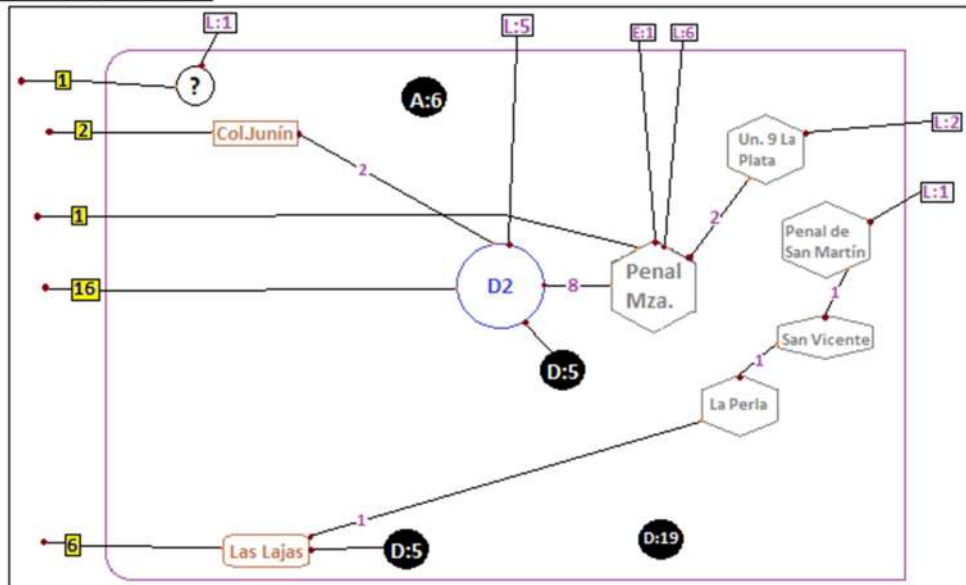
*Elaboración propia. Fuente: Fundamentos de la Sentencia n° 1718 del TOF en lo Criminal Federal N° 1 de Mendoza, 2017.*

**Gráfico 3. Circuito represivo cuyo origen fue en Mendoza desde el 24 de marzo de 1976 hasta el fin del mismo año.**



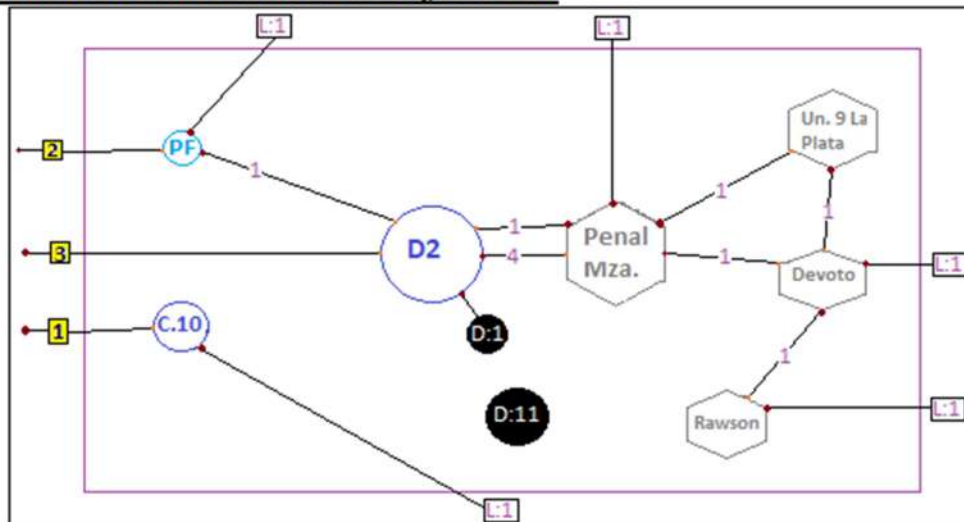
*Elaboración propia. Fuente: Fundamentos de la Sentencia n° 1718 del TOF en lo Criminal Federal N° 1 de Mendoza, 2017.*

**Gráfico 4. Circuito represivo cuyo origen fue en Mendoza durante todo el año 1977.**



*Elaboración propia. Fuente: Fundamentos de la Sentencia n° 1718 del TOF en lo Criminal Federal de Mendoza, 2017.*

**Gráfico 5. Circuito represivo cuyo origen fue en Mendoza durante todo el año 1978 y 1979.**



*Elaboración propia. Fuente: Fundamentos de la Sentencia n° 1718 del TOF en lo Criminal Federal de Mendoza, 2017.*

Debemos hacer algunas aclaraciones para la lectura de estos circuitos. No se tomó la variable “tiempo de detención”, sino los sitios y la secuencia desde donde fueron llevados según se pudo mostrar en la investigación judicial. Dividimos los diagramas en función del año en que comenzaron las detenciones y secuestros, pero el recorrido ilustrado abarcará, dependiendo de cada caso, hasta el fin de la dictadura e incluso algunos años posteriores en democracia. Sobre el tiempo, podemos decir que en general, pasaban alrededor de 30 días en el D-2 y el mayor



tiempo era en las penitenciarías. En las comisarías, comúnmente se los detenía por un breve receso, salvo casos particulares de la comisaría 7ª o 16 donde hay relatos de situaciones de tortura.

El traslado de personas detenidas de un lugar a otro, será un procedimiento constante que durará toda la dictadura. Dichos traslados serán a base de golpes y diversos maltratos.

En cuanto a símbolos de los gráficos, cada número expuesto implica la cantidad de personas en determinados destinos. Leyendo generalmente de izquierda a derecha, marcamos en amarillo el número de personas donde estuvieron en primer lugar para luego ir siendo llevados de un lugar a otro. Establecimos un rectángulo donde ubicar a las situaciones de personas sometidas a la política terrorista. La marca color marrón en cada nodo representa el punto de partida y la marca color naranja el punto de llegada. En el final (y por fuera del rectángulo) tenemos el destino definitivo representado con la letra “L” con un número representando la cantidad de personas liberadas desde ése lugar, y la letra “E” que representa a aquellas personas que declararon que debieron exiliarse luego de salir de penitenciarías o comisarías. Además, los círculos negros con las letras “A” representan a las personas asesinadas o ejecutadas, y la letra “D” implican a las personas desaparecidas. Con respecto a las personas desaparecidas, vemos que algunas aparecen sin conexión con un lugar de detención pues no se tiene información hasta el momento del lugar donde se les fue vista luego de ser secuestradas. En otros casos de desapariciones, se tuvo noticias de que fueron vistas en algunos lugares de detención. A su vez, la letra “M” representa las personas fallecidas producto de las torturas recibidas en el D-2 donde fallecieron allí mismos o fallecieron en otros lugares.

Con respecto a los lugares, cada círculo con la letra “C.” acompañado de un número significan las comisarías de la Policía de Mendoza, y abreviaturas como el Cuerpo Motorizado de la Policía de Mendoza (C.M.C.), Contraventores (Contr.), Policía Federal (PF), Unidad Regional (UR), Comando de Infantería de San Rafael (CISR), el Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña (C. 8BIM), etc. En gris representamos a las penitenciarías y un símbolo de interrogación para hacer referencia a un lugar desconocido por la víctima (*Gráfico 4*).

Para las víctimas, todo comenzaba desde la detención o secuestro en lugares de trabajo, domicilio particular, domicilio de familiares, vía pública, sitios públicos como restaurantes, terminal de ómnibus, etc. El tiempo de duración de este circuito variará según el destino de los distintos sobrevivientes. Entre los sobrevivientes algunos permanecieron en este circuito por días, otros por meses y otros por años hasta principios de la apertura democrática.

## **12.2. El terror en la práctica: la división legal-ilegal pasada a segundo plano**

La investigación judicial deja en evidencia que el número de casos de detenciones, secuestros, asesinatos y desapariciones son mayores que los que se conectan directamente con la justicia federal. No obstante, estos últimos serán de una gran cantidad en sí misma. Por eso nos limitaremos a analizar algunos casos en términos generales y que se ligan de diferentes maneras con el poder judicial federal de la provincia.

Antes del golpe de estado, se practicaron miles de detenciones por infracción a la Ley N° 20.840. Al menos podríamos decir, estando en un estado de derecho, que se practicaron órdenes de allanamiento y detenciones a cargo de jueces y fiscales. Es el caso de las detenciones a León Eduardo Glogowski, María Susana Liggera, Ismael Esteban Calvo y Blas Armando Yanzón a

finde de agosto de 1975<sup>117</sup> realizado por personal de la Policía de Mendoza (PJM Fundamentos n° 1718, 2017). A todas estas personas las detuvieron en diferentes circunstancias y las trasladaron al D-2. En las mazmorras del Palacio Policial fueron objeto de brutales maltratos físicos, pésima alimentación y ataques sexuales. No era dictadura, pero en las celdas se vivía la práctica del terrorismo de estado pues además siempre permanecían atados, con los ojos vendados y sin recibir visitas (PJM Fundamentos n° 1718, 2017). Salvo a Luz Amanda Faingold que por ser menor de edad fue liberada, al cabo de unos meses al resto de los detenidos los trasladaron al penal provincial y, finalmente, algunos serán liberados y otros llevados a cárceles de otras partes del país.

Son personas detenidas y sobrevivientes de antes de la dictadura, pero a costa de padecer tormentos importantes, violatorios de derechos humanos. Es otra prueba irrefutable de que el terrorismo de estado comienza al menos en 1975. Casos como el mencionado, tendrá del mismo proceder en otros sobrevivientes que fueron detenidos posteriormente al golpe de estado. En junio de 1976 también personal del D-2 a las órdenes del Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, proceden ya no a detener sino a secuestrar en distintas circunstancias a Roque Argentino Luna, Rosa del Carmen Gómez, Ramón Alberto Córdoba, Leopoldo López, Héctor Enrique García, David Agustín Blanco, Carlos Daniel Nicolás Ubertone, Antonio Savone y Alicia Beatriz Morales (PJM Fundamentos n° 1718, 2017). Las personas nombradas sufrirán el mismo tipo de maltrato y tendrán el mismo tipo de traslado: dependencia policial a la penitenciaría y de ahí a varias penitenciarias de Buenos Aires u otras provincias, destacando todas ellas el particular maltrato que sufrieron en el D-2.

Casi todas las personas sobrevivientes eran blanqueadas cuando pasaban de un centro clandestino de detención, sobretudo el D-2, a la penitenciaría de calle Boulogne Sur Mer. ¿Qué es blanquear personas? La palabra “blanqueo” o “blanquear” si bien está más relacionada a la esfera de lo económico, es básicamente pasar una acción o una serie de acciones ilegales a la esfera de lo legal. Pero ése paso de lo *ilegal* a lo *legal*, está avalado por una decisión política de quien detenta el poder del estado en ése momento. Es ante todo una decisión política y, generalmente, en el marco de una estrategia política. Por eso, “blanquear”, en los términos del proceso jurídico que estamos analizando, se utiliza para describir cómo se detiene a una persona ilegalmente (ya sea por sus formas, sin orden legal o por ambas cuestiones y expuestas a distintas vejaciones por parte de sus captores en lugares clandestinos) y que en fechas posteriores se emite el documento que certifica la detención de la misma (decretos del Poder Ejecutivo Nacional en la mayoría de éstos casos o acusados por infracción a leyes represivas). Así el terrorismo de estado daba una respuesta “oficial” a los sobrevivientes de la represión. Pero también se incluyen en el proceso de blanqueo a la aparición de cuerpos de personas que estaban desaparecidas en el año 1975, pero sin brindar una investigación de estas muertes más que la cobertura periodística de la época.

Los asesinatos o ejecuciones comprobadas a militantes políticos, no se van a detener después del golpe. La diferencia fundamental es que se terminan las apariciones de cuerpos en zonas montañosas como el caso de Amadeo Sánchez Andía cuyo asesinato en junio de 1975 fue realizado por miembros de la Policía Federal y donde previamente lo habían secuestrado del Hospital del Departamento de San Martín (PJM Fundamentos n° 1718, 2017). Las muertes

<sup>117</sup> Vale aclarar que están en competencia de la justicia federal debido a que las policías provinciales estaban bajo responsabilidades militares y aplicación de una ley nacional. Además, a raíz de los hábeas corpus y presentaciones en comisarías, se denunciaba el uso de armas de guerra, otra causal de competencia federal.



comprobadas en plena dictadura serán varias como las de Ana María Moral y Luis César López en marzo de 1977, ambas materializadas por un operativo conjunto entre personal del Comando militar y la policía provincial (PJM Fundamentos n° 1718, 2017).

Las desapariciones forzadas de personas serán las acciones más peculiares en los secuestros del terrorismo de estado. Aunque ya hubo casos de desapariciones en 1975 como las de Luis Rodolfo Moriña (operativo realizado por fuerzas del ejército y la policía local), José Luis Herrero visto por última vez en la Terminal de Ómnibus de Mendoza el 9 de marzo de 1976, o Santiago José Illa quien si bien fue visto por última vez mientras salía de la Penitenciaría Provincial en mayo de 1976, fue detenido desde el 9 de marzo de ese año (PJM Fundamentos n° 1718, 2017). A partir del golpe de estado, el número de desaparecidos incrementará significativamente, como también lo serán de los detenidos y liberados. Así lo notamos en los diagramas expuestos líneas arriba (*Gráficos n° 2, 3, 4 y 5*).

Estas fueron las diversas situaciones por las que pasaron cientos de personas en la Provincia de Mendoza y nos compete ahora abocarnos de lleno a los puntos de conexión con el mundo judicial.

## 13. MAGISTRADOS EN EL TERRORISMO DE ESTADO

### 13.1. Competencias federales

Como ya advertimos, los magistrados federales de aquél entonces Otilio Irineo Roque Romano, Rolando Evaristo Carrizo Elst, Luis Francisco Miret Caplés, Guillermo Max Petra Recabarren y Gabriel Guzzo, nunca declararon su incompetencia en las diversas causas de personas detenidas, secuestradas, ejecutadas, asesinadas y/o desaparecidas en el periodo de estudio.

En el juicio, Miret y Petra Recabarren adujeron que la justicia en aquél momento carecía de competencia debido a los decretos de 1975 y la Ley de la CAL 21.267 en donde a los militares les correspondía el juzgamiento a los denominados delincuentes subversivos (PJM Fundamentos n° 1718, 2017). Sin embargo, esa Ley 21.267 o la Ley 21.461 de creación de los Consejos de Guerra Especiales Estables comprenden a misiones que imponga el comando militar respecto a “actos de servicio” como ya fue explicado. Incluso declararon su competencia federal en casos donde geográficamente no les correspondía. Esto último lo vemos en el caso de Francisco Alfredo Escamez, donde no se declaran incompetentes aun cuando la denuncia de secuestro de la víctima se produjo en la Provincia de San Juan. La causa la tuvieron bajo su poder. La denuncia se radicó en el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza porque a los padres de Escamez les había llegado la información de que estaba detenido en el D-2 (PJM Fundamentos n° 1718, 2017). En consecuencia la Ley de facto N° 21.267 nunca fue invocada para declinar la competencia federal.

La cuestión de la competencia se observa con claridad no solo longitudinalmente respecto del pase de leyes del Congreso a leyes de la CAL, sino también latitudinalmente si se contrasta, por ejemplo, con la dictadura en Chile. En el vecino país había una justicia militar de mucha competencia donde todo se legisló para que los jueces civiles no conocieran en asuntos criminales que afectaran a las Fuerzas Armadas. Si un juez civil investigaba un asunto de violaciones de derechos humanos en Chile, la justicia militar intervenía llegando hasta la Corte Suprema y así se exacerbaba la competencia castrense (Avilés, 2015). Al parecer los ex magistrados federales de Mendoza buscaban forzar a la realidad argentina la hipótesis de que se daba la misma situación jurídica que en Chile. Pero no hay prueba de que no se declararan incompetentes en los casos a analizar y gozaban de atribuciones como tales.

Si los magistrados eran competentes en causas penales en función de materia (los hechos estaban contenidos en leyes federales), territorio (hechos ocurridos en la Provincia de Mendoza) y persona (agentes del Estado Nacional o provincial subordinados por normas a autoridades nacionales), ¿qué llevó a concluir que estaban implicados en el terrorismo de estado? Las acciones y omisiones que describiremos a continuación. Citaremos ejemplos al azar a modo de exponer cada variable para luego ir identificando, clasificando y desagregando datos en diversos ítems (tipos de acciones y tipos de omisiones). Así nos animaremos a realizar inferencias que nos permitan responder la hipótesis de nuestro trabajo (Hernández Sampieri, 1991).

### 13.2. Procedimientos por infracción a la Ley N° 20.840: declaraciones indagatorias

La aplicación de normas represivas de 1974 y 1975 tenían muchas veces un puntapié “legal” en los juzgados federales. Nos referimos a los allanamientos, varios ordenados por el juez Miret y promovidos por el fiscal Romano (PJM Fundamentos n° 1718, 2017). En general, la orden significaba detener a un grupo de personas en un corto margen de días a cargo de la Policía de

Mendoza. Las detenciones debían realizarse al amparo de las reglas del Código de Procedimientos en lo Criminal, pero los procedimientos consistían en un violento trato con las personas objeto de persecución, robo de bienes y dinero (en el caso de que fueran en sus domicilios), vendaje de ojos, ataduras de manos y conducidos al D-2, a la Compañía de Comunicaciones N° 8, al Liceo Militar, etc. (algunos pasando previamente por algunas comisarías como señalamos en los diagramas). Los grupos de tareas iban a detener personas con pasamontañas o caras pintadas, pelucas y otros elementos para ocultar sus verdaderas identidades. Entonces, más allá del trato que recibirán las víctimas en los centros clandestinos de detención, estos procedimientos realizados de manera ilegal contaban con el conocimiento de los magistrados tanto en sus métodos como en sus miembros integrantes.

Si se afirma con mucha seguridad que el D-2 fue el peor centro clandestino de detención de la provincia, es por el relato de decenas de víctimas que sufrieron violaciones de derechos humanos tanto en las pequeñas celdas del lugar, como los cuartos exclusivos para las sesiones de tortura. Las víctimas permanecían en el Palacio Policial por largas semanas o meses.

A raíz de la orden judicial, los detenidos fueron sacados del D-2 y llevados al lugar donde funcionaba el juzgado federal para las declaraciones indagatorias. Los detenidos se encontraban cara a cara con los jueces y fiscales que entendían en la causa. Salvo un grupo de personas que se negaron a declarar en la primera indagatoria y que luego lo harán cuando fueron llevados a la Unidad Penitenciaria N° 9 de La Plata, todos pusieron en conocimiento de los magistrados lo que estaban viviendo. Muchos por el simple aspecto físico que exhibían, se advertía el castigo recibido en el D-2, no obstante denunciaron ante los magistrados<sup>118</sup>, entre otros hechos:

- √ Golpes por todo el cuerpo,
- √ Mala y escasa alimentación,
- √ Torturas con picana eléctrica y otros objetos,
- √ Ataques sexuales a las mujeres detenidas,
- √ Despertarlos bruscamente en las celdas durante cualquier momento para ponerse de pie y decirles sus nombres y apellidos,
- √ Obligar a firmar papeles en blanco en el D-2 o firmar con los ojos vendados,
- √ Robo de bienes y dinero,
- √ Negaron las declaraciones que les obligaron a firmar los que, previo al D-2, pasaron por comisarías,
- √ Las prácticas simulaciones de fusilamiento,
- √ Las amenazas recibidas en las comisarías o en el D-2,
- √ Abortos espontáneos producto de golpes en algunas mujeres,
- √ Algunas mujeres que fueron detenidas en los calabozos junto con sus hijos y/o hijas.
- √ El relato de prisioneros hombres denunciando el ataque sexual a mujeres en el D-2;
- √ Escasos permisos del personal policial para ir al sanitario.

El relato de esta serie de violaciones de derechos humanos cometidos por agentes del estado y bajo las ordenes de autoridades estatales, no fueron de interés tanto para el juez Carrizo, el fiscal Romano o el juez Guzzo. En general no ordenaban revisiones médicas, y si lo hacían no se preocupaban por reiterar el pedido ante el nulo efecto de sus órdenes. Como mencionamos con

<sup>118</sup> Tanto a Carrizo en el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza como a Guzzo en la Penitenciaría de La Plata.

anterioridad, los médicos estaban al servicio de la tortura de personas controlando signos sus vitales. Además, se negaron a investigar el robo de bienes y mucho menos la recuperación de estos. Algunos de los detenidos del D-2 fueron liberados, más no investigaron que los obligaron a firmar papeles.

Pero a su vez, los jueces en indagatorias hacían preguntas sobre si conocían a más personas, sobre lugares donde podría haber armamentos y diversas consultas asociadas a las actividades subversivas que penalizaba la Ley 20.840. Es decir que el interrogatorio de los magistrados no difería del mismo tipo de preguntas que los interrogatorios bajo tortura.

Estos casos surgieron a raíz de la denuncia originaria a los magistrados, donde fueron objeto de este procedimiento 23 personas como Silvia Susana Ontiveros, Vicenta Olga Zárate, Daniel Hugo Rabanal, Ramón Alberto Córdoba, David Agustín Blanco, entre otras (PJN Fundamentos n° 1718, 2017).

El hecho de que los detenidos estaban todo el tiempo con los ojos vendados, ¿es la seguridad con la que contaban los jueces federales para no promover las investigaciones de los hechos denunciados por los detenidos? En la declaración a indagatoria de León Eduardo Glogowisky, el mismo denunció ante el juez Miret y el Procurador Fiscal Romano los maltratos recibidos en el D-2: robo de bienes personales y escuchar que en otra celda Luz Amanda Faingold (en aquel momento pareja del declarante) estaba siendo abusada. Ante esto, el juez sólo se limitó a preguntarle si podía identificar a las personas de los hechos denunciados, lo que Glogowisky no podía hacer por la ya mencionada situación de que estaban vendados sus ojos.

Pero además, existieron declaraciones como las de Daniel Ubertone el 1 de junio de 1977, donde denuncia explícitamente ante el juez Gabriel Guzzo que fue obligado a firmar papeles con los ojos vendados en el D-2 bajo la guardia del Sargento 1° González y del Sub-Oficial Tello (PJN Fundamentos n° 1718, 2017)<sup>119</sup>. O la declaración de Ramón Alberto Córdoba quien señaló que en sesiones de torturas practicadas en la Seccional 7ª era acompañado por el Oficial de Guardia Garro o el Agente Vega (PJN Fundamentos n° 1718, 2017, pág. 983). Es decir, que los magistrados contaban con instituciones concretas y nombres de personal para poder iniciar una investigación. Incluso, realizadas todas las indagatorias y presentadas las acusaciones y la defensa de los imputados que habían sido secuestrados, se ofrecieron testimonios de personal policial que habían sido individualizados y éstos, si bien admiten conocer quiénes fueron sus detenidos, dijeron no recordar los hechos específicos que les fueron preguntados. En otras palabras, los magistrados decidieron creer sin fundamento sostenible, las supuestas declaraciones que las víctimas firmaron bajo amenaza en las sedes policiales o la penitenciaría y desestimaron la negación de las mismas que las propias personas manifiestan ante ellos cara a cara en el juzgado. Menos aún se promovió investigación alguna a las denuncias de torturas. Se aceptó sin más las declaraciones armadas por los torturadores y en base a eso, por ejemplo, el juez federal Guzzo (en junio de 1976), cuando resolvió condenar a Luna, Córdoba y Ubertone en relación a los delitos en los que fueron acusados, no se interesó por lo ocurrido.

En las declaraciones a indagatorias, los detenidos contaban en detalle al juez y al fiscal, todos los procedimientos ilegales de la detención: vendaje de ojos, amordazamiento, atadura de manos, golpes en el vehículo de traslado, la no identificación o difusa identificación de las fuerzas que hacían el procedimiento. Era muy evidente que los procedimientos reunían las

<sup>119</sup> Cuando hacemos referencia a nombres propios del personal policial, penitenciario y otras instituciones estatales, en la mayoría de los casos también están condenados por delitos de lesa humanidad.

características de un secuestro perpetrado por delincuentes comunes pese a saber que eran por orden de un comando de las fuerzas estatales.

Por eso, las omisiones también pasaban por delitos menores y también sistemáticos, como fueron el robo de elementos personales. Por ejemplo, Alicia Beatriz Morales de Galamba en su declaración a indagatoria ante el juez Guzzo luego de ser detenida por un tiempo en el D-2, pidió al juez (con su abogado defensor asignado, Guillermo Petra Recabarren, mediante) un pedido de informes para tener conocimiento del paradero de sus bienes personales (camas, roperos, heladeras, lavarropas, ropa e incluso un automóvil); y si bien el juez ordenó el requerimiento de dicha información, el entonces fiscal Romano lo denegó alegando que tal acto “convertiría al Tribunal en una oficina de informes de cosas perdidas” (PJM Fundamentos n° 1718, 2017, pág. 308). El juez dejó sin efecto los oficios que había ordenado, alegando que en su carácter de principal custodio de los actos de procedimientos, el pedido no guardaba relación con la investigación. Es decir, que el fiscal pretendía desligar una práctica delictiva sistemática y repetitiva en cientos de casos.

### **13.2.1. Cadena de silencio entre judiciales: “la causa Rabanal y otros”**

Además de que las víctimas exhibían las heridas en sus cuerpos a los magistrados productos de las torturas recibidas (como Rodolfo Enrique Molinas quien fue llevado del D-2 ante el juez Carrizo sin camisa, descalzo, con parálisis en las manos producto de la aplicación de picanas eléctricas), la cadena sistemática de silencio continuó de unos magistrados a otros. El entonces detenido Rodolfo Enrique Molinas contó su situación física al momento de su primer llamado a indagatoria (primero con el juez Carrizo en Mendoza donde se negó a declarar), ante el juez Guzzo en la Ciudad de Plata<sup>120</sup>, y la actitud de éste segundo juez fue no promover investigación y tampoco acción de ningún tipo respecto a la omisión de Carrizo cuando se le puso en conocimiento sobre las torturas recibidas por la víctima.

También en La Plata, en la indagatoria a Susana Ontiveros ante el juez federal Guzzo, ella cuenta cómo fue el encuentro con un juez que ella no cree que sea juez pues al verla en el estado en que se encontraba no le prestó atención e incluso en esa ocasión se desmaya por momentos sin que el funcionario muestre reacción (PJM Fundamentos n° 1718, 2017). Se trataba del juez federal Rolando Carrizo quien mostraba escaso interés de la situación de las víctimas y Gabriel Guzzo sabía que se trataba de su colega.

Gabriel Guzzo tuvo pleno conocimiento de los casos de violaciones en el D-2: a medida que ampliaban sus indagatorias las mujeres de la causa “Rabanal y otros” como Vicenta Olga Zárate, Stella María Ferrón y Susana Ontiveros, ellas se encargaron de contarle al magistrado las vejaciones constantes a las que fueron sometidas en la dependencia policial.

En la causa “Rabanal y otros” se trata de un número constante de casos similares a distintas personas, razón para profundizar en casos que no llevaron a cabo. Al principio, el juez Guzzo una vez que recibió todas las denuncias de las víctimas en la ciudad de La Plata, ordena extraer compulsas de las declaraciones prestadas, y solicita datos del personal de la Policía de Mendoza,

<sup>120</sup> En la causa “Rabanal y otros” todos los implicados quedan detenidos en el D-2, los llevaron al juzgado federal, y se abstuvieron a declarar ante el juez Rolando Evaristo Carrizo entre el 26 y 27 de septiembre de 1976. Meses después, estando detenidos en la Unidad Penitenciaria N° 9 de la Ciudad de La Plata, estuvieron solicitando constantemente la ampliación de la declaración a indagatoria que fue concedida por el juez federal Gabriel Guzzo en esa ciudad a partir del mes de junio de 1977.

de la Penitenciaría Provincial y demás información referente a las situaciones particulares en cada una de las denuncias (Policlínica de Cuyo en el caso de Olga V. Zárate, alguna declaración testimonial, diarios mendocinos de la época, etc.) (PJM Fundamentos n° 1718, 2017). La compulsa fue notificada al fiscal Romano, y el oficio fue remitido de la Jefatura de policía a la Octava Brigada de Infantería de Montaña para que lo respondiera, pues es esta institución militar la que tenía control operacional sobre la policía local. Pero en éste oficio firmado por el juez Guzzo tan sólo solicita que se acerque al Tribunal los datos del personal policial que intervinieron en los procedimientos solicitados por el juez. El oficio es reiterado por el juez Guzzo el 20 de diciembre de 1977 (cuatro meses después) y el 26 de julio de 1978 (siete meses después) (PJM Fundamentos n° 1718, 2017). Esa demora de tiempo será clave para los siguientes pasos de complicidad que efectuarán los magistrados, en especial el fiscal Romano pues de él también depende impulsar la investigación. Veamos.

El 18 de septiembre de 1978, el fiscal Romano solicita que se cite a prestar declaración informativa al Director del D-2, Comisario Pedro Dante Antonio Sánchez Camargo quien se presenta ante el juez federal ad hoc Juan Carlos Guiñazú el 3 de octubre de 1978 (PJM Fundamentos n° 1718, 2017). En tal declaración, Camargo hizo una descripción general de la “lucha contra la subversión” que se realizaba. Pero sobre los hechos que son objeto de investigación (apremios ilegales denunciados por las víctimas), sólo se le preguntó por los funcionarios policiales que actuaron en procedimientos que se llevaron a cabo, recordando varios nombres del personal policial, del Ejército y la Aeronáutica.

Se pone en conocimiento lo declarado por Camargo al fiscal Romano quien el 13 de octubre de 1978 bajo el argumento de que como lo denunciado fue hace más de dos años, “resulta imposible su demostración en la causa debido a ‘obvias’ razones por lo que estimó que debía archivar la causa” (PJM Fundamentos n° 1718, 2017, pág. 994). Éste criterio fue compartido por Guzzo quien finalmente decide ordenar el archivo de las actuaciones. Se trata, en definitiva, de otra demostración de impunidad, frenando el impulso procesal pese a contar con nombres de personal provistos por las propias autoridades donde operaban los centros clandestinos o las secuelas físicas que no fueron constatadas.

### 13.2.2. El circuito continúa

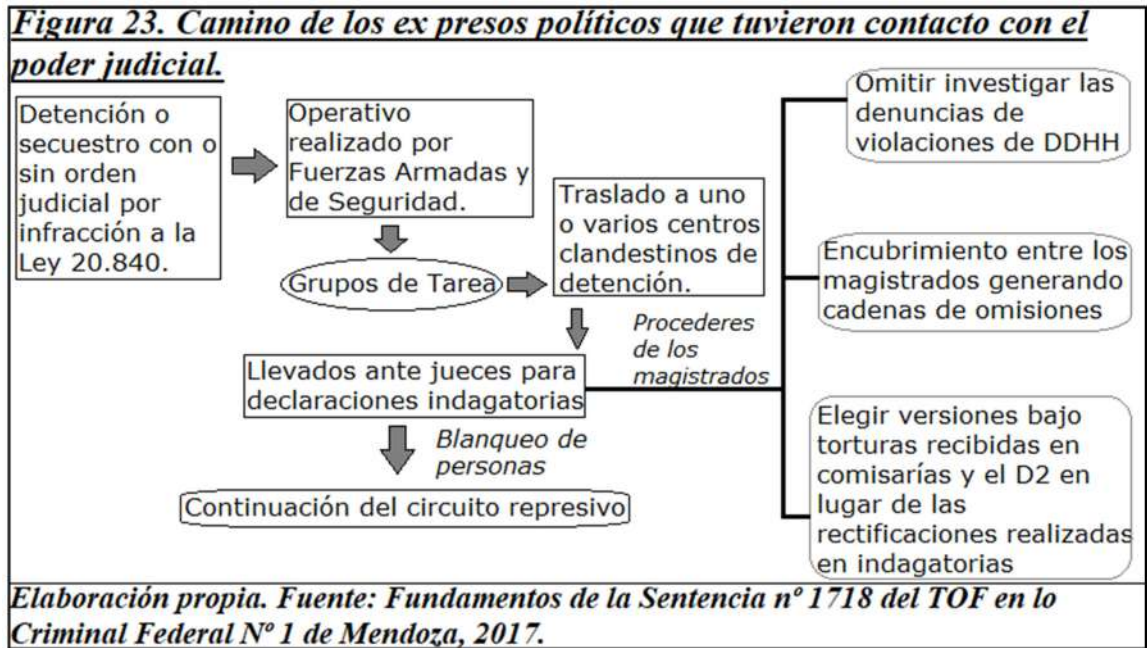
Las personas, terminando las indagatorias, continuarán el circuito represivo por dependencias al servicio del terrorismo de estado, graficados líneas arriba, para ser liberadas con condicionalidades<sup>121</sup> o exiliadas como Luz Amanda Faingold (*Gráfico n° 2*).

En las indagatorias los magistrados tuvieron la oportunidad para hacer valer los derechos vulnerados a estas personas. Pero se priorizó la aplicación de las leyes represiva, las versiones testimoniales bajo torturas y derivando a casi todos los detenidos al penal provincial.

Al menos en 1975 se trataban de detenciones, pero se realizaron los mismos tipos de acciones por orden de la Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña en la dictadura. Resumiendo, el camino de miles de ex presos políticos que tuvieron contacto con el mundo judicial se expondría así:

<sup>121</sup> Por ejemplo, Fernando Rule debía de firmar una planilla en la Comisaría 27 de Godoy Cruz día por medio en el año 1981 (PJM Fundamentos n° 1718, 2017).



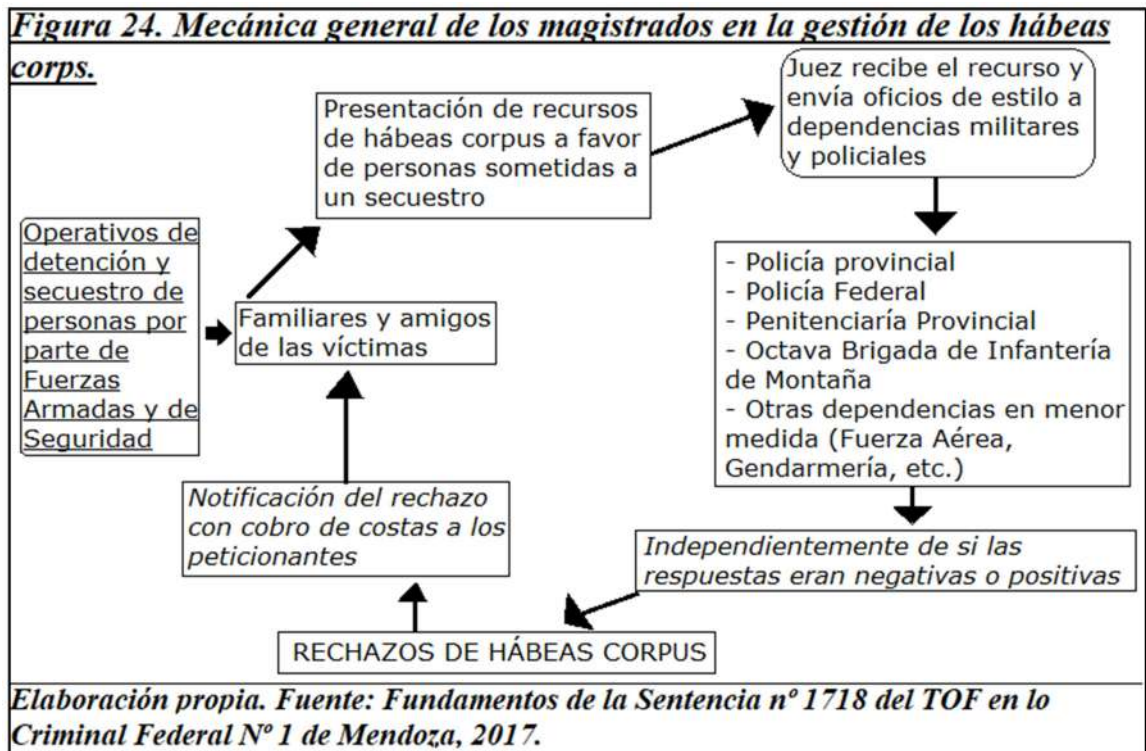


### 13.3. Hábeas Corpus en el terrorismo de estado

Entre los años 1975 y 1983, se tramitaron en la justicia federal mendocina unos 350 hábeas corpus (170 aproximadamente corresponden al período 1975-1977) presentados en favor de personas que habían sido detenidas en procedimientos de similares características y por sujetos que revestían alguna apariencia de autoridad, o bien, por alguna razón, podía presumirse que estaban a las órdenes de las fuerzas de seguridad (PJM Fundamentos n° 1718, 2017). El aumento de número de casos, acrecentaban más las presunciones de los familiares de que estos procedimientos los llevaban a cabo policías, militares o gendarmes.

El rechazo de los recursos de hábeas corpus es la característica más visible y destacada de los jueces en la dictadura por todo el país. Los magistrados no fueron dubitativos a la hora de accionar frente situaciones angustiantes como la incertidumbre de familiares sobre uno o varios de sus miembros que estaban desaparecidos. Se presentaban hábeas corpus y denuncias en: el Primer Juzgado de Instrucción, la Secretaría N° 2 de la Provincia de Mendoza; el Cuarto Juzgado de Instrucción; Segundo Juzgado Civil, Comercial y Minas de Mendoza o el Juzgado Federal N° 2. En general la escasa iniciativa de los jueces cuando recibían un hábeas corpus era el de librar los oficios de estilo a las distintas instituciones donde se creía que podrían estar las víctimas, y reiteraban los pedidos de informes cuando la demora en contestar los mismos, era de un tiempo excesivamente prolongado.

Genéricamente la mecánica de los recursos de hábeas corpus lo podemos ver de la siguiente manera:



Casi en la mayoría de los rechazos, el juez imponía costas a los damnificados: el pago por abrir un expediente judicial y recurrir al estado para buscar información sobre las personas afectadas. Este formalismo se repetirá una y otra vez en Mendoza: mandar oficios a los ejecutores del terrorismo de estado y que estos dieran demoradas respuestas (negativas la mayorías de las veces) o positivas pero siempre fraguando con formalismos la supuesta legalidad del accionar.

Pero esta generalidad no agota el análisis. Habiendo considerado su importancia en los primeros capítulos, veamos ahora las circunstancias por las cuales se rechazaban los hábeas corpus, según estemos hablando de personas actualmente desaparecidas y personas que al principio estaban desaparecidas y luego fueron blanqueadas.

### 13.3.1. Hábeas corpus interpuestos en beneficio de personas desaparecidas

No hacer lugar a los hábeas corpus significa negarse a investigar la situación de una persona que se haya en potencial y evidente estado de peligro. A su vez significa una acción deliberada de hacerse responsable activamente con su firma, de negar el acceso a un derecho histórico y que nació con el Estado nacional argentino. Veamos algunos ejemplos ilustrativos de personas actualmente desaparecidas.

Tomando el caso de Luis Rodolfo Moriña, esta persona fue secuestrada por un grupo de tareas, donde se habían presentado como miembros de la fuerza policial el día 22 de noviembre de 1975 en horas de la madrugada en su domicilio (PJM Fundamentos n° 1718, 2017). Fue llevado a la Compañía de Comunicaciones N° 8. El mismo día del secuestro, su hermano llevó un hábeas corpus al domicilio del juez federal Luis Miret. A su vez el padre de Moriña hizo la denuncia en la comisaría 4ª de la Ciudad de Mendoza donde la policía constató los daños hechos en la casa familiar (PJM Fundamentos n° 1718, 2017).

Respecto del hábeas corpus, Miret al día siguiente envía un oficio a la Compañía de Comunicaciones N° 8, de esta actuación se le fue informado el procurador fiscal Otilio Romano. Tras dos días sin respuesta de la fuerza, Miret emplaza para que se le informe lo requerido en término de dos horas. Al mediodía llega la contestación informando que Luis Moriña estaba detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en virtud de las facultades que se le confería al gobierno nacional en situación de estado de sitio del país. Miret por medio de radiograma pide al Ministerio del Interior de la Nación la copia del decreto que dispone la detención de la víctima y el pedido fue contestado indicando que el nombrado se encontraba detenido en virtud del Decreto N° 3.608 del 27 de noviembre de 1975. Nótese que en el decreto la fecha es el 27 de noviembre de 1975 cuando el secuestro fue el 22 de noviembre<sup>122</sup>. Sin embargo, Miret en ése mismo día de la contestación del Ministerio del Interior (el 1 de diciembre de 1975), sólo lo dejó constatado en el expediente sin advertir el desfasaje de días. Para la fecha 13 de febrero de 1976 y por pedido del hermano de Moriña, el juez federal Rolando Carrizo solicitó al Comando para que le informara dónde estaba detenida la víctima, a lo que le respondieron que Moriña “se encontraba prófugo” (PJM Fundamentos n° 1718, 2017, pág. 996). De Moriña no se volvió a tener más noticias. Recibida esa respuesta, Carrizo sólo se limita a notificar lo actuado al hermano de Moriña y al fiscal Romano. La conducta de los magistrados respecto del hábeas corpus terminó ahí mismo y el juez federal Guzzo ordenó su archivo. Es un caso donde no se rechazó el recurso, simplemente no se resolvió. Desde un caso particular se desprenden varias irregularidades más.

Paralelamente, el padre de Moriña había hecho la denuncia de los sucedido en la Comisaría 4ª el mismo día del secuestro y de esto se dejó constancia. Pero el fiscal Romano decidió solicitar el sobreseimiento<sup>123</sup> definitivo de la causa, a sabiendas de que sólo debe haber sobreseimiento cuando no hay delito, pero dispuso el archivo definitivo sin investigación. Cuatro meses después, el pedido del fiscal Romano fue acogido favorablemente por el juez Carrizo.

Vemos la cantidad de acciones y omisiones puestas en evidencia: no investigar la privación ilegítima de la libertad de un ciudadano, no investigar el allanamiento ilegal aun cuando la familia denunció el hecho, no hacer respetar los plazos que se deben cumplir cuando se recibe un hábeas corpus, la burda diferencia de fechas entre el día de la detención de la víctima y la fecha del supuesto decreto del PEN que “legitimaba” la detención. Además de no investigar sobre la supuesta fuga de Moriña que le habían informado a Carrizo desde el Compañía de Comunicaciones N° 8.

En otros casos ni siquiera se tomaron el trabajo de pedir copia al Poder Ejecutivo Nacional del supuesto decreto que disponía la detención de las víctimas. Tal es el caso de Santiago José Illa, detenido el 9 de marzo de 1976, donde familiares presentaron un recurso de hábeas corpus en el juzgado federal ante el juez Rolando Carrizo. Desde el Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña se informó que estaba detenido en ese mando militar a disposición del PEN, y el magistrado sólo se limita a rechazar el hábeas corpus únicamente con la elemental explicación de “las atribuciones que tenía el gobierno nacional en un estado de sitio” (PJM Fundamentos n° 1718, 2017, pág. 997). Además, en el caso de Illa, se dejó la inquietante incertidumbre de que para el 2 de julio de 1976, en un segundo pedido de los familiares para

<sup>122</sup> Constatado por la denuncia que el padre de Luis Moriña hizo en la Comisaría 4ª ése mismo día donde ahí mismo se labró el acta de la denuncia y se había elevado al Juzgado Federal N° 1 como Sumario de Prevención N° 687/75.

<sup>123</sup> Sobreseimiento es como una absolución anticipada por falta de pruebas y que se puede reabrir la causa ante la aparición de nuevas pruebas.

que un magistrado libre oficios a fin de obtener noticias del detenido, el Comando comunica que había sido liberado el 12 de mayo de 1976<sup>124</sup>. Sin noticias aún, el 21 de septiembre de 1976, la madre de Illa volvió a solicitar que se libren nuevos oficios, pero el 28 de septiembre de 1976 el fiscal Romano denegó lo solicitado y el juez Guzzo se acogió al dictamen del fiscal.

Con más o menos oficios de estilo de los jueces federales, el resultado era el mismo: no investigar los evidentes hechos ilícitos. Y esa falta de interés también se muestra cuando se observa que no hay constancia de solicitar a fuerzas de seguridad como la policía, sumarios labrados a raíz de denuncias que se presentaban en comisarías. Ejemplo de esto último fue la desaparición de María Leonor Mercuri secuestrada el 9 de septiembre de 1976: el 25 de septiembre de ese año su madre hizo la denuncia en la Seccional 16 de la Policía de la Provincia en Las Heras, pero tal sumario policial no fue solicitado por el juzgado federal (PJM Fundamentos n° 1718, 2017).

Tampoco hacía la diferencia el número de veces que se interponían hábeas corpus a favor de una misma persona<sup>125</sup> donde se presentaban los mismos recursos tres o cuatro veces. A los jueces, lejos de motivarlos a investigar, los volvían a rechazar alegando el motivo de los recursos anteriores, previo a pedir los mismos informes a las mismas instituciones<sup>126</sup> (policía provincial, Policía Federal, Penitenciaría Provincial, la Octava Brigada de Infantería de Montaña, y en menor medida a Gendarmería Nacional). Decidieron dar crédito a las respuestas de las instituciones militares y policiales, y no mirar más allá de ellas.

Existieron recursos de hábeas corpus como los de la madre de Virginia Adela Suárez donde le solicita al juzgado federal que se averigüe el paradero de su hija en el Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior, en Gendarmería Nacional (es decir, extender el número de instituciones del estado a donde poder oficiar); pero siempre se insistía en oficios a la policía provincial, Policía Federal, Penitenciaría Provincial y al Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña (PJM Fundamentos n° 1718, 2017).<sup>127</sup> En otros hábeas corpus, como el cuarto interpuesto por Julia Josefa Jofré a favor de su hijo Mario Luis Santini, solicitó expresamente información acerca de los procedimientos realizados en la época de detención de su hijo, que se oficiara a los diarios de mayor tirada de la época enviando una fotografía con la cara de la víctima; pero no se hizo lugar a tal pedido (PJM Fundamentos n° 1718, 2017).

<sup>124</sup> Surge del Prontuario Penitenciario N° 56.346 que Santiago Illa fue ingresado a dicho establecimiento el 16 de marzo de 1976 por infracción a la Ley 20.840 y a disposición del Comando Octavo de Infantería y del Poder Ejecutivo Nacional y que permaneció allí hasta el 12 de mayo de ese mismo año, fecha en que fue trasladado al Liceo Militar Espejo. Cuando salía de la Penitenciaría donde supuestamente recuperaba la libertad, fue la última vez que se lo vio con vida.

<sup>125</sup> Como en el caso de las desapariciones de los hermanos Hugo Alfredo y Julio Félix Talquenca secuestrados en su domicilio de Gutiérrez, Maipú, el 14 de mayo de 1976.

<sup>126</sup> Salvo en contadas ocasiones como en el caso de las desapariciones de la pareja Antonia Adriana Campos y José Antonio Alcaraz en donde luego de recibir la denuncia de los padres de las víctimas por las desapariciones, y con una gran demora de tiempo (el secuestro fue el 6 de diciembre de 1977), el fiscal Romano solicitó oficios el 28 de noviembre de 1978 para averiguar el paradero de las víctimas. En ese caso recibió informes del Ministerio de Defensa y la Secretaría de Inteligencia del Estado (SIDE), comunicando de que no tenían noticias sobre los nombrados.

<sup>127</sup> Similar situación pasó en el hábeas corpus de Pablo F. Escamez que interpuso en favor de su hijo el 4 de abril de 1976 solicitando explícitamente requerir informe sobre la detención del mismo a: 1) Ministerio del Interior; 2) Policía Federal y Policía Provincial; 3) Ministerio de Defensa y, por su intermedio, a los tres Comandantes de las tres Fuerzas Armadas; 4) al Jefe del III Cuerpo de Ejército; 5) Al Jefe de la Armada; 6) al Comando en Jefe de Aeronáutica; 7) Prefectura Nacional Marítima, 8) Gendarmería Nacional y demás dependencias de seguridad.

Pero se originaban más irregulares aún. El 2 de agosto de 1977, recibe del Juzgado Nacional de 1º Instancia en los Criminal y Correccional Federal Nº 5 al Juzgado Federal de Mendoza Nº 1, un recurso de hábeas corpus interpuesto por Mafalda Pereira de Pérez en favor de su hijo Jorge Albino Pérez, la pareja de su hijo Gloria Nelly Fonseca y Emiliano Pérez quienes fueron detenidos y desaparecidos entre el 6 y 9 de abril de 1977; para determinar el paradero de los nombrados. En este caso, el juez federal Gabriel Guzzo libró oficios de estilo al Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, la policía provincial y Policía Federal. Los dos primeros comunicaron que no se encontraban en dichas dependencias; la Policía Federal no contesta sino que remite el mismo a la Octava Brigada de Infantería de Montaña para que sea evacuado desde allí. Aun cuando no se había hecho el requerimiento a la Policía Federal, el juez Guzzo rechazó el hábeas corpus. Recién el 26 de agosto de 1977, ya rechazado el recurso, se agrega el informe de la Octava Brigada contestando el oficio oportunamente remitido a la Policía Federal, con respuesta también negativa. El juez Guillermo Petra Recabarren atento a esto, no hace ningún tipo de investigación de esta irregularidad. Son cadenas de omisiones que se repiten.

No sólo se limitaban a las mismas instituciones, sino que no se respetó un fallo de la CSJN donde resuelve que a los recursos de hábeas corpus se le imprima un trámite que asegure el empleo de todos los medios informativos y probatorios tendientes a evitar que la causa pueda cerrarse por el sólo hecho de la recepción de los informes negativos que manifiesten que el beneficiario del recurso no figura como detenido. Es del fallo “Pérez de Smith” donde de hecho, comenzaron a recibir hábeas corpus, como el de Hugo Enrique Talquenca que lo presenta por cuarta vez en favor de sus dos hijos actualmente desaparecidos, donde instaba al juzgado federal a proceder en virtud a lo resuelto por la Corte<sup>128</sup>. Sin embargo, el juez Gabriel Guzzo entendió que los hechos denunciados son los mismos que originaron los hábeas corpus anteriores, donde además no se proporcionaron nuevos datos o indicios que hagan viable la reapertura de la investigación (cuando en realidad no se había hecho el más mínimo esfuerzo por investigar, sólo librar oficios para obtener respuestas negativas y valerse de esa excusa para rechazar los recursos de hábeas corpus) por lo que ordenó directamente archivar las actuaciones (PJM Fundamentos nº 1718, 2017).

Tampoco les fue significativo el hecho de que en determinados casos, puntualmente la desaparición de Zulma Pura Zingaretti, la madre de la nombrada presentó un tercer hábeas corpus donde se ponía en conocimiento al juzgado federal una carta dirigida al Presidente de facto Jorge Rafael Videla sobre ciudadanos desaparecidos y firmada por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos el 27 de abril de 1978 y publicada en el diario *La Prensa* donde su hija Zulma figuraba en la lista de desaparecidos (PJM Fundamentos nº 1718, 2017). Omitieron esa información, ya que el juez Gabriel Guzzo resolvió rechazar nuevamente el recurso de hábeas corpus interpuesto, notificando al procurador fiscal el 15 de junio de 1978. Además de rechazar un cuarto hábeas corpus a favor de la misma persona en donde se agrega en el recurso la información periodística de que desde el 17 de diciembre de 1978 numerosos cadáveres habían aparecido en distintos puntos del país, temiendo la posibilidad de que alguno de ellos se trataba de su hija<sup>129</sup>.

<sup>128</sup> Otros casos de hábeas corpus donde se menciona el fallo “Pérez de Smith” lo vemos en el recurso que interpuso Julia Josefa Jofré a favor de su hijo Mario Luis Santini el 15 de mayo de 1979.

<sup>129</sup> Similar pedido solicitó la señora Norma Liliana Millet en un hábeas corpus a favor de su esposo Raúl Oscar Gómez Mazzola el 15 de febrero de 1979, desaparecido el 17 de mayo de 1978.

En otras situaciones, se presentaban hábeas corpus donde se llegaba a un nivel de detalle importante de la participación de las fuerzas de seguridad en los secuestros ilegales. El 26 de julio de 1979 Colette Newman de Fació, madre de Miguel Alfredo Poinsteau (secuestrado y desaparecido el 4 de noviembre de 1976), en la presentación del tercer hábeas corpus en favor de su hijo ante el juzgado federal, agrega que consiguió una entrevista con el Señor García, Inspector del Departamento de Investigaciones de la Policía de la Ciudad de Mendoza, quien le mostró un expediente firmado por su hijo Alfredo donde consta: “Miguel Alfredo Poinsteau fue detenido el 4 de noviembre de 1976 por orden de la Octava Brigada de Infantería de Montaña y al otro día fue puesto en libertad, libre de cargos y a disposición de la Policía” (PJM Fundamentos n° 1718, 2017, pág. 1023). García fue a la casa de Miguel Poinsteau y la encontró “abandonada”, de modo que fue declarado “prófugo y en delito”. Se tenía indicios de que la víctima fue secuestrada y llevada al D-2 por orden de una dependencia militar, pero el juez Guzzo se limitó al típico procedimiento inercial de librar oficios a las mismas instituciones para luego, ya recibidos los informes negativos, rechazar el hábeas corpus.

A su vez, poca importancia se prestó a la estrecha relación entre las víctimas por las que se interponían los hábeas corpus. Marcelo Guillermo Carrera fue secuestrado el 24 de noviembre de 1976, su esposa Adriana Irene Bonoldi primero hizo la denuncia del hecho y al día siguiente presentó un hábeas corpus que Guzzo rechazó. El 1 de diciembre de 1976 fue secuestrada la misma Adriana Irene Bonoldi con el mismo modus operandi que a su esposo (abordada por un grupo de hombres armados y llevada en automóvil) donde después se presentarán hábeas corpus a su favor siendo rechazados por el mismo juez, Gabriel Guzzo (PJM Fundamentos n° 1718, 2017). No se hizo lugar a los hábeas corpus a favor de Marcelo Guillermo Carrera y Adriana Irene Bonoldi en la misma fecha, siendo interpuesto los mismos seis meses antes. Tampoco prestaron atención a la desaparición de Juan Humberto Bravo en fecha 21 de octubre de 1976 quien era cuñado de Adriana Irene Bonoldi.

Los magistrados no avanzaron en ningún tipo de investigación penal en la desaparición de José Antonio Rossi a quien su madre no lo volvió a ver desde su encuentro en el hotel *Nevada* el 27 de mayo de 1976 y denunciando, en un hábeas corpus, que minutos después de su desaparición fue interrogada por dos policías y llevada luego a una seccional de policía donde fue liberada (PJM Fundamentos n° 1718, 2017). Cuando el juez federal Guzzo gira los oficios de estilo, si bien le comunican que no se encontraba detenido en ninguna de las dependencias, sí recibe un informe donde Rossi tenía una orden de captura en el marco de la casusa “Fiscal contra Rabanal y Otros...” (PJM Fundamentos n° 1718, 2017, pág. 1046). No obstante, y haciendo caso omiso a estos datos, rechazó el hábeas corpus que había presentado la madre de Rossi el 18 de agosto de 1977. Este era otro indicio de que las personas estaban desaparecidas por el accionar del estado: en las contestaciones de las fuerzas represivas a los oficios de los jueces, si bien negaban que las personas estaban en sus establecimientos, surgían en varias de ellas, antecedentes en prontuarios como en el caso de Rosa Sonia Luna y María Leonor Mercuri del Departamento Judicial de la Policía de Mendoza (PJM Fundamentos n° 1718, 2017). Es decir que sumado a la nula importancia que se les daba al contenido de los hábeas corpus y los indicios de que sean fuerzas policiales o militares dada la repetida metodología, se ignoran documentos institucionales como posibles disparadores de investigación.

No importó la cantidad de pruebas, la existencia de testigos presenciales<sup>130</sup>, indicios que se tengan<sup>131</sup>, o incluso de pedidos a nivel internacional como del Consejo Mundial de Iglesias que reclamaba a las autoridades del estado argentino y al Jefe de Policía de Mendoza por la aparición e inmediata liberación de Mauricio López<sup>132</sup> (PJM Fundamentos nº 1718, 2017). El proceder de los jueces iba siempre en el mismo sentido y cuando se rechazaban los hábeas corpus, muchas veces ni siquiera cumplían el requisito de notificarlo al fiscal correspondiente para que éste último impulse la investigación (pero cuando estaban notificados, son muchas las veces en donde el fiscal no actuaba).

Ni en desapariciones, ni muertes por torturas como en Miguel Ángel Gil quien pierde la vida en el D-2 (hecho notificado al fiscal Romano y que tanto éste último como el juez Carrizo no iniciaron investigación alguna) motivaron acciones (PJM Fundamentos nº 1718, 2017).

Además, hacían caso omiso a pedidos de otro tenor, como surge del hábeas corpus que había interpuesto la madre de Walter Hernán Domínguez a favor de su hijo y de su nuera Gladys Cristina Castro de Domínguez, secuestrados ambos el 9 de diciembre de 1977 (PJM Fundamentos nº 1718, 2017). En el recurso en cuestión, presentado el 20 de febrero de 1978, la peticionante manifiesta que su nuera Gladys al momento de su secuestro estaba embarazada de seis meses<sup>133</sup>, y que por lo tanto a la fecha su nieto o nieta tendría ocho meses de vida. Por eso solicita que se oficie al área de Maternidad del Hospital Emilio Civit, a la Casa Cuna, a los Juzgados Correccionales de Menores a los fines de determinar el paradero de su familiar (PJM Fundamentos nº 1718, 2017). Pero el juez federal Guillermo Petra Recabarren rechazó el recurso sin proveer la medida solicitada por la peticionante, siempre en el marco de que no se promovió ninguna investigación del secuestro de los potenciales padres<sup>134</sup>.

Entonces, así como señalamos al “blanqueo” para el pase de personas que estaban detenidas ilegalmente, otro concepto a manejar sería *zona jurídicamente liberada*. Por *zona liberada* se entiende a la situación espacio-temporal en la que funcionarios del estado intencionalmente permiten que se desarrolle un procedimiento ilegal pero bajo la excusa de que no se dio la circunstancia de estar presentes para evitarlo. Zona jurídicamente liberada es lo que otorgaron los magistrados con sus repetitivas omisiones. Pedir mediante oficios informes a determinadas instituciones y conformarse con respuestas negativas, habilita a las fuerzas represivas continuar con el proceso planeado de secuestro, retención de la persona y desaparición del cuerpo. Por

<sup>130</sup> En el secuestro de Ángeles Josefina de Moyano, interceptada en pleno centro mendocino la noche del 20 de abril de 1977, hubo un testigo que presenció la situación e incluso pudo escuchar a la víctima identificarse y pedir que se le avisara a su hijo mientras era llevada por la fuerza en un automóvil Renault 12. Esos detalles y algunos más, fueron incorporados en el hábeas corpus que interpuso el hijo de Ángeles ante el Juzgado Federal Nº 1 de Mendoza y que finalmente rechazó el juez Gabriel Guzzo.

<sup>131</sup> En muchos hábeas corpus se llegaban a detallar que los secuestradores se identificaban como de las fuerzas militares o de la policía, quedando familiares como testigos. Por ejemplo, en el segundo hábeas corpus que interpuso Dora Cristina De Marinis de Villafañe, hermana de Lidia Beatriz de Marinis quien fue detenida y desaparecida la noche del 3 de junio de 1976 en su domicilio de Calle Catamarca de la Ciudad de Mendoza.

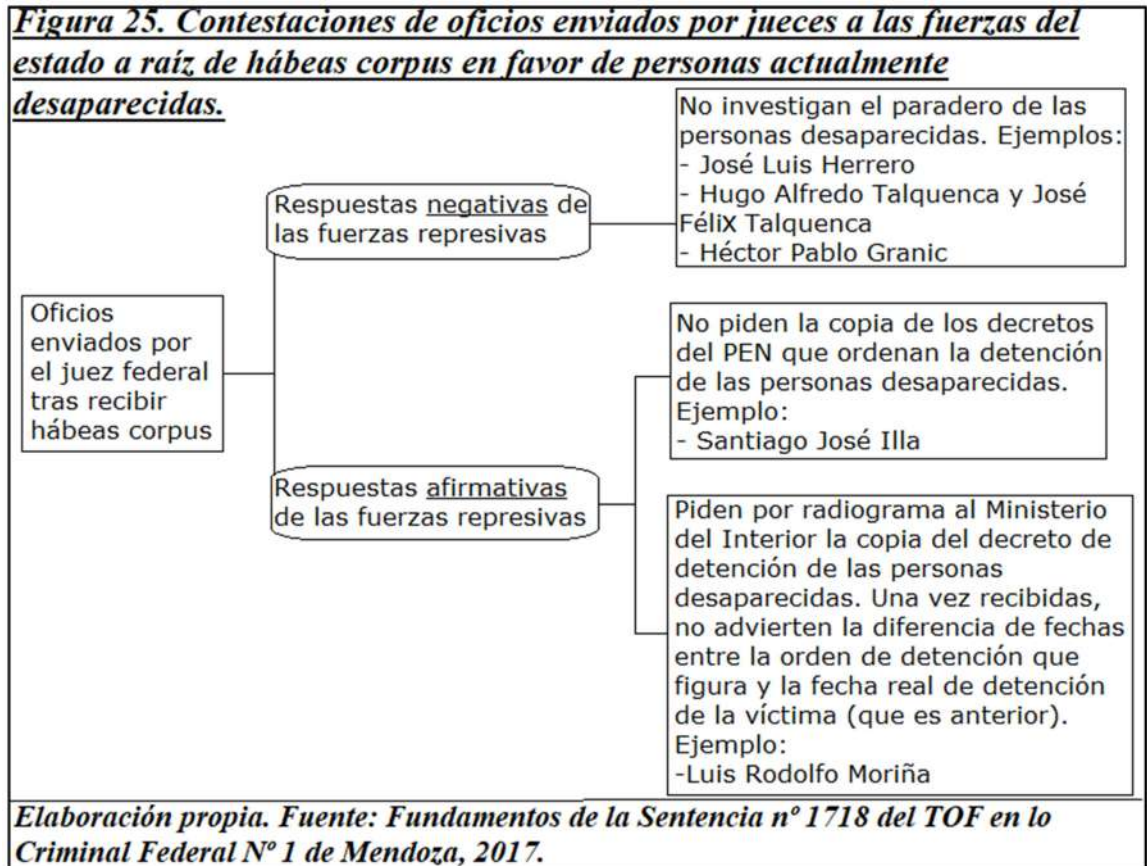
<sup>132</sup> Secuestrado en su hogar la madrugada del 1 de enero de 1977 y visto por última vez en el centro clandestino de detención *Las Lajas*.

<sup>133</sup> La situación del embarazo de Gladys Cristina Castro de Domínguez había sido también denunciada en un hábeas corpus que interpuso el padre de la mujer el 23 de febrero de 1978 y que el juez federal Petra Recabarren rechazó el 20 de marzo de 1978.

<sup>134</sup> En el octavo juicio por delitos de lesa humanidad de Mendoza, la Provincia tuvo su primera sentencia por sustracción, ocultamiento y retención de la identidad de una menor, Claudia Domínguez Castro, Nieta Recuperada Nº 117 quien recobró su identidad en agosto de 2015 (Juicios-Mendoza, 2019).

Rosa Sonia Luna se interpuso un hábeas corpus para que apareciera ante el juzgado, pero el juez Guzzo y el fiscal Romano con su inacción facilitaron el delito de desaparición.

Vemos que ante los hábeas corpus se desenredan una variedad de circunstancias según la respuesta de las fuerzas represivas en los oficios:



Muchos casos de recursos de hábeas corpus se entremezclan con denuncias en comisarías que van a derivar en otro tipo de conductas de la justicia federal.

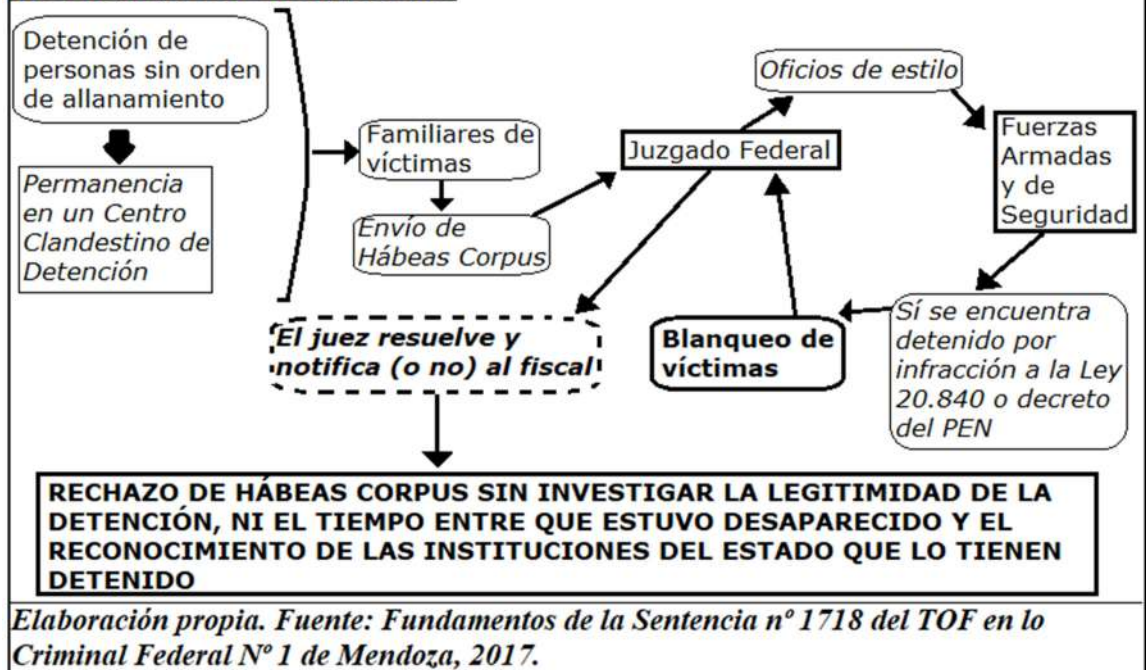
### 13.3.2. Hábeas corpus interpuestos a favor de personas que luego fueron blanqueadas

Abordaremos ahora aquellos casos de personas que fueron secuestradas por un grupo de tareas, llevadas a un centro clandestino de detención de Mendoza, para luego ser blanqueadas al ser trasladadas a la Penitenciaría Provincial por infracción a la Ley 20.840, por decreto de detención del PEN o por aparición del cuerpo sin vida de estas. Entre el momento del secuestro y el blanqueo, los familiares y conocidos de estas personas fueron interponiendo hábeas corpus a favor de los/as detenidos/as cuando no se tenían noticia alguna. ¿Qué fue ocurriendo en este proceso? Pese al rechazo de los hábeas corpus o los sobreseimientos provisorios, sobre varias de ellas, finalmente se pudieron saber de su destino. En estas situaciones indicamos que finalmente aparecieron los cuerpos<sup>135</sup>, o que luego de insistir los familiares en la aparición de las víctimas, se les comunicaba el lugar de detención de las mismas.

<sup>135</sup> Como el cuerpo sin vida de Manuel Oviedo que apareció nueve meses después de su secuestro.



**Figura 26. Mecánica de la gestión de los hábeas corpus en favor de personas que luego fueron blanqueadas.**



Siguiendo un ejemplo de pase de estado de “ilegalidad” a supuesta “legalidad”, Irma Zamboni de Ander Eg envió un recurso de hábeas corpus preventivo agregando más detalles del hecho en el que su esposo Emanuel Ander Eg fue secuestrado en la madrugada del 22 de noviembre de 1975 y liberado horas después (PJM Fundamentos n° 1718, 2017). Los magistrados en este caso, dieron prioridad sobre algunas circunstancias legales y coyunturales por sobre la flagrante ilegalidad del allanamiento realizado en casa del matrimonio Ander Eg. El juez Miret consideró que:

“dadas las circunstancias de la lucha contra la subversión, el estado de sitio y las facultades dadas al ejército para prevenir ilícitos, no podía considerarse sospechable de ilegal o arbitraria la presunta orden de detención, que de ser legítima sería desvirtuada por el informe que el Juzgado librara” (PJM Fundamentos n° 1718, 2017, pág. 1065).

Una clara demostración de estar en un estado de excepción para numerosas personas. No cabían dudas de que el allanamiento fue ilegal, pues no se exhibió orden alguna, que el mismo fue llevado a cabo por el Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña y que luego fue “blanqueado” el detenido.

Si bien la familia Ander Eg apeló la resolución, y el juez requirió del Comando informar si existía orden de detención a la víctima, al informar el Comando que tal orden no existía, el juez Carrizo simplemente rechazó el recurso el 23 de diciembre de 1975. La conducta de los magistrados se agrava, cuando cuarenta días después de la denegatoria, la familia Ander Eg sufrió un atentado con explosivos en su domicilio produciendo daños en sus bienes personales y el fiscal Otilio Romano solicitó al día siguiente el sobreseimiento provisorio de esas actuaciones

(PJM Fundamentos n° 1718, 2017). Fueron eventos que debieron dar pie a una investigación judicial en distintos momentos, pero los magistrados no activaron ninguna medida<sup>136</sup>.

Se observa así la poca importancia que se les brindaba a las personas detenidas ilegítimamente una vez que estas eran “blanqueadas”, es decir, cuando finalmente las fuerzas represivas le informan al juzgado federal que determinada persona está detenida en una de sus dependencias por infracción a la Ley 20.840 o por un decreto del Poder Ejecutivo Nacional. Éste blanqueo era motivo suficiente para rechazar los hábeas corpus que presentaban los familiares, sin el más mínimo interés de investigar todo el proceder ilegal de las detenciones<sup>137</sup>.

Una vez “blanqueadas”, sobre muchas víctimas se terminaba sabiendo el lugar de detención. Pero desde las detenciones hasta la efectiva certeza del paradero, los magistrados siguieron cometiendo las mismas anomalías. En un recurso de hábeas corpus presentado a favor de Jorge Bonardel que fue secuestrado el 23 de noviembre de 1975, el juez federal Miret envió el 24 de noviembre un oficio al Comandante de la Octava Brigada requiriendo informar si Bonardel se encontraba detenido en dicha dependencia, y en caso de ser afirmativo, qué autoridad emitió la orden, a disposición de qué tribunal o autoridad se encontraba y por qué causa, y debía exhibírsele al detenido en la sede del juzgado federal con carácter de urgente (PJM Fundamentos n° 1718, 2017). Este pedido fue notificado al fiscal Romano. Como no hubo contestación en dos días, el juez emplazó al Comando a contestar en menos de dos horas, circunstancia que sucedió con la respuesta de que Jorge Bonardel estaba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, en uso de sus facultades que le confería el estado de sitio en el país, pero se incumplió con la orden judicial de exhibir al detenido en el juzgado federal (PJM Fundamentos n° 1718, 2017). Ni Miret como juez ni Romano como fiscal, actuaron ante esta desobediencia. Miret ordenó oficiar al Ministerio del Interior para que con carácter de urgente, remitiera copia autenticada del decreto que ordenaba la puesta a disposición del detenido. El oficio fue contestado el 1 de diciembre únicamente con el número del mismo (Decreto N° 3.608/75) sin remitir copia del mismo. No se realizó ninguna otra acción más hasta el 23 de diciembre de 1975 (es decir, a veintitrés días posteriores del requerimiento), donde el juez federal Rolando Carrizo ordenó reiterar el oficio, solicitando copia autenticada del decreto del Poder Ejecutivo. Finalmente fue recibida dicha copia donde se constaba que la fecha del decreto era cuatro días después del secuestro de Bonardel; pero el juez Carrizo resolvió no hacer lugar al recurso. No se constató si la víctima se encontraba en el Comando, no se investigó la irregularidad de la diferencia de fechas en el decreto, como tampoco la detención ilegal sufrida<sup>138</sup>.

<sup>136</sup> Vale aclarar que en el caso de la muerte de Manuel Osvaldo Oviedo los funcionarios implicados fueron absueltos. Misma absolución en los casos de Emanuel Ezequiel Ander Eg e Irma Zamboni de Ander Eg. Resaltamos estos casos porque pese a existir dudas por parte del Ministerio Público Fiscal sobre la responsabilidad penal en el juicio a los ex magistrados, a los fines de comprender las acciones y omisiones de los magistrados, ambos casos presentan el mismo tipo de sentido.

<sup>137</sup> Es el caso de Jacobo Hoffman quien al momento de hacer una denuncia sobre un allanamiento ilegal en su domicilio a la Comisaría 3ª en busca de su hijo, fue raptado en la misma seccional previo a que sus captores habían intercambiado disparos con el personal policial de la seccional. Jacobo Hoffman luego será liberado en la zona de Papagallos con signos de maltrato el 23 de noviembre de 1975 y su hijo ya había sido detenido y no liberado. Todas estas circunstancias fueron expresadas en un recurso de hábeas corpus que presentó Jacobo Hoffman en favor de su hijo el mismo 23 de noviembre. Miret libró oficio al Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña quien le comunicó que Walter Hoffman estaba detenido en esa dependencia. Esto fue motivo suficiente para que Miret rechace el recurso y tanto él como el fiscal Otilio Romano no promovieron ninguna averiguación sobre todas las aberraciones de las que tenían conocimiento.

<sup>138</sup> En el caso de Bonardel, en septiembre de 1976 fue trasladado a la Unidad 9 de La Plata sin que se le hubiese instruido causa ante la justicia civil o militar. Es decir, lo trasladaron sin “blanquearlo” previamente.

Las meras formalidades de librar oficios para recibir informes negativos y así tener la excusa de rechazar los recursos de hábeas corpus, no los libra de la exposición de complicidad en las detenciones ilegales. Oscar Eduardo Koltes detenido ilegalmente el 22 de noviembre de 1975, la denuncia de su secuestro llegó al Juzgado Federal N° 1 de Mendoza el 15 de diciembre de 1975, donde el fiscal Romano transcurridos sólo dos meses y contando únicamente con un informe de el Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña (donde se negaba haber realizado un operativo) instó el sobreseimiento provisional de la causa (PJM Fundamentos n° 1718, 2017). Se hizo esto pese a que en un hábeas corpus<sup>139</sup> tramitado ante el mismo juzgado a favor del nombrado daba cuenta de que Koltes estaba detenido por el Ejército. Y el juez federal Rolando Carrizo sin realizar ninguna acción conducente a profundizar una averiguación, se acogió favorablemente al pedido del fiscal. En otras palabras, el juez Carrizo sabía perfectamente que Oscar Eduardo Koltes se encontraba detenido en la Penitenciaría Provincial con anterioridad al dictado de la resolución del fiscal Romano. Conocía el lugar y los responsables de la detención ilegal de Koltes, pero para fundamentar su decisión sostuvo que “*no habían indicios suficientes para determinar los autores del hecho*” (PJM Fundamentos n° 1718, 2017, pág. 1072).

Cometían supuestos errores a la hora de sobreseer causas, o no advertir las diferencias de fechas entre detenciones ilegales de personas y las respectivas fechas de decretos donde se fijaban las detenciones, pero sí se disponían, en función de garantizar la impunidad, señalar errores en los trámites de las víctimas y usarlos para no promover investigaciones. El 18 de diciembre de 1975 Oscar Elías López presentó un recurso de hábeas corpus a favor de su hermano Néstor López donde denuncia que el nombrado había sido secuestrado por personas uniformadas de color verde oliva en su domicilio de Ciudad el 12 de diciembre de 1975 y que desde entonces no se tenía noticias de su paradero. El juez Miret rechazó *in limine* (es decir, desde el comienzo) el recurso pues no había cumplido con los recaudos del artículo 622<sup>140</sup> del Código de Procedimiento en lo Penal de la Nación, y se lo notificó al fiscal Romano (PJM Fundamentos n° 1718, 2017). El juez debió emplazar a Oscar Elías López para que cumpliera con dicha exigencia, la omisión era fácilmente subsanable, pero se valió de ése error para no hacer lugar al pedido y archivarlo. Finalmente Néstor López apareció asesinado en Papagayos con impactos de balas en su cuerpo y con signos de haber sido torturado. Ni el fiscal Romano, ni el juez Miret promovieron la investigación del hecho ilícito denunciado.

### 13.3.2.1. Prolongación en el tiempo de los detenidos ilegalmente

Los jueces omitían hacer cesar la privación ilegítima de la libertad pese al irrazonable tiempo de detención de muchas víctimas. El 19 de mayo de 1977 se interpuso en el juzgado federal un segundo hábeas corpus a favor de Alberto Jorge Ochoa en el que si bien ya se sabía el

<sup>139</sup> Este recurso de hábeas corpus lo presentó el padre de Oscar Eduardo Koltes el 26 de diciembre de 1975 a favor de su hijo señalando que se encontraba incomunicado en la Penitenciaría Provincial. El juez Carrizo recibió el informe de dicha institución confirmando que Koltes se encontraba allí por decreto del Poder Ejecutivo Nacional y en eso se suman el resto de las distorsiones repetidas: demora en recibir la copia autenticada del decreto, la fecha del decreto que resulta ser posterior al día de detención y la falta de interés del juez en advertir ése desfasaje.

<sup>140</sup> Miret en el juicio dice no recordar la falta de requisito en el texto del hábeas corpus (PJM Fundamentos n° 1718, 2017, pág. 1228). A lo largo de la carrera de la Licenciatura de Ciencias Políticas y Administración Pública, como estudiantes hemos leído el “Principio de informalidad a favor del administrado” en un procedimiento de la burocracia estatal. Básicamente se trata de respetar el contenido del reclamo de un ciudadano más allá de los errores u omisiones en su pedido, pues en el fondo, a la persona le asiste el derecho por sobre cualquier requisito. En este caso se trató de la administración de justicia, y el juez Miret pudo tan sólo señalarle al damnificado el error y aceptar la demanda como le corresponde en su rol de juez.



responsable de la detención y su paradero, seguía estando detenido desde hacía dieciséis meses sin que se formularan cargos en su contra ni que se informaran las causas del arresto. El juez Guzzo sólo requirió al Ministerio del Interior la remisión de la copia del decreto de arresto y una vez recibida recién el 2 de junio de 1977 (casi un año y medio después de la presentación del recurso), rechazó el hábeas corpus sin efectuar ningún tipo de control de razonabilidad respecto al exagerado tiempo de detención (PJM Fundamentos nº 1718, 2017). Situación similar sucedió con Juan Carlos Montaña detenido el 6 de diciembre de 1975.

En el caso de Samuel Rubinstein, detenido el 10 de diciembre de 1975, cuando al juzgado federal le llega un hábeas corpus en favor del nombrado y librado los oficios a las dependencias de siempre, el juez Miret y el fiscal Romano ya tenían conocimiento de que Rubinstein estaba detenido. Pese a que no se le enviaba el decreto que disponía la detención de Rubinstein, el juez seguía permitiendo que estuviese detenido ilegalmente y Otilio Roque Romano no promovió ninguna acción en su rol de fiscal (PJM Fundamentos nº 1718, 2017). Fue tan evidente el poco interés de los magistrados en terminar con la detención de Rubinstein que el 19 de diciembre de 1975, si bien solicitaron al Comando de la Octava Brigada la presencia del detenido en el despacho de Miret, no se cumplió con dicha solicitud y los funcionarios judiciales tampoco insistieron en reiterar el pedido. En este punto, en lugar de ordenar la libertad de Samuel Rubinstein, que a esa altura ya sabían que estaba detenido ilegalmente, se volvió a requerir la misma información con la que ya se contaba, dilatando la liberación de la víctima. Las irregularidades se exponen más cuando días después, el 23 de diciembre de 1975, el Ministerio del Interior ratificó la inexistencia del decreto de arresto (PJM Fundamentos nº 1718, 2017). Tiempo después se hará el blanqueo: aparecerá el decreto con fecha posterior a la efectiva detención de la persona.

Cerrando con personas que fueron “blanqueadas”, Carolina Martha Abrales fue detenida ilegalmente el 28 de noviembre de 1975, posteriormente fue procesada junto a otras personas por infracción a la Ley 20.840. Más allá de haber hecho caso omiso a la detención en sí, el juez Gabriel Guzzo la había sobreseído provisionalmente de la mencionada causa y dispuso su inmediata libertad. Pero la liberación de Carolina Martha Abrales no pudo hacerse efectiva por no contar con la “autorización” del Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña quien dispuso el traslado de la víctima a la Unidad Penitenciaria Nº 2 de Villa Devoto (PJM Fundamentos nº 1718, 2017). No accionaron sobre una evidente ilegalidad de seguir permaneciendo detenida una persona.

En el caso de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional en el que fijaban la detención de varias víctimas, donde en diversas ocasiones los jueces no pedían al Ministerio del Interior la copia autenticada del mismo (o lo pedían y luego no insistían en pedirlos de nuevo cuando desde el gobierno nacional no se los enviaba), recién se pudo saber el desfase entre las fechas efectivas de las detenciones y las fechas de los decretos, en el año 2010 con el Anexo I del Informe del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos del Gobierno de Mendoza. Tal es el caso de las detenciones de Juan Antonio Valls, Raúl Lucero u Olga Salvucci. Pero también se pudo saber que ni siquiera existieron tales decretos como en el caso de Pedro Camilo Giuliani o la detención de Carlos Alberto Verdejo a quien se le rechazó un recurso de hábeas corpus en su favor por parte del juez Guzzo aun cuando el propio Ministerio del Interior había negado la existencia del decreto que dispondría de su arresto (PJM Fundamentos nº 1718, 2017).

Tanto por las declaraciones indagatorias, declaraciones testimoniales, acceso a expedientes o denuncias de familiares radicadas en comisarías, los funcionarios judiciales tenían mucho

conocimiento de lo que sucedía con los presos políticos en instituciones policiales, militares y penitenciarias. Aun así, dejaron extender el tiempo de detención ilegítima a numerosas personas en plenos años de represión.

#### **13.4. Hechos que surgen de expedientes iniciados por denuncias policiales que se elevaron a la justicia federal**

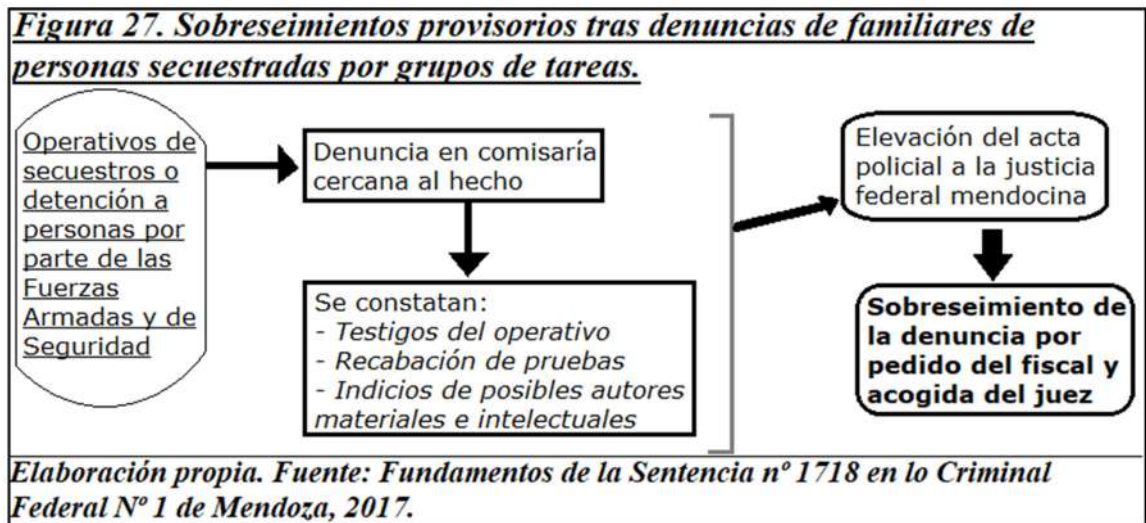
Desde el año 1975, se realizaban secuestros por todo el territorio provincial, donde los familiares y allegados de las personas capturadas radicaban la denuncia en las seccionales policiales más cercanas al lugar del hecho. Entonces, personal policial de las comisarías se dirigían a los lugares del suceso donde constataban los daños ocasionados al lugar, el desorden e incluso recogiendo testimonios de personas que podrían aportar datos relevantes. Desde ahí comenzaban los inconvenientes dado el dudoso rigor de la labor de los policías que se acercaban al lugar del secuestro<sup>141</sup>. Pero en definitiva, en las comisarías se labraba el correspondiente sumario policial donde cada vez que recibían informaciones de que las detenciones fueron llevadas a cabo por personal del ejército, clausuraban la instrucción sumarial y elevaban las actuaciones a la justicia federal. Llegado el sumario a la justicia, se abre un expediente titulado desde el nombre “fiscal contra desconocidos”.

Cuando fiscales como Otilio Romano solicitaban el sobreseimiento de las actuaciones de este tipo de denuncias, el argumento era el repetitivo “*no resulta quién o quienes sean el o los autores del hecho delictuoso incriminado, sus cómplices o encubridores si los hubiere, ni indicios suficientes para determinarlos*”<sup>142</sup>. En estas resoluciones (de las que se terminan acogiendo los jueces) no se investigan a sabiendas de la presunción de que los secuestradores eran fuerzas militares o policiales bajo control directivo del Comando militar. Por más que los sobreseimientos tengan el carácter de provisional “*dejando el juicio abierto hasta la aparición de nuevos elementos probatorios*”, esas pruebas no aparecerán en tanto la causa la dejan sobreseída prematuramente, además de que ni siquiera llaman a los denunciados a declarar.

---

<sup>141</sup> Es el caso del secuestro de Virginia Adela Suárez donde su madre, María Hilda Haydeé Moreno de Suárez, había presentado la denuncia en la Comisaría 7ª de Godoy Cruz, iniciándose un sumario de prevención en donde se comisionó a un Oficial para investigar lo denunciado y se adujo que no lograron obtener resultados positivos sobre quiénes la secuestraron y el paradero de Virginia Adela Suárez. Ni siquiera se especificó las supuestas diligencias que hicieron y el fiscal Romano se basó en dicho informe para sobreseer provisoriamente el caso sin promover de su parte investigación alguna.

<sup>142</sup> Resolución del día 8 de junio de 1976 sobre el secuestro y desaparición de Héctor Pablo Garnic ocurrido el 13 de mayo de 1976 (denuncia hecha en la Comisaría 7ª de Godoy Cruz). O la Resolución del 15 de julio de 1976 donde Romano insta a sobreseer provisionalmente la causa que contenía el secuestro y desaparición de María Silvia Campos ocurrido el 26 de mayo de 1976 (denuncia presentada en la Comisaría 25ª de Guaymallén).



Al igual que en los hábeas corpus, la mayor cantidad de pruebas no hacían la diferencia<sup>143</sup>. Por ejemplo, luego del secuestro y desaparición de Salvador Alberto Moyano el 27 de septiembre de 1976, su esposa, Aurora Elena Alvarado, radica la denuncia en la Comisaría 9ª de Villa Nueva, Guaymallén. La denunciante había aportado muchos detalles como advertir que los secuestradores podrían haber sido policías (momentos antes del secuestro, aseguró que su esposo le había comentado que personal del D-2 estaba vigilando su hogar y él los reconocía ya que hacía cuatro meses atrás Salvador Alberto Moyano fue agente de la Policía de Mendoza), aportó rasgos fisonómicos de uno de los secuestradores (PJM Fundamentos n° 1718, 2017). El personal de la Comisaría fue al lugar del hecho a inspeccionarlo, encontró como elementos de prueba una vaina servida de pistola calibre 11,25 que estaba en la calzada y recabaron testimonios. Clausurado el sumario policial, fue remitido al juzgado federal donde se inician los autos N° 69.664- D caratulados “Fiscal c/Autores Desconocidos s/Av. Delito de Privación Ilegítima de la Libertad” (PJM Fundamentos n° 1718, 2017, pág. 1021). Cuando el juez federal Guzzo corrió vista a Otilio Roque Romano, el fiscal en sólo tres días después, insta el sobreseimiento provisional de la causa sin explicar las razones de su petición. Existían demasiados elementos para iniciar una investigación que nunca realizaron.

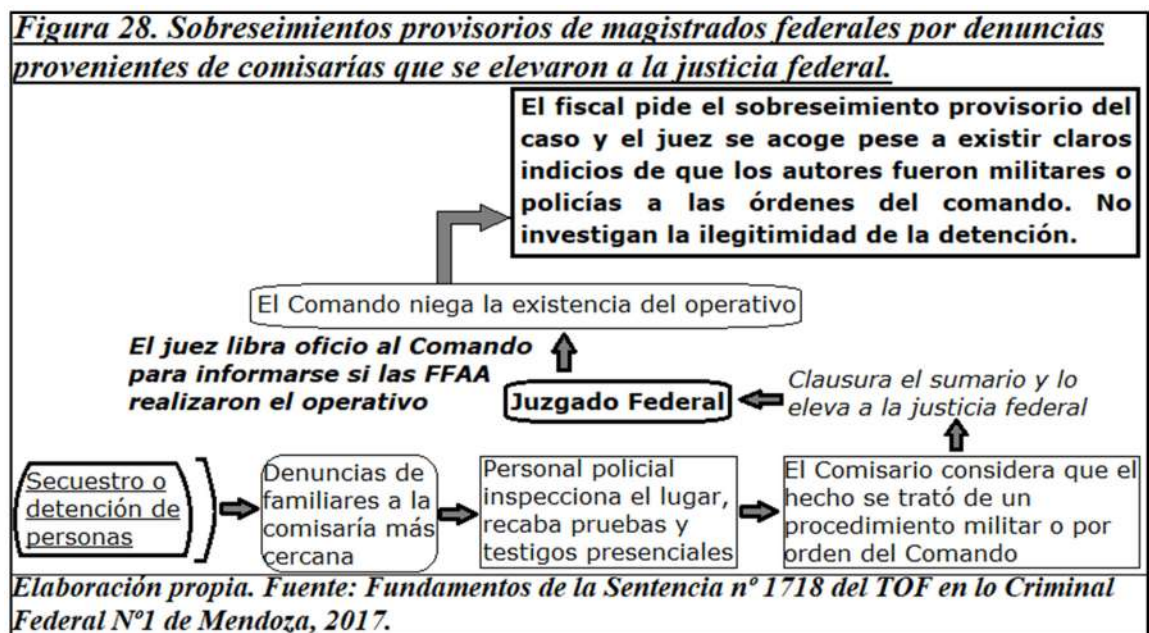
Similar conducta de omisión fue el sobreseimiento provisional que promovió Romano y que se acogió el juez Carrizo en la detención de Atilio Luis Arra en noviembre de 1975. Se afirma falsamente que no habían indicios para determinar quiénes eran los responsables del hecho cuando pudieron haber contado con el testimonio de la madre de Arra quien presenció el secuestro (PJM Fundamentos n° 1718, 2017).

Esta clase de conducta fue también previa a la dictadura. El 10 de diciembre de 1975 fue recibido el sumario policial de la Comisaría 2ª por la denuncia realizada por Fernanda Cordon de Rojas madre de Joaquín Rojas y Julios Rojas cuyos hermanos fueron secuestrados el 22 de diciembre de 1975. Relató detalles como que en la vivienda realizaron pintadas como “*Traidor ERP*” y “*Muerte al traidor ERP*” y de los cuales tuvo conocimiento el personal policial ése mismo día del secuestro (PJM Fundamentos n° 1718, 2017, pág. 1092). Por averiguaciones

<sup>143</sup> Como la certeza que tuvo el padre de José Antonio Alcaraz de que su hijo estaba en el D-2 (esto está suficientemente acreditado pues está consignado en un libro del D-2) y lo informó al Tribunal, pero la respuesta del juez Guzzo fue sólo librar oficio para que se le responda que no se encontraba en el Palacio Policial y conformarse sólo con esa respuesta.

hechas por el Sub Inspector Juan C. Aguilera, desde el juzgado federal se sabía de antemano que los hermanos Rojas fueron aprehendidos por personal militar. El juez Miret, previo a notificar al fiscal Romano, envió oficio al Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña para que informase si el 22 de noviembre de 1975 (día del secuestro) habían realizado un procedimiento en el domicilio de la familia Rojas, y el Comando informó el 9 de enero de 1976 que “no existen antecedentes del procedimiento de referencia”. Pese a ello, sin más medidas de investigación, Romano solicitó el sobreseimiento provisorio de la causa, petición que el juez Rolando Carrizo resolvió el 16 de marzo de 1976 (PJM Fundamentos n° 1718, 2017).

Casos como el de Salvador Alberto Moyano y Luis Atilio Arra fueron ejemplos en donde sobre ellos habían hábeas corpus a su favor y paralelamente denuncias de los familiares en las comisarías. Pero se dieron anomalías en secuestros donde únicamente existían denuncias de familiares a la policía y llegaban al juzgado federal operando genéricamente de la siguiente forma:



Algunos casos en particular llaman la atención en relación a la total falta de interés de los magistrados en hacer cumplir la ley con todas las garantías que eso conlleva. El 10 de agosto de 1976, Vicenta Chavier de Raffaelli presentó en la Comisaría 5ª de la Ciudad de Mendoza una denuncia donde cuenta que el 6 de agosto de 1976 Inés Dorila Antencio, quien trabajaba y vivía con ella en el domicilio de la denunciante, se había ausentado del hogar y aún no regresaba (PJM Fundamentos n° 1718, 2017). Dos días después, la misma denunciante se vuelve a presentar a la misma Seccional manifestando que la desaparecida había vuelto al domicilio el día 11 de agosto de 1976 después de haber permanecido detenida en el Palacio Policial durante cinco días. Seguidamente Inés Antencio fue llamada a prestar declaración en la Comisaría 5ª señalando que fue detenida junto a su amigo Víctor Hugo Díaz, en ocasión de que estaban en la calle en frente del domicilio de éste último en Ciudad el 6 de agosto de 1976. Describe detalles del secuestro donde, entre otras cosas, fue separada de su amigo, tabicada, maniatada y llevada a un lugar que era un calabozo donde pudo ver policías y personas de civil. Le sacaron fotos y le hicieron firmar unos papeles que no supo qué contenido tenían. Finalmente fue dejada en libertad y le dijeron que cualquier cambio de domicilio debía hacerlo saber al Comando de la Octava

Brigada. En la comisaría labraron el sumario prevencional donde claramente habían deducido que estuvo detenida en el D-2 y por orden de la Octava Brigada de Infantería de Montaña. El sumario fue elevado al D-2 donde el Jefe del Palacio Policial Pedro Dante Sánchez Camargo le informó que no tenía registro de que Inés haya estado en esa dependencia de la Policía de Mendoza. El Comisario de la Seccional 5ª dio intervención al juzgado federal, retractándose de las conclusiones que habían llegado en un primer momento donde se había deducido que la víctima estaba en el D-2 y calificando a los secuestradores como “Autores desconocidos” (PJM Fundamentos n° 1718, 2017, pág. 1096). El Juez Guzzo recibe el informe el 15 de septiembre de 1976 iniciándose autos caratulados “Fiscal s/Av. De Privación ilegítima de la libertad”. Ése mismo día corrió vista al fiscal Romano y se procedió a lo que repetidamente realizaban: Otilio Romano sin considerar las pruebas aportadas al sumario, dictaminó a favor del sobreseimiento provisorio de los autos. El juez federal Guzzo hizo lugar al sobreseimiento el 21 de octubre de 1976 sin requerir ninguna medida de prueba (PJM Fundamentos n° 1718, 2017).

El encubrimiento y la complicidad de los magistrados se clarifica aún más cuando seis días después, en ése mismo juzgado federal y con la intervención de los mismos magistrados, llegan las Actuaciones Sumariales N° 4/76 provenientes del D-2 y que dieron origen a los autos caratulados “Fiscal c/Luna, Roque y otros...” (PJM Fundamentos n° 1718, 2017, pág. 1097). En dichos autos obran agregadas las actuaciones complementarias labradas con motivo de un procedimiento realizado en Guaymallén que culminó con la detención de Inés Dorila Atencio y Víctor Hugo Díaz. También se encuentran agregadas sus respectivas actas de libertad fechadas el 10 y 12 de agosto de 1976. La falsedad del informe dado por Sánchez Camargo como Jefe del D-2 que hizo rectificar las primeras conclusiones de la investigación de la Comisaría 5ª pudo haber sido constatada por la justicia federal si se hubiesen llevado a cabo las medidas probatorias pertinentes. Esto debió traer como consecuencia la reapertura de la investigación.

Además, las víctimas de los autos “Fiscal c/Luna, Roque y otros” como Roque Argentino Luna, Rosa del Carmen Luna, David Agustín Blanco, entre otros, denunciaron similares características a lo manifestado por Inés Dorila Atencio en la Comisaría 5ª en su momento: fueron tabicadas, atadas, llevadas a calabozos, les hicieron firmar papeles cuyo contenido desconocían. Nada de esto fue un incentivo para seguir investigando.

Estos sobreseimientos provisorios (que en los hechos eran definitivos pues directamente no se investiga más pese a la acumulación de prueba documental y testimonial) no van a distinguir entre personas actualmente desaparecidas y actuales sobrevivientes. Los magistrados tuvieron la posibilidad de atenuar la vulneración de derechos en lugar de facilitarlas.

### **13.5. Hechos que surgen de las denuncias formuladas al prestar declaración a indagatoria en causas por infracción a la Ley 20.840**

Si las víctimas en su posición de denunciadas (ellas mismas o por allegados), recibían un importante detrato en la justicia federal, en la posición de denunciadas el detrato no variará. Lo anticipamos líneas arriba cuando los magistrados judiciales debían intervenir en los casos donde las víctimas debían prestar declaración indagatoria ante los jueces. Comencemos con algunos ejemplos.

Teresita Fátima Llorens, fue detenida en su domicilio de Godoy Cruz por personal de la Policía Federal el 25 de enero de 1975. Se inició un sumario por presunta infracción a la Ley 20.840 y posteriormente se le dio intervención a la justicia federal a cargo del juez Oscar Ignacio Agüero





(PJM Fundamentos nº 1718, 2017). La detenida fue trasladada a la sede local de la Policía Federal donde la mantuvieron incomunicada y fue interrogada bajo tortura (aplicación de la picanas eléctrica, golpes, presión psicológica). Le preguntaban, entre otras cuestiones, por su compañero de habitación Eduardo Miranda. El doctor Alfredo Guevara, abogado defensor de Llorens, presentó el 28 de enero de 1976 una solicitud en el juzgado federal, denunciando que tomó conocimiento que la detenida estaba siendo objeto de apremios ilegales.

El juez Oscar Agüero decidió concurrir a la delegación de la Policía Federal para tomar contacto con la víctima donde le hizo un interrogatorio en presencia del Comisario Ricardo Bernardez, uno de los torturadores de Llorens. En esa situación condicionante, cuando el juez le consultó a Teresita si había recibido un mal trato en la sede policial y que si tenía marcas en su cuerpo, ella no tuvo otra alternativa que responder que “la habían tratado correctamente y no presentaba signos ni rastros de maltrato” (PJM Fundamentos nº 1718, 2017, pág. 1099).

El 31 de enero de 1975, el doctor Arnaldo Ferrari, le realiza a Teresita Llorens (permaneciendo aun detenida) un control médico en la delegación de la Policía Federal, donde informa que “presentaba pequeñas escoriaciones en el cuerpo”, pero agregando convenientemente que las mismas tenían más de diez días de antigüedad (PJM Fundamentos nº 1718, 2017, pág. 1099).

Una vez clausurada la instrucción del sumario y elevada a la justicia federal, el fiscal Miret cita a indagatoria a la detenida el 3 de febrero de 1975 donde Llorens se abstiene a declarar, y el juez dispone su alojamiento en la Penitenciaría Provincial. Luego de que se le dictase prisión preventiva el 19 de febrero de 1975, el ahora abogado defensor de Teresita, doctor Ángel Bustelo (que será detenido en septiembre de 1976) solicita cita para ampliar su declaración indagatoria, la que se realizó el 29 de abril de 1976. Fue la oportunidad donde Teresita Llorens denunció las torturas que le realizaron en sede de la Policía Federal, que estuvo vendada, sin tomar agua durante tres días. Además de aclarar que lo que le dijo al juez Agüero (que recibió buenos tratos), fue porque había recibido amenazas de muerte en caso de declarar lo contrario. Explicó que las marcas que tiene en el cuerpo fueron por la picanas eléctrica aplicada en la dependencia policial. El juez Romano le preguntó si podía identificar a alguno de los policías, a lo que Teresita respondió que sí, pero se abstuvo porque temía por su vida.

Finalmente Teresita Llorens fue condenada a la pena de cinco años de prisión por infracción a la Ley 20.840 y a los artículos 292 del C. P. y 28 de la Ley 11.386. Existió la posibilidad de comprobar la falsedad del informe médico, existió la posibilidad de investigar al personal de la Policía Federal que torturó a la víctima, pero Romano, esta vez en su rol de juez federal, sólo le interesó llevar a cabo las actuaciones para condenarla por los delitos imputados (PJM Fundamentos nº 1718, 2017).

En las declaraciones ante los jueces, no sólo se denunciaba las detenciones ilegales y maltratos recibidos, sino que también se puso en conocimiento de los magistrados algunas desapariciones de personas. Roberto Eduardo Jalitt, Héctor Tomás Salcedo y Roberto Blanco habían sido detenidos el 17 de enero de 1976 a raíz de una denuncia en la que los nombrados se los acusaba de infringir la Ley 20.840. Por tratarse de una denuncia falsa, fueron liberados el 23 de enero de 1976 y se inicia una causa contra el denunciante Felipe Dante Salpietro, en donde Jalitt, Salcedo y Blanco fueron citados formalmente a prestar declaración testimonial (PJM Fundamentos nº 1718, 2017).

Eduardo Jalitt declaró ante el juez federal Gabriel Guzzo denunciando lo violento de la detención, que en el D-2 fue sometido a torturas y se le preguntaba por las actividades de Roberto Blanco. Además, le manifiesta al juez que Roberto Blanco está desaparecido desde el 1



de abril de 1976 luego de que el mismo había concurrido al Palacio Policial en virtud de una llamada que le realizara el Inspector Oficial Fernández que le solicitó que se presentara. Blanco acudió al llamado acompañado por su amigo Héctor Tomás Salcedo quien luego de esperarlo dos horas, ingresa al edificio preguntando por Blanco y le respondieron que nunca había ingresado. El 20 de octubre de 1976, la señora Norma F. González de Blanco, esposa de Roberto Blanco, confirma ante el juez la desaparición de su marido, presenta una copia de la exposición realizada por Héctor Tomás Salcedo ante el Ejército donde detalla las torturas recibidas a Blanco mientras estuvo en el D-2 por noviembre de 1976. A toda esta información con la que ya contaban los magistrados, se le suma la de Héctor Tomás Salcedo que recién es citado a declarar el 28 de abril de 1977 donde se refiere nuevamente a la desaparición de Blanco y las torturas que el mismo sufrió en el D-2.

Los magistrados contaban con suficientes elementos para promover la investigación, sabían a quiénes investigar (personal del D-2), pero no realizaron acción alguna ni para averiguar sobre la desaparición de Blanco, ni las torturas recibidas a las tres víctimas. Esta fue la omisión que realizaron tanto Gabriel Guzzo como juez federal y Otilio Romano como fiscal de la causa.

Los jueces elegían directamente no creer en las denuncias que recibían en declaraciones indagatorias. Esto sucedió en el caso Aldo Rivaletto, Carlos Astudillo y Pedro Julio Torres que luego de ser detenidos en un operativo donde se les encontró armas, material de “corte subversivo” (con simbología del ERP) y acusados de violar la Ley 20.840 (PJM Fundamentos nº 1718, 2017). El juez Guzzo finalmente les dictó sentencia a prisión en 1977. Previo a la sentencia, los acusados se habían rectificado de declaraciones anteriores hechas en la dependencia policial donde estaban detenidos (la Unidad Regional IV del Departamento de Maipú), como también en otras declaraciones ante el propio tribunal federal con el juez Carrizo. Afirmaban que habían declarado bajo tortura y obligados a firmar papeles bajo amenaza de que matarían a sus familiares. Ni Guzzo, ni Carrizo como jueces federales, ni Romano como fiscal, se abocaron a investigar las denuncias de torturas denunciadas ni tener en cuenta las rectificaciones<sup>144</sup>, sólo se limitaron a dictar penas. Misma situación ocurrió con Guzzo quien les dictó sentencia de prisión a Néstor Ortiz y Florencia Santamaría el 18 de agosto de 1977 donde ignoraron tanto el juez como el fiscal Romano, las torturas denunciadas por las víctimas en la Comisaría. Y similar situación sucedió con Elena Beatriz Bustos de Mur y su esposo Héctor Eduardo Mur que denunciaron al juez federal Petra Recabarren que fueron víctimas de apremios y obligados a firmar falsas declaraciones obtenidas bajo tortura, pero el magistrado no investigó<sup>145</sup>.

Si no era suficiente la inexistencia de decretos para evidenciar las irregularidades de los magistrados, tampoco lo fueron cuando se le daba prioridad al Consejo de Guerra Especial

<sup>144</sup> Por ejemplo, Pedro Julio Torres detenido en la Unidad Carcelaria Nº 9 de La Plata, declara a Guzzo que Astudillo le pide disculpas por haberlo mencionado en su detención en la Seccional de Maipú, pero lo había hecho bajo el sometimiento de una extrema tortura. Ni siquiera estaba vinculado a la organización ERP (PJM Fundamentos nº 1718, 2017).

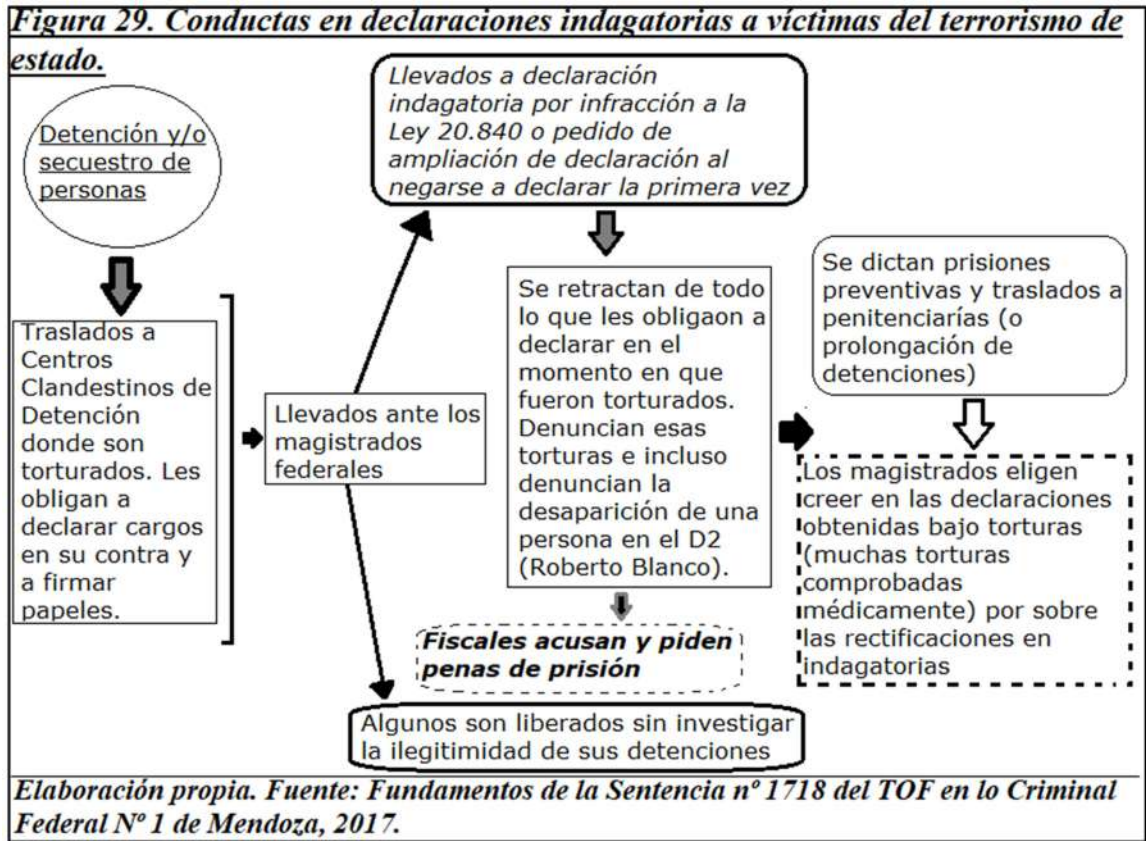
<sup>145</sup> En este caso, el matrimonio fue detenido por personal del D-2 el 22 de abril de 1976, pero no fue sino hasta el 8 de agosto de 1977 cuando el Comandante de la Octava Brigada de Infantería de Montaña ordenó instruirles sumario preventivo. Durante ese tiempo estuvieron privados de libertad en la Penitenciaría provincial y luego fueron trasladados a los penales de La Plata (Unidad Nº 9) y Devoto (Unidad Nº 2), respectivamente. Recién el 19 de noviembre los familiares pudieron conocer que estaban detenidos en la Penitenciaría Provincial cuando luego de presentar un recurso de hábeas corpus ante el juez Guzzo y que este librara los oficios correspondientes, supieron que estaban en el penal provincial desde el 21 de mayo de 1976 a disposición del PEN y que el 16 de noviembre fueron trasladados a Buenos Aires.



Estable para las Áreas 331/336. Lo prioritario era hacer cumplir la Ley 20.840 por sobre cualquier derecho constitucional. Así sucedió cuando el juez Miret, previo de recibir un hábeas corpus en favor de Mario Roberto Gaitán y Edith Arito, libró oficios para averiguar el paradero de ambos. El oficio fue contestado por el Segundo Comandante y del Jefe del Estado Mayor, Tamer Yapur, quien le comunicó que Roberto Gaitán estaba detenido a disposición del PEN en virtud del estado de sitio. Miret ordenó oficiarse al Ministerio del Interior, solicitando la copia del respectivo decreto, pero el 21 de junio de 1976 desde el organismo ejecutivo se contestó que no se había dictado tal medida. El juez Guzzo decretó que se oficiara al Comando a fines de que ratificaran la información sobre la puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional de Roberto Gaitán y Edith Arito. Y en esta oportunidad, informaron que ambos estaban “detenidos y puestos a disposición del Consejo de Guerra Especial Estable para las Áreas 331/336, creado por ley 21.264” (PJM Fundamentos n° 1718, 2017, pág. 1111). Basado en esta segunda contestación, Guzzo rechazó el recurso de hábeas corpus.

Siguiendo con el mismo caso, para el 8 de septiembre de 1976, las actuaciones preventivas fueron remitidas a la justicia federal donde se dio origen a autos caratulados “F. en averiguación de infracciones a la Ley 20.840” cometidos por Roberto Gaitán, Edith Arito, Alberto Scafatti y Justo Federico Sánchez. El juez Guzzo los recibió en indagatoria en Buenos Aires donde se encontraban detenidos y cada uno expresó las circunstancias de sus respectivas detenciones, las torturas recibidas por personal policial, que fueron obligados a firmar papeles tanto en el D-2 como en la Penitenciaría de Mendoza (PJM Fundamentos n° 1718, 2017). Nada de lo contado se ordenó investigar y aún más: el fiscal Otilio Romano consideró que se encontraban acreditados los extremos para dictar la prisión preventiva a los cuatro imputados. Respecto a las denuncias que éstos hicieron sobre los malos tratos recibidos y la rectificación de las declaraciones ante la autoridad de prevención, Romano consideró que eran válidas estas primeras declaraciones (las obtenidas bajo tortura) por ser una grave presunción que no había podido ser desacreditada por los inculcados y merecían por ello fe, teniendo en cuenta, además, que habían sido tomadas inmediatamente después del arresto y cuando todavía “no habían reaccionado y formado su sistema de defensa, más cuando en la rectificación ya contaban con el asesoramiento de su letrado” (PJM Fundamentos n° 1718, 2017, pág. 1112).

Un accionar reducido al mero interés de hacer cumplir con la Ley 20.840. A Carlos Eduardo Cangemi se lo condenó por infracción a dicha normativa sin considerar los maltratos que denunció haber recibido en su detención en el D-2 y sin ordenar practicarle un examen médico como lo había dispuesto el juez federal ad hoc Juan Carlos Yazlli cuando fue indagado por éste (PJM Fundamentos n° 1718, 2017).



No se investigaba las violaciones de derechos, pero tampoco se investigaron las causas por las cuales se procesaron a decenas de personas. Se elige aceptar la versión de una declaración coaccionada a base de torturas, amenazas y obligaciones de firmar papeles en blanco o con ojos vendados por sobre la rectificación de todo aquello. Por eso mismo, las preguntas de los magistrados en las indagatorias iban en la dirección de aplicar penalidades.

**13.6. Particulares contactos entre magistrados con represores y víctimas**

¿Eran sólo oficios de los jueces a las fuerzas represivas o el llamado para declaración ante el juzgado a un represor los únicos contactos entre perpetradores del terrorismo de estado y magistrados federales? Los magistrados Romano y Miret reconocieron una reunión con el General Santiago y el Coronel Dopazo<sup>146</sup> a fines del año 1975 donde los militares les explicaron los tipos de procedimientos que iban a realizar a partir de ese entonces (PJM Fundamentos n° 1718, 2017). Así tenían conocimiento de antemano del tipo de casos que a ellos les llegaban vía hábeas corpus o elevación de sumarios policiales.

También existen casos donde hay contacto directo con las víctimas. Petra Recabarren, en su rol de defensor oficial, se anoticiaba en detalle de los padecimientos de sus clientes y los particulares casos de contactos de magistrados con las víctimas en los centros clandestinos de detención.

Por diversos testimonios se tomó conocimiento de que los magistrados manejaban más información de lo que se creía. Puntualmente Néida Virginia Correa quien estando en situación

<sup>146</sup> Reconocidos represores en los juicios por delitos de lesa humanidad.

de detenida fue a declarar en el juzgado de calle Las Heras y mientras lo hacía se le exhibió una foto de una persona y en ese momento se presentó Petra Recabarren (quien actuaba de abogado defensor) y dijo “*ese hace rato que está contando margaritas bajo tierra, es Emilio Asales*” (PJM Fundamentos nº 1718, 2017, pág. 1459 y 1460). Es decir, sabía el paradero o el destino de personas detenidas desaparecidas (o al menos se jactaba de tener conocimiento). Además Petra Recabarren tuvo un altercado con Fernando Rule cuando el primero se presentó como abogado. Petra Recabarren constantemente le hacía preguntas sobre si la víctima pertenecía a la organización Montoneros, algo que Rule se negaba. El detenido advertía que las preguntas que le hacía como abogado defensor coincidían con el mismo interrogatorio que hacía el juez Carrizo en el juzgado federal mendocino (PJM Fundamentos nº 1718, 2017).

También Miret estando en las barracas de la Compañía de Comunicaciones N° 8, tomó contacto con Walter Bernardo Hoffman donde el juez le aseguró que saldría de tal lugar debido a la amistad del funcionario con el abogado de la víctima. Mismo Miret quien siendo juez visitó las celdas del D-2 donde se encontraba Juan Carlos Yanzón y Hugo Tomini. A Tomini recién torturado, Miret le pregunta cómo se encontraba, el detenido le responde “mal” y el juez le replica “hay que aguantar” (PJM Fundamentos nº 1718, 2017, pág. 1815).

En suma, existían contactos de magistrados cara a cara con represores en reuniones, contactos cara a cara con víctimas en indagatorias y contactos con ambos (víctimas y represores) en los centros clandestinos de detención más conocidos de Mendoza.

No obstante a todo lo expuesto, los magistrados federales estuvieron involucrados en dos casos particulares que cobraron particular importancia en el juicio de la Megacausa.

### **13.7. Casos de explícita colaboración judicial**

#### **13.7.1. El caso Luz Amanda Faingold**

Decíamos que priorizaban la aplicación de aquellas leyes que eran funcionales al régimen de facto como la Ley 20.840, y lo aplicaron en casos extremos, incluso pasando por toda una legislación especial cuando de menores de edad se trataba.

Uno de los casos más resonantes en el juicio es lo sucedido con la menor de 17 años Luz Amanda Faingold. En virtud de una orden de allanamiento librada por el juez Miret para detener a personas por infracción a la Ley 20.840, resultó detenida Luz Amanda Faingold el 29 de agosto de 1975. Fue alojada en una celda del D-2, siendo víctima de violaciones y otras torturas. Permaneció en el D-2 hasta el 4 de septiembre de 1975, fecha en que fue trasladada a un hogar de menores donde estuvo alojada hasta el 19 de septiembre de 1975 momento en que fue entregada provisionalmente a sus padres por disposición de la Cámara Federal de Apelaciones (PJM Fundamentos nº 1718, 2017).

Permaneció incomunicada durante los cinco días en que estuvo en el Palacio Policial y si bien Miret no ordenó directamente la detención de la menor, habría sido anunciado en el día del allanamiento que él había dispuesto. Sabía perfectamente que Luz Amanda estaba detenida en el Palacio Policial y decidió mantenerla incomunicada, negándole contacto con los padres.

Miret permitió la privación de la libertad a Luz Amanda Faingold sin formalidades prescriptas por la ley. Al margen de la Ley de patronato de menores N° 19.903 (en sus artículos 14 y 21) y la Ley 14.394 (artículo 3 en función de los artículos 1 y 2). Existía al momento de los hechos un

protocolo para el caso de menores de edad: 1) Comprobar los hechos; 2) Tomar conocimiento personal y directo del menor; 3) Tomar conocimiento a sus padres; 4) Ordenar informes para el estudio de su personalidad; 5) Ordenar informes para el estudio de sus condiciones familiares y ambientales; 6) Sólo si esos estudios determinan problemas graves de conducta, ambientales o casos de abandono o peligro, de disponerse su internación debía hacérselo en un instituto o establecimiento adecuado (PJM Fundamentos n° 1718, 2017). Ninguna de estas medidas ordenadas por la ley llevó a cabo el juez Miret.

En cuanto al fiscal de la causa, Otilio Romano, tomó debido conocimiento de todo lo actuado al menos desde el 2 de septiembre de 1975 cuando se le corrió vista por el pedido de restitución presentado por el padre de la víctima. No promovió investigación alguna respecto al hecho. Incluso el fiscal Romano en persona la visitó en su celda del D-2 (PJM Fundamentos n° 1718, 2017).

Pero las implicancias de Romano no terminan ahí. El mismo día que presenció la audiencia de la menor (que aún continuaba incomunicada), dictaminó que debía dictarse prisión preventiva respecto a ella y negarles la entrega a sus padres, dictamen que resolvió el juez Miret el 6 de septiembre de 1975 sin contar con un examen de personalidad de la menor, ni de sus condiciones familiares y ambientales.

En cada intervención de los magistrados, se trató a la víctima basados en una legislación para adultos, cuando sólo se podían dictar medidas tutelares. El juez Miret recién el 5 de septiembre de 1975 ordenó levantar la incomunicación.

Por último, ambos magistrados una vez que tomaron conocimiento de las torturas y del abuso sexual del que fue víctima la menor por parte del personal policial, omitieron promover la persecución y represión de los delincuentes. El mismo 5 de septiembre, el juez, en presencia del fiscal, recibió en declaración indagatoria a la menor pero esta, por temor a represalias, no denunció lo que le había sucedido. Miret estuvo a los gritos en la indagatoria a Luz tomada en el Centro de Menores y tuvo que aparecer la madre de la víctima para recordarle que no debe tomar declaración a una persona sin abogado defensor (PJM Fundamentos n° 1718, 2017). Luz Amanda no declaró, sin embargo, León Glogowsky, también detenido en el D-2, sí manifestó a los magistrados las vejaciones sufridas por Luz Amanda ya que escuchaba de tal situación desde su celda.

No todo se reduce a Romano y Miret en cuanto a magistrados federales se trata. Los jueces Gabriel Guzzo y Rolando Carrizo al analizar las declaraciones de los detenidos, tomaron conocimiento de las torturas y abusos sexuales que presumiblemente había sufrido Luz Amanda Faingold, pero no ordenaron formar compulsa para investigar esos hechos, lo que recién hizo el juez Burad en el año 1985. Carrizo tomó conocimiento en oportunidad de dictar el procesamiento de los implicados y Guzzo lo hizo porque con excepción a Faingold, el 30 de mayo de 1978 condenó al resto de los imputados de la causa. Los cuatro magistrados tuvieron acceso al expediente.

### **13.7.2. Caso Rebeca Celina Manrique Terrera**

El caso de Luz Amanda Faingold no fue el único ejemplo de violaciones de derechos de menores de edad en los que tuvieron participación los magistrados federales. El robo de bebés durante la dictadura militar es uno de los delitos de mayor repercusión en los últimos años en la Argentina producto no sólo del conocimiento público de diversos casos, sino también de la

recuperación de muchos nietos por parte de Madres y Abuelas de Plaza de Mayo y organizaciones de derechos humanos.

El 24 de julio de 1977 la pareja Laura Noemí Terrera y Alfredo Manrique habrían sido detenidos y secuestrados de camino a la terminal de ómnibus de Mendoza (PJM Fundamentos n° 1718, 2017). Habrían dejado a su hija de nueve meses de edad, Rebeca Celina Manrique Terrera, bajo custodia mientras la pareja es retirada del lugar. Los padres continúan desaparecidos.

La madre de Laura Noemí Terrera presenta un hábeas corpus a favor de su hija que fue rechazado por el juez Guzzo y el padre de Laura asegura haber recibido una carta de su hija desde Buenos Aires que rompió por temor a la situación que se vivía en el país en aquellos años.

Los familiares promovieron la declaración de desaparición forzada de Laura Noemí Terrera ante el Juzgado Séptimo en lo Civil, Comercial y Minas de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza; la declaración de desaparición forzada de Alfredo Mario Manrique ante el Juzgado en lo Civil, Comercial y Minería de la Provincia de San Juan; y Celina Rebeca Manrique Terrera en el Quinto Juzgado en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan. Ambos tribunales hicieron lugar a dichas acciones.

Finalmente, se logró saber con los años que Rebeca Celina Manrique había sido apropiada bajo el nombre de Silvina Guiraldez, y se le restituyó su verdadera identidad pues se le hizo un certificado de defunción (PJM Fundamentos n° 1718, 2017).

¿Pero qué rol jugaron los magistrados federales además de rechazar un hábeas corpus a favor de los padres?

El 7 de abril de 1986 comienza a ser investigada la causa de desaparición por “el Juzgado de Instrucción Militar N° 83” (PJM Fundamentos n° 1718, 2017, pág. 1118). La madre de Laura Noemí Manrique destaca las circunstancias del secuestro, que a su nieta la habían dejado en su coche de bebé en depósitos de oficina de la empresa de transporte TAC. El tío de Mario Manrique pudo saber que el viaje fue sin inconvenientes (previo al secuestro, la pareja y la niña venían de San Juan). Y el padre de Laura Noemí asegura haber recibido una carta de su hija donde decía que estaba en Buenos Aires (PJM Fundamentos n° 1718, 2017).

Sin haberse producido ninguna otra medida más por la justicia militar, el 22 de enero de 1987 la causa ingresa a la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza. El 19 de marzo de 1987 es citado a declarar el padre de Laura Noemí Terrera sobre la carta que recibió. Dicha circunstancia motivó a que el fiscal Romano solicitara para el 2 de abril de 1987 el sobreseimiento provisorio de la causa por no encontrarse el hecho del sumario suficientemente probado. La solicitud nunca fue resuelta (PJM Fundamentos n° 1718, 2017).

Recién el 16 de septiembre de 1987 (nueve meses después de la solicitud del fiscal) sin que se hubiese llevado a cabo ninguna medida tendiente a dilucidar el hecho denunciado en el hábeas corpus y con posterioridad ante la Asamblea Permanente, la CONADEP y la Justicia de Instrucción Militar; los jueces de Cámara Luis Miret y Eduardo Brizuela resolvieron que “encontrándose vencidos los plazos previstos en las Leyes 23.492 y 23.521 y no habiéndose ordenado la citación a prestar declaración indagatoria de persona alguna en relación a los hechos denunciados, corresponde disponer el archivo de las actuaciones y, en su caso, la devolución a origen de la documentación solicitada”, decisión que fue notificada y consentida por el procurador fiscal Romano el 17 de diciembre de 1987 (PJM Fundamentos n° 1718, 2017).

La causa en la que se debía investigar la desaparición del matrimonio y la sustracción de la menor de nueve meses de edad del 24 de julio de 1977, fue archivada el 19 de septiembre de 1987 incumpliendo las disposiciones de la Ley 23.521 que expresamente exceptuaba en su artículo 2º la aplicación de la obediencia debida como causal de impunidad para los “delitos de violación, sustracción y ocultación de menores o sustitución de su estado civil y apropiación extorsiva de inmuebles”.

Los magistrados que archivaron la causa tenían pleno conocimiento de que los hechos denunciados consistían, además de la desaparición de Alfredo Manrique y su esposa Laura Noemí Terrera, en la sustracción de la hija menor de ambos Rebeca Celina.

La sustracción había sido denunciada en el hábeas corpus interpuesto ante la justicia federal en 1977 ante la Asamblea Permanente, la CONADEP, la Justicia Militar y en la propia declaración testimonial que el padre de Laura Noemí prestó ante esa Cámara cinco meses antes de disponerse el archivo de la causa.

Al archivar la causa, se viola una norma aplicable.

Respecto de la apropiación de niños en el caso de Mendoza, además de la recuperación y restitución de la identidad a Celina Terrera, hay cinco personas más en la provincia que están siendo buscadas. En la Provincia no se sabe con precisión en qué lugar daban a luz las detenidas embarazadas (PJM Fundamentos nº 1718, 2017). Se logró en 2015 recuperar a una nieta nacida en tiempos en que la madre se encontraba desaparecida, el juicio y castigo de la apropiación se resolvió en marzo de 2019.

### **13.8. Consejos de Guerra**

La legislación de facto estableció que en Mendoza existieran dos juzgados de instrucción militar y con un Consejo de Guerra Especial Estable por Ley de la CAL 21.461. La competencia de los consejos de guerra era superior a la justicia federal por prever mayores penas. Personas sometidas a estos consejos fueron, por ejemplo, Francisco Hipólito Robledo, junto a sus compañeros Rizzi, Cuello y Núñez (todos ya detenidos desde un tiempo, condenados y llevados a penitenciarías). Aunque allí estuvo presente Max Petra Recabarren quien acompañó a Robledo, donde este último asegura haber visto a otros magistrados como Guzzo y Garguir (PJM Fundamentos nº 1718, 2017). Otras personas sometidas a este consejo de guerra fueron Carlos Alberto Acquaviva, Raúl Acquaviva o Eugenio París. También Silvia Schavartzman a quien un fiscal le dijo que expusiera lo que quisiera, total ellos (los militares) iban a decidir qué hacer (PJM Fundamentos nº 1718, 2017).

En general, diversos testimonios advierten que en los consejos de guerra se daban situaciones banales e irrisorias, en cuanto a acusaciones absurdas y procesos insólitos donde el abogado defensor tenía una actitud más inquisidora que el propio fiscal como cuenta Francisco Audelino Amaya (PJM Fundamentos nº 1718, 2017). Estos consejos de guerra hacían una suerte de simulación judicial dictando penas en el edificio donde funciona el Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña.

Pero el hecho de tener mayor competencia, no significaba la exclusión de la competencia federal, por lo que una misma persona podía recibir dos condenas por un mismo hecho: del consejo de guerra y de la justicia federal (Salinas, y otros, 2014). Y así ocurrió en muchos casos. Ramón Alberto Quiroga expuso que fue sometido a un consejo de guerra en 1977 donde se realizó en un “teatro”. Sus Defensores tenían rango militar. Lo condenaron a 4 años y medio de





prisión, y además le quedaba la causa federal (PJM Fundamentos n° 1718, 2017). De manera que no se chocan las competencias y las actuaciones de los magistrados federales tenían el mismo sentido que los juzgados castrenses.

En estos consejos de guerra, a los detenidos se les exhibía una lista de personas (personal de Aeronáutica, la Armada o la Marina) para elegir ya que éstos los defendían. La función de estos supuestos abogados defensores era básicamente hacerles decir a las víctimas la “verdad”, como un subteniente le dijo a Alicia Beatriz Morales Fernández (PJM Fundamentos n° 1718, 2017, pág. 1633). Aunque en un caso, un abogado defensor proveniente del ejército que defendió a David Agustín Blanco, lo castigaron por “excederse” en la defensa y fue enviado al sur (PJM Fundamentos n° 1718, 2017).

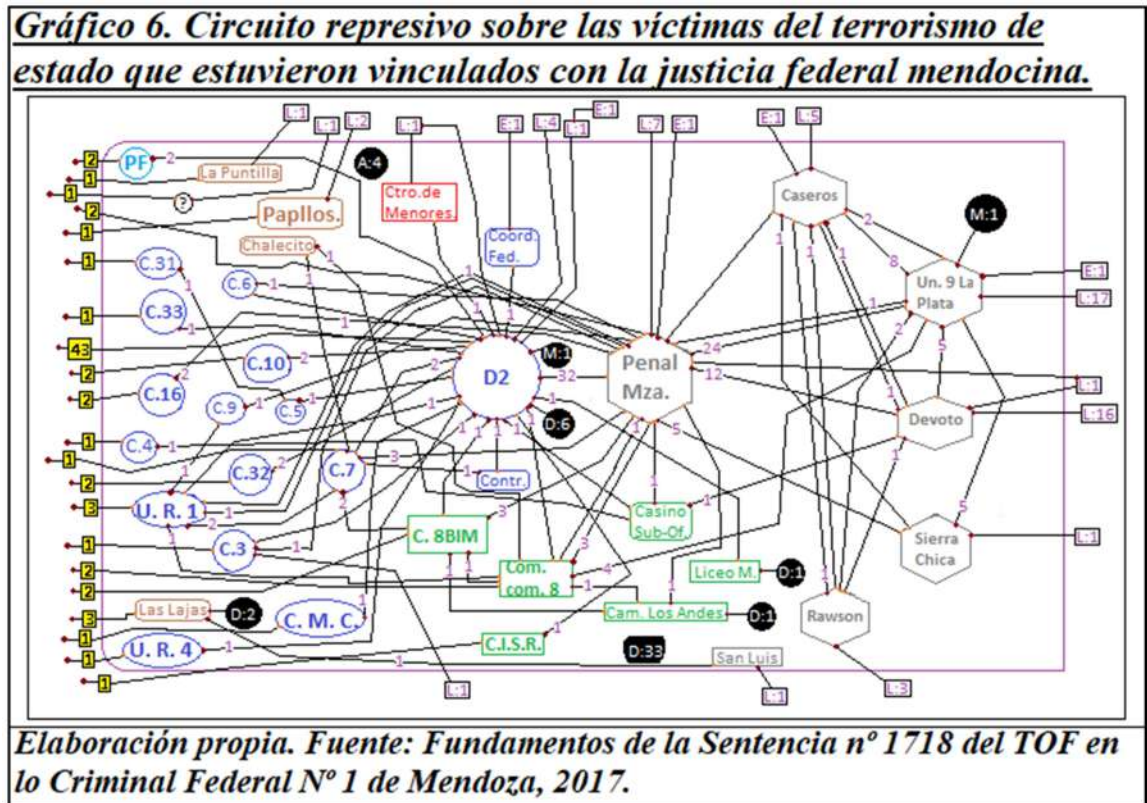
Volvemos a reiterar que la dictadura no eliminó al poder judicial ni aun cuando paralelamente habían juzgados militares, disposición totalmente inconstitucional violatoria del artículo 18 de la Constitución de 1853/60 y no modificada tras la reforma de 1994: “*Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales...*” (El resaltado es nuestro). Se estaba sometiendo a los civiles a tribunales militares sin derecho a libre elección de abogados defensores, aspecto también denunciado en el informe de la CIDH en 1980 (Salinas, y otros, 2014).

## 14. MEDIR LA MAGNITUD DE PARTICIPACIÓN DE LOS MAGISTRADOS FEDERALES EN EL TERRORISMO DE ESTADO

### 14.1. Variable independiente: ejecución de las políticas de terrorismo de estado

Para medir las acciones y omisiones de los magistrados federales, primero se llevaron a cabo procedimientos puntuales de secuestros, retención en centros clandestinos, liberación y/o desapariciones o dar muerte a personas desde 1975. Por eso, realizado un generalizado análisis de lo ocurrido durante el terrorismo de estado en Mendoza al momento de la celebración del juicio a los ex magistrados, identificaremos a grandes rasgos aquellos casos puntuales donde se pudo comprobar la conexión entre la represión y el mundo judicial federal de la época.

Primeramente, haciendo el mismo circuito represivo pero con las variables independientes en cuestión. Sumando recorridos sin distinción de año y sólo tomando aquellos casos donde los magistrados tuvieron conocimiento y procedieron en consecuencia:



El número de casos de nuestra variable es 116. Cuatro personas fueron asesinadas, dos muertes productos de la torturas en el D-2, 43 personas que actualmente están desaparecidas y 67 personas sobrevivientes que en su mayoría testimoniaron en el juicio y permitió la reconstrucción (aún inconclusa pues se actualiza a la luz de nuevos juicios de lesa humanidad en la Provincia) de todos los circuitos represivos armados en este trabajo.

Agrupados por fuerzas ejecutoras primarias, a nuestra variable independiente “ejecución de políticas de terrorismo de estado”, le adjudicamos como **indicadores** los procedimientos de secuestro/detención de personas por parte del personal de las fuerzas del estado. Ya identificado nuestro **índice**, es decir, el número de casos donde los magistrados federales están implicados

(116), los contabilizamos según qué instituciones iniciaron la ejecución emanada por órdenes del Comando de la VIII Brigada de Infantería de Montaña. Veamos.

**Indicador 1: Casos contenidos por infracción a la Ley 20.840 que dieron origen a la denuncia sobre los jueces y fiscales de la época.** Son personas sobrevivientes al terrorismo de estado, salvo dos muertes producto de las torturas recibidas en el D-2.

Fuerzas implicadas	Número de víctimas
Policía de Mendoza	20
Ejército	3

**Indicador 2: Casos de hábeas corpus de personas actualmente desaparecidas.** Incluye la ejecución de una persona cuyo cuerpo permanece desaparecido.

Fuerzas implicadas <sup>147</sup>	Número de víctimas
Policía de Mendoza	14
Policía Federal	3
Ejército	8
Cuarta Brigada Aérea	8
Fuerzas combinadas de Policía de Mendoza y Ejército	7
Fuerzas combinadas del Ejército y la Cuarta Brigada Aérea	1
Policía Provincial y/o Ejército	1
Policía Federal y/o Ejército	1

**Indicador 3: Casos de hábeas corpus en favor de personas que luego fueron blanqueadas.** Incluye la aparición de cuerpos sin vida, asesinadas presuntamente por la Policía Federal en dos casos y el Ejército en un caso. El resto son personas sobrevivientes.

Fuerzas implicadas	Número de víctimas
Policía de Mendoza	11
Policía Federal	4
Ejército	9
Cuarta Brigada Aérea	1
Fuerzas combinadas de Policía de Mendoza y Ejército	1

**Indicador 4: Casos cuyo origen son expedientes por denuncias policiales que se elevaron a la justicia federal.**

Fuerzas implicadas	Número de víctimas
Policía de Mendoza	1
Policía Federal	2
Ejército	3

<sup>147</sup> Son casos donde están confirmadas las autorías de las fuerzas y en otras hay presunciones o indicios de que posiblemente lo sean y los contabilizamos como tales. Entre las presunciones, de la Policía de Mendoza se sospecha en cuatro casos, el Ejército en tres casos y la combinación de personal del Ejército y la Policía de Mendoza en cuatro casos. En otros no hay una determinación exacta por lo que dejamos la opción "Policía Provincial y/o Ejército" y "Policía Federal y/o Ejército" en función de indicios que unas y/u otras fuerzas pudieron ser los autores primarios, algo que no se pudo determinar, entre otras razones, por la falta de iniciativa en investigar de los magistrados de la época.

### Indicador 5: Hechos que surgen de las denuncias formuladas al prestar declaración indagatoria en causas por infracción a la Ley 20.840.

Fuerzas implicadas	Número de víctimas
Policía de Mendoza	11
Policía Federal	1
Ejército	2
Fuerzas combinadas de Policía de Mendoza y Ejército	2

### Indicador 6: Secuestro y detención en el D-2 a una menor de edad.

Fuerzas implicadas	Número de víctimas
Policía de Mendoza	1

### Indicador 7: Apropiación de una menor de edad.

Fuerzas implicadas	Número de víctimas
Ejército	1

Sobre todo este desagregado de datos, los magistrados federales tuvieron conocimiento por distintas vías de que estas fuerzas estatales eran posibles autores de los ilícitos denunciados. Entonces, ¿qué hicieron los jueces y fiscales federales?

## 14.2. Variable dependiente: acciones y omisiones de los magistrados federales

Habiendo explicado a grandes rasgos (y con algunos ejemplos concretos) las actitudes de los magistrados, ahora ordenaremos sus tipos procedimientos ante los operativos realizados por el terrorismo estatal en Mendoza.

Para simplificar la lectura, a nuestra **variable independiente** la unificaremos en términos generales sin distinguir cada fuerza militar o policial específica, pues en definitiva, nos referimos a la misma política terrorista independientemente de la fuerza operativa y, además, todas eran en función de atacar a un sector de la sociedad. Para ello, ordenamos los datos según las dos grandes divisiones de la *variable dependiente* en sus dos *subvariables*: **acciones** y **omisiones**. A su vez, en cada subvariable las dividimos en *indicadores*. Con respecto a los indicadores de la variable omisión, estos a su vez los agrupamos en varios *subindicadores* basados en conductas similares y que se diferencian en determinadas circunstancias. Por último, llegamos a la cuantificación para medir el grado de participación en todas estas ramificaciones de acciones y omisiones según si los magistrados hacían las veces de jueces o fiscales federales. De esta manera nos separamos de la división de ilícitos que formuló la fiscalía en el juicio a los magistrados y lo agrupamos bajo el criterio de la hipótesis que nos hemos propuesto, aclarando algunos aspectos puntuales.

### 14.2.1. Subvariable omisión

Entendemos por omisión a la renuncia de un magistrado a realizar acciones en su función de juez o fiscal que le asigna la ley. Disponen guardar información que no quieren compartir, decidiendo no cumplir con un rol que les adjudicó el Estado, como garantes del cumplimiento de los derechos consagrados por la Constitución y las leyes. Primero agrupamos por indicador, y en cada subindicador iremos contando las veces que omitieron por persona y por cargo. **Cada**

número representa la situación de cada víctima a la que decidieron omitir funciones como magistrados.

**Indicador 1: No investigar privaciones ilegítimas a la libertad.** Es la omisión más evidente. Se informan de la probada ilegalidad de la detención de personas ante la falta de orden de detención de autoridad competente.

A) Privaciones ilegítimas a la libertad de personas (no distinguimos entre personas actualmente desaparecidas y sobrevivientes del terrorismo de estado).		
Magistrados federales	Funciones que cumplieron	
	Juez federal	Fiscal federal
Otilio Romano	0	55
Francisco Miret	25	0
Gabriel Guzzo	11	0
Rolando Carrizo	16	0
Petra Recabarren	22	0

**Indicador 2: Omisiones ante violaciones de derechos humanos en los operativos de secuestro, torturas en centros clandestinos de detención y denunciado por las víctimas.** Se anotan detalladamente de vulneraciones de derechos, con certeras presunciones de que los delitos los cometieron personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad<sup>148</sup>.

A) No promover investigaciones tras las denuncias hechas en indagatorias por diversas violaciones de derechos humanos padecidas en el D-2 y otros centros clandestinos de detención, por parte de los detenidos por infracción a la Ley 20.840.		
Magistrados federales	Funciones que cumplieron	
	Juez federal	Fiscal federal
Otilio Romano	1	35
Francisco Miret	5	1
Gabriel Guzzo	32	0
Rolando Carrizo	2	0
Petra Recabarren	0	0

B) No promover investigaciones pese a ver cara a cara a los detenidos heridos cuando permanecieron en centros clandestinos de detención.		
Magistrados federales	Funciones que cumplieron	
	Juez federal	Fiscal federal
Otilio Romano	1	25
Francisco Miret	4	1
Gabriel Guzzo	28	0
Rolando Carrizo	11	0
Petra Recabarren	0	0

<sup>148</sup> Incluyen las denuncias por parte de otros presos de la detención y maltratos en el D-2 a la entonces menor de edad Luz Amanda Faingold. Omitieron investigar los delitos sufridos por Faingold, el fiscal Romano y el juez Miret en un primer momento, pero también el juez Carrizo quien tomó conocimiento de las denuncias al dictar sentencias al grupo de personas que detuvieron en esa causa.

C) No investigar la muerte o desaparición de personas en centros clandestinos de detención <sup>149</sup> .		
Magistrados federales	Funciones que cumplieron	
	Juez federal	Fiscal federal
Otilio Romano	0	3
Francisco Miret	1	0
Gabriel Guzzo	1	0
Rolando Carrizo	1	0
Petra Recabarren	0	0

D) Elegir las versiones bajo tortura de declaraciones de víctimas en comisarías, en lugar de la retractación de ellas mismas en posteriores indagatorias ante los magistrados federales.		
Magistrados federales	Funciones que cumplieron	
	Juez federal	Fiscal federal
Otilio Romano	1	8
Francisco Miret	0	1
Gabriel Guzzo	7	0
Rolando Carrizo	1	0
Petra Recabarren	0	0

**Indicador 3: Sobreseimientos provisorios o definitivos (en los hechos eran el mismo: cerrar la continuidad de una investigación).** Los magistrados argumentan repetidamente la falta de pruebas o indicios para investigar ilícitos de las fuerzas del estado. Para contabilizar, **sumamos** los sobreseimientos provisorios **por cada magistrado** (algunos son sobre la misma víctima), pero **no se suman los sobreseimientos de que acata un mismo juez y dictamina un mismo fiscal sobre una misma persona en más de una vez sin importar que aporten más pruebas o testimonios.**

A) Sobreseimientos de causas de personas actualmente desaparecidas a raíz de denuncias de los familiares en comisarías cercanas al secuestro y que se elevaron a la justicia federal. No se les dio importancia a la existencia de pruebas, testigos y pericias policiales llevadas en varios casos.		
Magistrados federales	Funciones que cumplieron	
	Juez federal	Fiscal federal
Otilio Romano	0	8
Francisco Miret	2	0
Gabriel Guzzo	9	0
Rolando Carrizo	1	0
Petra Recabarren	1	0

<sup>149</sup> Se tratan de las desapariciones de Luis Morfiña donde el Comando informó que se encontraba prófugo y los magistrados Romano (fiscal) y Miret (juez) no investigaron. La desaparición de Roberto Blanco que asistió al D-2 y nunca más fue visto, de tal situación fue denunciada en declaraciones testimoniales (con Guzzo como juez y Romano como fiscal) por un ex detenido y por la esposa de Blanco. Y la muerte de Miguel Ángel Gil en el D-2 producto de las torturas sufridas y denunciadas ante el juez Carrizo y fiscal Romano.



B) Sobreseimientos de causas en personas que estaban desaparecidas al momento de la denuncia de sus familiares y luego fueron blanqueadas, es decir, el estado finalmente admite que las había detenido.

Magistrados federales	Funciones que cumplieron	
	Juez federal	Fiscal federal
Otilio Romano	0	2
Francisco Miret	0	0
Gabriel Guzzo	0	0
Rolando Carrizo	2	0
Petra Recabarren	0	0

C) Sobreseimientos a raíz de denuncias de atentados con bombas en domicilios particulares por parte de personas que se sospechan sean de las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Magistrados federales	Funciones que cumplieron	
	Juez federal	Fiscal federal
Otilio Romano	0	2
Francisco Miret	0	0
Gabriel Guzzo	0	0
Rolando Carrizo	2	0
Petra Recabarren	0	0

D) Sobreseimientos de causas que se elevaron a la justicia federal por supuestos procedimientos del Comando de la Octava Brigada. El Comando niega el procedimiento, pero desde el juzgado se tiene conocimiento de la autoría militar en los ilícitos como detenciones ilegales y maltratos físicos en centros de detención. Aun así, omiten avanzar con lo denunciado.

Magistrados federales	Funciones que cumplieron	
	Juez federal	Fiscal federal
Otilio Romano	0	3
Francisco Miret	0	0
Gabriel Guzzo	1	0
Rolando Carrizo	2	0
Petra Recabarren	0	0

E) Sobreseimientos de casos de denuncias sobre detenciones ilegales donde no se averigua quiénes fueron (pero se tiene indicios por testimonios que sean personal policial y/o del ejército) y sólo archivan la causa.

Magistrados federales	Funciones que cumplieron	
	Juez federal	Fiscal federal
Otilio Romano	0	3
Francisco Miret	2	0
Gabriel Guzzo	1	0
Rolando Carrizo	0	0
Petra Recabarren	0	0

**Indicador 4: Ordenar el archivo de actuaciones judiciales.** Los magistrados anoticiándose de diversas vulneraciones de derechos por medio de sumarios policiales, hábeas corpus o declaraciones indagatorias, deciden poner fin al proceso de investigación sin justificación válida que lo amerite.

A) Ordenar archivar denuncias de personas torturadas en un centro de detención alegando “falta de pruebas”. El fiscal solicita, el juez asiente.

Magistrados federales	Funciones que cumplieron	
	Juez federal	Fiscal federal
Otilio Romano	0	9
Francisco Miret	0	0
Gabriel Guzzo	9	0
Rolando Carrizo	0	0
Petra Recabarren	0	0

B) Ordenar el archivo de actuaciones ante reiteradas presentaciones de hábeas corpus en favor de personas actualmente desaparecidas.

Magistrados federales	Funciones que cumplieron
	Juez federal
Otilio Romano	0
Francisco Miret	0
Gabriel Guzzo	7
Rolando Carrizo	0
Petra Recabarren	1

C) Ordenar el archivo de actuaciones ante presentaciones de hábeas corpus en favor de una persona cuyo cuerpo aparece sin vida y con signos de tortura.

Magistrados federales	Funciones que cumplieron
	Juez federal
Otilio Romano	0
Francisco Miret	1
Gabriel Guzzo	0
Rolando Carrizo	0
Petra Recabarren	0



D) Ordenar el archivo de actuaciones ante presentaciones de hábeas corpus rechazados (ante la negación de las fuerzas del estado de la detención de la persona), pero luego la víctima termina siendo blanqueada ante la reiteración de hábeas corpus donde esta vez sí confirma el Comando militar que realizó la detención. Se advierte la irregularidad pero no la investiga.

Magistrados federales	Funciones que cumplieron	
	Juez federal	Fiscal federal
Otilio Romano	0	
Francisco Miret	1	
Gabriel Guzzo	0	
Rolando Carrizo	0	
Petra Recabarren	0	

E) Archivar actuaciones en denuncias de apropiación de una menor violando el artículo 2 de la Ley 23.521 de “obediencia debida”, donde se permite penalizar el delito de sustracción de menores (el caso Celina Manrique Terrera).

Magistrados federales	Funciones que cumplieron	
	Juez federal de Cámara	Fiscal federal
Otilio Romano	0	1
Francisco Miret	1	0
Gabriel Guzzo	0	0
Rolando Carrizo	0	0
Petra Recabarren	0	0

**Indicador 5: Omitir investigar causas cuyo origen son denuncias de víctimas y familiares de víctimas en las comisarías.** Fueron intencionadas inacciones donde los damnificados acudieron primero a la Policía de Mendoza.

A) No solicitar a la Policía de Mendoza la remisión del sumario que se labraba en la comisaría donde los familiares denunciaron el secuestro y actual desaparición de personas.

Magistrados federales	Funciones que cumplieron	
	Juez federal	Fiscal federal
Otilio Romano	0	5
Francisco Miret	2	0
Gabriel Guzzo	5	0
Rolando Carrizo	0	0
Petra Recabarren	1	0



B) Previo a resolver un sobreseimiento, no llamar a declaración testimonial a familiares y otros testigos que hicieron la denuncia policial de secuestro de personas actualmente desaparecidas.

Magistrados federales	Funciones que cumplieron	
	Juez federal	Fiscal federal
Otilio Romano	0	7
Francisco Miret	3	0
Gabriel Guzzo	5	0
Rolando Carrizo	1	0
Petra Recabarren	1	0

C) No llamar a declaración testimonial a familiares o testigos que hicieron la denuncia policial del secuestro de personas que luego fueron blanqueadas.

Magistrados federales	Funciones que cumplieron	
	Juez federal	Fiscal federal
Otilio Romano	0	2
Francisco Miret	0	0
Gabriel Guzzo	0	0
Rolando Carrizo	2	0
Petra Recabarren	0	0

D) No investigar allanamientos violentos e ilegales en domicilios particulares de personas que hicieron la denuncia en comisarías y llegaron al juzgado.

Magistrados federales	Funciones que cumplieron	
	Juez federal	Fiscal federal
Otilio Romano	0	5
Francisco Miret	5	0
Gabriel Guzzo	0	0
Rolando Carrizo	1	0
Petra Recabarren	0	0

**Indicador 6: No hacer cesar detenciones ilegales.** Accediendo a expedientes, notificaciones o informes, toman conocimiento de la irregularidad y no actúan para repararla.

A) Dilatar la detención ilegal de una persona no ordenando su inmediata liberación. A raíz de un hábeas corpus y luego de enviar oficios a fuerzas del estado que contestan que tal persona se encuentra detenida (por decreto presidencial), desde el Ministerio del Interior se le informa al juzgado federal que no existía tal decreto. A sabiendas de que no existe orden de detención, omiten la orden de liberación<sup>150</sup>.

Magistrados federales	Funciones que cumplieron	
	Juez federal	Fiscal federal
Otilio Romano	0	2
Francisco Miret	3	0
Gabriel Guzzo	1	0
Rolando Carrizo	0	0
Petra Recabarren	0	0

B) Ignorar la detención de una persona pese a que le había dictado la libertad en autos por infracción a la Ley 20.840. El Comando había negado ser el autor de la detención pero seguían reteniendo a la víctima.

Magistrados federales	Funciones que cumplieron	
	Juez federal	Fiscal federal
Otilio Romano	0	2
Francisco Miret	1	0
Gabriel Guzzo	1	0
Rolando Carrizo	0	0
Petra Recabarren	0	0

**Indicador 7: No hacer cumplir con leyes de minoridad.** Había a disposición una legislación con protocolos específicos para el trato de menores de edad, pero permitieron mantenerla en un lugar de detención de adultos y sufrir graves maltratos.

A) Omisión en hacer cumplir el régimen legal disponible para menores de edad: Ley N° 19.903 (artículos 14 y 21) y Ley N° 14.934 (artículo 3). Caso Luz Amanda Faingold.

Magistrados federales	Funciones que cumplieron	
	Juez federal	Fiscal federal
Otilio Romano	0	1
Francisco Miret	1	0
Gabriel Guzzo	0	0
Rolando Carrizo	0	0
Petra Recabarren	0	0

<sup>150</sup> Incluso el juez Miret, sobre dos personas distintas, reitera el pedido (vía oficio) del número del supuesto decreto al Comando sabiendo que no existía tal decreto ante la respuesta negativa del Ministerio del Interior en la primera ocasión. El juez Guzzo tiene la misma conducta irregular en una ocasión: pedir el número de un decreto que sabía perfectamente que nunca se emitió. El fiscal Romano sabía de esta misma irregularidad en al menos una situación y no realizó ninguna acción investigativa al respecto.

**Indicador 8: Resoluciones de hábeas corpus.** El rechazo sistemático de los hábeas corpus se cuenta por centenares, no obstante (y más allá de que implica la no promoción de investigar el contenido de lo denunciado en cada recurso), se refutan en una variedad de circunstancias. En general son casos donde al fiscal le notifican el rechazo del recurso o lo recomienda con un dictamen y en sintonía con los jueces, no impulsan investigar los crímenes de estado. **Para contabilizar los rechazos de hábeas corpus, se suman dichas resoluciones por cada magistrado** (algunos son de la misma persona), **pero no se suman rechazos de hábeas corpus de un mismo juez sobre una misma persona en más de una vez**<sup>151</sup>.

A) Hábeas corpus sin resolver a favor de persona actualmente desaparecida. Reciben la copia del decreto presidencial de detención cuya fecha es posterior a la fecha real de detención y no investigan la irregularidad. Además, sobre la víctima el Comando informa que “se encontraba prófugo” y nunca se tuvo más noticia de él. Caso Luis Moriña.

Magistrados federales	Funciones que cumplieron	
	Juez federal	Fiscal federal
Otilio Romano	0	1
Francisco Miret	1	0
Gabriel Guzzo	0	0
Rolando Carrizo	0	0
Petra Recabarren	0	0

B) Rechazos de hábeas corpus de personas actualmente desaparecidas, sólo basados en la contestación del Comando de que estaban detenidas a disposición del Poder Ejecutivo en virtud del estado de sitio y sin certificar la aparición física de la víctima.

Magistrados federales	Funciones que cumplieron	
	Juez federal	Fiscal federal
Otilio Romano	1	0
Francisco Miret	0	0
Gabriel Guzzo	0	0
Rolando Carrizo	1	0
Petra Recabarren	0	0

<sup>151</sup> Por ejemplo, tras la detención de Juan Carlos Montaña en diciembre de 1975, se interpuso un hábeas corpus que luego de las gestiones de los oficios, el juez Carrizo lo rechazó. En un segundo hábeas corpus a favor de Montaña, fue rechazado por el juez Guzzo. En estos casos, contabilizamos “1” por cada magistrado sobre la misma persona. Pero contamos sólo por un caso, el rechazo de varios hábeas corpus sobre una misma víctima si participa siempre el/los mismos magistrados. Por ejemplo, Elvira Nieves Rodríguez de Zingaretti llegó a interponer hasta cuatro hábeas corpus en favor de su hija Zulma Pura Zingaretti y todos fueron rechazados por el juez Guzzo: en este caso, lo contabilizamos como “1” con Guzzo en su rol de juez.

C) Rechazos de hábeas corpus de personas actualmente desaparecidas luego de que los jueces envían oficios a dependencias del estado y que estas contestan negativamente<sup>152</sup>.

Magistrados federales	Funciones que cumplieron	
	Juez federal	Fiscal federal
Otilio Romano	0	26
Francisco Miret	6	0
Gabriel Guzzo	30	0
Rolando Carrizo	2	0
Petra Recabarren	19	6

D) Rechazos de hábeas corpus en favor de personas que estaban desaparecidas y luego aparecieron sus cuerpos sin vida, no investigando las causales de esos asesinatos<sup>153</sup>.

Magistrados federales	Funciones que cumplieron	
	Juez federal	Fiscal federal
Otilio Romano	0	3
Francisco Miret	3	0
Gabriel Guzzo	0	0
Rolando Carrizo	0	0
Petra Recabarren	0	0

E) Rechazo de hábeas corpus de personas sobrevivientes tras contestaciones negativas de las fuerzas del estado a los oficios de los jueces. Se insiste con nuevos oficios y el Comando militar admite que las personas las tienen detenidas por infracción a la Ley 20.840 o por decreto presidencial en virtud del estado de sitio. No investigan esta irregularidad.

Magistrados federales	Funciones que cumplieron	
	Juez federal	Fiscal federal
Otilio Romano	0	1
Francisco Miret	1	0
Gabriel Guzzo	1	0
Rolando Carrizo	0	0
Petra Recabarren	1	0

<sup>152</sup> Incluye un pedido en un hábeas corpus donde se expresa el posible nacimiento de una nieta o nieto mientras los padres se encontraban detenidos y Petra Recabarren como juez rechazó. Nos referimos a la nieta recuperada en el año 2015.

<sup>153</sup> Incluye un rechazo *in limine* ante la falta de formalidades en el escrito del hábeas corpus.

F) Rechazo de hábeas corpus en favor de sobrevivientes porque en un oficio enviado por el juez, el Comando contesta que el detenido está a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, el magistrado no pide copia del decreto correspondiente al Ministerio del Interior. Si lo hubiese pedido, habría advertido el desfase de fechas entre el día real de la detención de la víctima y el día de detención que figura en el decreto que resulta ser posterior. Se habrían informado de la ilegitimidad del tiempo de detención<sup>154</sup>.

Magistrados federales	Funciones que cumplieron	
	Juez federal	Fiscal federal
Otilio Romano	0	3
Francisco Miret	0	0
Gabriel Guzzo	1	0
Rolando Carrizo	4	0
Petra Recabarren	3	0

G) Rechazo de hábeas corpus en favor de personas sobrevivientes porque en un oficio enviado por el juez, el Comando militar contesta que el detenido está a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. El magistrado pide copia del decreto de detención al Ministerio del Interior que informa el número del decreto, pero en la copia figura que la fecha de detención es posterior a la fecha real de detención. Los magistrados no investigan los días de detención ilegítima<sup>155</sup>.

Magistrados federales	Funciones que cumplieron	
	Juez federal	Fiscal federal
Otilio Romano	0	4
Francisco Miret	1	0
Gabriel Guzzo	3	0
Rolando Carrizo	2	0
Petra Recabarren	0	0

H) Rechazo de hábeas corpus preventivo por considerarlo “improcedente” debido a que “restringiría” una prevención criminal de fuerzas del estado que estaban autorizadas a hacerlo por las facultades del Poder Ejecutivo Nacional expresadas en el artículo 23 de la Constitución Nacional. Se trataron de allanamientos violentos que hicieron las Fuerzas Armadas y de Seguridad en domicilios particulares.

Magistrados federales	Funciones que cumplieron	
	Juez federal	Fiscal federal
Otilio Romano	0	1
Francisco Miret	1	0
Gabriel Guzzo	0	0
Rolando Carrizo	1	0
Petra Recabarren	0	0

<sup>154</sup> En esta situación en dos oportunidades, Romano como fiscal y Carrizo como juez, al no pedir copia del decreto se auto-impidieron saber que el número y/o fecha del decreto no eran los mismos que le habían informado desde el Comando y actuar para investigar esta irregularidad.

<sup>155</sup> Incluye casos donde Romano como fiscal en una ocasión y Guzzo como juez en tres ocasiones, no activaron un control de razonabilidad en cuanto a víctimas que pasaron demasiados meses presos sin sentencia y no investigar la ilegitimidad de su detención.

I) Rechazo de hábeas corpus en favor de personas sobrevivientes, luego de que el Comando militar contesta que la detención (sin orden legal de detención) se realizaba en el marco de un operativo antisubversivo por presunta infracción a la Ley 20.840.

Magistrados federales	Funciones que cumplieron	
	Juez federal	Fiscal federal
Otilio Romano	0	1
Francisco Miret	1	0
Gabriel Guzzo	0	0
Rolando Carrizo	0	0
Petra Recabarren	0	0

J) Rechazo de hábeas corpus en favor de persona sobreviviente, luego de que el Comando militar contesta que la detención es de su autoría, pero los magistrados no esperan a recibir la copia del decreto que determina la detención. De haberlo hecho, hubiesen advertido el desfase de fechas entre el día real de detención y la fecha de detención que figura en el decreto presidencial.

Magistrados federales	Funciones que cumplieron	
	Juez federal	Fiscal federal
Otilio Romano	0	1
Francisco Miret	0	0
Gabriel Guzzo	0	0
Rolando Carrizo	1	0
Petra Recabarren	0	0

K) Rechazo de hábeas corpus en favor de personas sobrevivientes donde las Fuerzas Armadas admiten su autoría. Los magistrados no piden copia del decreto de detención sino que rechazan el recurso sólo basados en la contestación del Comando que informan el número y fecha del decreto presidencial que ordena la detención. Aun así, no prestan atención al desfase de fechas entre el día real de detención que es anterior al día de orden de detención que figura en la copia del decreto.

Magistrados federales	Funciones que cumplieron	
	Juez federal	Fiscal federal
Otilio Romano	0	2
Francisco Miret	0	0
Gabriel Guzzo	0	0
Rolando Carrizo	2	0
Petra Recabarren	0	0



L) Rechazos de hábeas corpus a favor de personas después de enviar oficios y las Fuerzas Armadas contestan que han detenido a las víctimas en cuestión. Los magistrados no piden copia del decreto presidencial al Ministerio del Interior donde se hubiese constatado que nunca existió tal decreto.

Magistrados federales	Funciones que cumplieron	
	Juez federal	Fiscal federal
Otilio Romano	0	2
Francisco Miret	1	0
Gabriel Guzzo	1	0
Rolando Carrizo	0	0
Petra Recabarren	1	0

M) Rechazos de hábeas corpus después de enviar oficios y las Fuerzas Armadas admiten la autoría de las detenciones. Los magistrados piden la copia del decreto de detención al Ministerio del Interior pero le informan que no existe tal decreto y aun así rechazan el hábeas corpus. Lo rechazan bajo el argumento de que estaban detenidos por decreto presidencial en virtud del estado de sitio o a disposición del Consejo de Guerra Especial Estable. Es un delito de precavirato al saber con exactitud de la inexistencia de un decreto que valide la detención.

Magistrados federales	Funciones que cumplieron	
	Juez federal	Fiscal federal
Otilio Romano	0	3
Francisco Miret	0	0
Gabriel Guzzo	3	0
Rolando Carrizo	0	0
Petra Recabarren	0	0

**Indicador 9: Jueces que omiten notificar al fiscal del rechazo de hábeas corpus.** Un juez que no hace “correr vista” al fiscal de turno tras desestimar un hábeas corpus, impide la posibilidad de que este último impulse la investigación que corresponde.

A) No notificar a los fiscales después de rechazar recursos de hábeas corpus de personas actualmente desaparecidas.

Magistrados federales	Funciones que cumplieron
	Juez federal
Otilio Romano	0
Francisco Miret	5
Gabriel Guzzo	19
Rolando Carrizo	1
Petra Recabarren	12



B) No notificar al fiscal después de rechazar un hábeas corpus en favor de una persona ante contestación negativa del oficio enviado al Comando y que luego fue “blanqueada” ante reiteraciones de nuevos hábeas corpus.

Magistrados federales	Funciones que cumplieron
	Juez federal
Otilio Romano	0
Francisco Miret	1
Gabriel Guzzo	0
Rolando Carrizo	0
Petra Recabarren	0

C) No notificar a los fiscales los rechazos de hábeas corpus en favor de personas, donde los oficios son contestados positivamente (las Fuerzas Armadas admiten la detención), pero el juez no pide copia del decreto presidencial de detención al Ministerio del Interior.

Magistrados federales	Funciones que cumplieron
	Juez federal
Otilio Romano	0
Francisco Miret	0
Gabriel Guzzo	1
Rolando Carrizo	1
Petra Recabarren	2

D) No notificar al fiscal después de rechazar un hábeas corpus en favor de personas donde las Fuerzas Armadas informan que detuvieron a las víctimas por decreto presidencial. El juez recibió copia del decreto, pero omite la irregularidad de la diferencia de la fecha detención que es anterior a la fecha que está fijada en la copia del decreto presidencial.

Magistrados federales	Funciones que cumplieron
	Juez federal
Otilio Romano	0
Francisco Miret	0
Gabriel Guzzo	0
Rolando Carrizo	2
Petra Recabarren	0

#### 14.2.2. Subvariable acción

Las acciones de magistrados las entendemos como la realización de funciones bajo las competencias y atributos otorgados por las leyes y la Constitución Nacional que producen una sucesión de hechos o circunstancias también previstos por las leyes y la Constitución Nacional. Lo problemático en nuestro caso de estudio es que estas acciones, si bien en la mayoría de ellas tuvieron un formalismo legal en apariencia, implicaron saltos y contrariedades a las leyes y la Constitución Nacional. Agruparemos las acciones de los magistrados por tres indicadores y al igual que en las omisiones, iremos contando las veces que accionaron por persona y por cargo.

Cada número representa la situación de cada víctima a la que se decidió realizar funciones como magistrados.

**Indicador 1: Dictados de prisión preventiva por infracción a la Ley 20.840.**

A) Aplicación con todo rigor de la ley represiva, restando importancia a la rectificación de declaraciones de las propias víctimas que denunciaron que firmaron papeles en blanco contra su voluntad y bajo tortura o amenaza de tortura<sup>156</sup>.

Magistrados federales	Funciones que cumplieron	
	Juez federal	Fiscal federal
Otilio Romano	1	30
Francisco Miret	4	0
Gabriel Guzzo	16	0
Rolando Carrizo	0	0
Petra Recabarren	0	0

**Indicador 2: Permitir la prisión de una persona menor de edad en un lugar de detención de personas adultas como es el D-2.**

A) El juez Miret recibió a Luz Amanda Faingold en el juzgado federal quien le tomó declaración (sin abogado presente) luego de salir del D-2 donde sufrió todo tipo de vejaciones durante días. Miret le señaló a los gritos que estaba imputada de determinados cargos. El fiscal Romano estaba al tanto de la situación, al punto de que fue en persona a visitarla en uno de los días cuando Luz estaba en el centro clandestino de detención.

Magistrados federales	Funciones que cumplieron	
	Juez federal	Fiscal federal
Otilio Romano	0	1
Francisco Miret	1	0
Gabriel Guzzo	0	0
Rolando Carrizo	0	0
Petra Recabarren	0	0

**Indicador 3: Mantener incomunicada y prolongar la detención de una menor.**

A) De nuevo el caso de Luz Amanda Faingold, si bien no dicta prisión preventiva para la menor de edad, sí estaban al tanto de la detención de la misma ante comunicaciones telefónicas de la Policía de Mendoza con el juzgado federal, dejando que la víctima esté en el D-2 durante una semana.

Magistrados federales	Funciones que cumplieron	
	Juez federal	Fiscal federal
Otilio Romano	0	1
Francisco Miret	1	0
Gabriel Guzzo	0	0
Rolando Carrizo	0	0
Petra Recabarren	0	0

<sup>156</sup> Sobre nueve personas, al principio el juez Guzzo ordena liberarlos por falta de prueba y después los condena por un fallo de la Cámara Federal de Apelaciones, luego de una apelación del fiscal Romano.

### 14.3. Primeras impresiones de las acciones y omisiones de los magistrados

Sin dudas que el paso de un gobierno constitucional a una dictadura, es un cambio profundamente importante desde distintos puntos de vista. Pero para los actores judiciales bajo estudio, y basados en las conductas analizadas, el cambio institucional fue, en muchos aspectos, una formalidad. Cruzar los operativos de las fuerzas represivas con el rol de los magistrados federales, es exponer, en otras palabras, que agentes del estado dieron *luz verde* a que otros agentes del estado cometieran crímenes. Participaron del terrorismo de estado en las maneras estudiadas.

La represión fue clandestina y secreta. Pero lo fue para quien no advertía la represión. En los años del terrorismo de estado, quienes conocían de primera mano las violaciones de derechos humanos eran, naturalmente, los perpetradores, las víctimas, las familias y amigos de las víctimas, más ése conjunto de fuerzas sociales civiles que facilitaron el accionar. Entre estos últimos están los miembros del poder judicial expresado en las tipos de acciones y omisiones clasificadas en este trabajo.

Estos jueces y fiscales manejan un nivel de información detallado de muchos eventos que llevaron a cabo los represores. Lo que para muchos ciudadanos en la época eran rumores, comentarios, sospechas e incluso incredulidad ante el horror resumido en la frase “algo habrán hecho”, para estos magistrados significaron detalles, tiempos, lugares y actores responsables expresados en denuncias policiales, indagatorias y hábeas corpus. Promover investigaciones fue más un esfuerzo de los familiares de las víctimas que de los funcionarios designados para tales funciones. Pero bloquearon todo intento de protección de derechos humanos, ahí, en el mundo judicial: en los rechazos de hábeas corpus, en los sobreseimientos provisorios, en los archivos de actuaciones. También en dictámenes, en falta de insistencias sobre pedidos de datos, en la deliberada decisión de no llamar a testigos o no detener la prolongación injustificada de personas presas. En el repetido pedido de informes a las mismas fuerzas que eran (y lo sabían) perpetradoras de los crímenes de estado y no hacer un uso mayor de atribuciones que les permitía la legislación que se supone respetaban.

Es un error en ciencias sociales hacer suposiciones históricas de lo que nunca ocurrió. Por ejemplo, imaginar qué hubiese sucedido si los magistrados federales cumplían con sus funciones de jueces y fiscales hasta las últimas consecuencias. Sólo nos queda por analizar lo que ocurrió, los casos comprobados, repetidos y en la misma dirección: fueron partícipes del estado terrorista. Sabían y ayudaban a cometer crímenes y tal es el grado de detalle que hasta tuvimos la posibilidad de hacer una clasificación y sub-clasificación pormenorizada de sus conductas. En otras palabras, el *cómo* participaron los magistrados.

## 15. ¿QUÉ SUCEDIÓ DESPUÉS DEL TERRORISMO DE ESTADO?

### 15.1. Sobre idas y venidas en la búsqueda de verdad, memoria y justicia

Lo que había definido como humano a un derecho en la década de 1970 y 1980, era la circunstancia de haber sido violado por un estado terrorista. Con los años se percibe que lo que define como humano a un derecho es la circunstancia de haber sido, seguir siendo o de ser violado por el estado. Cuando el estado viola el derecho de un ciudadano del que tiene que defender, ése derecho adquiere un status singular, se vuelve un derecho diferente. Pero la no resolución judicial de la violación de un derecho humano, es seguir violando ése derecho en tanto y en cuanto no se haga justicia. La impunidad prolonga en el tiempo las violaciones de los derechos humanos. Y esta impunidad se conecta por el desconocimiento generalizado de que muchos actores participaron del terrorismo de estado.

Como afirma María Susana Balmaceda, se sabía muy poco del accionar de los magistrados en los años de la dictadura (PJM Fundamentos nº 1718, 2017). Por eso, diversos factores políticos e institucionales dificultaron por largos años poder acceder a una verdad deliberadamente oculta. La explicación se debe en gran parte a los avances y retrocesos en la relación de gobiernos constitucionales post dictadura y el pasado estado terrorista.

Al histórico juicio a la Junta de los ex Comandantes en 1985, llegaron los retrocesos con la Ley de Punto Final en 1986<sup>157</sup>, la Ley de Obediencia Debida en 1987<sup>158</sup>, y los indultos a personas condenadas o sometidas a procesos entre 1989 y 1991. Sin embargo comenzó una etapa de paulatino avance en materia juzgamiento a los responsables del terrorismo de estado. Diversos eventos deslegitimaron las normas de impunidad:

- \* Reclamos de víctimas, familiares y organismos de derechos humanos.
- \* Avance de algunos juicios por hechos no amparados por las normas de impunidad (robo de bebés).
- \* Procesos penales seguidos en Europa por hechos ocurridos en Argentina.
- \* Pedidos de extradición de personas acusadas en esos procesos.
- \* La detención de Pinochet y de militares argentinos por orden del entonces juez español Baltasar Garzón.
- \* La creciente valorización del derecho internacional (incorporados a la Constitución Nacional) y, en particular, del derecho penal internacional y del derecho internacional de los derechos humanos, tanto en instancias propiamente internacionales como en su aplicación por los tribunales nacionales (fallos de la CIDH<sup>159</sup>).

<sup>157</sup> La Ley Nº 23.492, en su artículo 1 establecía que se extinguía toda acción penal de toda persona por su presunta participación en cualquier grado en los delitos de la dictadura, antes de los sesenta días corridos a partir de la fecha de promulgación de la Ley. La misma se aprobó en tres semanas, el 23 de diciembre de 1986, lo que acotó el tiempo para convocar a represores a prestar declaración indagatoria.

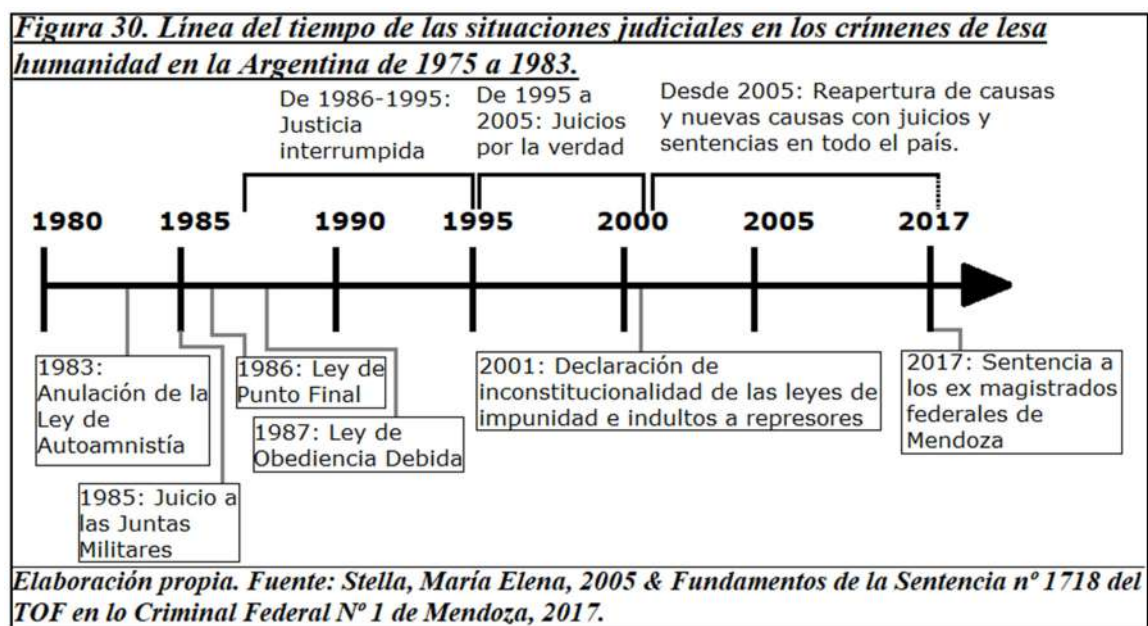
<sup>158</sup> Básicamente la Ley Nº 23.521 sancionada el 5 de junio de 1987, establecía una división entre dos tipos de responsables ejecutores del terrorismo de estado: los superiores (que dictaron órdenes) y los inferiores (que obedecen). Los segundos fueron beneficiados de la Ley. Pero el artículo 2º de la norma establecía una excepción respecto de los delitos de violación, sustracción y ocultación de menores o sustitución de su estado civil y apropiación extorsiva de inmuebles.

<sup>159</sup> Como el caso de la desaparición de dos ciudadanos en la Provincia de Mendoza, Adolfo Argentino Garrido Calderón y Raúl Baigorria Balmaceda, vistos por última vez mientras eran detenidos por la Policía de Mendoza. El

\* Los *Juicios por la verdad* desde 1995<sup>160</sup> ante distintos tribunales penales del país (que no son procesos propiamente penales dada la imposibilidad de imponer penas, fueron cuasipenales: actuación de jueces penales, empleo de las normas procesales penales) permitieron el conocimiento de muchos hechos y tuvieron el efecto de mantener vigente la pretensión de juzgar a sus autores (Ambos, 2009).

En el terreno legislativo otras marcas de la dictadura las encontramos en la Ley N° 24.321 de declaración de ausencia por desaparición forzada, leyes de beneficio económico por personas ausentes por desaparición forzada por el accionar de las Fuerzas Armadas (Leyes 24.411 y 24.499, Decreto Presidencial 403 de 1995). En 1992 se creó la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad, y más cercanos en el tiempo la creación de archivos y espacios por la memoria.

En el aspecto específicamente judicial, lo podemos observar en una línea del tiempo:



Producto de la voluntad política y la histórica interpelación al estado por parte del movimiento y organizaciones de derechos humanos, comenzaron los juicios a muchos de los responsables ejecutores del terrorismo de estado. Ya en el año 1995 el Congreso argentino sancionó la Ley N° 24.584 donde se aprueba la “Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Fue un marco fundamental para el desarrollo de los “juicios por la verdad”. Pero en septiembre de 2003 se le otorga rango constitucional a dicha Convención por medio de la Ley N° 25.778. A esto se suma el fallo de la Corte Suprema de Justicia en 2005 que declaró inconstitucional las leyes de obediencia debida y punto final en el caso Simón.

A su vez, avance importante implicó la modificación de los miembros de la Corte Suprema en los primeros años del gobierno de Néstor Kirchner. Tres integrantes renunciaron (Julio Nazareno, Adolfo Vázquez y Guillermo López) y dos fueron destituidos (Eduardo Moliné

Estado argentino realizó un reconocimiento total de responsabilidad internacional, el cual fue aceptado por la Corte IDH. A su vez la Corte Interamericana dictó un fallo indemnizatorio a las familias de las víctimas.

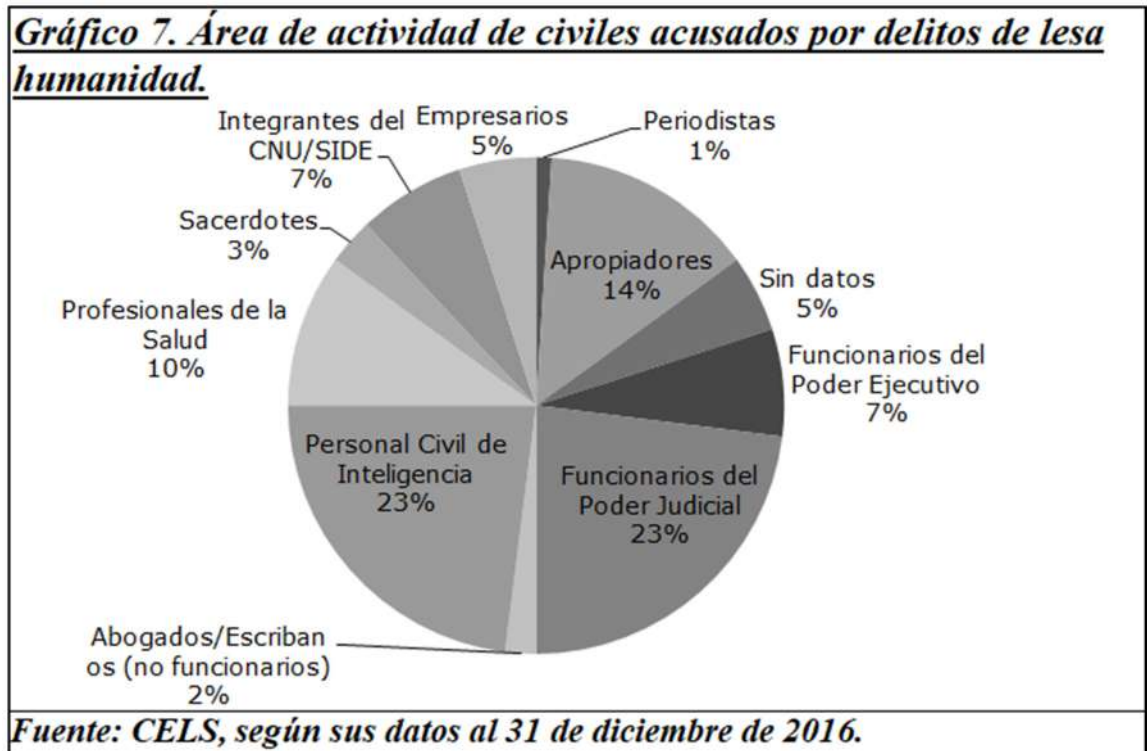
<sup>160</sup> La primera presentación judicial “por la verdad” fue en julio de 1995 por Emilio Mignone en la denominada “Causa ESMA”.

O'Connor y Antonio Boggiano). Sus reemplazantes, designados por el entonces Presidente de la Nación, fueron Eugenio Zaffaroni, Highton de Nolasco, Carmen Argibay y Ricardo Lorenzetti.

De esta manera se auspiciaron muchos juicios a lo largo del país siendo Mendoza una Provincia activa en este sentido. Comenzaron a ser condenados distintos ex miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Hubo un antecedente importante que no podemos pasar por alto en el juicio a la Junta de Comandantes de 1985. En la sentencia a los comandantes, lo que disparó nuevas y numerosas causas (frenadas luego por las leyes de impunidad), fue el punto 30 de dicho fallo. Ampliaron el círculo de responsables que serían juzgados: enjuiciamiento de “Oficiales Superiores, que ocuparon los comandos de zona y subzona de Defensa, durante la lucha contra la subversión, y de todos aquellos que tuvieron responsabilidad operativa en las acciones” (Stella, 2015, pág. 310). Así la reapertura de causas permitió juzgar a diversas personas de rangos militares más bajos, personal policial y del servicio penitenciario.

¿Pero qué sucedía con la participación civil? Según un informe del CELS, para el año 2016 se estimó que el mayor grado de participación civil lo ocupan funcionarios judiciales (CELSWeb):



El juzgamiento a civiles partícipes del terrorismo de estado comenzó a tomar impulso.

## 15.2. El juzgamiento de funcionarios judiciales

Desde abril de 2011, el Consejo de la Magistratura decidió “desentrañar qué papel tuvieron los jueces durante el terrorismo de estado y cómo actuaron años después, cuando les tocó juzgar a los represores” (Aguilar, 2013, pág. 297). Fueron varios los magistrados federales en distintas partes del país, destacados por su accionar en el terrorismo de estado: Miguel Ángel Puga (ex juez), Antonio Cornejo y Alí Fau Ali (ex fiscales) en la Provincia de Córdoba; Rodolfo Pradas

(ex juez) en Mar del Plata; Roberto Catalán (ex juez) en La Rioja; o Manilo Martínez (ex juez) en la Provincia de Tucumán, entre otros.

Cuando en diciembre de 2009 se denuncia ante el Ministerio Público para que se investigara la actuación de algunos jueces federales de Mendoza durante la dictadura, los de mayor renombre fueron Otilio Roque Romano y Luis Miret, que por entonces seguían siendo integrantes de la Cámara Federal de Apelaciones. La Cámara Federal para ordenar el procesamiento de Romano y Miret, argumentó, entre otras razones, que sólo los magistrados del Poder Judicial de la Nación podían ofrecer semejante contribución al plan sistemático de represión. Es decir que desde la colaboración civil, cada uno ofrecía su ayuda al régimen desde sus capacidades particulares. El poder económico hizo su parte, los grupos mediáticos hicieron lo mismo, la Iglesia Católica con su influencia y el Poder Judicial como hemos estudiado. La denuncia fue acogida favorablemente y ampliada por el fiscal general Omar Palermo, en agosto de 2011.

Francisco Miret estaba siendo investigado desde 2009 por el Consejo de la Magistratura a raíz de la denuncia de Fernando Rule y David Blanco (Los Andes Web). Finalmente, el Consejo decidió destituirlo como juez.

Romano, por su parte, quien había presentado se renuncia como camarista federal, en agosto de 2011 huyó a Chile donde pidió asilo por considerarse un “perseguido político” argentino. En diciembre de ése 2011 fue destituido como camarista por el Consejo de la Magistratura. El proceso de extradición duró más de un año y medio, y el 4 de setiembre de 2013, el ex juez volvió a Mendoza detenido (La Nación Web).

El 18 de marzo de 2011, el juez Bento resolvió procesar a Luis Miret, Evaristo Carrizo, Otilio Romano y Guillermo Petra Recabarren. El juicio comenzó en febrero de 2014 y culminó con la sentencia de los ex magistrados y varios represores en el año 2017.

La historia de lo que sucedió en la Provincia de Mendoza durante los años del terrorismo de estado se desprende de la información que surge de los hechos que se pudieron reconstruir con la tramitación de la Megacausa. En este sentido, el relato se construyó en función de la documentación existente en las actuaciones, de los testimonios judiciales y de las entrevistas realizadas a distintos actores intervinientes. Un documento clave para elaborar el rol de los magistrados en la época represiva, fue el informe recibido al Ministerio Público por parte del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos del Gobierno de la Provincia de Mendoza el 28 de junio de 2010. De éste escrito se desprende con mayor certeza el número de muchos decretos que ordenaban detenciones así como la certeza de la inexistencia de tales decretos en varias detenciones ilegales, los hábeas corpus y diversos expedientes judiciales y policiales.

### **15.3. Una tesis que se abre en el mundo judicial y se cierra en el mundo judicial: la sentencia a los ex magistrados de la justicia federal mendocina**

Los ex Magistrados llevados a juicios, según el *artículo 683 del Código de Procedimientos de la Ley N° 2.372 que estuvo vigente en los años del terrorismo estatal*, tenían una especial posición jurídica de protección. Debían *garantizar que las condiciones de detención de las personas privadas de libertad no fueran vejatorias ni se utilizaran contra ellos rigores no permitidos*. El *inc. 8° de aquél artículo 683 decía* que era competencia de las autoridades judiciales cuidar que se sometiera “inmediatamente a juicio para



su debida represión al empleado público que imponga a los presos que guarde, severidades, vejámenes o apremios arbitrarios (...)”.

Los ex magistrados fueron acusados de:

- Abuso de autoridad y la violación de los deberes de funcionario público (arts. 248 CP),
- Omisión del deber de promover la persecución y represión de los delincuentes (art 274 CP),
- Prevaricato: cuando un juez dicta resoluciones contrarias a la ley (art. 269),
- Omisión de hacer cesar detenciones ilegales (art. 143.6 CP)
- Encubrimiento por omisión del deber de denunciar (art. 211 CP) (PJM Fundamentos nº 1718, 2017).

Finalmente, el Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 de Mendoza integrado por los Doctores Alejandro Waldo Piña, Raúl Alberto Fourcade y Juan Antonio González Macías, en la Sentencia N° 1718 del día 26 de julio de 2017 resolvieron condenar a prisión perpetua a Otilio Roque Romano, Luis Francisco Miret, Rolando Evaristo Carrizo y a Guillermo Petra Recabarren, junto con personal del servicio penitenciario, policía provincial, policía federal y del ejército argentino. Respecto del ex magistrado Gabriel Guzzo al estar fallecido en el desarrollo del juicio, se archivó su causa (PJM, 2017).





**FCPYS**  
FACULTAD DE CIENCIAS  
POLÍTICAS Y SOCIALES

Poder judicial y derechos humanos

Los magistrados federales en el terrorismo de estado

## CONSIDERACIONES FINALES

En función de nuestro problema de investigación: “¿Cómo fue la colaboración de jueces y fiscales federales ante la vulneración de derechos humanos a ciudadanos por parte del terrorismo de estado entre los años 1975 y 1983?”, nuestra respuesta tentativa es: “A medida que las Fuerzas Armadas y de Seguridad ejecutaban las políticas del terrorismo de estado, los magistrados federales colaboraban mediante acciones y omisiones”. Terminado nuestro análisis, establecimos varios puntos para concluir nuestro trabajo. Los mismos los dividimos en los grandes temas que dieron orden a la presente tesis de grado.

### La justicia y su institucionalización

√ Habiendo realizado un repaso sobre las nociones de justicia, derecho y ley, entendemos que tienen una gran carga moral, política y ética, dependiendo de posiciones filosóficas, de estudiosos del derecho y de la experiencia histórica. La consecuencia más significativa es que un funcionario judicial se debe a la norma escrita a la cual jura defender.

√ La justicia es el ideal a alcanzar en un sentido restaurativo de quien padece una situación que la norma interpreta como injusta, corporizado en instituciones formales con poder, derivados en modos de organización política.

√ El poder judicial en sus comienzos estaba integrado a la función ejecutiva, y a medida que se fue desarrollando, fue adquiriendo una posición más independiente del gobernante. A su vez, en alta o baja intensidad, se fueron ampliando muchos derechos a un mayor porcentaje de las poblaciones y según las áreas donde actúan conocida como *fueros*.

√ Bajo los argumentos de emergencias, se crearon mecanismos de mayor poder para los gobernantes y también garantías históricas como el hábeas corpus. Estas instituciones de excepción, tendieron a prolongarse en el tiempo y tienen un carácter controversial respecto de la independencia de los poderes judiciales. De ahí la importancia del hábeas corpus.

### Los derechos y los estados

√ Con los estados modernos, se busca una universalización de los derechos, sintetizado en las declaraciones de derechos humanos. Tales declaraciones fueron la consecuencia de reconocidas violaciones a los derechos humanos por parte de los estados.

√ Los derechos humanos tienen un carácter universal, pero a su vez localista, pues se da en casos concretos por distintas circunstancias. Sin embargo, independientemente de los variados escenarios en donde se hallen, son inherentes a la condición de la persona humana.

√ Las violaciones de los derechos humanos son actos perpetrados por estados y es por esta razón que se les exige a los estados la protección de estos. Es la razón de ser de organismos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### El mundo judicial argentino en la política nacional

√ En la Argentina, su moderno poder judicial nace con la conformación del estado-nación en la década de 1880. Los integrantes originarios del poder judicial tenían la misma ideología política y carácter de clase que la clase gobernante.

√ Demostraron ser muchos de sus miembros funcionales a la represión estatal de la protesta social desde principios del siglo XX hasta la década de 1970.

√ Las cúpulas del poder judicial en la Argentina, les dieron el aval a los protagonistas de los golpes desde 1930. Las razones fueron un híbrido de aspectos entre los que se destacan la conservación de sus puestos, coincidencias ideológicas y la readaptación a los distintos tiempos



políticos que vivió el país entre gobiernos populares, gobiernos conservadores, gobiernos civiles y gobiernos militares de facto.

√ La readaptación de los funcionarios judiciales a las distintas coyunturas políticas, implicaron ceder iniciativas de facto abiertamente anticonstitucionales como el permitir crear comisiones especiales para juzgar a civiles.

√ Al interior del mundo judicial se desprendió a lo largo de los años una heterogeneidad ideológica más allá de la hegemonía en las cúpulas ligadas a tradicionales familias (los integrantes de la Corte Suprema).

√ Desde el año 1853 hasta 1983, se derrocaron gobiernos nacionales en más de una ocasión, se cerró el Congreso Nacional en más de una ocasión, pero el Poder Judicial de la Nación siempre estuvo vigente. Se removieron muchos de sus integrantes o fueron cooptados por dictadores, más nunca el sistema judicial dejó de existir en ningún periodo histórico desde su creación.

√ El terrorismo de estado entre 1975 y 1983 encontró a muchos de los miembros del poder judicial como funcionales y partícipes de las políticas represivas. Sólo a finales de la dictadura comienzan a despegarse de tales complicidades, evidenciando de nuevo el carácter “readaptativo” que hace a la lógica del poder judicial.

### **La represión estatal y el terrorismo de estado en la Argentina**

√ Al tiempo que se desarrolla la vida institucional del poder judicial, distintos gobiernos lidiaron por medios violentos los conflictos políticos, sociales y económicos.

√ La violencia estatal en la historia política argentina nació con el mismo estado y fue cambiando en métodos y formas según los objetivos de la misma.

√ La represión del estado fue adquiriendo un carácter cada vez más selectivo respecto de los opositores políticos. En estos cambios tuvo un rol activo las fuerzas policiales, militares y los servicios de inteligencia.

√ A los históricos antecedentes de persecución y escarmiento a opositores políticos, se fueron incorporando en el seno de las Fuerzas Armadas doctrinas de represión provenientes de Estados Unidos y, en especial, de Francia. De esta manera aprendieron nuevos métodos de violencia.

√ El secretismo y las iniciativas represivas van de la mano. Leyes, decretos y directivas militares secretas así lo determinaron, más el carácter clandestino de los crímenes del estado.

√ Entre los conflictos políticos internos, el contexto de la guerra fría y los objetivos de importantes sectores económicos en reformular el sistema capitalista, tomó forma el terrorismo de estado en la Argentina.

√ La conducción de la política del terror estuvo en manos del ejército que fue adquiriendo mayores atribuciones en 1974 y 1975, para finalmente tomar por asalto el poder en 1976.

√ Las ejecuciones de las políticas del terrorismo de estado son, en sí mismo, los operativos: grupos de tarea que, respondiendo a órdenes de mandos militares, sometieron a miles de personas (fallecidas, desaparecidas y sobrevivientes) a un extremo sufrimiento humano.

### **Mendoza como escenario de la represión del estado**

√ La Provincia de Mendoza estuvo muy marcada por la inestabilidad política, y el ciclo de protestas y movilizaciones sociales. El *Mendozazo* registra el ejemplo más significativo de este proceso histórico de luchas políticas y violencia estatal.

√ La Provincia adquirió rasgos particulares dada su ubicación geográfica (límitrofe de la capital Santiago de Chile) para las operaciones represivas. Previo a la dictadura con acciones de grupos

parapoliciales, de la Policía de Mendoza y la Policía Federal. Se suman a ellas las órdenes de detención de personas en función de la legislación de 1974 y 1975, a cargo del Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña.

√ Durante la dictadura, todas las fuerzas quedan subordinadas a la política de terrorismo estatal bajada desde las órdenes del Tercer Cuerpo de Ejército y éste a su vez de la Junta Militar.

√ A la estructura de las fuerzas represivas, sus lugares de detención, personal ejecutor, servicio de inteligencia y traslados de detenidos desaparecidos y sobrevivientes, se suma la complicidad civil.

### **Colaboración judicial de la represión estatal**

√ Fue una dictadura cívico-militar la que realizó el golpe de estado en el año 1976, y cuantitativamente una de las fuerzas civiles de mayor participación fue la del poder judicial.

√ Es dejado de lado, por parte de magistrados federales, el deber de respetar los derechos y garantías constitucionales que juraron defender cuando asumieron sus cargos.

√ En la Provincia de Mendoza, determinados jueces y fiscales federales decidieron ser partícipes y funcionales al terrorismo de estado del que tomaron conocimiento en aquellos años.

### **Entrecruzamiento entre el terrorismo de estado en Mendoza y la conducta de jueces y fiscales federales**

√ Las acciones y omisiones de los magistrados no fueron en todos los procedimientos de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, sino en aquellos donde se pudo comprobar que tuvieron conocimiento y fueron objeto de nuestro análisis.

√ Por lo tanto, nuestra hipótesis que afirma: “*A medida que las Fuerzas Armadas y de Seguridad ejecutaban las políticas del terrorismo de estado, los magistrados federales colaboraban mediante acciones y omisiones*”, no resulta exacta. Los funcionarios judiciales no prestaron colaboración en *todas* las veces que se ejecutaban políticas de terrorismo de estado.

√ Asimismo, tampoco se trataron de *todos* los magistrados federales sino de un número concreto de ellos identificados por nombre y apellido.

√ Como debimos poner foco en los casos de violaciones de derechos humanos vinculados con jueces y fiscales federales de Mendoza, nos limitamos a cuantificar las acciones de las fuerzas del estado relacionadas a ellos y así se acotó nuestra variable independiente.

√ Pese a esta acotación, al clasificar las variables en grandes indicadores e índices, se desprende una gran variedad de conductas, pero todas con la misma finalidad: otorgar impunidad a los crímenes de estado que se estaban cometiendo en nuestra provincia.

√ Cuantitativamente fueron ante todo *omisiones* las subvariables que más podemos identificar. Entre estas últimas se destacan por mayor cantidad los rechazos de hábeas corpus. Pero también su implicancia sobre delitos contra menores de edad, además de que vieron personalmente una significativa cantidad de personas castigadas por la violencia estatal y la falta total de interés en restaurar los derechos vulnerados.

√ Dado el carácter histórico de una hegemonía ideológica del poder judicial, sus lógicas de readaptaciones a los cambios políticos (que implican ascensos en sus carreras judiciales), la participación de muchos magistrados en represiones estatales anteriores a 1975 y el alto grado de conocimiento de la represión que se avizoraba; explican el voluntarismo que tuvieron.

√ Tuvieron la posibilidad de salvar la vida de muchos ciudadanos, de hacer cesar la detención de muchos ciudadanos y de resolver con justicia el asesinato de muchos ciudadanos.



Independientemente de que si hubiesen logrado o no evitar muchos de estos crímenes de estado, eligieron a conciencia no activar esa posibilidad. Más todo lo contrario: hicieron lo posible para perfeccionar la impunidad del terrorismo de estado.

√ Pese a los avances y retrocesos en la búsqueda de justicia desde la vuelta de la democracia, finalmente fueron juzgados y sentenciados con *las generales de la ley* en el año 2017, y en el mismo ámbito donde ellos debieron hacer justicia: un juzgado federal.

### **Palabras finales**

Comenzamos escribiendo sobre justicia y finalizamos la escritura con funcionarios de la justicia. Como anticipamos en las primeras líneas de este trabajo, mucho se ha analizado y se analiza en la actualidad sobre las relaciones entre miembros del poder judicial y el poder ejecutivo.

Nuestro trabajo implicó entender sobre nuestra historia nacional, lógicas de poder, intereses corporativos, estructuras castrenses y la disposición de trasgredir al extremo el vulnerar la condición humana de miles de personas en nombre de un modelo de país. Se trató ante todo de aproximarnos a posibles tramas. Tramas políticas, judiciales y de otros factores de poder como los internacionales.

Nos valimos para ello de las herramientas que nos provee la Licenciatura de Ciencias Políticas y Administración Pública. Por eso, donde se leía nociones de justicia, instituciones o repases históricos, veíamos filosofía política y teoría política. Donde se leían leyes, veíamos intenciones políticas con claros objetivos represivos. E incluso, donde se leían trámites como oficios, rechazos de hábeas corpus o sobreseimientos de denuncias, veíamos varias de las lógicas típicas de la administración pública.

Pero valerse de objetivas herramientas de análisis que hacen a la búsqueda de calidad en un trabajo académico, también involucra, en quien escribe, un juicio de valor. Las primeras impresiones que generan el cómo magistrados judiciales ayudaron a perpetrar la violación de derechos humanos, fueron las principales motivaciones para que, en última instancia, nos permita entender y hacer una toma de conciencia.

Detrás de cada caso, de cada número de detenidos, de números de acciones y omisiones de los magistrados y de todo tipo de estadísticas, hay vidas humanas, consecuencias sociales, políticas y culturales que hemos heredado.

En definitiva, nos queda la expectativa para contribuir a cualquier lector de este trabajo, el despertar de una reflexión que pueda ayudar a comprender la importancia de la justicia, la importancia del respeto por los derechos humanos y, como lugarteniente de estas tierras, vislumbrar que esto sucedió en las mismas calles y en los mismos sitios donde pasamos con frecuencia. Conciencia por el simple hecho de que ocurrió en nuestro terruño y queda el deber de poner un grano de arena para contribuir a reforzar la memoria colectiva resumida en la imprescindible máxima: *Nunca Más*.

## REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA Y DOCUMENTAL CONSULTADA

- A. A. J. (1988). *Juicios a los militares. Documentos secretos, Decretos, Leyes y Jurisprudencia del Juicio a las Juntas militares argentinas*. (Primera ed.). Buenos Aires.
- Aguila, G., & Alonso, L. (. (2013). *Procesos represivos y actitudes sociales: entre la España franquista y las dictaduras del Cono Sur* (Primera ed.). Buenos Aires: Prometeo.
- Aguilar, P. (Mayo-Agosto de 2013). Jueces, represión y justicia transicional en España, Chile y Argentina. *Revista Internacional de Sociología*, 71(2), 281-308.
- Allerbon, D. (2015). *El Nunca Mas y los crímenes de la dictadura* (Cuarta ed.). Buenos Aires: Programa Libros y Casas.
- Ambos, K. y. (2009). *Justicia de transición. Informes de América Latina, Alemania, Italia y España*. Montevideo: Konrad-Adenaguer-Stiftung.
- Andriotti, E. (2016). “Macanas”, “tragedias” y “dramas”. Los jueces y su presentación en el pasado de terrorismo de estado en el juicio por la verdad de Bahía Blanca, Argentina. *Sociohistórica*(37), 1-18.
- Ansaldi, W. (1986). *La ética de la democracia. Los derechos humanos como límite frente a la arbitrariedad* (Primera ed.). Buenos Aires: CLACSO.
- Arend, H. (2003). *Eichman en Jerusalén. Un estudio sobre la banalidad del mal*. (Cuarta ed.). (C. Ribalta, Trad.) Barcelona: Lumen S. A.
- Armony, A. C. (1999). *La Argentina, los Estados Unidos y la cruzada anticomunista en América Central, 1977-1984* (Primera ed.). (H. Pons, Trad.) Buenos Aires: Universidad Nacional de Quilmes.
- Avilés, A. (Julio de 2015). Poder judicial y dictadura. *Investigación para el Museo de la Memoria y los Derechos Humanos*. Laponia, Chile: Facultad de Derechos de la Universidad de Laponia, Chile.
- Barbieri, J. (2011). Physis frente a nómos: el eterno retorno. *Dikaion*, 20(1), 71-82.
- Beigel, V. (26 de Junio de 2018). La represión de género y la complicidad judicial en la Provincia de Mendoza durante la última dictadura militar argentina. *Centro Cultural de la Memoria Haroldo Conti*. Mendoza, Argentina.
- Bidart Campos, G. J. (2001). *Manual de la Constitución Reformada* (Primera ed., Vol. III). Buenos Aires: EDIAR.
- Bobbio, N. (1991). *El tiempo de los Derechos* (Primera ed.). (R. d. Roig, Trad.) Madrid: Sistema.
- Botero-Bernal, A. (2015). El positivismo jurídico en la historia: las escuelas del positivismo jurídico en el siglo XIX y primera mitad del siglo XX. En Á. Núñez, V. Rodríguez Blanco, & E. Spector, *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho* (Primera ed., Vol. 1, págs. 63-153). México DF: UNAM.
- Brachetta, M. T., Bragoni, B., Mellado, V., & Pelagatti, O. (2011). *Te contamos una historia de Mendoza (de la conquista hasta nuestros días)* (Primera ed.). Mendoza: EDIUNC.
- Carpizo, J. (2011). Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*(25).
- CELSWeb. (s.f.). Recuperado el 1 de Noviembre de 2018, de sitio web del del Centro de Estudios Legales y Sociales: <http://www.cels.org.ar>

- Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS). (2016). *Derechos humanos en la Argentina: Informe 2016*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.
- Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS). (2017). *Derechos humanos en la Argentina: Informe 2017*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.
- CIDHWeb. (s.f.). Recuperado el 15 de Octubre de 2018, de sitio web de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.cidh.org>
- CIPOLWeb. (s.f.). Recuperado el 6 de Noviembre de 2018, de sitio del Centro de Investigaciones Políticas: <http://www.cipol.org>
- CorteIDHWeb. (s.f.). Recuperado el 2 de Noviembre de 2018, de sitio web de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.Cortedh.or.cr>
- Couso, J. (2004). Consolidación democrática y poder judicial: los riesgos de la judicialización de la política. *Revista de Ciencia Política*, 24(2), 29-48.
- D'Antonio, D. C., & Eidelman, A. (2018). Juicio a los revolucionarios represión penal y tribunal especial del poder judicial en Argentina (1971-1973). *Historia Crítica*(67), 45-66.
- D'Antonio, D., & Eidelman, A. (2010). El sistema penitenciario y los presos políticos durante la configuración de una nueva estrategia represiva del estado argentino (1966-1976). *Revista Iberoamericana*(40), 93-111.
- Departamento de Jurisprudencia y Publicaciones del Tribunal. (1978). *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación* (Primera ed., Vol. 300). Buenos Aires: Tall. Gráf. Mundial S. R. L.
- Departamento de Jurisprudencia y Publicaciones del Tribunal. (1979). *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación* (Primera ed., Vol. 301). Buenos Aires: Tall. Gráf. Mundial S. R. L.
- Derrida, J. (1992). *Fuerza de Ley: "El fundamento místico de la autoridad"* (Primera ed.). (A. Barberá, & A. Peñalver, Trads.) Alicante: Doxa.
- Desaparecidos. (s.f.). Recuperado el 24 de Febrero de 2018, de sitio web de Proyecto Desaparecidos: <http://www.desaparecidos.org>
- Dirección General de Escuelas, Universidad Nacional de Cuyo. (2004). Mendoza, crónica de nuestra identidad. *Serie de documentales de divulgación científica*. Mendoza.
- Dumont, E. P. (1845). *De la organizacion judicial y de la codificación : extractados de varias obras de Jeremias Bentham, jurisconsulto inglés* (Primera ed.). Madrid: Sociedad literaria y tipográfica.
- El Correo. (1978). Revista de la UNESCO. Año 31. UNESCO.
- ElSolWeb. (s.f.). Obtenido de sitio web del portal de noticias El Sol de Mendoza: <http://www.elsol.com.ar>
- Enciclopedia del Derecho Online Gratis: Española, Mexicana, Argentina, etc. (s.f.). Obtenido de <http://www.leyderecho.org>
- Engstrom, P. (2015). El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y las relaciones Estados Unidos-América Latina. *Foro Internacional* 220(55), 454-502.
- FCPyS. (2007). Apuntes de Cátedra de Derecho Constitucional. Mendoza, Argentina.
- FCPyS. (2007). Apuntes de cátedra de Doctrinas e Ideas Políticas I. *Clase: I. Época Presocrática*. Mendoza, Argentina.

- FCPyS. (Agosto de 2016). Apuntes de Cátedra Abierta de Derechos Humanos. *Clases de profesor Pablo Salinas y Laura Rodríguez Agüero*. Mendoza, Argentina.
- FCPyS. (2016). Apuntes de Cátedra Metodología para la investigación de Ciencias Políticas. *El Proceso de investigación en la estrategia cuantitativa*.
- Fix-Zamudio, H. (Septiembre-diciembre de 2004). Los estados de excepción y la defensa de la constitución. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*(11), 801-860.
- Fóscolo, N., Schilardi, M., Cousinet, G., Madeo, M., Piedrafita, E., Chantefort, P., y otros. (2000). *Los Derechos Humanos en la Argentina. Del ocultamiento a la interpelación política* (Primera ed.). Mendoza: EDIUNC.
- Franco, M. (Julio de 2009). La “seguridad nacional” como política estatal en la Argentina de los años setenta. *Antíteses*, 2(4), 857-885.
- Funes, P. (2007). Desarchivar lo archivado. hermenéutica y censura sobre las ciencias sociales latinoamericanas. *Revista de Ciencias Sociales Íconos*(30), 27-39.
- García Wenk, A. (. (1995). *La reforma constitucional interpretada* (Primera ed.). Buenos Aires: Depalma.
- Gargarella, R. (Noviembre de 2013). 30 años de derechos humanos en la Argentina (1983-2013). *SAAP*, 7(2), 289-296.
- Gentile, J. H. (s.f.). Recuperado el 20 de Octubre de 2018, de sitio web del Doctor Jorge Horacio Gentile: <http://www.profesorgentile.com>
- Gil Villegas, F. (Julio-Septiembre de 1989). Democracia y dictadura en la teoría del realismo político de Max Weber y Carl Schmitt. (E. C. México, Ed.) *Centro de Estudios Internacionales*, 129-152.
- Guthmann, Y. (2008). Sociedad civil y derecho internacional de los derechos humanos en Argentina. *Revista Perfiles Latinoamericanos*(32), 127-150.
- Gutiérrez, C., Noailles Uriburu, G., Cambra Badii, I., Pacheco, M., Noejovich, D., Mena, J., y otros. (2014). El testigo en el entramado discursivo de la escena judicial en casos de crímenes de lesa humanidad. *Anuario de Investigaciones*, 21(2), 217-224.
- Habermas, J. (2010). El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos. *Diánoia*, 55(64), 3-25.
- Hernández Sampieri, R. &. (1991). *Metodología de la investigación* (Primera ed.). México DF: Mc. Graw Hill.
- Ibarra Padilla, A. M. (Agosto de 2016). Justicia transicional: la relación derecho-poder en los momentos de transición. *Revista de Derecho*(45), 239-261.
- Ignatieff, M. (2003). *Los Derechos Humanos como Política e Idolatría* (Primera ed.). (F. B. Adell, Trad.) Barcelona: Paidós.
- Infobae. (24 de Marzo de 2018). Recuperado el 12 de Febrero de 2019, de sitio web del portal de noticias Infobae de Capital Federal: <http://www.infobae.com>
- Juicios-Mendoza. (7 de Marzo de 2019). Recuperado el 21 de Marzo de 2019, de sitio web de la cobertura del juicio por la apropiación de Claudia Domínguez Castro, Nieta 117: <http://www.juiciosmendoza8.wordpress.com>
- Kitto, H. (1993). *Los Griegos* (Primera ed.). Buenos Aires: EUDEBA.



- La Nación Web. (s.f.). Recuperado el 10 de Marzo de 2019, de sitio sobre Diario La Nación Portal de Noticias de Capital Federal: <https://www.lanacion.com.ar>
- Los Andes Web. (s.f.). Recuperado el 10 de Marzo de 2019, de sitio del Diario Los Andes Portal de noticias de Mendoza: <https://www.losandes.com.ar>
- Míguez, M. C. (Mayo de 2013). ¿Anticomunistas, antiestatistas, antiperonistas? la “nacionalización” de la doctrina de seguridad nacional en la argentina y la legitimación del golpe de estado de 1966. *Revista SAAP*, 7(1), 65-95.
- Monge Antolín, V. M. (2013). Metodología de investigación en derechos humanos. Madrid, España.
- Napoli, B. (Mayo de 2018). Recuperado el 23 de Enero de 2019, de sitio de Facultad Libre de Rosario: <https://www.youtube.com/>
- ONUWeb. (s.f.). Recuperado el 20 de Marzo de 2018, de sitio web de Naciones Unidas: [www.un.org/es](http://www.un.org/es)
- Ossorio, M. (2007). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales* (Primera Edición Electrónica ed.). Guatemala: Datascan, S.A.
- Ozzollo, F., & Seydell, P. (. (2012). *Cuadro 33: evidencias y encuentros en la búsqueda de compañeros desaparecidos de Mendoza* (Primera ed.). Mendoza: EDIUNC.
- Página 12 Web. (18 de Marzo de 2006). *sitio del portal de noticias Página 12 de Capital Federal*. Recuperado el 22 de Noviembre de 2018, de [www.pagina12.com.ar](http://www.pagina12.com.ar)
- Pedroza de la Llave, S. T. (2011). La reinterpretación constitucional del fuero de guerra o militar en el marco del estado democrático. *Cuestiones Constitucionales*(25), 151-199.
- Pegoraro, J. S. (1999). Notas sobre el poder de castigar. *Foro Latinoamericano para la Seguridad Urbana y la Democracia*, (pág. 28). México DF.
- PJNWeb. (s.f.). Recuperado el 20 de Noviembre de 2018, de sitio del Poder Judicial de la Nación: <http://www.pjn.gov.ar>
- Poder Judicial de la Nación. (10 de Septiembre de 1930). *Sistema Argentino de Información Jurídica*. Recuperado el 14 de Octubre de 2018, de Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación: <http://www.saij.gob.ar>
- Poder Judicial de la Nación Fundamentos, 1718 (TribunaL Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Mendoza 2017).
- Poder Judicial de la Nación Sentencia, 1718 (Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 de Mendoza 26 de Julio de 2017).
- Ponisio, M. (2014). El ciclo de las dictaduras del Cono Sur: los casos de Argentina, Chile y Brasil. Estrategias de abordaje para el aula. *Historia Regional, Sección Historia*(32), 157-179.
- Pontoriero, J. D. (2015). Estado de excepción y contrainsurgencia: el plan conintes y la militarización de la seguridad interna en la Argentina (1958-1962). *Revista Contenciosa*(4).
- Presidencia de la Nación. (10 de Diciembre de 2015). Obtenido de sitio web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: <http://www.infoleg.gob.ar>
- Ramella, P. (1982). *Derecho Constitucional* (Primera ed.). Buenos Aires: Depalma.
- Ramírez, H. (Noviembre de 2015). Reflexiones acerca de las dictaduras del cono sur como proyectos refundacionales. *Antítesis*, VIII(15), 132-159.

- Recasens Siches, L. (2008). *Tratado general de filosofía del derecho* (Decimonovena ed.). México DF: Porrúa.
- Renoldi, B. (2010). Persona, agencia y estado: rutinas de instrucción judicial en el proceso federal argentino. *Cuadernos de Antropología Social*(32), 95–120.
- Robin, M.-M. (2006). Escuadrones de la muerte. La Escuela Francesa. *Historia Social y de las Mentalidades, II*(10), 261-271.
- Rodríguez Agüero, L. (2014). Centralización de la represión, violencia paraestatal y redes internacionales represivas en la Mendoza predictatorial. *Revista Sociohistórica*(33).
- Rodríguez Agüero, L. (2014). El diario Los Andes y el combate contra la “subversión” en la Mendoza pre y postdictatorial (1975-1978). (M. Borrelli, Ed.) *Red de Historia de los Medios*.
- Roig, A. y otros (2004). *Mendoza a través de su historia* (Primera ed.). Buenos Aires: CAVIAR BLUE Editora Andina Sur.
- Sabine, G. (1994). *Historia de la teoría política*. (Tercera ed.). (V. Herrero, Trad.) México DF: FCE.
- Sagnol, M. (1995). Derecho y justicia en Benjamin. (J. J. Botero, Ed.) *Ideas y valores*, 44(98-99), 119-128.
- Sagües, N. P. (2008). Evolución institucional argentina: sistema de gobierno, poder judicial, derechos fundamentales (1975-2005). *Estudios Constitucionales de Chile*(2), 143-171.
- Salinas, P. G. (2010). *La Aplicación de la Tortura en la República Argentina. Realidad Social y Regulación Jurídica. 1976-1983*. (Primera ed.). Buenos Aires: Del Puerto.
- Salinas, P. G. (2017). *La Justicia Federal en el Banquillo de los Acusados*. (Primera ed.). Mendoza: Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. Universidad Nacional de Cuyo.
- Salinas, P. G., & Beigel, V. (2018). *El Delito de Desaparición Forzada de Personas en la República Argentina. 1976-1983*. (Primera ed.). Buenos Aires: Universidad Nacional de Quilmes.
- Salinas, P. G., Vega, D. M., Lavado, Beigel, V., Jorge, D., Peñaloza, F., y otros. (2014). *El libro de los juicios. Experiencias, debates y testimonios sobre el terrorismo de estado en Mendoza* (Primera ed.). Mendoza: EDIUNC.
- Sarrabayrouse Oliveira, M. J. (2011). *Poder Judicial y dictadura. El caso de la morgue* (Primera ed.). Buenos Aires: El Puerto.
- Sarrabayrouse Oliveira, M. J., & Villalta, C. (2004). De “menores” al “camarón”: itinerarios, continuidades y alianzas en el Poder Judicial. *II Jornadas de Investigación en Antropología Social*.
- Stella, M. E. (2015). A un cuarto de siglo, reflexiones sobre el juicio a las Juntas militares en Argentina. *Centro de Estudios en Diseño y Comunicación. Cuaderno n° 54*, 301-312.
- Ugarte Godoy, J. J. (1995). El sistema jurídico de Kelsen. Síntesis y crítica. *Revista Chilena de Derecho*, 22(1), 109-118.
- Uncuvirtual. (s.f.). Obtenido de sitio web de la Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Cuyo: <http://www.uncuvirtual.uncuyo.edu.ar>
- Valencia Grajales, J. F., & Marín Galeano, M. S. (2015). Elementos que describen una dictadura en América Latina. *Revista de Investigación*, 8(1), 43-56.
- Valencia, S. (2010). *Capitalismo gore* (Primera ed.). Madrid: Melusina.



- Vallespín, F. (. (1995). *Historia de la Teoría Política 6* (Primera ed.). Madrid: Alianza Editorial.
- Vargas, J. C. (2011). Los orígenes del totalitarismo de Hannah Arendt y la manipulación de la legalidad. *Revista boliviana de derecho*(11), 114-131.
- Vélez, R. (1999). *La represión en la Universidad Nacional de Cuyo* (Primera ed.). Mendoza: Printed Argentina.
- Zaffaroni, E. R. (1994). *Estructuras judiciales* (Primera ed.). Buenos Aires: EDIAR.
- Zorraquin Becú, R. (1966). *Historia del Derecho Argentino. Tomo II* (Primera ed.). Buenos Aires: Perrot.

## REFERENCIA DE NORMATIVAS CONSULTADAS

### Constituciones Nacionales

Constitución de la Nación Argentina de 1853/60.

Constitución de la Nación Argentina reformada en 1949 y derogada en 1956.

Constitución de la Nación Argentina reformada en 1994.

### Leyes sancionadas por el Congreso Nacional en el marco de normalidad constitucional y decretos presidenciales de gobiernos constitucionales

Ley Nacional N° 27 *sobre la organización de la justicia nacional*. Sancionada por el Honorable Congreso de la Nación Argentina el 13 de octubre de 1962

Ley Nacional N° 48 *sobre la Justicia Nacional: Jurisdicción y Competencia*. Sancionada por el Honorable Congreso de la Nación Argentina el 25 de agosto de 1963.

Ley Nacional N° 49 *sobre la Organización de la Justicia: Tribunales Nacionales*. Sancionada por el Honorable Congreso de la Nación Argentina el 25 de agosto de 1963.

Ley Nacional N° 50 *sobre la Justicia Nacional: Procedimiento ante los Tribunales Nacionales*. Sancionada por el Honorable Congreso de la Nación Argentina el 25 de agosto de 1963.

Ley Nacional N° 817 *sobre la Inmigración y Colonización: Régimen. Creación de un Departamento General*. Sancionada por el Honorable Congreso de la Nación Argentina el 6 de octubre de 1876.

Ley Nacional N° 1.919 *sobre el Código de Minería: su Aprobación*. Sancionada por el Honorable Congreso de la Nación Argentina el 25 de noviembre de 1886.

Ley Nacional N° 1.920 *sobre el Código Penal: Aprobación*. Sancionada por el Honorable Congreso de la Nación Argentina el 25 de noviembre de 1886.

Ley Nacional N° 2.372 *sobre el Código de Procedimientos en lo Criminal: Aprobación*. Sancionada por el Honorable Congreso de la Nación Argentina el 8 de octubre de 1888.

Ley Nacional N° 4.144 *sobre Extranjeros: Radicación de extranjeros*. Sancionada por el Honorable Congreso de la Nación Argentina el 22 de noviembre de 1902.

Ley Nacional N° 7.029 *sobre Admisión y permanencia de extranjeros*. Sancionada por el Honorable Congreso de la Nación Argentina el 28 de junio de 1910.

Ley Nacional N° 8.871 *sobre el Ministerio del Interior: Sistema Electoral*. Sancionada por el Honorable Congreso de la Nación Argentina el 13 de febrero de 1912.

Ley Nacional N° 11.179 *sobre el Código Penal: su aprobación*. Sancionada por el Honorable Congreso de la Nación Argentina el 30 de septiembre de 1921.

Ley Nacional N° 14.029 *sobre el Código de Justicia Militar: su aprobación*. Sancionada por el Honorable Congreso de la Nación Argentina el 16 de julio de 1951.

Ley Nacional N° 17.455 *sobre Funcionarios judiciales: Nombramiento del personal judicial-ascenso de funcionarios judiciales*. Sancionada por el Honorable Congreso de la Nación Argentina el 21 de septiembre de 1967.

Ley Nacional N° 20.840 *sobre Seguridad Nacional: Subversión económica y otras*. Sancionada por el Honorable Congreso de la Nación Argentina el 28 de septiembre de 1974.

Ley Nacional N° 23.042 *sobre Código Procesal Penal de la Nación: su modificación*. Sancionada por el Honorable Congreso de la Nación Argentina el 11 de enero de 1984.

Ley Nacional N° 23.054 *sobre el Pacto San José de Costa Rica: su aprobación*. Sancionada por el Honorable Congreso de la Nación Argentina el 1 de marzo de 1984.

Ley Nacional N° 23.098 *sobre el Hábeas Corpus: su régimen*. Sancionada por el Honorable Congreso de la Nación Argentina el 28 de septiembre de 1984.

Ley Nacional N° 24.584 *sobre Convenciones: imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra*. Sancionada por el Honorable Congreso de la Nación Argentina el 1 de noviembre de 1995.

Ley Nacional N° 25.561 *de emergencia pública y reforma del régimen cambiario: Ley de convertibilidad 23928. Su modificación*. Sancionada por el Honorable Congreso de la Nación Argentina el 6 de enero de 2002.

Ley Nacional N° 25.778 *sobre la Convenciones: Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra. Jerarquía constitucional a la mencionada Convención*. Sancionada por el Honorable Congreso de la Nación Argentina el 20 de agosto de 2003.

Decreto Presidencial N° 261 *sobre Decretos Secretos y Reservados: Operaciones militares*. Sancionada por el Poder Ejecutivo Constitucional el 5 de febrero de 1975.

Decreto Presidencial N° 2770 *sobre El Consejo de Seguridad Interna: creación*. Sancionada por el Poder Ejecutivo Constitucional el 6 de octubre de 1975.

Decreto Presidencial N° 2771 *sobre El Consejo de Seguridad Interna: adhesión de gobiernos provinciales*. Sancionada por el Poder Ejecutivo Constitucional el 4 de noviembre de 1975.

Decreto Presidencial N° 2772 *sobre El Consejo de Seguridad Interna: ejecutividad de las Fuerzas Armadas*. Sancionada por el Poder Ejecutivo Constitucional el 6 de octubre de 1975.

**Normas de gobiernos de facto que continuaron la numeración de las leyes sancionadas por el Congreso Nacional y decretos presidenciales de gobiernos militares y civiles asumidos a raíz de elecciones con proscripciones**

Ley Nacional N° 16.970 *sobre Defensa Nacional: Principios Generales*. Sancionada por el Poder Ejecutivo de Facto el 6 de octubre de 1966.

Ley Nacional N° 17.401 *sobre Comunismo: Calificación de actividades como delictivas por parte de la Secretaria de Informaciones de Estado*. Sancionada por el Poder Ejecutivo de Facto el 22 de agosto de 1967.

Ley Nacional N° 18.670 *sobre Justicia Federal: Enjuiciamiento en instancia única y oral*. Sancionada por el Poder Ejecutivo de Facto el 30 de abril de 1970.

Ley Nacional N° 19.053 *sobre Justicia Nacional: Creación de Cámara Federal*. Sancionada por el Poder Ejecutivo de Facto el 28 de mayo de 1971.

Ley Nacional N° 19.111 *sobre Cámara Federal en lo Penal de la Nación: Remuneraciones*. Sancionada por el Poder Ejecutivo de Facto el 6 de julio de 1971.

Decreto-Ley Presidencial 4.161 *sobre Partidos Políticos prohibidos: Peronismo-propaganda política*. Sancionado por el Poder Ejecutivo Militar de Facto el 5 de marzo de 1956.

Decreto Presidencial N° 9.880 *sobre Decretos Secretos y Reservados: Plan de Conmoción Interior del Estado*. Sancionado por el Poder Ejecutivo Civil de Facto el 14 de noviembre de 1958.

**Normas de facto sancionadas por el Congreso Nacional antes de su disolución aún caído el gobierno constitucional en el año 1976**

Ley Nacional N° 21.258 *sobre Poder Judicial: Destitución de jueces*. Sancionada por el Honorable Congreso de la Nación Argentina el 24 de marzo de 1976.



Ley Nacional N° 21.264 *sobre Delitos contra la Seguridad de la Nación*. Sancionada por el Honorable Congreso de la Nación Argentina el 24 de marzo de 1976.

Ley Nacional N° 21.267 *sobre Fuerzas de Seguridad: Jurisdicción Militar*. Sancionada por el Honorable Congreso de la Nación Argentina el 26 de marzo de 1976.

Ley Nacional N° 21.279 *sobre Funcionarios Judiciales: Magistrados*. Sancionada por el Honorable Congreso de la Nación Argentina el 31 de marzo de 1976.

Ley Nacional N° 21.341 *sobre Justicia Nacional: su Organización*. Sancionada por el Honorable Congreso de la Nación Argentina el 25 de junio de 1976.

Ley Nacional N° 21.461 *sobre Seguridad Nacional: Delitos subversivos*. Sancionada por el Honorable Congreso de la Nación Argentina el 26 de noviembre de 1976.

**Normas de facto de la Comisión de Asesoramiento Legislativo de la Junta Militar del año 1976**

Ley Nacional N° 22.062 *sobre Pensiones y/o prestaciones: personas ausentes del lugar de su residencia o domicilio*. Sancionada por la Comisión de Asesoramiento Legislativo el 28 de agosto de 1979.

Ley Nacional N° 22.068 *sobre Ausencia con presunción de fallecimiento: Fecha a partir de la cual una persona puede ser declarada fallecida*. Sancionada por la Comisión de Asesoramiento Legislativo el 6 de septiembre de 1979.

Ley Nacional N° 22.924 *sobre Ley de Pacificación Nacional: Régimen legal*. Sancionada por la Comisión de Asesoramiento Legislativo el 22 de septiembre de 1976.